

**LÍNEAS Y CRITERIOS JURISPRUDENCIALES
DE CONFLICTOS DE COMPETENCIA
EN MATERIAS PENAL Y PRIVADO Y SOCIAL
2016**

**Corte Suprema de Justicia
Centro de Documentación Judicial
San Salvador, 2017**

Gerente General de Asuntos Jurídicos

Lic. Óscar Humberto Luna

Jefa del Centro de Documentación Judicial

Lcda. Evelin Carolina Del Cid Flores

Edición y revisión

Jefe del Departamento de Publicaciones

Lic. José Alejandro Cubías Bonilla

Jefa de la Sección de Diseño Gráfico

Lcda. Roxana Maricela López Segovia

Diagramación

Antonio Alberto Aquino

Corte Suprema de Justicia

Dr. José Óscar Armando Pineda Navas
PRESIDENTE

Sala de lo Constitucional

Dr. José Óscar Armando Pineda Navas
PRESIDENTE

Dr. Florentín Meléndez Padilla
VOCAL

Dr. José Belarmino Jaime
VOCAL

Lic. Edward Sidney Blanco Reyes
VOCAL

Lic. Rodolfo Ernesto González Bonilla
VOCAL

Sala de lo Civil

Lcda. María Luz Regalado Orellana
PRESIDENTA

Dr. Ovidio Bonilla Flores
VOCAL

Lic. Óscar Alberto López Jerez
VOCAL

Sala de lo Penal

Lcda. Doris Luz Rivas Galindo
PRESIDENTA

Lic. José Roberto Argueta Manzano
VOCAL

Lic. Leonardo Ramírez Murcia
VOCAL

Sala de lo Contencioso Administrativo

Dra. Dafne Yanira Sánchez de Muñoz
PRESIDENTA

Lcda. Elsy Dueñas Lovos
VOCAL

Lcda. Paula Patricia Velásquez Centeno
VOCAL

Lic. Sergio Luis Rivera Márquez
VOCAL

**SECCIÓN DE DERECHO PENAL
DEL CENTRO DE DOCUMENTACIÓN JUDICIAL**

COORDINADORA: Lcda. Wendy Isabel González Penado

COLABORADORES: Lcda. Elsa Carolina Rosales de Calderón
Lcda. Ángela Marlene Argueta
Lcda. Celia Majano Flores
Lic. Martín Orvins Méndez

**SECCIÓN DE DERECHO SOCIAL
DEL CENTRO DE DOCUMENTACIÓN JUDICIAL**

COORDINADOR: Lic. Francisco José Martínez Regalado

COLABORADORES: Lcda. Karina María Rodríguez Martínez
Lcda. Sandra Hernández de Vega

**SECCIÓN DE DERECHO PRIVADO
DEL CENTRO DE DOCUMENTACIÓN JUDICIAL**

COORDINADORA: Lcda. Lizbeth Avilés de Carrillo

COLABORADORES: Lcda. Sandra Bonilla Durán
Lic. Óscar Antonio Canales Cisco
Lic. German Ernesto Del Valle Jiménez

CONTENIDO

PENAL	1
CIVIL.....	63
FAMILIA	139
LABORAL	189

La edición de las sentencias judiciales es responsabilidad
del Centro de Documentación Judicial

**LÍNEAS Y CRITERIOS JURISPRUDENCIALES
DE CONFLICTOS DE COMPETENCIA
EN MATERIA PRIVADO Y SOCIAL
2016**

MATERIA: CIVIL

PRÓRROGA DE LA COMPETENCIA

SE PRODUCE CUANDO EL SUJETO PASIVO DE LA PRETENSIÓN ALEGA LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO Y A LA VEZ CONTESTA LA DEMANDA

“Debido a la similitud que guardan las circunstancias del presente caso con lo dilucidado en el conflicto de competencia de referencia 151-D-2010, se procederá a resolver en ese mismo sentido.

La competencia puede ser prorrogable o improrrogable, prorrogable es aquella que ya sea tácita o expresamente las partes pueden ampliar, dándole competencia a un administrador de justicia que de lo contrario no la tendría para conocer el caso del que se trata. En nuestro ordenamiento jurídico la competencia en cuanto al territorio pertenece a la primera de dichas categorías, es decir, es prorrogable. Abonando a lo anterior, tenemos que el art. 32 del Código de Procedimientos Civiles, literalmente prescribe: “Puede prorrogarse la jurisdicción ordinaria, la prórroga se verifica por consentimiento expreso o tácito. Por consentimiento expreso cuando las partes convienen someterse a un Juez que, para ambas o para una de ellas no sea competente. Por consentimiento tácito, cuando el reo conteste la demanda ante un Juez incompetente, o si deja transcurrir el término para la contestación de la misma sin oponer la excepción dicha.” Asimismo, el art. 130 del mismo cuerpo de ley, subraya: “El demandado deberá alegar de una sola vez todas las excepciones dilatorias que tuviere, dentro del término señalado para la contestación de la demanda; las que propusiere en otra forma o fuera de dicho término, le serán rechazadas de oficio y sin trámite alguno. No oponiéndose la declinatoria de jurisdicción o incompetencia u oponiéndose contra lo prevenido en el inciso precedente, quedará prorrogada la jurisdicción, caso que pueda prorrogarse”.

En ese orden de ideas, cabe detallar que de la lectura del escrito presentado por la parte demandada, que corre agregado a fs. [...], se colige que el sujeto pasivo de la pretensión, no solo alegó la excepción de incompetencia en virtud del territorio entre otras, sino que también contestó en sentido negativo el libelo, habiendo de tal forma prorrogado la competencia respecto a la administradora de justicia ante cuyos oficios judiciales se interpuso el mismo.

Asimismo es de acotar, que en el caso bajo estudio no se ha argumentado adecuadamente la excepción de incompetencia en cuanto al territorio, puesto que el demandado únicamente hizo alusión a su domicilio, ya que el Documento Único de Identidad, del que presentó copia certificada, solamente acredita la residencia de una persona, más no su domicilio, debiéndose tener en cuenta que la residencia es solamente uno de los elementos del domicilio, constituyendo este último, la residencia acompañada del ánimo de permanecer en ella, hecho que se comprueba realizando los alegatos pertinentes, en los que se exprese la vinculación de la persona de que se trata a la jurisdicción que es su domicilio,

por tener ésta ahí sus negocios jurídicos, comerciales o laborales, familiares o sociales, todo esto de acuerdo a lo prescrito en los arts. 57 y siguientes del Código Civil.

Consecuentemente, quien es competente para dirimir el caso, es la Jueza de lo Civil de Zacatecoluca, departamento de La Paz, quien no debió declinar su competencia y así se impone declararlo”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 68-COM-2016, fecha de la resolución: 17/05/2016.

MATERIA: CIVIL Y MERCANTIL

(APLICACIÓN DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL)

ACUMULACIÓN DE EJECUCIÓN FORZOSA DE CRÉDITOS PRIVILEGIADOS

PROCEDE AL TENER LA ACCIÓN EJECUTIVA SU ORIGEN EN UN CRÉDITO PRENDARIO, QUE POR GOZAR DE LA CALIDAD DE CRÉDITO PRIVILEGIADO, LE ES APLICABLE LA EXCEPCIÓN A LA REGLA DE ACUMULACIÓN ESTABLECIDA EN LA LEY GENERAL DE ASOCIACIONES COOPERATIVAS

“En el presente caso, es menester determinar si las ejecuciones forzosas que se están llevando a cabo en los Juzgados en conflicto, son acumulables, figura jurídica destinada a garantizar la búsqueda constante de la economía procesal y de la efectiva garantía de pago respecto de los acreedores que ejecutan judicialmente a un deudor en procesos separados.

La negativa por parte del Juez Quinto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad (2), se fundamenta en el hecho de que una de las partes actoras es una Asociación Cooperativa, la que por ende se encuentra regida por la Ley General de Asociaciones Cooperativas, cuerpo de ley que en su art. 77 literal “f” prescribe: “No se admitirá en ningún caso, excepto en los juicios basados en créditos privilegiados, acumulación alguna de otro juicio, cualquiera que fuere su naturaleza, a la ejecución seguida por la demandante, en las que solamente se anotará la existencia de los créditos o juicios si los hubiere a petición de los respectivos interesados. Hecha la liquidación y pago total de los créditos privilegiados y de las Cooperativas se notificará judicialmente a los otros acreedores para que hagan valer sus derechos sobre el saldo líquido sobrante si lo hubiere, mientras tanto el saldo mencionado quedará en poder del tribunal a título de depósito, hasta por un mes, contados desde el día siguiente de la última notificación a los terceros acreedores. Pasado este plazo sin que se trabé embargo en la cantidad depositada, el juez la entregará al ejecutado sin ninguna responsabilidad para” él.” De la lectura de dicho artículo se colige, que entre las modificaciones realizadas al ejercicio de la acción ejecutiva por parte de las Asociaciones Cooperativas, se ha prohibido la acumulación de juicios a las ejecuciones que éstas instauren, en aras de salvaguardar sus intereses, debido a su carácter de instituciones de derecho privado de interés social. Ahora bien, el literal supra citado contiene una excepción, pues prescribe que se exceptuarán de esta regla aquellos juicios nacidos de créditos privilegiados, dado que éstos, debido a la prelación que les caracteriza en relación a otras posibles ejecuciones que graven el patrimonio del deudor, brindan una garantía suficiente en cuanto a la satisfacción de la deuda por la vía jurisdiccional.

En ese orden de ideas, el art. 2217 del Código Civil - en adelante C.C.- determina que “las causas de preferencia son solamente el privilegio y la hipoteca” y el art. 2218 C. C., establece que “gozan de privilegio los créditos de la primera y segunda clase”, a su vez el art. 2221 ordinal 3° C.C., enumera dentro de las

filas de los créditos de segunda clase, aquel esgrimido por el acreedor prendario sobre la prenda. Consiguientemente, es de afirmar que los créditos prendarios poseen la calidad de créditos privilegiados.

De la lectura de los autos correspondientes al proceso ejecutivo mercantil 13-PE-240-4MC2 (3) y su consecuente proceso de ejecución forzosa de referencia 13-EF-100-4CM2(3), que se está ventilando ante los oficios judiciales del Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad (2), se puede observar que éste último se ha dado como consecuencia de un juicio ejecutivo basado en un mutuo prendario, configurándose pues la excepción establecida en el art. 77 literal “f” de la Ley General de Asociaciones Cooperativas, tornándose procedente la acumulación de las ejecuciones forzosas en comento, tal y como ha de declararse”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 52-COM-2016, fecha de la resolución: 26/04/2016.

ACUMULACIÓN DE EJECUCIONES

IMPROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN AL ENCONTRARSE LOS PROCESOS OBJETO DE LA MISMA EN ETAPAS PROCESALES DISTINTAS

“Es de hacer notar que en este caso particular se discute la posible acumulación de ejecuciones y respecto de ellas, el art. 97 CPCM, establece lo siguiente: “Las partes podrán solicitar la acumulación de ejecuciones que se hallen pendientes contra un mismo deudor ejecutado, aunque pendan ante distintos juzgados, siempre que las obligaciones ejecutadas cuya acumulación se solicita no estén totalmente cumplidas. [...] La procedencia de la acumulación de ejecuciones se decidirá en función de una mayor economía procesal, de la conexión entre las obligaciones ejecutadas, y de la mejor satisfacción de los diversos acreedores ejecutantes. [...] La acumulación podrá solicitarse ante cualquiera de los jueces que estén conociendo de las distintas ejecuciones; y, si resultare procedente, dicha acumulación se hará al proceso más antiguo. [...] Si hubiese comunidad de embargo en bienes hipotecados o pignorados, la acumulación deberá realizarse en el proceso con garantía hipotecaria o prendaria; y si fuesen varias las garantías de tal naturaleza, se estará al orden de preferencia de las mismas. [...] En caso de comunidad de embargo, cualquiera que sea la materia de que procedan, la acumulación se hará al proceso mas antiguo, entendiéndose como tal el que haya realizado el primer embargo, salvo lo establecido sobre las garantías reales a que se refiere el inciso anterior, pues en tal caso la acumulación se hará al proceso que contenga las mismas, no obstante lo establecido en el artículo 110. [...]”Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el art. 573 del citado cuerpo legal, que a su letra reza: “Se permitirá, a instancia de parte, la acumulación de las ejecuciones seguidas contra un mismo ejecutado, conforme a lo dispuesto en este código y en disposiciones concordantes.”; sin perjuicio de los puntos que a continuación se expresarán.

No obstante que esta Corte en reiterada jurisprudencia, ha sostenido la procedencia de la acumulación de ejecuciones entre procesos cuya etapa cognitiva

se haya sustanciado bajo el imperio de un régimen diferente, siendo tal el Código de Procedimientos Civiles, en el presente caso, no nos encontramos ante dicho supuesto ya que los procesos que han suscitado el presente conflicto, se iniciaron bajo la actual normativa del Código Procesal Civil y Mercantil; es por tanto necesario analizar si se configuran los presupuestos citados en el párrafo supra para así decidir si es procedente aplicar o no la mencionada figura procesal.

Con relación al juicio ejecutivo, en nuestra ley adjetiva vigente, éste se estructuró de manera distinta a como lo estaba en el derogado Código de Procedimientos Civiles. En éste último, tanto la fase de conocimiento como la de ejecución forzosa se seguían de forma sucesiva en un único proceso; sin embargo, en la actualidad existen dos procesos que inician ambos a petición de parte –arts. 276, 459 y 551 CPCM-; una vez concluida la etapa de conocimiento o y dictada la sentencia estimatoria, corresponderá a la parte accionante iniciar un nuevo proceso de ejecución forzosa de la misma, en caso de incumplimiento por parte del demandado –art. 570 CPCM-, ya que dicha etapa procesal no puede principiarse oficiosamente por el Juez; lo que si le está permitido a éste es realizar la acumulación oficiosa de ejecuciones; ello en base a los principios de economía procesal y completa satisfacción del ejecutante; es así que, al acumularse las ejecuciones, el Juzgador podrá considerar los derechos de todos los acreedores para verse beneficiados del trámite de la ejecución, siendo este el fin principal de la misma.

En línea con lo arriba descrito y, habiendo dejado claramente establecido que una vez iniciadas las ejecuciones, su acumulación deberá ser impulsada de oficio, es importante hacer notar que en el presente caso, no es posible determinar la funcionaria competente para conocer de la acumulación de ejecuciones, puesto que al provocarse ésta, la parte acreedora en el proceso de referencia 06331-13-EM-4MC2, aún no había presentado solicitud para proseguir con la etapa de ejecución forzosa.

Teniendo en consideración la normativa y argumentos expuestos, se concluye que no es procedente la acumulación de ejecuciones pretendida, ya que los procesos objeto de la misma, se encuentran etapas diferentes, habiéndose iniciado en solo uno de ellos la fase de ejecución forzosa. En lo venidero, de darse los requisitos a los que se ha hecho alusión previamente, los Jueces deberán decidir lo pertinente”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 169-COM-2016, fecha de la resolución: 06/12/2016.

LA COMPETENCIA PARA TRAMITAR LAS EJECUCIONES ACUMULADAS CONTRA UN MISMO DEUDOR, SUBSISTE A PESAR DE HABERSE DISUELTO LA COMUNIDAD DE EMBARGOS

“En el presente caso, se ha dado una situación sui generis, pues a pesar de haber determinado dable la acumulación de ejecuciones forzosas, el Juez competente para sustanciarlas, decidió remitir nuevamente el expediente acumulado, a la Jueza que la ordenó, al haberse llevado a cabo la subasta del inmueble embargado en ambos procesos, puesto que aún subsistía un embargo

realizado en un segundo inmueble ordenado por la administradora de justicia de San Marcos.

Esta Corte concuerda con lo dilucidado por la Jueza de lo Civil de San Marcos, departamento de San Salvador, ya que tal y como lo ha expresado, el Código Procesal Civil y Mercantil nada dice en cuanto a deshacer la acumulación llevada a cabo, una vez se haya disuelto la comunidad de embargos.

Abonando al caso, es menester aclarar que los diversos tipos de acumulaciones responden a la materialización del Principio de Economía Procesal, teniendo además, que el único requisito para que sea dable la acumulación de ejecuciones, es el contenido en el inciso 1° del art. 97 CPCM, de acuerdo al que, se podrán acumular las ejecuciones pendientes contra un mismo deudor, lo que se ha cumplido en el presente proceso.

Asimismo, el art. 97 inciso 6° CPCM, cuyo tenor literal dice: “En los supuestos regulados en los incisos anteriores, el Juez que conoce del proceso al que se acumulan los otros será el competente para conocer las ejecuciones acumuladas”; y de su lectura se colige fehacientemente que en el caso de mérito el competente para conocer de las ejecuciones forzosas, mismas que siguen acumuladas, es el Juez suplente del Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de San Miguel.

Es de advertir al Juez mencionado en el párrafo anterior, que debe respetar los procedimientos que han sido debidamente prescritos en las leyes, pues los mismos no penden de su arbitrio y son de estricto cumplimiento; así también, se le conmina a que en futuras ocasiones analice con diligencia las reglas de competencia, comprendidas en la ley y jurisprudencia pertinentes, con la finalidad de evitar dilaciones indebidas en los procesos que ante sus oficios judiciales se ventilan.

En el presente caso, se ha dado una situación *sui generis*, pues a pesar de haber determinado dable la acumulación de ejecuciones forzosas, el Juez competente para sustanciarlas, decidió remitir nuevamente el expediente acumulado, a la Jueza que la ordenó, al haberse llevado a cabo la subasta del inmueble embargado en ambos procesos, puesto que aún subsistía un embargo realizado en un segundo inmueble ordenado por la administradora de justicia de San Marcos.

Esta Corte concuerda con lo dilucidado por la Jueza de lo Civil de San Marcos, departamento de San Salvador, ya que tal y como lo ha expresado, el Código Procesal Civil y Mercantil nada dice en cuanto a deshacer la acumulación llevada a cabo, una vez se haya disuelto la comunidad de embargos.

Abonando al caso, es menester aclarar que los diversos tipos de acumulaciones responden a la materialización del Principio de Economía Procesal, teniendo además, que el único requisito para que sea dable la acumulación de ejecuciones, es el contenido en el inciso 1° del art. 97 CPCM, de acuerdo al que, se podrán acumular las ejecuciones pendientes contra un mismo deudor, lo que se ha cumplido en el presente proceso.

Asimismo, el art. 97 inciso 6° CPCM, cuyo tenor literal dice: “En los supuestos regulados en los incisos anteriores, el Juez que conoce del proceso al que se acumulan los otros será el competente para conocer las ejecuciones acu-

muladas”; y de su lectura se colige fehacientemente que en el caso de mérito el competente para conocer de las ejecuciones forzosas, mismas que siguen acumuladas, es el Juez suplente del Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de San Miguel.

Es de advertir al Juez mencionado en el párrafo anterior, que debe respetar los procedimientos que han sido debidamente prescritos en las leyes, pues los mismos no penden de su arbitrio y son de estricto cumplimiento; así también, se le conmina a que en futuras ocasiones analice con diligencia las reglas de competencia, comprendidas en la ley y jurisprudencia pertinentes, con la finalidad de evitar dilaciones indebidas en los procesos que ante sus oficios judiciales se ventilan”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 84-COM-2016, fecha de la resolución: 21/06/2016.

IMPROCEDENCIA CUANDO EN UNO DE LOS PROCESOS QUE SE PRETENDE ACUMULAR SE HA DECLARADO LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA

“La figura procesal de la acumulación se encuentra fundamentada en dos principios esenciales, tal y como lo establece el art. 95 CPCM, siendo éstos el de economía procesal y el de evitar que sobre causas conexas e idénticas se pronuncien sentencias contrarias, situaciones que a su vez constituyen el objeto mismo de la acumulación. Así, esta figura procesal consiste en someter varios autos o expedientes, a una tramitación común y fallarlos en una sola sentencia.

Nuestro ordenamiento jurídico contempla diversos tipos de acumulaciones, como lo son: la acumulación de pretensiones, acumulación de procesos, acumulación de ejecuciones y acumulación de recursos. Cada una de ellas conlleva características y requisitos especiales, tanto para determinar su procedencia como para estipular el momento procesal oportuno para llevarlas a cabo.

En el caso que nos ocupa, se trata de una acumulación de procesos y sobre la misma, el art. 106 CPCM, apunta lo siguiente: “La acumulación podrá solicitarse cuando se estén tramitando separadamente diversos procesos entre cuyos objetos procesales exista conexión fáctica o jurídica, o de ambas naturalezas a la vez, de tal modo, que si no se acumularan los procesos pudieren dictarse sentencias con fundamentos o pronunciamientos contradictorios, incompatibles o mutuamente excluyentes. Se entenderá que siempre existe conexión cuando entre los objetos procesales de los procesos cuya acumulación se pretenda exista relación de prejudicialidad”.

Con relación a los requisitos procesales para este tipo de acumulación, el art. 107, en sus incisos 2° y 3° CPCM, señala: [...] La acumulación de procesos sólo podrá admitirse respecto de aquellos en los que aún no haya recaído resolución definitiva. La solicitud de acumulación deberá efectuarse siempre antes de que en alguno de ellos se haya celebrado la audiencia probatoria o la audiencia del proceso abreviado. [...] Para conocer de la acumulación será competente el tribunal que estuviere conociendo del proceso más antiguo, el cual deberá tener jurisdicción y competencia objetiva por razón de la materia o de la cuantía para conocer del proceso o procesos que se pretenda acumular.” (Cursivas, negritas

y subrayados propios). Ahora bien, para determinar la antigüedad de un proceso, ello se hará en base a la fecha y hora de la presentación de la demanda, conforme a lo dispuesto en el art. 110 inc. 2° CPCM.

Respecto del caso bajo estudio, existen dos procesos judiciales entablados ante dos Tribunales diferentes; el primero de ellos, en el Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de esta ciudad (1), bajo la referencia [...]; habiéndose emitido mandamiento de embargo el dieciocho de abril de dos mil trece, según consta en la certificación extractada emitida por el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Segunda Sección de Oriente, departamento de Usulután, agregada a fs. 18; sin embargo, no consta en autos la fecha de presentación de la demanda que dio inicio al referido proceso. Por su parte, el juicio con referencia [...], fue admitido por el Juzgado de lo Civil de Usulután, mediante auto de las nueve horas del veinte de agosto de dos mil quince, a fs. 14; sin que se haya emitido decreto de embargo. De lo anterior, se infiere que el proceso más antiguo, atendiendo a los preceptos legales supra mencionados, es el de referencia [...]; no obstante desconocerse la fecha exacta de su presentación.

A lo previamente acotado, debe agregarse que, según refiere la Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de esta ciudad (1), en su resolución a fs. [...], en el proceso [...], fue decretada la caducidad de la instancia, mediante auto del veintitrés de abril de dos mil catorce, lo que se constata en autos, según informe rendido por el Registrador respectivo, a fs. [...].

Además de lo antes mencionado, sobre las implicaciones de la caducidad, la autora Silvia Barona Vilar, en su obra “El Proceso Civil, Volumen II”, Editorial Tirant Lo Blanch, 2001; establece que ésta: [...] supone la terminación del proceso por inactividad de las partes durante el lapso de tiempo previsto por la ley. Su fundamento se halla en la idea de que la litispendencia no puede prolongarse indefinidamente. [...]” (Sic.) En nuestro ordenamiento jurídico, la caducidad de la instancia tiene los siguientes efectos procesales, conforme lo dispone el art. 136 CPCM: “Declarada y firme la caducidad en primera instancia, el juez ordenará el cese inmediato de todos los efectos de las providencias dictadas en el proceso respectivo, así como el archivo del expediente. [...] En este caso, se entenderá producido el desistimiento en dicha instancia y podrá incoarse nueva demanda.” [...].

Para fines ilustrativos, la declaratoria de caducidad, conforme la doctrina, es una de las formas anormales de terminación del proceso junto con el desistimiento, el sobreseimiento, la renuncia, el allanamiento, la transacción, la satisfacción extraprocésal, entre otras. Sin embargo, de todas ellas, es la caducidad, la única que impide la continuación del proceso por el transcurso del tiempo, provocando que éste concluya sin pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión interpuesta. Lo anterior sin embargo, no contradice la necesidad de que el tribunal declare la caducidad mediante resolución; es más, atendiendo a la certeza y seguridad jurídica, dicha exigencia debe cumplirse exigiéndolo así la Ley; incluso el art. 133 CPCM, en su inciso 3° establece lo siguiente: “[...] se declarará por medio de auto, que contendrá, conforme a las reglas generales, la condena en costas contra la parte que hubiera dado lugar a aquélla. [...]”

Así, de lo expuesto, se concluye que no es procedente la acumulación de procesos suscitada por la Jueza suplente de lo Civil de Usulután, en virtud de haberse declarado la caducidad de la instancia en el proceso [...], en consecuencia devuélvase lo autos a dicha funcionaria, por ser ella la competente para conocer del proceso bajo la referencia [...].”

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 149-COM-2016, fecha de la resolución: 01/11/2016.

COMPETENCIA EN EL SUPUESTO DE SOCIEDADES DEMANDADAS

SERÁ COMPETENTE EN RAZÓN DEL TERRITORIO EL TRIBUNAL DEL DOMICILIO DE LA SOCIEDAD DEMANDADA QUE APARECE CONSIGNADO EN SU ESCRITURA DE CONSTITUCIÓN

“El presente conflicto de competencia tiene su origen en cuanto a la circunscripción territorial en la que, la sociedad supra mencionada, debe ser demandada; al efecto, el Art. 22 Com., establece las formalidades que la escritura de constitución de una sociedad debe contener, y el romano II) refiere que debe consignarse el “Domicilio de la sociedad que se constituye”, requisito del cual se logra desprender la regla que en primer lugar determina la competencia. Por su parte el Art. 64 C.C., establece que las personas jurídicas y asociaciones reconocidas por la ley tienen su domicilio en el lugar donde está situada su dirección o administración, salvo que los estatutos dispongan lo contrario.

En el caso bajo examen, corre agregada a fs. [...] Certificación de la Escritura de Pacto Social del comerciante social demandado, en la que consta que el domicilio de la sociedad que se crea por medio de ese contrato, es San Salvador.

En el mismo orden de ideas, la certificación relacionada anteriormente, le sirvió de parámetro a la Jueza de lo Civil de Soyapango, departamento de San Salvador (2), para declinar su competencia, argumentando que en la misma se determina -específicamente en el folio [...] que el domicilio de la sociedad demandada, es el de la ciudad de San Salvador.

Por otro lado, cabe señalar que la ley da los parámetros en cuanto a qué tipo de documento es el idóneo para establecer el domicilio de una sociedad, para el caso, el art. 24 del Código de Comercio, a su tenor literal dice: “Las escrituras de constitución, modificación, disolución y liquidación de sociedades, lo “mismo que las certificaciones de las sentencias ejecutoriadas que contengan disolución o liquidación judiciales de alguna sociedad, se inscribirán en el Registro de Comercio.”, de lo anterior se desprende, que el documento idóneo para establecer el domicilio de una sociedad, es la escritura de constitución de la misma, por lo que se establece como ya se mencionó en párrafos anteriores, que el domicilio de la sociedad demandada es la ciudad de San Salvador, lo que determina la competencia territorial, siendo aplicable la regla general establecida en el Art. 33 CPCM inc. 1° CPCM el cual a su letra reza lo siguiente: “Será competente por razón del territorio, el tribunal del domicilio del demandado”.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se determina que la competente para conocer y decidir del caso de mérito es la Jueza Segundo de lo

Civil de esta ciudad (3) y así se impone declararlo; debiéndose hacer mención de que dicha funcionaria judicial, no debió declinar su competencia, en base a la búsqueda del domicilio de la parte demandada en el documento base de la pretensión y no en el instrumento idóneo de acuerdo a la ley y jurisprudencia pertinente”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 62-COM-2016, fecha de la resolución: 03/05/2016.

Relaciones:

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 94-COM-2016, fecha de la resolución: 14/07/2016.

COMPETENCIA EN RAZÓN DE LA CUANTÍA

DETERMINADA POR EL DOMICILIO DEL DEMANDADO Y POR EL MONTO ECONÓMICO DE LA PRETENSIÓN

“Para el caso que nos ocupa, es menester advertir que en el libelo, la parte actora categóricamente establece que su contraparte es del domicilio de Guazapa, departamento de San Salvador.

Cabe señalar que debido a la similitud de las circunstancias dilucidadas en la competencia de referencia 130-D-2012, el conflicto bajo análisis ha de ser resuelto en ese mismo sentido.

Para determinar la competencia territorial conforme la regla general establecida en el Art. 33 CPCM, tomando en consideración el domicilio de la demandada, es menester remitirnos al Decreto Legislativo número 262, del veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y ocho, por el cual se modificó la estructura de los Tribunales establecida en la Ley Orgánica Judicial, en el cual se ha dicho que al Juzgado de Primera Instancia de Tonacatepeque, corresponde conocer de los asuntos civiles de los municipios entre otros, de Guazapa, asimismo, el Decreto Legislativo número 372, del veintisiete de mayo de dos mil diez, de igual modo señala que dicho municipio territorialmente le pertenece al Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de esta ciudad.

Abonando al caso, debe tenerse en cuenta lo establecido en el Art. 18 del Decreto N° 372 ya relacionado, disposición cuyo tenor literal dice: “La interpretación y aplicación de este Decreto deberá efectuarse en armonía con la Ley Orgánica Judicial, el Código Procesal Civil y Mercantil y demás leyes especiales, cuidando de integrar los posibles vacíos legales del Decreto mediante el empleo de dichas normativas” y atendiendo además, al contenido el Art. 26 CPCM que a su letra reza lo siguiente: “La competencia, como norma general, es indisponible; excepto en razón del territorio conforme a las reglas establecidas en este código”, se determina que la competencia en razón de la cuantía es improrrogable, tal como acertadamente expuso la Jueza Segundo de lo Civil y Mercantil de esta ciudad (2); es menester tener en cuenta que la Ley Orgánica Judicial había instituido una sede judicial en las cercanías del municipio de Guazapa, siendo esta el referido Tribunal de Tonacatepeque, tornándose conveniente para los demandados que tengan domicilio en la localidad de Guazapa, departamento de

San Salvador, acercarse a dicha sede judicial en aras de ejercer su derecho a la defensa y al acceso de la justicia, esto en cuanto a la competencia territorial, sin omitir el hecho de que en los decretos que especifican que Juzgados conocerán de los procesos iniciados bajo el imperio del Código Procesal Civil y Mercantil, nada se dijo en cuanto a la competencia en casos de menor cuantía respecto del referido municipio de Guazapa, departamento de San Salvador.

Habiendo señalado la parte actora que el domicilio de la demandada es Guazapa, pero siendo la cantidad reclamada de capital inferior a los veinticinco mil colones, queda claro que no debe conocer la Jueza Segundo de lo Civil y Mercantil de esta ciudad (2), aunque tiene competencia territorial, debido a que carece de competencia objetiva, sino que debe ventilar el caso, el Juzgado de Primera Instancia de Tonacatepeque, departamento de San Salvador, por ser el competente en razón de la cuantía y el territorio”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 180-COM-2016, fecha de la resolución: 20/12/2016.

COMPETENCIA RESPECTO DE LAS ASOCIACIONES COOPERATIVAS

ANTE DISTINTOS TRIBUNALES CON COMPETENCIA TERRITORIAL, PUEDE LA ASOCIACIÓN COOPERATIVA EJECUTANTE RENUNCIAR AL DOMICILIO ESPECIAL REGULADO EN LEY GENERAL DE ASOCIACIONES COOPERATIVAS Y DEMANDAR EN EL DOMICILIO DE CUALQUIERA DE LOS DEMANDADOS

“En el caso de autos, convergen varios criterios de competencia en razón del territorio que resultan aplicables, quedando a disposición de la parte actora determinar ante qué Juzgado desea interponer su demanda, tal como se ha manifestado en reiterada jurisprudencia por parte de este Tribunal (véanse las sentencias de referencias 288-COM-2013 y 390-COM-2013); siendo que era acorde a derecho que instaurara su litigio, ya fuere ante el juzgador de su domicilio o en la sede judicial del domicilio de la demandada.

La parte actora en su libelo, ha plasmado ser del domicilio de San Salvador y debido a que se trata de una Asociación Cooperativa, es sujeto de la prerrogativa procesal que contiene el art. 77 literal “g” de la Ley General de Asociaciones Cooperativas, cuyo tenor literal dice: “*Se tiene por renunciado el domicilio del deudor y señalado el domicilio de la ejecutante, inclusive para diligencias de reconocimiento de obligaciones*”.

En cuanto al domicilio convencional pactado en el documento base de la pretensión, esta Corte concuerda con lo dilucidado por la Jueza suplente del Juzgado de lo Civil de Santa Tecla, departamento de La Libertad (1), pues de la lectura del mismo se colige que no se ha hecho referencia a ninguno de los municipios del país, fracciones territoriales que constituyen el elemento básico para determinar la jurisdicción de las diversas sedes judiciales de acuerdo a lo prescrito en la Ley Orgánica Judicial y decretos afines, por lo que el mismo deviene en inválido.

Cabe advertir a la Jueza Segundo de Menor Cuantía de esta ciudad (2), que debe calificar diligentemente su competencia en aras de no declinarla innecesariamente, analizando cuidadosamente la normativa correspondiente, ju-

risprudencia pertinente y doctrina; pues de lo contrario se ocasionan dilaciones indebidas en los procesos judiciales iniciados por los ciudadanos que pretenden que se administre justicia en sus litigios, volviendo nugatorio el acceso a la justicia de los mismos.

Habiendo decidido la demandante, tal como la ley se lo permite, interponer su libelo ante la sede judicial de su domicilio en razón de la prerrogativa procesal que la ley le concede, se vuelve congruente afirmar que la Jueza ante quien se interpuso la demanda es competente para ventilar el juicio y así ha de declararse”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 20-COM-2016, fecha de la resolución: 19/02/2016.

Relaciones:

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 33-COM-2016, fecha de la resolución: 29/03/2016.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 162-COM-2016, fecha de la resolución: 20/12/2016.

CONCURRENCIA DE DOMICILIOS EN UN MISMO DEMANDADO

CUANDO UNO O MÁS DEMANDADOS POSEAN MÚLTIPLES DOMICILIOS, SURTE COMPETENCIA TERRITORIAL PARA TODOS LOS DISTRITOS JUDICIALES A QUE PERTENEZCAN, QUEDANDO A DISCRECIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE EL JUZGADO ANTE QUIEN HA DE INTERPONER LA DEMANDA

“El presente conflicto de competencia se circunscribe a la posibilidad de que uno o más demandados posean múltiples domicilios, es decir que se constituya en más de una jurisdicción los elementos del domicilio, respecto a una misma persona.

En ese orden de ideas se torna pertinente traer a cuento lo prescrito en el art. 65 del Código Civil, cuyo tenor literal dice: “Cuando concurren en varias secciones territoriales, con respecto a un mismo individuo, circunstancias constitutivas de domicilio civil, se entenderá que en todas ellas lo tiene; pero si se trata de cosas que dicen relación especial a una de dichas secciones exclusivamente, ella sola será para tales casos el domicilio civil del individuo”. De lo establecido en la norma en comento, se dirime fehacientemente que nuestra legislación enmarca la posibilidad de que un individuo posea varios domicilios, siempre y cuando se conflagren en múltiples lugares los elementos esenciales del domicilio, es decir la residencia acompañada del ánimo de permanecer en ella, ánimo que se presume en virtud de encontrarse la persona vinculada a una jurisdicción determinada, debido a nexos familiares, laborales o económicos, de acuerdo a lo plasmado en los arts. 61 y 62 del mismo cuerpo de ley.

Abonando al caso es necesario mencionar, que en reiterada jurisprudencia este Tribunal ha remarcado que en cumplimiento al Principio de Buena Fe, los juzgadores tienen la obligación de aceptar por ciertos los datos que la parte actora brinde en la demanda, mismos que únicamente podrán ser controvertidos por su contraparte al momento de contestarla; principio que existe con la

finalidad de garantizar un proceso, donde se le otorgue veracidad a lo que la parte demandante arguye en sede judicial, pues de lo contrario se le brindaría a los Jueces la facultad de subjetiva y arbitrariamente decidir que es cierto y que no lo es, en una especie de juicio previo, sin necesidad de la intervención de la contraparte que constituye un contrapeso procesal, en la búsqueda de la verdad y la justicia, véanse las sentencias de referencias 180-D-2011, 358-COM-2013 y 61- COM-2014.

En el presente litigio, específicamente en el libelo, la parte actora categóricamente establece que sus contrapartes, actualmente son de los domicilios de San Miguel y del municipio de Colón, departamento de La Libertad, por lo que la competencia debe regirse por la regla general, de conformidad al Art. 33 inc. 1° CPCM el cual a la letra reza lo siguiente: “Será competente por razón del territorio, el tribunal del domicilio del demandado”; asimismo, consideramos que el artículo citado, nos recuerda que el lugar entendido como domicilio de la parte demandada condiciona la presentación de la demanda por parte del actor y el conocimiento del Juez, previa calificación de éste sobre su competencia territorial.

Asimismo, cabe mencionar que esta Corte concuerda con lo dilucidado por ambas juzgadoras en cuanto al domicilio especial, puesto que de la lectura del documento base de la acción se colige que ha habido un sometimiento unilateral de parte de los deudores, por lo que dicho domicilio convencional deviene inválido.

En el caso de mérito, la parte actora ha sido enfática en la demanda, al aseverar que sus contrapartes son de los domicilios de San Miguel y Colón, departamento de La Libertad, surtiendo competencia territorial para ambos distritos judiciales, quedando a discreción de la parte demandante la elección de a qué Juzgado desea someter su libelo. Consecuentemente es competente para dilucidar este caso, el Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de San Miguel por haberse presentado ahí la demanda y así debe declararse”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 36-COM-2016, fecha de la resolución: 29/03/2016.

DEMANDADO DE PARADERO IGNORADO

SURTE FUERO PARA CUALQUIER SEDE JUDICIAL DE LA REPÚBLICA QUE CONOZCA LA MATERIA DE QUE SE TRATE, QUEDANDO AL ARBITRIO DE LA PARTE ACTORA ESCOGER EL TRIBUNAL ANTE EL QUE DESEA INTERPONER LA DEMANDA

“En el caso de autos se ha realizado un sometimiento unilateral a un domicilio convencional en el documento base de la acción, por lo que esta Corte concuerda con lo dilucidado al respecto por parte del Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad (2) en cuanto a la falta de validez del mismo; sin embargo es menester entonces, determinar cuál es el domicilio del demandado, para poder especificar qué Tribunal deberá conocer del proceso de mérito.

La parte actora ha sido enfática en su demanda al detallar, que su contraparte al momento de celebrar el contrato base de la pretensión era del domicilio de Colón, departamento de La Libertad y que desconoce su domicilio actual.

El domicilio, de acuerdo a lo prescrito en el art. 57 del Código Civil, se define como la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, dicha presunción de acuerdo a lo establecido en el art. 62 del mismo cuerpo de ley, se fundamenta en dos circunstancias: el ánimo de permanecer y vecindarse en un lugar, por el hecho de vender el individuo las posesiones que tenía en un lugar y comprar otras en otro diferente; y la segunda que se refiere a ejercer actividades de naturaleza comercial o laboral en dicho lugar, expresando asimismo que también se pueden alegar otras circunstancias análogas.

Cabe advertir a la Jueza suplente del Juzgado de lo Civil de Santa Tecla, departamento de La Libertad (1), que el hecho de trabajar una persona en un lugar determinado por sí sólo no constituye vínculo suficiente para que se configure el domicilio de una persona, siendo la única excepción a esta regla lo prescrito en el art. 64 del Código Civil, respecto a los empleados públicos y dado que en el caso bajo estudio el demandado no cumple dicho requisito, por laborar en el sector privado, de acuerdo a lo narrado en la demanda, no puede afirmarse que el domicilio del mismo, se determinará por el lugar del ejercicio de su profesión, sino que para configurar el domicilio de dicho sujeto procesal, debe ir acompañada de la residencia, es decir, el laborar una persona en un lugar determinado únicamente constituye un elemento del domicilio, más no su totalidad.

Por otra parte se debe advertir a la funcionaria judicial supra citada, que únicamente la parte actora puede verter el domicilio del demandado en este estado procesal, pues es ella quien mejor sabe dónde se encuentra el domicilio de su contraparte, debiendo el Juez evitar en todo momento la búsqueda inquisitiva de dicha información en datos como el lugar señalado para realizar el emplazamiento y deducciones, que no son las idóneas para determinar el domicilio de la persona y consecuentemente no lo son tampoco, para calificar la competencia en razón del territorio.

La parte actora en su escrito de fs. [...], ha sido enfática al expresar que desconoce por completo el domicilio actual de su contraparte, por lo que en el caso bajo examen nos encontramos ante la figura jurídica de un proceso que se pretende incoar contra un sujeto pasivo de paradero ignorado; esta Corte en reiterada jurisprudencia ha remarcado, que cuando un demandado es de domicilio ignorado surte fuero para cualquier sede judicial de la República que conozca la materia de que se trate, quedando al arbitrio de la parte actora escoger el Tribunal ante el que desea interponer su demanda, por lo que el Juzgado ante el cual se presentó la demanda, tenía competencia para conocer del proceso y así ha de determinarse.

Es de advertir a ambos funcionarios que deben de calificar diligentemente su competencia, haciendo uso de la jurisprudencia, doctrina y ley aplicables, así como los datos brindados por la parte actora, quien en caso de no ofrecer todas las circunstancias de hecho pertinentes en el libelo, deberá ser sujeto de prevenciones, en aras de evitar dilaciones indebidas en los procesos que ante sus oficios judiciales se presenten, pues de lo contrario se vuelve nugatorio el acceso a la justicia por parte de los ciudadanos”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 46-COM-2016, fecha de la resolución: 28/04/2016.

SURTE FUERO TERRITORIAL PARA CUALQUIER JUEZ DE LA REPÚBLICA ANTE QUIEN SE HAYA INICIADO EL PROCESO, SIEMPRE Y CUANDO SE MANTENGAN COMO PARÁMETROS LOS CRITERIOS DE COMPETENCIA FUNCIONAL, OBJETIVA Y DE GRADO

“Habiendo agotado lo concerniente a la competencia objetiva, es preciso efectuar el análisis de la misma en razón del territorio. El art. 33 inc. 1° CPCM, señala: “Será competente por razón del territorio, el Tribunal del domicilio del demandado.” Dicho criterio constituye la regla general; sin embargo la forma de determinar éste elemento, debe remitirse necesariamente a lo expuesto por la demandante en el libelo, lo anterior en base al Principio de Buena Fe Procesal, por el que se tendrán por ciertos los datos vertidos por la parte actora, mientras ello no sean controvertidos por su contraparte en el momento procesal pertinente siendo tal, al contestar la demanda. Lo anterior constituye un mandato para los administradores de justicia puesto que al tratar de determinar éstos, el domicilio del sujeto pasivo por otros medios diferentes, por ejemplo valiéndose de los datos consignados en el documento de obligación, como sucede en el presente caso, dicha circunstancia equivaldría a conceder a los Jueces la facultad subjetiva y arbitraria de decidir que es cierto y que no, representando esto una especie de juicio previo, sin necesidad de la intervención de la contraparte.

Aunado a lo anterior, es indispensable mencionar que el domicilio, conforme lo designa el art. 57 del Código Civil, está configurado por la residencia acompañada del ánimo real o presuntivo de permanecer en ella, hechos que no es posible verificar en el caso en estudio puesto que incluso la misma parte actora, en su demanda, expresa que no obstante en el contrato de prenda se hizo constar que el demandado era del domicilio de California, departamento de Usulután, actualmente se desconoce su domicilio, motivo por el que solicita su emplazamiento de acuerdo a lo prescrito en el art. 186 CPCM; hecho que junto a la competencia objetiva en razón de la materia, fue obviado por la Jueza suplente del Juzgado de lo Civil de Usulután.

Así las cosas, al ser el demandado de paradero desconocido, este Tribunal ha sostenido que surte fuero territorial para cualquier Juez de la República, es decir que cualquier administrador de justicia, podrá conocer del proceso iniciado ante sus oficios, siempre y cuando se mantengan como parámetro los criterios de competencia funcional, objetiva y de grado. En consecuencia de lo anterior, no surte efecto el ámbito territorial de validez en el derecho, es decir que el domicilio ya no es un elemento de competencia relevante.

Por último, el emplazamiento del demandado conforme el art. 186 CPCM, supra relacionado, puede verificarse por cualquier Juez competente en la materia. Ello garantiza tanto los derechos del demandado, como los de la parte demandante, pues se le permite que pueda plantear su pretensión y que la misma sea tramitada conforme a derecho, debiendo evitarse cualquier acto que obstaculice el acceso a la justicia para las partes. (Ver sentencia de competencia 215-COM-2014).

En conclusión y vistos los argumentos previamente citados, es competente para conocer y decidir del caso, la Jueza suplente del Juzgado de lo Civil de Usulután y así se determinará”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 101-COM-2016, fecha de la resolución: 14/07/2016.

DILIGENCIAS DE ACEPTACIÓN DE HERENCIA

COMPETENCIA TERRITORIAL DETERMINADA POR EL DOMICILIO DEL CAUSANTE CONSIGNADO EN LA CERTIFICACIÓN DE SU PARTIDA DE DEFUNCIÓN

“La discrepancia entre los Juzgadores surge por la competencia territorial, alegando el primero de ellos que el domicilio de la causante corresponde al lugar en el que ocurrió el fallecimiento; entre tanto, el Juez remitente afirma que la competencia territorial para conocer de las presentes diligencias, se sujeta al último domicilio que se hiciera constar en la partida de defunción.

En cuanto a la competencia territorial se refiere, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido en reiteradas oportunidades que para casos como el presente, les será aplicable lo dispuesto en el art. 35 inc. 3° CPCM, el cual apunta lo siguiente: “[...] *En los procesos sobre cuestiones hereditarias, será competente el tribunal del lugar en el que el causante haya tenido su último domicilio en el territorio nacional.*” (Cursivas y subrayados propios). Siguiendo ese orden de ideas, el art. 956 inc. 1° del Código Civil, prescribe: “*La sucesión de los bienes de una persona se abre al momento de su muerte en su último domicilio; salvo los casos expresamente exceptuados. [...]*”.

En el libelo, la postulante claramente indicó como domicilio de la causante, el del municipio y departamento de La Unión; hecho que consta además, en la certificación de partida de defunción extendida por el Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de San Miguel, de fs. [...], en la cual se consignó que la señora [...], era de domicilio previamente mencionado, habiendo fallecido en Barrio Concepción, del municipio y departamento de San Miguel; por tanto, esta Corte no coincide con el argumento expuesto por el Juez interino del Juzgado de lo Civil de La Unión, pues éste ha asumido como último domicilio de la causante, el lugar donde ésta falleció, situación que no puede ni debe considerarse como un criterio para definir la competencia territorial (*Ver conflictos de competencia 202-COM-2015, 135-COM-2015 y 111-COM-2013, de fecha veintiséis de agosto de dos mil catorce*).

Aunado a lo anterior, es menester señalar que el art. 41 de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, enumera los datos que debe contener la partida de defunción, entre ellos el domicilio del causante y el lugar, día y hora en que ocurrió el fallecimiento; ambos hechos no pueden ni deben confundirse pues la Ley ha sido enfática en determinar que las cuestiones sucesorales se tramitarán en el último domicilio de que hubiere tendido la persona fallecida y no en el lugar de su muerte; si bien es cierto, ambos pueden coincidir en una misma circunscripción territorial, el lineamiento a seguir es el que se ha plasmado en la presente.

Sobre la validez de la certificación de partida de defunción como documento probatorio, los arts. 195 y 196 del Código de Familia, en síntesis prescriben que el estado familiar de una persona, se comprueba con su respectiva partida de nacimiento, matrimonio, divorcio o muerte, según el caso; de igual manera estos documentos hacen fe, de las declaraciones hechas por los sujetos que suministren la información pertinente para su asentamiento; con ello no se está

garantizando la veracidad de las mismas, esto sin embargo, no elimina su valor probatorio. En consecuencia, la certificación de partida de defunción, es el documento que debe contener el último domicilio de una persona al fallecer. (*Ver conflicto de competencia 91-COM-2014.*)

En vista de lo anteriormente expuesto y siendo el último domicilio del causante, el criterio que primará para la determinación de la competencia territorial, esta Corte tiene a bien establecer que es competente para conocer y decidir sobre las diligencias de mérito, el Juez suplente del Juzgado de lo Civil de La Unión y así se determinará”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 189-COM-2016, fecha de la resolución: 22/12/2016.

DILIGENCIAS DE CONCILIACIÓN DE ACCIDENTES OCASIONADOS POR SE-MOVIENTES

INAPLICABILIDAD DE LA LEY DE PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SOBRE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

“Sobre la materia de tránsito, existen diversidad de leyes, siendo unas de carácter administrativo y otras de carácter procesal; sin embargo, en ninguno de tales ordenamientos puede encontrarse una definición clara de lo que debe entenderse por accidente de tránsito.

Volviéndose necesario acudir a un concepto claro sobre dicho término que conduzca a diferenciarlo de otros hechos que a su vez, producen consecuencias jurídicas, el autor Hernán Silva Silva en su obra “Medicina Legal y Psiquiatría Forense” cita a la también autora Sara Herrera, en su obra “De los Cuasidelitos” definiendo a los accidentes de tránsito como “todo suceso o acontecimiento anormal e imprevisto que acarrea un daño en las personas o en las cosas, y que es causado por un hecho o con ocasión directa o indirecta del empleo o uso de un vehículo a tracción mecánica o animal.” (Sic.) Por su parte, la Ley de Tránsito Por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial de la República de Costa Rica, vigente desde 2012, en su art. 2, establece que son una: “acción culposa cometida por los conductores de los vehículos, sus pasajeros o los peatones, al transitar por los lugares a los que se refiere el art. 1 de esta ley. En el accidente de tránsito debe estar involucrado al menos un vehículo y producirse muerte o lesiones de personas y/o daños en los bienes a consecuencia de la infracción de esta ley”. (Sic.)

En lo que respecta a nuestro ordenamiento jurídico, la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en su art. 11, considera como vehículos a aquéllos: de motor; de tracción humana, ya sea de mano o pedal; y de tracción animal. A su vez, el art. 12 de la citada disposición legal, clasifica a los vehículos automotores, como automóviles; microbuses; las motocicletas de dos ruedas; las tricimotos, que son motocicletas de tres ruedas y cuádrimotos, que son motocicletas de cuatro ruedas; además incluye a los pick ups y paneles; camiones de hasta tres toneladas de capacidad, autobuses de todo tipo y clase y otros de tecnología diferente que a futuro se utilicen.

Ahora bien, si desde luego es cierto que de lo expuesto en los párrafos precedentes, podría concluirse que, el hecho narrado en la solicitud se trata de un accidente de tránsito, es preciso, analizar el objeto y naturaleza de lo solicitado; es decir, al contenido de la relación jurídica, para poder determinar la competencia objetiva en razón de la materia. Es así, que las presentes diligencias se han iniciado con la finalidad de citar a conciliación al señor [...], en su calidad de propietario de un semoviente calificado como un toro, que al encontrarse sobre la vía sin ningún tipo de supervisión, colisionó contra el vehículo P- [...], propiedad del solicitante, provocando daños materiales en el mismo. Asimismo, el postulante basó inicialmente su petición, en las disposiciones de la Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito; modificando posteriormente dicho el régimen jurídico, al invocar los arts. 1 y 6 CPCM, según consta en el escrito agregado a fs. [...], literal d), indicando que las diligencias de conciliación se promovían: “[...] previo a una demanda por daños materiales ocasionados por el semoviente quien andaba deambulando en la calle sin su dueño, [...]”(Sic.)

Respecto de la competencia de los Tribunales de Tránsito, esta Corte en la sentencia de referencia 80-D-2011, se pronunció en cuanto a que la Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito, fue motivada con el propósito de ejercer, ante tribunales especiales, las acciones tanto penales como civiles, provenientes exclusivamente de los accidentes de tránsito, y así lo refiere el Art. 1 de la mencionada ley, regulándose lo pertinente para el ejercicio de la acción civil en el título IV de la misma. Así también, se apuntó que el Decreto Legislativo No. 771 del veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, publicado en el Diario Oficial No. 231, tomo 345 del diez de diciembre del mismo año, en su art. 1 establece que a partir del uno de enero de dos mil uno serán los Juzgados de Tránsito los competentes para determinar las responsabilidades civiles derivadas de los accidentes de tránsito. Por su parte el Art. 2 del mismo decreto reitera, que cuando dichos tribunales conozcan de la acción civil, deberán aplicar lo establecido en los títulos IV y V de la Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito. Finalmente, en el citado precedente se confirió la competencia material a un Juez de Tránsito, bajo el principio del Juez ordinario predeterminado por la ley, el cual se define como el órgano judicial creado previamente por la norma jurídica, misma que lo dota de jurisdicción y competencia; sin embargo, es menester aclarar que el cuadro fáctico que se presentaba en esa oportunidad, difiere del expuesto en autos, pues en aquél, se pretendía declarar la obligación de resarcimiento de daños provenientes de un accidente de tránsito en el que se vieron involucrados dos vehículos, causándose daños materiales a la mercadería contenida en uno de ellos. Por lo tanto, dependerá de cada caso particular la aplicación de un determinado criterio, pues debe evaluarse la naturaleza misma de la pretensión, así como los elementos expuestos por el accionante.

Establecido lo anterior, con relación a la Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito - L.P.E.S.A.T.- su considerando I. expresa lo siguiente: “Que es notorio el aumento de accidentes de tránsito terrestre que ocurren en la República, ocasionados por toda clase de vehículos, lo cual implica un grave peligro para la seguridad de las personas y bienes materiales; [...]”. A su

vez, su art. 1, establece: “El conocimiento de las acciones para deducir las responsabilidades penales y civiles en casos de accidente de tránsito ocasionados por toda clase de vehículos, serán competencia de los Tribunales Especiales de Tránsito, conforme al procedimiento establecido en esta Ley. [...]” [...].

Atendiendo al precepto legal supra relacionado, el Juez de Tránsito de Santa Ana, declina su competencia, aduciendo que el accidente no fue provocado por un vehículo sino por un semoviente, tornándose pues en una cuestión eminentemente civil. Mayor relevancia tiene el hecho que la L.P.E.S.A.T., en lo relacionado al ejercicio de la acción civil, enumera de forma taxativa los sujetos obligados a responder por los daños materiales causados en un accidente de tránsito, siendo estos: [...] a) El conductor o conductores de los vehículos causantes del accidente que da lugar al reclamo, o su representante legal, si aquél o aquéllos fueron incapaces de obligarse civilmente; (3) [...] b) La persona o personas naturales o jurídicas, que en virtud de fianza contrato de seguro o a cualquier otro título se hubieran obligado a responder por los daños ocasionados por sus fiados o asegurados, hasta el límite señalado en el respectivo contrato; [...] c) El o los terceros por cuya culpa se hubiere originado el accidente; y [...] d) La persona o personas, naturales o jurídicas que, en propiedad, arrendamiento o a cualquier otro título tuvieren en su poder un vehículo, siempre que este fuere utilizado por una empresa industrial, comercial o de servicios.” [...]. En relación con las diligencias de conciliación, que han motivado el presente conflicto, el art. 40 inc. 1° de la Ley en mención, determina: “Si no existiere el acuerdo a que se refiere el artículo anterior, el perjudicado, dentro de los treinta días de ocurrido el accidente, deberá pedir verbalmente o por escrito al Juez de Tránsito competente, que cite a conciliación a las personas, que según el Art. 36 fueren responsables, como acto previo a la iniciación del juicio correspondiente. [...]” [...].

Resulta evidente que la L.P.E.S.A.T. no contempla en ninguno de sus supuestos, la imposición de responsabilidad civil a otros sujetos que no sean los arriba mencionados; así también se dejan fuera de su ámbito de aplicación, aquéllos accidentes que no sean necesariamente provocados por uno o más vehículos sino por causas ajenas, como ocurre en el presente caso o en otros en los que únicamente resulten afectados los bienes materiales de una parte, como podría ser el caso de un conductor que colisiona contra una pared o muro, a causa de un objeto arrojado desde el exterior, o bien, el derramamiento de sustancias en la carretera que provoca un derrape del vehículo.

Si bien las normas jurídicas no son lo suficientemente amplias para contemplar todos los supuestos que pueden originarse en la vida cotidiana, el Juzgador deberá interpretarlas, de forma que pueda proveérsele una respuesta al justiciable”.

CORRESPONDE EL CONOCIMIENTO DE ESTAS DILIGENCIAS, EN RAZÓN DE LA MATERIA Y DEL TERRITORIO, A LOS JUECES DE PAZ

“Así, siendo que la Ley especial deja fuera el supuesto planteado en la diligencias de mérito, cabría analizar el argumento sostenido por el Juez de Tránsito de Santa Ana; en tal sentido, el Título XXXV del Código Civil, comprende lo relativo a los delitos y cuasidelitos, señalando en su art. 2065 lo siguiente: “El

que ha cometido un delito cuasidelito o falta, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el hecho cometido.” A su vez, el art. 2077 señala: “El dueño de un animal es responsable de los daños causados por el mismo animal, aun después que se haya soltado o extraviado; salvo que la soltura, extravío o daño no pueda imputarse a culpa del dueño o del dependiente encargado de la guarda o servicio del animal. [...]”.

Resulta claro que lo pretendido por el solicitante, encaja en la norma jurídica antes enunciada, debiendo acotarse además, que el presente caso versa en torno a la interposición de diligencias conciliatorias, las cuales no son en sí un proceso, sino más bien constituyen un trámite pre procesal que tiene por objeto que las partes intervinientes logren llegar a un acuerdo previo a la iniciación de un litigio; es decir, que su propósito es evitar aquél. Tales diligencias son conducidas conforme a los arts. 32 y 246 y siguientes CPCM, teniendo la competencia objetiva en razón de la materia, para conocer de ellas, los Jueces de Paz.

Al tratarse de un acto de conciliación, este Tribunal es del criterio que en estos casos, aspectos como el domicilio del solicitado, no debe ser un elemento que surta fuero para determinar la competencia territorial, pudiendo conocer cualquier Juez de Paz, sobre la conciliación. Dicho esto y, en aras de los principios rectores del proceso como lo son; Economía Procesal, Celeridad y Probidad; y de una administración de justicia pronta y cumplida, así como a lo establecido en el art. 182 at. 5ª Constitución, se determina que el competente para sustanciar y decidir el caso es el Juez de Paz de Santa Isabel Ishuatán, departamento de Sonsonate y así se determinará”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 123-COM-2016, fecha de la resolución: 04/10/2016.

DILIGENCIAS DE CONCILIACIÓN DERIVADAS DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

COMPETENCIA A CARGO DE LA CÁMARA MIXTA DE TRÁNSITO Y DE VIGILANCIA PENITENCIARIA Y DE EJECUCIÓN DE LA PENA DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, CUANDO EL SOLICITADO ES EL ESTADO COMO RESPONSABLE PATRIMONIAL DE LOS DAÑOS MATERIALES ATRIBUIDOS A UNO DE SUS MINISTERIOS

“El conflicto de competencia surge en razón del grado, expresando el primer funcionario, que las presentes diligencias han sido planteadas contra el Ministerio de Agricultura y Ganadería como entidad pública perteneciente a uno de los Órganos fundamentales del Estado, motivo por el que es aplicable la regla de competencia en razón del grado, contenida en el art. 39 CPCM. Por su parte, los Magistrados del Tribunal de Segunda Instancia, se declaran incompetentes, aduciendo que la pretensión no se ejerce en contra del Estado sino de un Ministerio representado legalmente por el Ministro a cargo.

En primer lugar, es importante analizar el marco regulatorio en el cual el solicitante basó su acción. Así, el art. 4 de la Ley de Procedimientos Especiales Sobre Accidentes de Tránsito- L.P.E.S.A.T-, establece que un accidente de tal naturaleza, dará lugar a una acción penal y una civil, comprendiendo ésta última la indemnización por los daños y perjuicios. Sobre la responsabilidad solidaria

en la acción civil, el art. 36 de la precitada Ley, apunta lo siguiente: “Son responsables solidariamente, por el pago de los daños y perjuicios a terceros: [...] a) El conductor o conductores de los vehículos causantes del accidente que da lugar al reclamo, o su representante legal, si aquél o aquéllos fueren incapaces de obligarse civilmente; (3) [...] b) La persona o personas naturales o jurídicas, que en virtud de fianza contrato de seguro o a cualquier otro título se hubieran obligado a responder por los daños ocasionados por sus fiados o asegurados, hasta el límite señalado en el respectivo contrato; [...] c) El o los terceros por cuya culpa se hubiere originado el accidente; y [...] d) La persona o personas, naturales o jurídicas que, en propiedad, arrendamiento o a cualquier otro título tuvieren en su poder un vehículo, siempre que este fuere utilizado por una empresa industrial, comercial o de servicios”. [...]

Dicho esto, la norma jurídica citada, es clara al enumerar de forma taxativa a aquellos sujetos que conforme a la Ley en estudio, deberán responder solidariamente. En el caso concreto sometido a análisis, el señor [...], dirige su acción únicamente contra el Ministerio” Agricultura y Ganadería, cómo según él mismo aduce: [...] en su calidad RESPONSABLE CIVIL SOLIDARIO como PROPIETARIA del VEHICULO MOTOR Placas N [...], Marca KIA, Modelo SORENTO EX, Año 2014, Color CAFÉ” (Sic.) por ser el caso que el conductor que provocó el percance, señor [...], ya no se encuentra en la República de El Salvador. Sin embargo, como se ha expresado en el párrafo supra, lo relativo a la responsabilidad del Estado no se encuentra regulado en ninguno de los supuestos ya mencionados, por lo que dicho vacío en la Ley deberá suplirse acudiendo al derecho común e inclusive por lo que al efecto pueda dictar la Constitución.

Aunado a lo anterior, es de hacer notar que en las presentes diligencias, el solicitante indica que el Ministerio se encuentra representado legal y administrativamente por el Ministro, licenciado [...], hecho que ante prevención del Juez Primero de Tránsito de esta ciudad, fue reconfirmado por el solicitante, mediante escrito a fs. [...]; en el que indicó que, con el nombramiento del Ministro: [...] se le confirió dicho cargo de la Secretaría de Estado y con ello la representación legal de la entidad requerida [...]” (Sic.) No obstante, según la Cámara Mixta de Tránsito, de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de la Primera Sección del Centro, refirió, la representación legal del Estado corresponde al Fiscal General de la República, según lo estipula el art. 193 ordinales 1° y 5° de la Constitución; sin embargo, el mismo Tribunal resolvió rechazar de igual forma, su competencia según consta a fs. [...], basándose únicamente en el hecho que: “[...] el señor [...], no ha solicitado se Cite a Conciliación al Estado, sino a un Ministerio, por medio de su “representante legal”; por lo tanto este Tribunal no puede aceptar la competencia que se ha pretendido deferir por esta Cámara, por parte del señor Juez Primero de Tránsito de esta ciudad. [...]” (Sic.) Lo anterior, per se, no constituye un hecho por el que deba rechazarse la competencia por parte del referido Tribunal. Si la pretensión fuera oscura o incumpliera las formalidades establecidas para su presentación, para ello el Juez tiene la potestad de dirección y ordenación del proceso, según lo dispone el art. 14 CPCM.

En ese mismo orden de ideas, es importante mencionar para efectos ilustrativos, que según lo establecido en el art. 150 de la Constitución: “El Presidente y

el Vicepresidente de la República, los Ministros y Viceministros de Estado y sus funcionarios dependientes, integran el Órgano Ejecutivo.” En ese mismo sentido se pronuncia el art. 159 inc. 1°, el que prescribe: “Para la gestión de los negocios públicos habrá las Secretarías de Estado que fueren necesarias, entre las cuales se distribuirán las diferentes Ramos de la Administración. Cada Secretaría estará a cargo de un Ministro, quien actuará con la colaboración de uno o más Viceministros. Los Viceministros sustituirán a los Ministros en los casos determinados por la Ley.” Siendo entonces el Ministerio de Agricultura y Ganadería parte del Estado, corresponde a la Cámara remitente el conocimiento del caso.

Al margen de las anteriores consideraciones, sobre lo argumentado por la Cámara Mixta de Tránsito y de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de la Primera Sección del Centro, con sede en esta ciudad, en cuanto a que es atribuible al Estado únicamente la responsabilidad subsidiaria a la que hace referencia el art. 245 de la Constitución, es menester señalar que en cuanto a las relaciones jurídicas de éste con los particulares, específicamente aquellas cuestiones relacionadas a la indemnización por daños y perjuicios, la sentencia de amparo 51-2011, pronunciada por la Sala de lo Constitucional, a las diez horas diez minutos del quince de febrero de dos mil trece, estableció que conforme el art. 245 de la Constitución, que a su letra reza: “Los funcionarios y empleados públicos responderán personalmente y el Estado subsidiariamente, por los daños materiales o morales que causaren a consecuencia de la violación a los derechos consagrados en esta Constitución.”; deben destacarse los siguientes aspectos de tal disposición: [...] (i) responden los funcionarios públicos, por lo que se trata de una responsabilidad personal, no institucional; (ii) en cuanto personal, siempre es una responsabilidad subjetiva, nunca objetiva; (iii) se trata de una responsabilidad patrimonial, que abarca todo tipo de daños materiales o morales; y (iv) solo procede cuando se esté ante una vulneración de derechos constitucionales, no de otro tipo de derechos.” [...]. Asimismo se determina que la causa de esta responsabilidad es; [...] la conducta dolosa o culposa de un funcionario público. No se trata, entonces, de que, cuando la pretensión contra el funcionario no prospere, el art. 245 de la Cn. habilite a plantearla en contra del Estado. Más bien, posibilita que, en aquellos casos en los que dentro de la fase de ejecución del proceso en cuestión se constata que el funcionario no posee suficientes bienes para pagar, el Estado adopte la posición de garante, asumiendo el pago de dicha obligación -lo que, en principio, no le correspondía- [...]” En síntesis, el Estado interviene en el caso que el patrimonio del funcionario demandado, resulte insuficiente para afrontar el pago de la indemnización correspondiente, por ejemplo; hecho que no ocurre en las presentes diligencias puesto que éstas aún se encuentran en las etapas preliminares de la conciliación, por lo tanto el criterio sostenido por la Cámara remitente acerca del tipo de responsabilidad: atribuible al Estado, carece de fundamento conforme a lo previamente expuesto.

Ahora bien, la sentencia a la que se ha hecho alusión en el párrafo precedente, determina además otro tipo de responsabilidad adicional a la ya comentada; ésta es la Responsabilidad Patrimonial de la Administración y consiste en: “[...] responder por los daños ocasionados a los particulares como consecuencia del

funcionamiento normal o anormal en el cumplimiento de las funciones estatales y en la gestión de los servicios públicos. [...] Su fundamento es una interpretación extensiva -permitida por tratarse de derechos fundamentales- del art. 2 inc. 3° de la Cn., entendiendo que toda persona tiene derecho, frente al Estado y a los particulares, a una indemnización por los daños de carácter material o moral que se le causen. Entonces, en caso de que dicha responsabilidad se exija al Estado, es distinta y autónoma respecto a la que contempla el art. 245 de la Cn., puesto que: (i) el obligado es el Estado como tal, no un funcionario público; y (ii) tiene como causa el funcionamiento normal o anormal de la Administración, no la conducta dolosa o culposa de un funcionario.

Además, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, por resolución de las diez horas cuarenta y cinco minutos del cuatro de diciembre de dos mil doce, caso marcado bajo referencia: 01-2004 se ha referido a la responsabilidad civil; también la Sala de lo Civil mediante sentencia de fecha doce de enero de dos mil once (57- APC-2009), en relación a la responsabilidad civil señaló que la determinación de un responsable directo constituye un presupuesto principal para la procedencia de la responsabilidad civil subsidiaria.

En conclusión y sobre la base de los argumentos y normativa expuestos, en las presentes diligencias, la Cámara Mixta de Tránsito, de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de la Primera Sección del Centro, es competente para conocer del caso de autos, quien deberá resolver lo que conforme a derecho corresponda, arts. 18 y 19 CPCM”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 9-COM-2016, fecha de la resolución: 11/08/2016.

DILIGENCIAS DE EJECUCIÓN FORZOSA DE ACUERDOS CONCILIATORIOS

EL ACTO DE CONCILIACIÓN Y SU CORRESPONDIENTE ACTA CONSTITUYE UN TÍTULO DE EJECUCIÓN

“Debido a la similitud de las circunstancias del presente caso, con aquellas suscitadas en el conflicto de competencia de referencia 159-COM-2015, es procedente resolverlo en el mismo sentido.

En el caso de autos, es preciso determinar si el documento base de la pretensión constituye un Título de Ejecución o un Título Ejecutivo, debido a que el primero daría lugar a un Proceso de Ejecución Forzosa, mientras que el segundo abriría la posibilidad de instaurar un Juicio Ejecutivo Civil. Abonando al análisis referido, es necesario traer a cuento que el art. 41 inciso final de la Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito, le confiere fuerza ejecutiva a la Certificación del Acta de Conciliación, hecho del que podría colegirse que se trata de un Título Ejecutivo, sin embargo la ley no debe entenderse únicamente analizando su tenor literal sin enmarcarlo en el resto del ordenamiento jurídico al que pertenece. Es menester ver las normas en su contexto jurídico, realizando una interpretación sistemática de las mismas. De tal forma que dicha disposición, debe comprenderse dentro del marco jurídico que conforman los artículos 254, 295 y 554 CPCM,

preceptos legales que regulan lo relativo al acto de conciliación dentro del Proceso Civil, mismo que a pesar de no ser explícitamente de la materia a que corresponde el presente caso, han de tomarse como guías para la correcta interpretación de la norma procesal que ha generado la contienda.

El art. 254 CPCM prescribe: *“Lo acordado en conciliación tendrá fuerza ejecutiva entre las partes, y el Juez de Primera Instancia de la circunscripción en que se celebró podrá llevarlo a efecto, según el trámite de la ejecución de sentencias”* y de su lectura se colige que aun cuando en un inicio se estipula que dicho acto posee fuerza ejecutiva, lo que en efecto generaría la potestad de incoar un Juicio Ejecutivo en caso de que no se le dé cumplimiento por la parte indicada, al final expresa que su ejecución se realizará según el trámite de la ejecución de la sentencia. Esto debido a que se trata de una imprecisión, pues la norma debería de decir que se trata de un Título de Ejecución, tal como lo hace el art. 295 CPCM que refiriéndose a la conciliación en la Audiencia Preparatoria del Proceso Común, determina: *“Lo convenido en conciliación o transacción en la audiencia preparatoria, una vez aprobado u homologado judicialmente, tendrá en su caso la consideración de título de ejecución y podrá llevarse a efecto por los trámites de ejecución de sentencias regulado en este código”*.

Por lo tanto se debe inferir que en relación al acto de conciliación y su correspondiente acta, se puede afirmar que aunque la norma literalmente mencione únicamente que la misma tendrá fuerza ejecutiva, en realidad pretende estatuir que se trata de un Título de Ejecución, tal como lo establece el art. 554 ordinal 3° CPCM. Consecuentemente el inciso final del art. 41 de la Ley Especial sobre Accidentes de Tránsito, que a la letra reza: *“Si las partes concilian se levantará acta de lo convenido y la certificación de ella tendrá fuerza ejecutiva.”*, deberá interpretarse en el sentido de que da lugar a la Ejecución Forzosa, contenido jurisprudencial que mediante esta sentencia se establece y así deberá entenderse”.

COMPETENCIA ATRIBUIBLE AL JUEZ ANTE QUIEN SE HUBIERE CELEBRADO EL ACTO DE CONCILIACIÓN

“Habiendo llegado a la conclusión de que la pretensión versa sobre la iniciación de la Ejecución Forzosa de un Título de Ejecución, se torna congruente determinar qué funcionario judicial es competente para llevar a cabo dicho proceso, siendo pertinente aplicar el Principio de Perpetuidad de la Jurisdicción concerniente a la ejecución forzosa, contenido en el art. 561 inciso 2° CPCM, norma en virtud de la que será competente para conocer de la ejecución de los acuerdos y transacciones judiciales debidamente aprobados y homologados, el juez ante el que se hubiera producido el mismo, que en el caso bajo examen es el Juez Primero de Tránsito de esta ciudad, debiendo aclarar que la cuantía no es un criterio aplicable en el caso bajo examen ya que es preponderante la competencia en razón de la función y así se impone declararlo”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 2-COM-2016, fecha de la resolución: 28/01/2016.

DILIGENCIAS DE JACTANCIA

EL CONOCIMIENTO PARA ESTE TIPO DE DILIGENCIAS PRELIMINARES CORRESPONDE A LA SEDE JUDICIAL DEL DOMICILIO DE LA PARTE SOLICITADA

“De la lectura del art. 257 inciso 1° CPCM, cuyo tenor literal dice: “La solicitud de diligencias preliminares se dirigirá al tribunal del domicilio de la persona que deba declarar, exhibir o intervenir de otro modo en las actuaciones. Cuando esta circunstancia se desconozca, así como en los casos de los numerales segundo y sexto del artículo anterior, será competente para conocer de la solicitud el tribunal que lo sea para darle curso a la futura pretensión”, se colige que en los casos de diligencias preliminares, como el que se encuentra bajo examen, deberá conocer la sede judicial del domicilio de la parte a quien se acusa de jactancia.

En ese orden de ideas, cabe mencionar que de acuerdo a lo plasmado en la Certificación Literal de Testimonio de Modificación de Pacto Social, referente a la institución financiera supra mencionada, que se encuentra agregada a fs. [...], emitida por el Registro de Comercio, el domicilio de la misma es Santa Tecla, departamento de La Libertad, por lo que esta Corte concuerda con lo dilucidado por el Juez Quinto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad (2), en cuanto que el competente para conocer de las presentes diligencias es el Tribunal de esa locación y así se impone declararlo.

Asimismo cabe advertir a la Jueza de lo Civil de Soyapango, departamento de San Salvador (2), que debe calificar diligentemente su competencia, haciendo uso de los elementos de hecho vertidos por la parte actora, así como la doctrina, jurisprudencia y leyes pertinentes, en aras de evitar dilaciones indebidas en los procesos que ante sus oficios judiciales se ventilan”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 50-COM-2016, fecha de la resolución: 26/04/2016.

DILIGENCIAS DE RECONVENCIÓN DE PAGO

LA COMPETENCIA EN RAZÓN DE LA MATERIA PARA EL CONOCIMIENTO DE ESTAS DILIGENCIAS CORRESPONDE A LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA

“En cuanto al análisis de la competencia en razón de la materia, con la interposición de las presentes diligencias no se está iniciando un proceso como tal sino que las mismas consisten en requerir el pago de los cánones de arrendamiento adeudados por el arrendatario y lo que sea consecuencia de dicho incumplimiento, es decir que la pretensión es que éste se constituya en mora de la relación jurídica que lo vincula con el arrendador. Por lo tanto no se puede hablar que se trata de una fase conciliatoria como bien lo afirmó en su resolución, la Jueza interina del Juzgado Segundo de Paz de esta ciudad, sino que más bien las presentes son diligencias preliminares, cuya finalidad es la preparación de un posible litigio; de ahí que el conocimiento de las mismas corresponda a los Jueces de Primera Instancia, conforme el art. 30 CPMC”.

LA COMPETENCIA TERRITORIAL HA DE VERIFICARSE ATENDIENDO A LA REGLA GENERAL DEL DOMICILIO DEL REQUERIDO SEÑALADO EN LA SOLICITUD; ADEMÁS, POR EL FUERO CONVENCIONAL ESTABLECIDO EN EL DOCUMENTO DE OBLIGACIÓN RATIFICADO Y FIRMADO POR AMBAS PARTES CONTRATANTES

“Ahora bien, por lo que respecta a la competencia territorial, ésta ha de verificarse atendiendo; a las reglas generales del art. 33 CPCM, como bien lo refirió la Jueza Segundo de lo Civil y Mercantil de esta ciudad (2); por tanto, es de advertir que en su solicitud, el postulante señala expresamente que el solicitado, señor [...], es del domicilio de Delgado, departamento de San Salvador. Con ello se da cumplimiento al requisito estipulado en el art. 279 numeral 3° CPCM para la admisión de la demanda, sin embargo es de mencionar que además de establecerse esta circunstancia, en el contrato de arrendamiento, a fs. [...], en la cláusula VI) se estipuló que para los efectos judiciales, el arrendatario se somete a la jurisdicción de los tribunales de dicha ciudad. Como ya ha advertido esta Corte en anteriores oportunidades, la redacción de las cláusulas contractuales puede ser diversa y en cuanto a la determinación del fuero convencional no debe estarse a la literalidad de la misma, sino que debe atenderse principalmente a que el documento de obligación haya sido ratificado y firmado por ambas partes, en señal de mutuo acuerdo. En el caso de autos, no solo consta la comparecencia del solicitante señor [...], sino que el Contrato de Arrendamiento, fue firmado además por ambas partes contratantes -Arrendante y Arrendatario-, por lo que es válido determinar la competencia territorial atendiendo al fuero convencional, pues se ha cumplido con la exigencia de bilateralidad que establecen tanto el art. 33 inc 2° CPCM como el art. 67 del Código Civil.

En consecuencia, atendiendo a los argumentos previamente expuestos, se concluye que ninguna de las Juezas que han suscitado el presente conflicto, es competente para conocer de las diligencias en cuestión, siéndolo el Juez de lo Civil de Delgado, departamento de San Salvador (2) y así se determinará”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 45-COM-2016, fecha de la resolución: 26/04/2016.

DISPONIBILIDAD DE LA COMPETENCIA TERRITORIAL

FACULTAD DEL ACTOR PARA RENUNCIAR TÁCITAMENTE AL DOMICILIO ESPECIAL PACTADO Y DEMANDAR ANTE EL JUEZ DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO

“El presente conflicto se origina en razón de la competencia territorial. El primer juzgador rechaza el conocimiento de la demanda aduciendo que ésta debe ventilarse conforme las reglas especiales contenidas en la Ley General de Asociaciones Cooperativas. Por el contrario la segunda funcionaria argumenta, que la competencia estará determinada por la regla general del domicilio de los demandados.

Sobre la aplicabilidad del régimen jurídico especial mencionado en el párrafo supra, es menester indicar que el art. 1 inc. 1° de dicho cuerpo normativo, prescribe: “Se autoriza la formación de cooperativas como asociaciones de derecho

privado de interés social, las cuales gozarán de libertad en su organización y funcionamiento de acuerdo con lo establecido en esta ley, la ley de creación del Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo (INSAFOCOOP), sus Reglamentos y sus Estatutos.” *En ese mismo orden, el art. 17 de la citada Ley apunta: “Las Cooperativas deben llevar al principio de su denominación las palabras “ASOCIACION COOPERATIVA” y al final de ellas las palabras “DE RESPONSABILIDAD LIMITADA” o sus siglas “DE R. L.”. (Cursivas y subrayados nuestros.*

Reparando en lo anterior, se deduce que en el caso de autos, contrario a lo argumentado por el Juez Primero de Primera Instancia de San Francisco Gotera, la entidad ejecutante, no es una Asociación Cooperativa sino una Sociedad Cooperativa, tal es así que las primeras deberán obtener su personería jurídica mediante el Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo (INSAFOCOOP), siendo este mismo, el ente encargado de vigilar y controlar su funcionamiento. Por el contrario las Sociedades Cooperativas se encuentran reguladas conforme a lo prescrito en el Código de Comercio, en el que no existe una disposición que consigne lo relativo al domicilio especial; en consecuencia serán aplicables, de manera supletoria, las reglas contenidas en el Código Procesal Civil y Mercantil para establecer la competencia territorial.

Por regla general, las acciones judiciales se interponen siguiendo el domicilio del demandado y de esa forma lo previene el art. 33 inc. 1° del mencionado Código. De igual forma, el inciso segundo de tal disposición, establece que será competente el Juez a quien se hayan sometido las partes por instrumentos fehacientes.

Sobre este último, es importante mencionar que esta Corte no comparte el criterio sostenido por la Jueza de Primera Instancia de Ciudad Barrios, en cuanto a que no es válido el domicilio especial propuesto en el documento de obligación, consistente en un Mutuo con Garantía Hipotecaria y Solidaria, a fs. [...], ya que al otorgamiento del mismo, ha comparecido el señor [...], en representación de la sociedad ejecutante y los demandados; asimismo en la cláusula XIII) DOMICILIO Y GASTOS, las partes de común acuerdo señalaron como domicilios especiales Ciudad Barrios y San Miguel, cumpliéndose con ello el requisito de bilateralidad exigido por los arts. 67 del Código Civil y 33 inc. 2° CPCM. Este sometimiento se verifica además con la ratificación que los otorgantes hacen del contenido del instrumento y la firma del mismo en señal de conformidad, según lo ha expresado el notario autorizante.

No obstante haberse verificado la validez del domicilio contractual, es importante mencionar que en el caso de autos, en el libelo la demandante indicó de forma clara y expresa que el domicilio de sus demandados era el municipio de Yamabal, departamento de Morazán. Con ello no solo ha dado cumplimiento a lo prescrito en el art. 276 numeral 3°. CPCM, sino que además ha determinado -en principio y por regla general- la competencia, como en muchas ocasiones lo ha sostenido esta Corte en reiterada jurisprudencia; ya que al consignar el domicilio contribuye a determinar el elemento pasivo de la pretensión; aunado, a que la manifestación del domicilio de la parte demandada constituye un asunto de hecho y no de derecho, por cuyo motivo corresponde a la parte actora manifestarlo y a la parte demandada controvertir tal situación y denunciar la falta de aquélla

de conformidad al Art. 42 Inc. 1° CPCM, y no debe el Juez inquisitivamente tratar de determinarlo por otros medios, sino que debe respetar el Principio de Buena Fe, en cuanto a lo manifestado por el actor.

Con relación al conflicto de competencia 21-D-2012, referido por el Juez Primero de Primera Instancia de San Francisco Gotera, en el mismo la parte ejecutante es efectivamente una Asociación Cooperativa, regida por la Ley General de Asociaciones Cooperativas, por tanto dicho cuadro fáctico difiere del expuesto en el caso de autos; en virtud de lo cual se conmina a dicho funcionario judicial a estarse al contenido integral de las sentencias emitidas por esta Corte, pues no basta con referirse a un extracto de las mismas, sino que es necesario analizar su contexto, cuadro fáctico y disposiciones legales y jurisprudenciales contenidas en las mismas; con el fin de evitar dispendios innecesarios en los procesos, que entorpezcan el derecho de los justiciables a un trámite sin dilaciones indebidas.

Agotados los puntos previamente expuestos y siendo el caso que la demandante al interponer su pretensión en el domicilio de los demandados, renunció tácitamente al domicilio especial pactado en el contrato, el competente para conocer y resolver el presente proceso, es el Juez Primero de Primera Instancia de San Francisco Gotera, departamento de Morazán y así se determinará”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 19-COM-2016, fecha de la resolución: 16/02/2016.

Relaciones:

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 75-COM-2016, fecha de la resolución: 02/06/2016.

DOMICILIO ESPECIAL CONTRACTUAL

EXIGE LA PRESENTACIÓN DE UN DOCUMENTO FEHACIENTE QUE CONTENGA EL SOMETIMIENTO BILATERAL DE LAS PARTES, AUNQUE ESTO NO SIGNIFICA QUE DEBA OBIARSE LO EXPUESTO EN LA DEMANDA

“Al respecto cabe acotar que el Art. 33 inciso 2° CPCM, determina que también será competente el Juez a cuya competencia se hayan sometido las partes por medio de instrumentos fehacientes, sin embargo, en el caso bajo estudio no se ha cumplido el supuesto hipotético contenido en dicha disposición, pues se observa que el documento base de la pretensión que corre agregado a fs. [...], no tiene plasmada la firma y sello de la Notario que autentica el documento privado base de la acción, consecuentemente no puede afirmarse que el mismo sea fehaciente, ya que no se encuentra revestido de fe pública notarial; así también cabe remarcar, que tampoco presenta la firma de la representante legal de la institución demandada, por lo tanto no puede aseverarse que se trate de un sometimiento bilateral aunque se aclara que el documento es copia del contrato porque se dice -por el actor- que carece del original. A su vez, las enmiendas emitidas respecto del mismo, que se encuentran agregadas a fs. [...] no se refieren al domicilio contractual. De tal forma que contrario a lo argumentado por la Jueza Segundo de lo Civil y Mercantil de esta ciudad (1), el hecho de que la

parte demandante afirme que no posee el original del documento base de la acción, en el cual se estableció el domicilio convencional, no puede tomarse como fundamento para considerar que de hecho el mismo contiene un domicilio convencional válido pues existe una discrepancia entre la copia del contrato y la reproducción mecánica del domicilio contractual contenida en la demanda que otorga competencia al Juzgado de Santa Tecla y que el actor no explica la razón de la discrepancia, lo que no implica dudar de lo expuesto en tal libelo y que bien podría haberse comprobado a posteriori por imposibilidad de presentar el documento para aclarar la discrepancia, ya que en la copia del contrato no aparece la firma de la representante del FISDL y en la Reproducción Mecánica plasmada en la demanda sí, de tal forma que tampoco se puede establecer la bilateralidad del mismo con certeza. El domicilio contractual, no constituye una cuestión de hecho que deba ser únicamente argumentada por la parte actora en el libelo en virtud del Principio de Buena Fe, puesto que de acuerdo a lo prescrito en las normas pertinentes, el mismo exige la presentación de prueba documental, es decir el documento fehaciente que contenga el sometimiento bilateral de las partes aunque esto no signifique que deba obviarse lo expuesto en la demanda.

Este caso es muy particular, porque el actor ha pretendido hacer valer el domicilio contractual, que comprende al Juzgado de Santa Tecla, pero contrariamente presentó la demanda en San Salvador.

Habiendo determinado preliminarmente que el domicilio contractual no ha sido demostrado porque la copia del contrato presentado no concuerda con la cláusula de sometimiento a un domicilio especial Reproducida Mecánicamente en la demanda, sin que se haya explicado la razón de la discrepancia. Y aunque son valederas las consideraciones expuestas por el Juzgado de San Salvador y siendo que este conoce de los demandados con domicilio en esta ciudad, es aconsejable que tal discrepancia sea superada si la parte demandada se opone a la competencia judicial con mérito de las pruebas.

Es menester detallar que la institución demandada es del domicilio de esta ciudad, puesto que de acuerdo a lo prescrito en el Art. 1 inciso 3° de la Ley de Creación del Fondo de Inversión Social, el mismo tendrá su domicilio en San Salvador.

De tal suerte que debido a que el criterio de competencia aplicable en el caso de autos es el comprendido en el Art. 33 inciso 1° CPCM y en base a lo prescrito en la disposición citada en el párrafo anterior, es la Jueza Segundo de lo Civil y Mercantil de esta ciudad (1) quien debe conocer el caso y así se impone declararlo”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 186-COM-2016, fecha de la resolución: 22/12/2016.

LO RELEVANTE PARA VALIDEZ DE LA CLAUSULA DE SOMETIMIENTO A UN DOMICILIO ESPECIAL, ES QUE EL INSTRUMENTO SEA FIRMADO POR AMBAS PARTES CONTRATANTES

“El presente conflicto surge en razón de que el primero de los juzgadores argumenta que debe seguirse el domicilio del demandado, pues el domicilio espe-

cial consignado en el documento base de la pretensión, no es válido al ser éste un contrato de adhesión, en cuya elaboración no ha concurrido el demandado, quien simplemente se adhiere a tales cláusulas, las cuales han sido redactadas unilateralmente por la actora. Por su parte el segundo Juez, refiere que el competente es un tercer funcionario judicial, en vista de carecer de competencia territorial, en el lugar señalado como domicilio del demandado.

En el libelo, la parte actora ha dado cumplimiento a uno de los requisitos de admisión de la demanda, contemplado en el art. 276 numeral 3° CPCM, expresando que el requerido tiene por domicilio el municipio y departamento de La Libertad. No obstante, éste no debe ser el único criterio a considerar para determinar la competencia territorial.

En lo referente al fuero convencional, éste es el sometimiento previo en el que las partes contratantes deciden acudir a los tribunales de una determinada circunscripción en caso de conflicto, lo cual es permitido con carácter excepcional a la indisponibilidad de la competencia. Ciertamente no hay una fórmula estándar para la redacción de dicha cláusula contractual, ya que en algunas ocasiones la misma puede variar e inferirse que únicamente el deudor se ha sometido a un domicilio especial; lo relevante debe ser que el instrumento haya sido firmado por ambas partes contratantes -acreedor y deudor-, para que el mismo sea válido; esto responde al requisito de bilateralidad que se ha señalado como fundamental en reiterada jurisprudencia de esta Corte, puesto que ésta implica la renuncia al domicilio civil de parte de uno de ellos; asimismo las normas que se refieren al domicilio contractual exigen la concurrencia de la referida condición en el contrato, como producto de un acuerdo de voluntad entre ambas partes -Arts. 67 C y 33 inc. 2° CPCM-.

En el proceso de mérito, a fs. [...] se encuentra agregado el documento base de la acción consistente, como ya se hizo mención, en un Contrato de Apertura de Línea de Crédito y Emisión de Tarjeta de Crédito, el que fue firmado por ambas partes, concurriendo en dicho acto, tanto la voluntad del deudor como la de la representante de la entidad ejecutante, señora [...], aprobando las condiciones del contrato inclusive la designación del domicilio especial de San Salvador.

En tal sentido, la demanda fue interpuesta frente a uno de los jueces competentes, dado el sometimiento previo acordado por los contratantes. Así también se aclara que es también competente el Juez del domicilio del deudor de conformidad al art. 33 inc. 1° CPCM; no obstante la disponibilidad de la acción corresponde al titular del derecho o interés legítimo que se controvierte en el proceso, por tanto quedará a decisión de éste el lugar donde interpondrá su acción, todo lo anterior con base en el Principio Dispositivo, plasmado en el art. 6 del citado cuerpo normativo. Vale recalcar que esto no constituye un impedimento al ejecutado para poder ejercer su correspondiente derecho de defensa en forma plena y eficaz.

Respecto al análisis realizado por el Juez suplente del Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad (1), mediante el cual estimó que la cláusula de sumisión expresa a un domicilio especial, contenida en un contrato de adhesión, carece de validez, es menester advertirle que los conflictos de competencia a los que hace alusión en su pronunciamiento, se refieren al supuesto de un con-

trato unilateral, en el que la designación de un domicilio especial ha sido hecha únicamente por la parte deudora, no siendo este el caso, puesto que como ya se ha indicado en los párrafos precedentes, el sometimiento a la jurisdicción de determinados tribunales, ha sido fijado por ambos contratantes. Además es imperativo recordarle a dicho juzgador que debe estarse al contenido integral de las sentencias emitidas por esta Corte, ya que no basta con referirse a un extracto de las mismas y moldearlas fuera de contexto, es preciso realizar un análisis en su conjunto, tomando en consideración el cuadro fáctico así como las disposiciones jurídicas, doctrina y jurisprudencia aplicable a cada caso concreto.

En definitiva, se concluye que el competente para conocer y decidir del presente proceso es el Juez suplente del Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad (1) y así se determinará”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 37-COM-2016, fecha de la resolución: 31/03/2016.

DOMICILIO ESPECIAL LEGAL DE LAS ASOCIACIONES COOPERATIVAS

LA ASOCIACIÓN COOPERATIVA EJECUTANTE GOZA DE LA FACULTAD DE INTERPONER LA DEMANDA EN SU CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL, EN BASE A LA PRERROGATIVA PROCESAL QUE LE BRINDA LA LEY GENERAL DE ASOCIACIONES COOPERATIVAS

“En el presente caso nos encontramos frente a un conflicto de competencia en razón del territorio, en el que la parte actora es una Asociación Cooperativa y como tal se encuentra sometida al contenido de la Ley General de Asociaciones Cooperativas.

Esta Corte, concuerda con lo manifestado por los profesionales del derecho que han intervenido en el presente caso, respecto de la falta de validez del domicilio convencional, puesto que el mismo no cumple el requisito de bilateralidad que es imprescindible para que el mismo sea válido, consecuentemente dicho sometimiento no surte efecto respecto del caso de mérito.

A pesar de lo anterior, en el presente proceso, la parte demandante tenía la facultad de incoar el libelo ante la sede judicial del domicilio de la parte demandada, del domicilio convencional en caso de haber sido válido o de su domicilio, debido a la prerrogativa procesal brindada por el art. 77 de la Ley General de Asociaciones Cooperativas, puesto que posee esta calidad.

En ese orden de ideas, de lo vertido en la demanda se discurre, que la parte demandante es una Asociación Cooperativa del domicilio de La Unión y debido a que goza de la facultad concedida

en el art. 77 literal “g” de la Ley General de Asociaciones Cooperativas, que a la letra reza: “Se tiene por renunciado el domicilio del deudor y señalado el domicilio de la ejecutante, inclusive para diligencias de reconocimiento de obligaciones”, tiene la potestad de interponer la demanda en dicha circunscripción territorial.

En virtud de lo expuesto en los párrafos anteriores y el hecho de que la Asociación Cooperativa decidió interponer la demanda ante la sede judicial de su domicilio, tal como lo faculta el art. 77 de la Ley General de Asociaciones

Cooperativas, es competente de ventilar el caso de autos, el Juez de lo Civil de La Unión y así se impone declararlo”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 134-COM-2016, fecha de la resolución: 22/09/2016.

Relaciones:

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 61-COM-2016, fecha de la resolución: 05/05/2016.

DOMICILIO PARA ATRIBUIR COMPETENCIA TERRITORIAL

EN CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE BUENA FE LOS JUZGADORES TIENEN LA OBLIGACIÓN DE ACEPTAR POR CIERTO EL DOMICILIO DEL DEMANDADO EXPUESTO POR LA PARTE ACTORA EN LA DEMANDA

“Esta Corte, en la sentencia de competencia 110-COM-2015, ha fijado que bajo el Principio de Buena Fe, se tendrán por ciertos los datos vertidos por la parte actora en su demanda, especialmente aquellos relacionados al domicilio del demandado, pues a ésta le corresponde aportar el elemento pasivo de la pretensión; en todo caso, será prerrogativa de la contraparte al momento de la contestación, controvertir los hechos alegados, pudiendo oponer la excepción correspondiente. En ese mismo sentido, en el conflicto de competencia 115-COM-2015, se estableció que el Principio en mención existe con el propósito de garantizar la veracidad de los hechos expuestos por el demandante, caso contrario los Jueces tendrían la facultad de decidir arbitrariamente qué es cierto y qué no, demostrando con ello una especie de juicio previo.

El Juez Primero de lo Civil y Mercantil de San Miguel, en su resolución indica que en el instrumento público de préstamo de mutuo con garantía hipotecaria, consta que el domicilio del demandado, señor [...], es el municipio de Cuscatancingo departamento de San Salvador, (sic) más como se ha hecho mención en el párrafo precedente, tal argumento no es válido para sustraerse del conocimiento de un determinado proceso.

De igual forma, sobre lo expuesto por la Jueza de lo Civil de Delgado, departamento de San Salvador (1), en cuanto al afirmar que el domicilio del demandado es la ciudad de San Miguel, es importante hacer mención que la parte actora en el libelo, no ha sido lo suficientemente clara al indicar a que se refiere el término “domicilio especial” ya que de conformidad a lo previsto en el art. 276 numeral 3° CPCM, uno de los requisitos de admisibilidad de la demanda, es la enunciación del domicilio del demandado y su dirección, ésta última para efectos de comunicación de actuaciones procesales. Sin embargo ese requisito no se cumple a cabalidad en este caso, en cuanto a que no se puede determinar con certeza el domicilio, por tanto no es aplicable el art. 33 CPCM, como lo infirió en su resolución la mencionada funcionaria”.

PARA LA VALIDEZ DEL DOMICILIO ESPECIAL CONSIGNADO EN EL DOCUMENTO DE OBLIGACIÓN, LO FUNDAMENTAL ES QUE LAS PARTES SUSCRIBAN EL CONTRATO Y RATIFIQUEN EL CONTENIDO DE CADA UNA DE LAS CLÁUSULAS DEL MISMO

“Por otra parte, es menester mencionar que en el documento base de la pretensión, en su cláusula K) DOMICILIO ESPECIAL, se estipuló que: “Para los efectos legales de este contrato el deudor señala como domicilio especial el de esta ciudad y la de San Salvador a cuyos tribunales competentes se somete”. Adicionalmente, en el mismo instrumento, en la cláusula P) ACEPTACIÓN DEL FONDO, se hace constar la comparecencia de la licenciada [...], en calidad de Apoderada Especial Administrativa del Fondo Social Para la Vivienda; además el notario autorizante dejó constancia que ambas partes habían convenido en todos los términos, condiciones y estipulaciones que constaban en el referido contrato. De lo anterior se colige que se cumplen los presupuestos que disponen los arts. 33 inc. 2° CPCM y 67 C. Civil, ya que no obstante en el texto del documento se relaciona que el deudor se somete a un domicilio especial, esta Corte ha sostenido en diversas oportunidades, que la disposición legal referida, será eficaz solo si el sometimiento ha sido producto de un acuerdo de voluntades entre las partes, es decir acreedor y deudor, ya sea que en la redacción del instrumento conste que solo el deudor fija el domicilio especial o que éste sea fijado por ambos; lo fundamental es que las partes ratifiquen el contenido de cada una de las cláusulas del contrato y suscriban el mismo, situación que puede verificarse en el proceso objeto de estudio. (Véase sentencia de competencia 108-COM-2015.)

Por los motivos expresados y atendiendo a la regla de competencia referida anteriormente, se concluye que el competente para conocer del caso de autos, es el Juez Primero de lo Civil y Mercantil de San Miguel y así se determinará”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 209-COM-2015, fecha de la resolución: 14/01/2016.

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN POR SOLUCIÓN O PAGO EFECTIVO

CONSTITUYE UNA PRETENSIÓN DE NATURALEZA DECLARATIVA, QUE DEBE TRAMITARSE A TRAVÉS DE UN PROCESO DECLARATIVO COMÚN, POR NO SER SU OBJETO EL RECLAMO DE CANTIDADES DE DINERO SINO LA EXTINCIÓN DE UNA OBLIGACIÓN POR EL PAGO EFECTUADO

“El conflicto planteado tiene su origen en la competencia objetiva, específicamente en razón de la materia y de la cuantía, por lo que como lo resolviera ya esta Corte en el precedente 60-COM-2014, es competencia de la misma resolver sobre este tipo de conflictos. Dicho esto, para el caso de autos, resulta necesario determinar la naturaleza de la pretensión que provocó la controversia.

En el proceso bajo estudio, la primera Juzgadora rechaza conocer de éste argumentando que carece de competencia en razón de la materia por ser la pretensión planteada, de valor indeterminado; además refiere que las normas de determinación de la clase de proceso por razón de la cuantía, solo aplican en defecto de la norma en razón de la materia. Por el contrario, el Juez remitente, basa

su declinatoria en el hecho que la cuantía de la obligación, que hoy se pretende declarar extinguida por solución o pago efectivo, es inferior a los Veinticinco mil colones; por tanto debe ser tramitada por un Juzgado de Menor Cuantía.

En lo que se refiere a las obligaciones, nuestro Código Civil, en su art. 1438 inc. 1°, señala los distintos modos de extinguirlas, siendo uno de ellos la solución o pago efectivo -numeral 1°-; así también la disposición citada, hace referencia a la declaratoria de prescripción en su numeral 9°. El primero, suele ser el modo más usual de extinción, siendo que el deudor cumple a cabalidad con la prestación debida al acreedor.

Según lo expresado en el libelo, la parte actora pretende que se declare la extinción de la obligación contenida en el documento de Mutuo otorgado a favor del señor [...] y, en consecuencia, se cancele en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, el gravamen hipotecario que recae sobre un inmueble propiedad de los demandantes; lo anterior, debido a que el referido crédito ya fue cancelado en su totalidad, por los deudores, tal y como se comprueba en la constancia, extendida por el Departamento de Préstamos del Banco Hipotecario de El Salvador, S.A., en su carácter de Administrador, agregada a fs. [...].

Dicho esto, es importante remarcar que en nuestro Código Procesal Civil y Mercantil, se comprenden diferentes tipos de procesos, atendiendo a la naturaleza de lo peticionado. Por una parte están los procesos declarativos, que comprenden el proceso común y el abreviado y los procesos especiales, siendo estos el proceso ejecutivo, el posesorio, los procesos de inquilinato y los monitorios. Atendiendo a tal clasificación, puede advertirse que la pretensión planteada es eminentemente declarativa, pues versa sobre un derecho personal, siendo que su objeto no es el reclamo del cumplimiento de una obligación, cuyo valor se cuantifique en cantidades de dinero, sino la extinción de una por haberse cumplido con el pago total de la misma. Así, la acción incoada se orienta a obtener la declaración de una situación jurídica favorable a la parte actora, que naturalmente despeje cualquier estado de incertidumbre. De ello, resulta inadecuada la relación que hace del art. 242 ord. 4° CPCM, el Juez Quinto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad (2), para determinar el valor de la pretensión, dado que el precepto es para aquéllas pretensiones de naturaleza constitutiva, en las cuales se crean modifican o extinguen situaciones, relaciones o negocios jurídicos. (Ver sentencia de competencia 285-COM-2013).

Por lo anterior, resulta imprescindible aclarar con respecto al razonamiento sostenido por el referido Juzgador, mediante el que estimó su falta de competencia objetiva por tratarse de la extinción de una obligación cuya cuantía es inferior a veinticinco mil colones o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América; que tales argumentos no son compartidos por esta Corte, debido a que aplicó como criterio preferente para la vía procesal, la cuantía, tomando como base para determinar el valor del objeto litigioso, el monto por el que se realizó el contrato de mutuo previamente relacionado, a pesar de tratarse de una pretensión, que como ya se aclaró en los párrafos precedentes, es de naturaleza declarativa, pues la misma se circunscribe a la extinción de una obligación, en virtud del pago efectuado y no al reclamo de cantidad de dinero alguna. (Ver sentencia de competencia 21-COM-2014 y 169-COM-2014).

Con lo vertido en la demanda, puede deducirse, tal y como lo afirmara la Jueza Cuarto de Menor Cuantía de esta ciudad (1) en su resolución, que respecto al proceso promovido, éste se encuentra fuera de su competencia objetiva por razón de la materia, puesto que no se está reclamando el cumplimiento de pago de una obligación, por lo que de la formulación de lo pedido, se deduce que no existe una tramitación especial para el mismo; aspecto que debió ser considerado por el Juez Quinto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad (2), en el examen de su competencia, pues tal calificación deviene del Principio de Dirección y Ordenación del proceso, al que deben someterse todos los administradores de justicia, dentro de los márgenes establecidos en la Ley.

Por último sobre los precedentes mencionados por dicho Juez, cabe mencionar que el criterio reflejado en la sentencia 74-COM-2013, ha sido superado, en el sentido que cuando la pretensión verse únicamente sobre la extinción de una acción ejecutiva o hipotecaria y no sobre el reclamo de cumplimiento de una obligación, aquélla debe tramitarse a través de un proceso común declarativo privando la materia y no la cuantía para determinar la vía procesal adecuada; tal lineamiento jurisprudencial, quedó plasmado en la sentencia 21-COM-2014, citada previamente. Con relación a la sentencia 221-D2012, la pretensión giraba en torno a que se declarara la existencia de una obligación a cargo del Fondo de Protección de Lisiados y Discapacitados a Consecuencia del Conflicto Armado; siendo que en esa oportunidad, la competencia en razón de la cuantía, se determinó en base a que la parte actora reclamaba en su demanda, una suma de dinero adeudada y no pagada por la referida institución, en base a un proceso licitatorio.

En virtud de lo expuesto, se concluye que el competente para ventilar y dilucidar los autos en análisis, es el Juez Quinto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad (2) y así se determinará”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 104-COM-2016, fecha de la resolución: 28/07/2016.

INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

LAS DILIGENCIAS DE DECLARATORIA DE HERENCIA YACENTE PROVOCADAS EN ESTE PROCESO, POR HABER FALLECIDO EL DEMANDADO Y NO EXISTIR PERSONAS QUE LO SUSTITUYAN PROCESALMENTE, DEBEN CONOCERSE POR EL JUEZ DE LO CIVIL DEL ÚLTIMO DOMICILIO DEL CAUSANTE

“En primer lugar, es menester analizar los principales hechos ocurridos en el transcurso del proceso.

1. En auto de las quince horas del veintisiete de enero de dos mil catorce, a fs. [...], el Juzgado Cuarto de Tránsito de esta ciudad, admite la demanda en proceso de reclamación por daños materiales, contra el señor [...], así mismo ordena su emplazamiento en su lugar de trabajo.

2. A fs. [...] consta resolución de las diez horas treinta minutos del diecisiete de marzo de dos mil catorce, en la que se evidencia que mediante oficio núme-

ro 225, del Juzgado de Paz de Panchimalco, departamento de San Salvador, se emplazó al demandado, mediante esquila recibida por su compañero de trabajo.

Posteriormente a fs. 36 consta el acta extendida por el notificador del Juzgado en mención, en la que se evidencia que no fue posible llevar a cabo la respectiva notificación, en virtud que el demandado falleció el dieciséis de abril de dos mil catorce.

4. A fs. [...], se encuentra agregada la certificación del asiento de la partida de defunción del demandado, extendida por el Registrador del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de Soyapango, departamento de San Salvador, en la que se indica que éste tuvo como último domicilio dicha ciudad, expresándose además en sus datos personales, el nombre de su cónyuge señora [...], habiendo informado los datos respectivos el señor [...], en su calidad de hijo del fallecido. Ante esta situación, la parte actora solicitó el emplazamiento de la señora [...], en su carácter de cónyuge sobreviviente del causante, a lo que mediante auto de las nueve horas del tres de junio de dos mil catorce, a fs. [...], el Juzgado Cuarto de Tránsito de esta ciudad, resolvió que en cuanto al emplazamiento, no se había logrado acreditar por la parte demandante que la referida señora tuviera la condición de causahabiente del demandado, por lo que no se podía pronunciar dicho Tribunal sobre el emplazamiento solicitado; a razón de ello y no obstante habiéndole concedido al pretensor el plazo de cinco días para que acreditase la circunstancia antes mencionada, no habiendo cumplido con ello, ordenó archivar provisionalmente el juicio, dependiendo este del impulso procesal que el actor le diera.

5. Seguidamente, a fs. [...], consta el traslado de expedientes que hiciera el Juzgado Cuarto de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de esta ciudad, antes Juzgado Cuarto de Tránsito, al Juzgado Primero de Tránsito de esta ciudad, en virtud del Decreto Legislativo número Seiscientos ochenta y cinco, de fecha veintidós de mayo de dos mil catorce. Por tanto dicho tribunal sería el encargado de depurar los casos que se encontraren activos a la fecha.

6. A fs. [...], se encuentra la sentencia dictada por la Cámara Mixta de Tránsito y de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de la Primera Sección del Centro, en el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la resolución proveída por el Juzgado Primero de Tránsito, en el incidente de Impugnación de Caducidad de la Instancia; en la cual se ordenó entre otros puntos que, habiéndose comprobado en el proceso, el fallecimiento del demandado, el Juez A-Quo, debería suspender la tramitación del proceso con referencia 37-JC-2014-5 y remitir lo conducente al Juez Civil competente de conformidad al art. 86 ord. 3° CPCM, en cuanto a que se declare yacente la herencia del demandado, a fin de que se nombre curador que lo represente y se apersona al proceso. En razón de lo anterior, el Juez en referencia, por resolución de las quince horas veinte minutos del veinticuatro de septiembre de dos mil quince, a fs. [...], remite certificación de los pasajes conducentes, al Juzgado de lo Civil de Soyapango.

7. Finalmente, a fs. [...], la Jueza de lo Civil de Soyapango (2) provoca un conflicto de competencia, aduciendo que de acuerdo a la pretensión planteada por el actor, no es competente para conocer de la misma en razón de la materia,

asimismo el proceso de Declaratoria de Herencia Yacente, no puede iniciarse de oficio ni dentro de la tramitación de un proceso de tránsito.

En cuanto a la figura de la sucesión procesal, el art. 86 CPCM, hace referencia al caso en que durante la tramitación de un juicio, una de las partes falleciere, transmitiendo en consecuencia, sus derechos y obligaciones a la persona o personas que de conformidad con la ley le sucedan. Cuando existe una declaratoria de herederos, estos son los que asumen la posición procesal del causante en el litigio de que se trate. No obstante siendo que en el presente caso, si bien es cierto se ha determinado que existen personas que de conformidad al art. 988 C. Civil tienen vocación sucesoral, siendo la cónyuge sobreviviente y un hijo del causante, según se hace constar en la certificación del asiento de la partida de defunción, no se ha podido comprobar por la parte actora, que estos hayan iniciado las respectivas diligencias de aceptación de herencia, tal como lo refirió en su oportunidad la entonces Jueza Cuarto de Tránsito de esta ciudad, archivando temporalmente el proceso de reclamación de daños.

En este último supuesto de sucesión procesal, el referido art. 86 CPCM, en su inciso 3° establece que no habiéndose presentado persona alguna a aceptar herencia y si el Juez no fuere competente para el conocimiento de tales diligencias, comunicará tal situación al Juez de lo Civil competente, para que éste proceda de conformidad al art. 1164 del Código Civil, en cuyo caso se suspenderá el proceso iniciado previo al fallecimiento del demandado. Basado en tal disposición jurídica y en lo resuelto por Cámara Mixta de Tránsito y Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de la Primera Sección del Centro, con sede en esta ciudad, el Juez Primero de Tránsito de esta ciudad, remite certificación de los pasajes principales del juicio, a la Jueza de lo Civil de Soyapango, quien declina el conocimiento del mismo, en razón de considerar que se ha tramitado bajo un procedimiento para el cual no tiene competencia en razón de la materia y que en el caso de las Diligencias de Herencia Yacente, éstas no pueden ser iniciadas de oficio por el Juez.

Respecto a lo anterior, en el Libro Tercero Título VII, Capítulo II, de nuestro Código Civil, se hace referencia a las “Reglas Particulares Relativas a las Herencias.” Así, el art. 1164 a su letra reza: “Si dentro de quince días de abrirse la sucesión, no se hubiere presentado ninguna persona aceptando la herencia o una cuota de ella, o si habiéndose presentado no se hubiere comprobado suficientemente la calidad de heredero, el Juez declarará yacente la herencia, y publicará los edictos de que habla el artículo anterior, nombrando al mismo tiempo un curador que represente a la sucesión”.

En el presente caso, se cumplen los supuestos planteados en la disposición legal citada, en el sentido que no consta en ninguna parte del mismo si se han iniciado o no, las correspondientes Diligencias de Aceptación de Herencia, por aquellas personas a quienes la Ley confiere este derecho. Sin embargo, las Diligencias de Declaratoria de Herencia Yacente, han sido provocadas a requerimiento del Juez Primero de Tránsito de esta ciudad, en cumplimiento a lo resuelto por la Cámara Mixta de Tránsito y Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de la Primera Sección del Centro, con sede en esta ciudad; ya que si bien es cierto la pretensión principal es el pago de los daños materiales cau-

sados por el demandado fallecido, dicha acción no puede proseguirse mientras no se nombre un curador que represente a la sucesión, ante la ausencia de la persona o personas con derecho a ello a efecto de tomar su lugar en el proceso de mérito, por tanto, debe proseguirse con las Diligencias antes referidas, conforme al art. 1164 C. Civil relacionado y de acuerdo a lo que ordena el art. 86 numeral 3° CPCM.

En consecuencia de lo anterior, sobre la base legal expuesta y atendiendo a que el último domicilio del causante fue la ciudad de Soyapango, como se ha comprobado con la documentación pertinente, será competente para conocer de las Diligencias de Herencia Yacente, provocadas en el Proceso Especial de Reclamación de Daños Materiales por accidente de tránsito, la Jueza de lo Civil de Soyapango, departamento de San Salvador (2), y así se declarará”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 203-COM-2015, fecha de la resolución: 12/01/2016.

INEXISTENCIA DE CONFLICTO DE COMPETENCIA

CUANDO LA CONTIENDA SE SUSCITA ENTRE UN ENTE JURISDICCIONAL Y UNA SECCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

“Para que se configure un conflicto de competencia, es necesario que se hayan pronunciado en cuanto a la falta de competencia respecto de un caso en concreto, dos juzgados, es decir el tribunal de inicio, ante quien fue interpuesta la demanda o presentada la solicitud y un tribunal remitente, que al recibir la demanda o solicitud, la estudia a su vez, tal como se supone lo hizo el tribunal de inicio y al considerarse incompetente, dicta un auto expresando sus argumentos y motivaciones y fundamentaciones, de por qué deviene en incompetente y ordena se remita el expediente a esta Corte, dando cumplimiento a lo prescrito por el art. 47 CPCM.

A pesar de lo anteriormente expuesto, en el presente caso se encuentran en contienda un Juzgado, que como tal forma parte del Órgano Judicial y una Comisión del Servicio Civil, misma que pertenece a la organización jerárquica de la Administración Pública, en este caso en específico al Hospital Nacional Rosales, motivo que vuelve pertinente acotar, que no se ha configurado un verdadero conflicto de competencia de los que manda dilucidar el art. 47 CPCM, en tanto no son dos administradores de justicia quienes se encuentran en contienda, sino que debido a circunstancias particulares del caso bajo examen en concreto, se han declarado incompetentes de conocer del caso, tanto un ente jurisdiccional como una sección de la administración pública.

En consecuencia en el presente caso no hay conflicto de competencia que dirimir y así se declarará.

Previamente, es necesario traer a cuento lo expresado en la sentencia de referencia 139-COM-2014, misma que versó en relación a un caso de circunstancias similares al presente, en la que este Tribunal dijo: “También se aclara que a pesar de no existir en puridad un conflicto de competencia entre Tribunales que esta Corte deba dirimir dentro de sus atribuciones, debe comunicarse el re-

sultado de esta decisión, a las entidades que en principio conocieron del caso y tomaron la decisión que consideraron ajustada a derecho, en virtud del principio de publicidad y de coordinación de acciones institucionales.” Siendo fundamental también, remarcar lo dicho en la sentencia de las diez horas treinta y tres minutos del cinco de mayo de dos mil quince, referente a un supuesto conflicto de competencia derivado de una demanda que el señor [...], presentó contra el Superintendente del Sistema Financiero, debido a que dicha situación guarda similitud con el caso bajo examen, en esa ocasión esta Corte aseveró: “El conflicto de competencia solo puede suscitarse entre quienes tienen jurisdicción y respecto de un criterio de distribución territorial o material de la misma. La Superintendencia no solo carece de competencia sino también de jurisdicción misma. Por eso no puede presentarse en este marco legal un conflicto de competencia en aplicación de dicha ley. La diferencia jurídica que el Superintendente presente contra el tribunal contencioso debe discernirse por la vía legalmente fijada, que por supuesto no es el conflicto de competencia, mediante el cual Corte Plena decide el juez que debe conocer un caso”.

Asimismo, es de advertir el proceder de la Jueza Tercero de lo Civil y Mercantil de esta ciudad (1), quien inobservó lo prescrito en el art. 45 CPCM que dicta la regla a seguir en el caso de mérito; ya que el ente administrativo, no forma parte de la estructura del Órgano Judicial; por lo que no debió remitir certificación de lo actuado por ella a la Comisión del Servicio Civil del Hospital Nacional Rosales, por las razones ya expresadas, por lo que se le previene que en lo sucesivo realice la aplicación debida de la ley, a fin de evitar una respuesta indebida al justiciable que en definitiva ve conculcado su derecho de acceso a la justicia”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 210-COM-2015, fecha de la resolución: 12/01/2016.

LETRA DE CAMBIO

LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DERIVADA DE LA LETRA DE CAMBIO SERÁ DETERMINADA POR EL LUGAR SEÑALADO EN DICHO TÍTULO VALOR PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN

“Es necesario recordar que la declaración de voluntad impresa en los títulos valores, constituye la literalidad e incorporación del mismo; por ello el art. 623 C. Com., los define como, aquellos documentos necesarios para hacer valer el derecho literal y autónomo que en ellos se consigna; en consecuencia, valen por sí mismos, pues, son de naturaleza especial y poseen características propias que difieren de las que exhiben los documentos comunes.

Se advierte como característica especial común a dichos títulos, entre otros, la literalidad, cuya noción importa sujeción de los derechos y deberes entre quienes quedan vinculados por el instrumento crediticio, a los términos textuales en que se encuentra concebido. En consecuencia, es irrelevante la pretensión de desconocer el contenido de los derechos y deberes emanados del propio documento.

Por su lado, la letra de cambio es un título valor de naturaleza abstracta en virtud del cual una persona, suscriptor o librador y en ajuste a las formalidades establecidas en la ley, dispone una orden a otra, librado o girado, para que pague incondicionalmente a una tercera, beneficiario, una suma determinada de dinero en el lugar y plazo indicado en el mismo instrumento.

Así, el art. 702 C. Com., enumera los requisitos que debe contener la letra de cambio; y al efecto, en el romano V establece que en dicho títulovalor se debe consignar, “el lugar y época de pago”; debiendo ser presentada la misma para este efecto, en el lugar y dirección señaladas para ello, tal como lo preceptúa el art. 732 inc. 1° del mismo cuerpo legal.

De lo anterior se colige que el requisito antes mencionado, constituye la regla que en primer lugar determina la competencia; por lo que al examinar el título valor presentado con la demanda, se advierte que en el mismo se ha establecido como locación para el cumplimiento de la obligación contenida en él, la ciudad de Chalchuapa, departamento de Santa Ana, debido a que contrario a lo argumentado por el Juez de lo Civil de Chalchuapa, el hecho de que debajo de donde ha quedado consignada dicha ciudad como lugar para el pago de la obligación en comento, se encuentren plasmadas las palabras “Nombre del Banco”, responde a “que en nuestro país, se acostumbra adquirir formularios impresos de esa clase de títulosvalores, para ser llenados los espacios en blanco, a voluntad de los suscriptores de los mismos; ello, como producto espontáneo de las necesidades del comercio” (véase la sentencia de referencia 110-D-2010); es por ello que debe atenderse al tenor literal del título, tal y como ha sido redactado, debiéndose asumir que lo correcto es comprender que la letra de cambio en cuestión, al decir: “Pagadera en” seguido de la denominación “Chalchuapa”, se refiere a dicha ciudad y tal señalamiento no puede quedar desvirtuado, modificando el derecho de la forma en que ha sido plasmado en el títulovalor, por él mero hecho de que el formulario empleado contenga las palabras “Nombre del Banco” debajo del espacio destinado a contener tal dato.

Es de aclarar, que el único supuesto que habilitaría la aplicación de la regla de competencia general prescrita en el art. 33 CPCM, cuando se trate de procesos cuyo documento base de la acción es un títulovalor, se daría si en el mismo no se hubiere plasmado un lugar para el cumplimiento de la obligación, ni el domicilio de obligado. Esto en razón de lo prescrito en el art. 732 inciso 1° del Código de Comercio, en relación a lo prescrito en el art. 625 inciso final del mismo cuerpo de ley, que tal como lo argumenta el Juez Segundo de lo Civil y Mercantil de Santa Ana, constituye una regla de competencia especial excluyente de la general, cuya aplicación se impone, siempre y cuando el títulovalor del que se trate contenga los datos antes mencionados.

En vista de lo anteriormente expuesto se concluye que el competente para conocer y decidir del caso de mérito, es el Juez de lo Civil de Chalchuapa, departamento de Santa Ana y así se determinará”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 138-COM-2016, fecha de la resolución: 27/09/2016.

MEDIDAS PRECAUTORIAS POR INFRACCIÓN MARCARIA

LA COMPETENCIA EN CUANTO A LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS COMO DILIGENCIAS PRELIMINARES NO ESTARÁ VINCULADA A LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL QUE VAYA A CONOCER DE LA CAUSA PRINCIPAL AL SER INCOADA

“En el presente caso es menester dilucidar si el Tribunal ante el cual se interpuso la demanda es el que debe conocer el caso, debido a que previamente se dictaron medidas precautorias como diligencias preliminares a la interposición de la misma.

En primer lugar, es necesario acotar que las medidas precautorias que fueron solicitadas en su momento, están prescritas en el art. 92 de la Ley de Marcas, misma que es una ley especial, en concordancia con la que supletoriamente se aplicará el Código Procesal Civil y Mercantil, en base a lo prescrito por el art. 20 de dicho cuerpo de ley, que a la letra reza: “En defecto de disposición específica en las leyes que regulan procesos distintos del civil y mercantil, las normas de este código se aplicarán supletoriamente”.

En ese orden de ideas tenemos que en el caso bajo estudio, las medidas precautorias fueron dictadas, previo a interponer la demanda, puesto que, la ley determina que las mismas pueden ser solicitadas y adoptadas, según lo dispuesto en el art. 434 CPCM, tanto en cualquier estado del proceso, como antes de la interposición de la demanda a manera de diligencia preliminar, habiéndose llevado a cabo en el presente caso el último supuesto hipotético mencionado anteriormente.

Abonando al caso es necesario traer a cuento, que en la competencia de referencia 89-COM-2015 se dijo: “Aunado a lo anterior, el art. 113 inciso 2° de la Ley de Marcas nos permite vislumbrar el hecho de que la competencia en cuanto a las medidas precautorias no estará vinculada a la competencia del Tribunal que vaya a conocer de la causa principal si se diere, puesto que incluso podrán ser dictadas en sede penar; asimismo, se debe tener en cuenta lo enunciado en la competencia de referencia 118-COM-2015, específicamente sus pasajes relacionados a las medidas cautelares: “En relación con lo expuesto, las medidas cautelares tienen la característica de ser temporales y accesorias. Temporales, porque caducan de pleno derecho, al no cumplirse con la interposición de la respectiva demanda, cuando son tramitadas como diligencias preliminares de conformidad al art. 434 CPCM; lo anterior es para prevenir un perjuicio grave a la persona contra las que han sido impuestas y con e/ objeto de evitar el abuso en el ejercicio de las mismas por parte del solicitante. De igual forma son accesorias pues se encuentran directamente vinculadas a un proceso principal, es decir que no gozan de autonomía y quedan sin efecto en caso de rechazo de la demanda para las que hubieren sido invocadas. [---] Otra característica importante y que diferencia a las medidas cautelares de las diligencias preliminares, es que las primeras pueden solicitarse y adoptarse previo a la demanda o en cualquier estado del proceso una vez éste haya iniciado”. De las citas anteriores se colige, que las medidas cautelares, denominadas en la Ley de Marcas y Otros Distintivos, medidas precautorias, son accesorias al proceso en el que hayan ocurrido,

sin embargo, en el caso bajo examen, las mismas fueron dictadas previo a la interposición de la demanda, por lo tanto no se ha configurado la jurisdicción perpetua de que habla el art. 38 CPCM, en tanto que si bien es cierto, los incidentes que surjan respecto de un caso serán competencia del Juez que conozca el proceso principal, no se puede afirmar lo opuesto, es decir la ley no prescribe de forma alguna que el hecho de que se hayan dictado medidas cautelares en un caso, antes de haberse interpuesto la demanda, vincule al Juez que las dictó a conocer el proceso en el que se dilucide el fondo del asunto.

El art. 449 CPCM únicamente prescribe, quién puede decidir si las medidas cautelares solicitadas son procedentes o no, pero su tenor literal no determina que quien las haya dictado será el único competente para ventilar el juicio principal al ser incoado, cuando lo hubiesen sido, antes de haberse interpuesto el libelo”.

TRATÁNDOSE DE UN COMERCIANTE SOCIAL, ANTE LA CONCURRENTE DE DISTINTOS CRITERIOS DE COMPETENCIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO, ES POTESTAD DEL DEMANDANTE ELEGIR LA SEDE JUDICIAL ANTE QUIEN DESEA INCOAR LA DEMANDA

“Habiéndose dilucidado que en el presente caso no existe jurisdicción perpetua respecto del administrador de justicia que dictó las medidas precautorias, es procedente determinar la competencia en razón del territorio, siendo menester señalar que debido a que la demandada es un comerciante social, no le es aplicable solamente el criterio de competencia contenido en el art. 33 CPCM, sino que además debe estarse a lo prescrito en el art. 34 del mismo cuerpo de ley. Sin embargo, se debe destacar que cuando dentro de un caso concurren más de un criterio de competencia en cuanto al territorio, se vuelve potestad del demandante elegir ante qué sede judicial desea incoar la demanda y en el caso bajo estudio, la parte actora ha decidido interponer el libelo ante el funcionario judicial del domicilio de su contraparte, consecuentemente es el Juez Quinto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad (2), el que debe conocer del mismo y así se impone declararlo.

En cuanto a lo argumentado por el Juez referido en el párrafo anterior, respecto a la competencia de referencia 89-COM-2015, cabe advertirle, que debe estarse al contenido integral de las sentencias emitidas por esta Corte, pues no basta referirse a un extracto de las mismas y moldearlas a la conveniencia del Juzgador; y a que las sentencias deben ser analizadas en su contexto general, analizando la exposición de hechos, o si se prefiere el “cuadro fáctico”, junto con las disposiciones legales, jurisprudenciales y doctrinarias que pudieran contener las mismas, pues dependerá de cada caso concreto la aplicación de los diferentes criterios de competencia que ha establecido esta Corte; esto con el fin de evitar dispendios inútiles en los procesos, que a la larga vuelven nugatorio el acceso a la justicia.

Cabe también acotar, que la Jueza suplente del Juzgado de lo Civil de Santa Tecla, departamento de La Libertad (1), inobservó lo prescrito en el Art. 47 inc. 2° CPCM, al haber remitido el expediente al Juez de lo Civil de Santa Tecla, departamento de La Libertad (2), puesto que luego del análisis sobre su com-

petencia, aún cuando se trata de un Juzgado pluripersonal y si consideraba que era competente el otro administrador de justicia a cuyo cargo se encuentra dicho Tribunal, debió haberlo remitido a esta Corte, como lo estatuye la disposición legal en comento; por lo que se le previene para que en lo sucesivo sea más acuciosa en el cumplimiento de la ley, a fin de evitar dilaciones innecesarias en la tramitación de los casos sometidos a su conocimiento y brindar de esa manera, un real y pronto acceso a la justicia”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 72-COM-2016, fecha de la resolución: 31/05/2016.

PAGARÉ

COMPETENCIA DETERMINADA POR EL DOMICILIO DEL DEMANDADO, ANTE LA FALTA DE ESTABLECIMIENTO DEL LUGAR DE PAGO Y DEL DOMICILIO DEL SUScriptor EN EL TÍTULO VALOR

“En el presente caso, el conflicto gira en torno a definir la competencia territorial cuando la pretensión se base en un título valor, específicamente un pagaré sin protesto. Así pues debe analizarse si el mismo cumple con los requisitos enumerados en los arts. 623 y 788 del Código de Comercio, para que pueda determinarse en base a ello, la competencia o si ésta deba corresponder al lugar del domicilio del demandado.

Sobre los títulos valores, esta Corte ha establecido en reiterada jurisprudencia, que los mismos no son contratos, por lo que la declaración de voluntad impresa en ellos, constituye la literalidad e incorporación del mismo. De igual manera, el pagaré es un documento mercantil de naturaleza especial, cuya regulación obedece a la necesidad de facilitar y garantizar su circulación; dando al tenedor la plena garantía en cuanto a los derechos derivados del título que obtiene y además contiene la promesa escrita y unilateral de pago, en cuya virtud una persona se obliga a pagar a otra o a su orden, una suma de dinero cierta.

En razón de lo anterior, el art. 623 del Código de Comercio, define a los títulos valores como aquellos documentos necesarios para hacer valer el derecho literal y autónomo que en ellos se consigna; en consecuencia, valen por sí mismos, y a raíz de ello se consideran de naturaleza especial, por diferir de las características que exhiben los documentos comunes.

Por regla general, en aquellos litigios que involucran títulos valores, la competencia territorial, se determinará en base al lugar estipulado para el cumplimiento de la obligación, -art. 788 romano IV del Código de Comercio- siendo éste además, uno de los requisitos que debe contener dicho documento.

Al examinar la copia certificada del pagaré presentado como documento base de la pretensión, a fs. [...], el mismo a su letra reza: “Por medio del presente PAGARE SIN PROTESTO, me (nos) obligo (obligamos) a pagar en forma incondicional a la orden de BANCO CITIBANK DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANONIMA, Institución Bancaria, la cantidad de [...]; en cualquiera de sus oficinas en El Salvador, en [...]” de lo anterior puede advertirse que no se ha especificado

con claridad el lugar de pago, dejando tal información en términos vagos, y poco precisos; pudiendo concluirse, que la designación hecha es insuficiente, como para constituir un elemento del cual pueda derivarse la competencia territorial, es decir existe una omisión en cuanto a los requisitos enumerados en el artículo supra citado.

Ahora bien, tal deficiencia puede suplirse aplicando como regla supletoria, lo dispuesto en el art. 789 del Código de Comercio, siendo el caso que, si en el título valor no se hubiere especificado lo relativo al lugar de pago, se tendrá como tal el domicilio del suscriptor. No obstante, se ha omitido expresar tal dato en el texto del pagaré, indicándose en su lugar la dirección del demandado; en base a tales hechos, no resultaría aplicable la regla supletoria antes mencionada.

De igual manera, es erróneo afirmar que el sometimiento a un domicilio especial en el documento base, sea un elemento del cual derive la competencia territorial, pues como ya se afirmó en los párrafos precedentes, aquél aplica en el caso de los contratos, conforme el art. 67 del Código Civil, no así en los títulos valores, con los que se pretende ejercer la acción cambiaria derivada de los mismos.

El Juez suplente del Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad (1), por su parte, declina el conocimiento del litigio, argumentando que se ha designado como lugar para realizar el pago, la ciudad de San Marcos. Sin embargo, el clausulado en mención literalmente dice: “En caso de acción judicial y para el cumplimiento de las prestaciones o ejercicio de los derechos que este PAGARE SIN PROTESTO incorpora, fijo (fijamos) como domicilio la ciudad de San Marcos Urde lo anterior si infiere, que independientemente de la redacción dada a dicha cláusula, se está fijando un domicilio especial, el cual no es válido para los efectos de delimitar la competencia territorial. En ese mismo sentido, el funcionario en mención, basó su resolución en la interpretación auténtica hecha al art. 625 Código de Comercio, específicamente la parte final de la misma, la cual dice: [...] si se consignaren varios lugares para el cumplimiento de las prestaciones o ejercicio de los derechos, se entenderá que el tenedor puede hacer su reclamo y el deudor cumplir con su obligación, en cualquiera de ellos,” no cumpliéndose tal circunstancia en el proceso de autos, pues como ya se dejó constancia en párrafos anteriores, no se ha expresado con claridad el lugar de cumplimiento de la obligación.

Finalmente, a falta de establecimiento del lugar de pago en el título valor base de la pretensión, así como del domicilio del suscriptor, la competencia territorial habrá de definirse conforme el art. 33 inc. 1° CPCM, siendo por tanto competente el Juez del domicilio del demandado, enunciado en la demanda por el actor, cual es el municipio y departamento de San Salvador. (Ver sentencias de competencia 389-COM-2013; 401-COM-2013 y 152-COM-2015.)

En virtud de los hechos acaecidos en el proceso de autos, el competente para sustanciar y decidir del mismo, es el Juez suplente del Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad (1) y así se determinará”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 113-COM-2016, fecha de la resolución: 23/08/2016.

LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DERIVADA DEL PAGARÉ, SERÁ DETERMINADA POR EL LUGAR SEÑALADO EN DICHO TÍTULO VALOR PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN

“En lo que se refiere a los títulos valores, para definir la regla de competencia territorial que los rige, debemos remitirnos necesariamente a la legislación especial aplicable, siendo ésta el Código de Comercio. De igual manera, dado que el proceso objeto de estudio, guarda similitud con los conflictos de competencia 178-D-2011, 194-D-2011, 116-D-2012, 214-COM-2013, 22-COM-2014, 79-COM-2014 y 28-COM-2015, por lo tanto, se retomaran los argumentos esgrimidos en tales oportunidades.

Con relación a los títulos valores, éstos pueden definirse como aquéllos documentos mercantiles de naturaleza especial, cuya regulación obedece a la necesidad de facilitar y garantizar su circulación, dando al adquirente plena garantía en cuanto a los derechos que se deriven de los títulos que obtiene. Así, dentro de sus características especiales se encuentra la literalidad, cuya noción implica la sujeción de los derechos y deberes de quienes quedan vinculados por dicho instrumento, bajo los términos textuales en que se encuentra concebido; en consecuencia, no pueden desconocerse los derechos y deberes emanados del mismo; por lo que habrá de figurar en el texto del título, cualquier circunstancia que modifique, reduzca, aumente o extinga el derecho.

En el caso sometido a análisis, la acción promovida tiene su fundamento en un Pagaré sin protesto, el cual contiene la promesa unilateral de pago escrita, en cuya virtud una persona se obliga a pagar a otra o a su orden, una suma de dinero cierta. A su vez, el art. 788 del Código de Comercio, enumera los requisitos que debe contener dicho documento, siendo uno de ellos, la designación de la “*Época y lugar de pago*” –romano IV-. Éste último a su vez, no solo determina la forma de ejercer la acción cambiaria derivada del título valor sino también, por regla general, delimita la competencia territorial, es decir que ésta se encontrará supeditada, en un inicio, al lugar de pago que se hubiere consignado en el Pagaré.

De no haberse indicado tal circunstancia en el texto del título valor, será aplicable supletoriamente, lo dispuesto en el art. 789 del Código de Comercio, que a su letra reza: “*Si el pagaré no menciona fecha de vencimiento, se considerará pagadero a la vista; si no se indica lugar de pago, se tiene como tal el domicilio de quien lo suscribe*”.

En línea con lo arriba descrito, el documento base de la pretensión, agregado a fs. 11, a su letra reza: “PAGARÉ SIN PROTESTO [...] Por este PAGARÉ SIN PROTESTO, el día 31 de Enero de 2015 en San Salvador, Yo FREDY ALBERTO C. M., que en lo sucesivo me denominare “El Deudor”, declaro que me obligo a pagar incondicionalmente y a la orden del la SOCIEDAD DE AHORRO Y CRÉDITO CONSTELACIÓN, SOCIEDAD ANONIMA [...] LA SUMA DE TRES MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA [...]” (Sic.) Es así, que ha quedado establecido como lugar de pago, la ciudad de San Salvador, por lo que el documento cumple los requisitos referidos en el art. 788 del Código de Comercio, supra citado.

En consecuencia de lo anterior, no resulta necesario acudir al domicilio de los demandados plasmado en el título valor, como erróneamente lo consideró la Jueza Segundo de lo Civil y Mercantil de esta ciudad (1), puesto que éste criterio, como ya se reiteró en párrafos anteriores, resulta aplicable solo si se hubiere omitido el señalamiento del lugar de pago; supuesto que no ha ocurrido en el caso bajo estudio.

Tomando en cuenta lo expuesto, se concluye que la competente para conocer y decidir del proceso, es la Jueza Segundo de lo Civil y Mercantil de esta ciudad (1) y así se determinará”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 143-COM-2016, fecha de la resolución: 03/11/2016.

Relaciones:

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 57-COM-2016, fecha de la resolución: 03/05/2016.

PAGO POR CONSIGNACIÓN

DEBERÁ REALIZARSE EN EL LUGAR DE DOMICILIO DE LA SOCIEDAD QUE SOLICITA LA AUTORIZACIÓN, PARA QUE SE TENGA POR HECHO EL PAGO A FAVOR DE UNA PERSONA NATURAL

“La primera de las funcionarias declina el conocimiento del caso, amparada en el art. 33 inc. 1° CPCM, en razón que la parte solicitante ha nominado expresamente el domicilio del solicitado. Por su parte, la segunda juzgadora, ha rechazado de igual forma su competencia, alegando que existe un sometimiento a domicilio especial, en el documento base de la solicitud y que además sería aplicable al efecto, lo que dispone el art. 34 inc. 2° CPCM.

El pago por consignación es una figura contemplada en el art. 1469 del Código Civil, el cual la define como el depósito de la cosa que se debe, hecho a virtud de la repugnancia o no comparecencia del acreedor a recibirla, y con las formalidades necesarias, en manos de una tercera persona. Así también, nuestro Código de Comercio, en su art. 951 contempla: “*El acreedor incurrirá en mora cuando sin justa causa no reciba el pago que se le ofrece, judicialmente o en acta notarial, o no realice los actos necesarios para que el deudor pueda cumplir su obligación*”. Sin embargo, en dicha normativa no se indica lo relativo al lugar donde deberá hacerse el pago por consignación de cantidades de dinero. En ese sentido, cabría aplicar supletoriamente el Código Civil, que en su art. 1470 previene que para que la consignación sea válida, debe ser precedida de oferta, la cual debe reunir, entre otras circunstancias, que se ofrezca ejecutar el pago en el lugar debido -numeral 4°-.

En el caso de autos, en la documentación agregada se encuentra la Escritura Pública de Reconocimiento de Obligación, en cuyo texto no se hace referencia alguna sobre el lugar donde deberá practicarse el pago de lo adeudado. Asimismo el domicilio especial ahí nominado no surte efectos en cuanto a que dicho instrumento ha sido suscrito únicamente por la parte solicitante, siendo que en reiterada jurisprudencia, esta Corte ha sostenido que para que el domi-

cilio especial que establece el art. 33 inc. 2° CPCM sea obligatorio, es preciso que esté determinado mediante un contrato bilateral, en el que ambas partes, de común acuerdo, convengan fijar domicilio civil especial para los actos judiciales o extrajudiciales a que diere lugar el mismo; circunstancia que no ha ocurrido en el proceso de mérito.

Tomando en cuenta lo precedente, es menester remitirse a las reglas generales del pago, específicamente al art. 1458 del Código Civil, que a su letra reza: *“Si no se ha estipulado lugar para el pago y se trata de un cuerpo cierto, se hará el pago en el lugar en que dicho cuerpo existía al tiempo de constituirse la obligación. Pero si se trata de otra cosa se hará el pago en el domicilio del deudor.”* (cursivas y subrayados nuestros) (Ver conflicto de competencia 166-COM-2013.)

En ese orden, agregado a fs. [...], se encuentra el Pacto Social de la solicitante, en cuya cláusula PRIMERA: NATURALEZA, NACIONALIDAD, DENOMINACIÓN Y DOMICILIO, se fija como domicilio de ésta, la ciudad de Colón, departamento de La Libertad, siendo por tanto en ese lugar donde debe realizarse el pago.

Sobre lo expuesto por la Jueza suplente del Juzgado de lo Civil de Santa Tecla, departamento de La Libertad (1) en cuanto a que era aplicable al presente caso, el art. 34 CPCM, cabe advertirle que el mismo regula lo siguiente: “Los comerciantes o quienes ejerzan alguna actividad de tipo profesional, cuando se refiera a conflictos relacionados con su quehacer, también podrán ser demandados en el lugar donde se esté desarrollando o se haya desarrollado el mismo, y donde aquellos tuvieren establecimiento a su cargo. En los mismos casos del inciso anterior, también será competente el tribunal del lugar donde la situación o relación jurídica a que se refiera el proceso haya nacido o deba surtir efectos.” Por lo tanto, en las presentes diligencias tal parámetro de competencia no es aplicable, ya que si bien una de las partes es una sociedad mercantil, ésta no actúa en calidad de demandado sino de solicitante, pidiendo autorización para que se tenga por hecho el pago por consignación, a favor de una persona natural..

En vista de lo anterior y atendiendo a la normativa y argumentos expuestos, de conformidad con el Decreto Legislativo número 262 de fecha veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y ocho, publicada en el Diario Oficial número 62, Tomo número 338, del treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y ocho, es competente para conocer y decidir del caso la Jueza suplente del Juzgado de lo Civil de Santa Tecla, departamento de La Libertad (1) y así se determinará”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 1-COM-2016, fecha de la resolución: 28/01/2016.

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO

EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DISPOSITIVO, CORRESPONDE AL ACTOR LA FACULTAD DE ENTABLAR SU PRETENSIÓN ANTE EL TRIBUNAL DONDE SE ENCUENTRE UBICADO EL OBJETO LITIGIOSO O EN EL DOMICILIO DEL DEMANDADO

“En el caso sub iudice nos encontramos frente a un conflicto de competencia en razón del territorio, en el cual ésta no puede determinarse acudiendo

únicamente a la regla general del domicilio del demandado, en virtud que para el proceso en concreto, el objeto de la pretensión versa sobre un derecho real. Nuestro Código Civil en su art. 567, los define como aquéllos que se tienen sobre una cosa sin referencia a determinada persona, clasificándolos en: dominio, usufructo, uso o habitación, servidumbres activas, prenda e hipoteca.

Así las cosas, es importante señalar que el art. 35 inciso 1° CPCM, respecto de las acciones reales, establece lo siguiente: “En los procesos en que se planteen pretensiones que versen sobre derechos reales, será competente también el tribunal del lugar donde se halle la cosa; sin embargo, si la pretensión se ejerce sobre varias cosas o sobre un solo inmueble que esté situado en diferentes jurisdicciones, será competente el tribunal del lugar donde se encuentre cualquiera de aquéllas, o el de cualquiera de las circunscripciones a las que pertenezca el inmueble” [...].

Con base en lo previamente expuesto, esta Corte tiene a bien coincidir con el pronunciamiento emitido por la Jueza interina del Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de esta ciudad (1), al declarar su incompetencia en el proceso de autos, en el sentido que corresponde al actor la facultad de entablar su pretensión ante el Tribunal donde se encuentre ubicado el objeto litigioso o en el domicilio del demandado, en virtud del principio dispositivo regulado en el Art. 6 del CPCM; puesto que ambos son competentes y por ende no debe el Juez ante quien se entable la acción, declinar su competencia, si se encuentra dentro de los supuestos normativos ya expresados.

Así también, es importante señalar que agregado al respectivo expediente, se encuentran la certificación extractada -fs. [...] del inmueble sobre el cual se pretende declarar la prescripción adquisitiva extraordinaria, haciéndose constar en tales documentos que el predio en litigio, se encuentra ubicado en la circunscripción territorial correspondiente a Mejicanos y Ciudad Delgado, ambos del departamento de San Salvador. En consecuencia y siendo que el actor interpuso válidamente su demanda ante la Jueza de lo Civil de Delgado (1), será ésta la funcionaria competente para conocer y resolver sobre la misma y así se determinará”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 43-COM-2016, fecha de la resolución: 28/04/2016.

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA

**ACCIÓN DE NATURALEZA REAL, EN LA QUE EL ACTOR TIENE LA DECISIÓN DE EN-
TABLAR SU PRETENSIÓN ANTE EL TRIBUNAL DONDE SE ENCUENTRE UBICADO EL
OBJETO LITIGIOSO O EN EL DOMICILIO DEL DEMANDADO**

“En el presente caso nos encontramos frente a un conflicto de competencia en razón del territorio, en el cual no podemos determinar la competencia únicamente bajo el parámetro de la regla especial que toma por fundamento la ubicación de la cosa, por versar la pretensión en torno a un derecho real, en virtud de que también es aplicable la regla general, es decir la contenida en el art. 33 CPCM que se refiere al domicilio del demandado.

La determinación del domicilio del demandado como la regla general de competencia en cuanto al territorio, responde a la necesidad de facilitarle al sujeto pasivo de la pretensión su defensa en cuanto al libelo incoado en su contra por la parte demandante.

Abonando al caso, es menester tener en cuenta que respecto a los derechos reales, nuestra legislación en el art. 567 C.C., los define como aquellos que se tienen sobre una cosa sin referencia a determinada persona, clasificando a su vez dichos derechos en: dominio, usufructo, uso o habitación, servidumbres activas, prenda e hipoteca.

En virtud de lo anterior, se determina la competencia de conformidad a lo establecido en el art. 35 inciso 1° CPCM el cual reza lo siguiente: “[...] *En los procesos en que se planteen pretensiones que versen sobre derechos reales, será competente también el tribunal del lugar donde se halle la cosa; sin embargo, si la pretensión se ejerce sobre varias cosas o sobre un solo inmueble que esté situado en diferentes jurisdicciones, será competente el tribunal del lugar donde se encuentre cualquiera de aquéllas, o el de cualquiera de las circunscripciones a las que pertenezca el inmueble [...]*”, en razón de ello, es el actor el que tiene la decisión de entablar su pretensión ante el Tribunal donde se encuentre ubicado el objeto litigioso, o en el del domicilio del demandado, puesto que los criterios de competencia en mención no son excluyentes, sino que por el contrario el tenor del art. 35 CPCM, es claro al prescribir que será competente *también*, el tribunal del lugar donde se halle la cosa; por ende no debe el Juez ante quien se entable la acción, declinar su competencia, si se encuentra dentro de los supuestos normativos acá expresados, como bien lo argumenta el Juez Primero de Primera Instancia de San Francisco Gotera, departamento de Morazán, al declinar su competencia.

Por consiguiente en el caso de mérito, la parte demandante decidió, tal y como lo faculta la ley, interponer el libelo ante la sede judicial del domicilio de su demandada, es decir, ante el Juez suplente del Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de San Miguel, en consecuencia, es dicho administrador de justicia el competente para sustanciar el proceso en análisis y así se determinará”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 158-COM-2016, fecha de la resolución: 15/11/2016.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE EJECUCIÓN FORZOSA

CONSTITUYE UNA PRETENSIÓN EXCLUIDA DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PERPETUIDAD DE LA COMPETENCIA, POR SER INDEPENDIENTE AL PROCESO EJECUTIVO PRINCIPAL Y CUYA COMPETENCIA TERRITORIAL DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO AL DOMICILIO DEL DEMANDADO

“En el caso bajo estudio, se ha originado un conflicto en razón de la competencia funcional y territorial. Por una parte, el Juez declinante, aduce que el proceso debe ser sustanciado por la misma sede judicial que, al pronunciar sentencia condenatoria en un proceso ejecutivo, dio origen a la acción de ejecución forzosa que ahora se pretende declarar prescrita. Por el contrario, la Jueza remi-

tente, considera como criterio de competencia aplicable al presente caso, la regla general, bajo la cual debe tramitarse el mismo, ante el domicilio del demandado.

De la lectura efectuada a los autos, se advierte que previo a la interposición del presente litigio, se han tramitado ante el Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de Santa Ana, un Proceso Ejecutivo, bajo la referencia [...], en el que los ahora demandantes, fueron condenados mediante sentencia a fs. [...], a cancelar al Banco Citibank de El Salvador, S.A., la cantidad de Setenta y cinco mil novecientos setenta y cuatro dólares veinte centavos de dólar de los Estados Unidos, en concepto de capital, más intereses convencionales y moratorios, más las costas procesales. Dicha obligación no fue cumplida en el plazo estipulado conforme al auto agregado a fs. [...], por lo que se inició, ante el mismo Tribunal, la acción de ejecución forzosa, conforme al art. 551 CPCM, el cual a su letra reza: "Consentida o dictada ejecutoria, en su caso, respecto de uno de los títulos que lleva aparejada ejecución, y vencido el plazo que se hubiera otorgado para su cumplimiento, se procederá a hacerla efectiva, a instancia de parte, de conformidad con las reglas que se establecen en este código." Tal proceso fue clasificado, bajo la referencia [...], declarándose posteriormente inadmisibles la acción incoada, en virtud de no haberse expresado concretamente lo pretendido por el Banco ejecutante, conforme el art. 418 del citado cuerpo normativo.

No obstante lo anterior y aun tratándose de las mismas partes que intervinieron en los procesos ya relacionados, ahora en calidades distintas; esta Corte tiene a bien coincidir con la postura expresada por la Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de Santa Ana, en cuanto a que, la demanda promovida por el licenciado [...], gira en torno a declarar prescrita la acción de ejecución forzosa, a que diere lugar la sentencia condenatoria pronunciada en el proceso ejecutivo [...], habiendo quedado la misma firme, desde el ocho de febrero de dos mil doce, según consta a fs. [...]. En consecuencia, tal pretensión es independiente a los dos procesos anteriormente señalados y por tanto, el criterio de competencia aplicable al caso, será en razón del territorio, atendiéndose al domicilio de la entidad demandada, que tal y como lo expresara en el libelo la parte actora, corresponde a la ciudad de Santa Tecla; todo lo anterior, en línea a lo prescrito en el art. 33 inc. 1° CPCM.

En complemento de lo expuesto, del tenor literal del art. 38 del citado Código, se colige que los juzgadores ante quienes se dirima un litigio determinado, serán competentes para conocer de las incidencias que surjan sobre él y para llevar a cabo la ejecución de sus sentencias; sin embargo, el presente caso no encuadra en ninguno de dichos supuestos, pues se trata de una pretensión encaminada a declarar extinto un título ejecutivo, constituido por una sentencia judicial firme, no a la ejecución forzosa de la misma, pues como ya se mencionó anteriormente, la misma fue declarada inadmisibles; por tanto, a pesar de ser una acción que guarda relación con el caso iniciado y fenecido bajo la referencia 00355-11-PE-1CM1-65/11, no se encuentra vinculado al mismo, quedando en consecuencia, excluida del ámbito de aplicación del Principio de Perpetuidad de la Competencia, contenido en el artículo arriba mencionado. (Ver sentencia de competencia 127-00M-2015.)

En virtud de lo anterior, es procedente conferir la competencia objetiva, funcional y territorial para ventilar el caso de autos, es el Juez de lo Civil de Santa Tecla, departamento de La Libertad (1)".

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 119-COM-2016, fecha de la resolución: 06/09/2016.

PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN EJECUTIVA

ACCIÓN DE NATURALEZA PERSONAL QUE NO SE FUNDAMENTA EN UNA RECLAMACIÓN PECUNIARIA, DEBE SEGUIRSE BAJO LAS NORMAS DEL PROCESO DECLARATIVO COMÚN, POR NO TENER SEÑALADA EN LA LEY UNA TRAMITACIÓN ESPECIAL

“El presente conflicto de competencia surge en razón del territorio y de la materia. Siendo este último el que deberá analizarse en primer lugar para luego proseguir a determinar lo concerniente a la competencia territorial

Dicho esto, es importante mencionar que el caso bajo estudio se enmarca dentro de la clasificación de los procesos declarativos y a su vez en el grupo de los comunes; es decir, que su categorización deviene desde el punto de vista de sus funciones o fines, por ende, el análisis de la competencia debe centrarse inicialmente en la norma por razón de la materia y subsidiariamente en la norma por razón de la cuantía; asimismo la acción de que se trata, versa sobre un derecho personal, mediante la que se reclama la prescripción de la acción ejecutiva, siendo pues que su objeto no es reclamar el cumplimiento de una obligación valorada en dinero, sino antes bien la extinción de aquella acción por no haberse ejercido en un cierto lapso de tiempo. (Ver sentencia de competencia 38-COM-2016)

En complemento a lo previamente expuesto, el autor Víctor Moreno Catena, en la obra “El Proceso Civil Volumen III”, acerca de los procesos declarativos, expone que en ellos: [...] se comprenden las pretensiones que soliciten del órgano judicial un pronunciamiento y no una actuación, desde la mera declaración de un derecho o situación jurídica, pasando por la petición de modificación, extinción o constitución de relaciones jurídicas, o la condena del demandado a satisfacer una prestación de cualquier naturaleza a favor del actor; [...] [...] Por tanto, se entiende que dentro de tales procesos pueden plantearse una enorme diversidad de objetos litigiosos y de peticiones de tutela judicial.

Atendiendo a tales razonamientos, es acertado el argumento sostenido por la Jueza interina del Juzgado Primero de Menor Cuantía de esta ciudad (2), al declararse incompetente en razón de la materia, indicando que según lo pretendido por la parte actora, la acción no se fundamenta en una reclamación pecuniaria, sino que según la formulación de lo pedido, -la prescripción de una acción- el procedimiento que se deduce no tiene señalada en la Ley, una tramitación especial, sino que debe seguirse bajo las normas del Proceso declarativo Común. Esta circunstancia debió haber sido advertida por la Jueza suplente del Juzgado de lo Civil de Usulután, en el examen liminar de la demanda, siendo la calificación de su competencia, una atribución propia del Juzgador, conforme al

Principio de Dirección y Ordenación del Proceso, siempre que se realice dentro del marco legal establecido”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 101-COM-2016, fecha de la resolución: 14/07/2016.

INAPLICABILIDAD DEL CRITERIO DE LA CUANTÍA PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA OBJETIVA, POR TRATARSE DE UNA PRETENSIÓN EMINENTEMENTE DECLARATIVA QUE PERSIGUE LA EXTINCIÓN DE UN DERECHO Y NO EL RECLAMO DE CANTIDAD DE DINERO ALGUNA

“Es importante aclarar, que la acción de que tratan los autos, versa sobre un derecho personal, mediante la cual se reclama la prescripción de una obligación de pago de la que derivan acciones ordinaria, ejecutiva y consecuentemente la hipotecaria, por lo tanto su objeto no es el reclamo del cumplimiento de una obligación cuyo valor se cuantifique en cantidades de dinero, sino la extinción de aquéllas acciones por no haberse ejercido durante cierto lapso de tiempo, tal como lo argumenta la Jueza Cuarto de Menor Cuantía de esta ciudad (2), al declinar su competencia

Por lo anterior, se vuelve imprescindible aclarar con respecto al razonamiento de parte de la Jueza Tercero de lo Civil y Mercantil de esta ciudad (3), mediante el que estimó su falta de competencia objetiva, por tratarse de la extinción de la acciones Ejecutiva y la Ordinaria e Hipotecaria, derivadas de una obligación cuya cuantía es inferior a Veinticinco mil colones o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América; que esta Corte no comparte dicho argumento, debido a que aplicó como criterio preferente para la determinación de la vía procesal, la cuantía, tomando como base para determinar el valor del objeto litigioso, el monto del contrato de mutuo que se realizó con antelación, a pesar de tratarse de una pretensión eminentemente declarativa por medio de la cual, se persigue únicamente la extinción de un derecho y no el reclamo de cantidad de dinero alguna.

Con los elementos extraídos de la demanda y el ámbito jurídico a la que pertenece, esta Corte coincide con lo sostenido por la Jueza Cuarto de Menor Cuantía de esta ciudad (2), respecto a que el proceso promovido se encuentra fuera de su competencia objetiva por razón de la materia, siendo que dicha pretensión no es el reclamo de cumplimiento de la obligación contenida en el contrato de mutuo ni la obligación accesoria de la garantía hipotecaria; es decir, según la formulación de lo pedido, el procedimiento que se deduce no tiene señalado una tramitación especial por la Ley. Dicho aspecto es el que debió tomar en cuenta el juzgador, para resolver sobre su competencia, pues esta calificación es atribución propia del funcionario judicial siempre que sea llevada a cabo, dentro del marco legal que le concede el Principio de Dirección y Ordenación del Proceso, sin perjuicio que toda pretensión se encuentra sujeta al respectivo examen de proponibilidad.

En virtud lo expuesto, se concluye que el competente para ventilar y dilucidar los autos en análisis, es el Juez Tercero de lo Civil y Mercantil de esta ciudad (3) y así se determinará”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 100-COM-2016, fecha de la resolución: 14/07/2016.

PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN HIPOTECARIA

PRETENSIÓN DE NATURALEZA PERSONAL QUE DEBE TRAMITARSE A TRAVÉS DE UN PROCESO DECLARATIVO COMÚN

“La discrepancia en este caso, surge en razón de la competencia objetiva, exponiendo el primer Juzgador que la misma debe determinarse conforme a la cuantía plasmada en el documento de obligación, del cual derivan las acciones ejecutivas, ordinarias e hipotecarias que se pretenden extinguir en el presente proceso. Por su parte, la segunda Juzgadora, atribuye la competencia en razón de la materia, la cual será aplicable preferentemente a la cuantía, atendiendo a lo peticionado por la parte actora.

Es así que la acción promovida en autos, es eminentemente personal y en ella se pretende declarar la extinción de las acciones ordinarias, ejecutivas e hipotecarias, por no haber sido ejercidas en el lapso temporal dispuesto en la Ley, por parte de la demandada; siendo que su objeto no es el reclamo del cumplimiento de una obligación cuantificable en cantidades de dinero. En virtud de ello, esta Corte tiene a bien coincidir con el criterio expresado por la Jueza Tercero de Menor Cuantía de esta ciudad (2), en relación a su declinatoria de competencia.

Con respecto a lo sostenido por el Juez Quinto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad (2) para rechazar su competencia objetiva, el mismo afirma en su resolución a fs. [...] lo siguiente: [...] III) Por tanto, para el caso de estudio, por tratarse de la extinción de un derecho de carácter personal deberá tomarse en cuenta la cuantía reclamada en el mutuo hipotecario, que es de UN MIL COLONES, cantidad que no excede los veinticinco mil colones requerido para que sea este tribunal el competente de conocer por la cuantía, por lo que es competente para conocer del presente Proceso Abreviado Declarativo, de Prescripción Extintiva de la Acción Ejecutiva, un juzgado de Menor Cuantía. [...]”; al respecto, en el proceso no se reclama ninguna cantidad. Por el contrario sí se pide la extinción de la deuda por prescripción de una obligación tal y como lo entendió la Jueza Tercero de Menor Cuantía de esta ciudad. Asimismo, se advierte que esta Corte en reiterada jurisprudencia, ha establecido que en casos similares al presente, no puede aplicarse como criterio principal para la vía procesal, la cuantía, tomando como base para determinar el valor del objeto litigioso, el monto del contrato de mutuo que se realizó con antelación, a pesar de tratarse ésta, de una pretensión eminentemente declarativa, en la cual se persigue únicamente la extinción de un derecho y no el reclamo de cantidad de dinero alguna, tal y como se ha reiterado previamente. (Ver sentencias de competencia 21-COM-2014; 169-COM-2014; 40-COM-2015; 38-COM-2016 y 101-COM-2016.)

Con los elementos vertidos en la demanda y atendiendo al ámbito jurídico a la que pertenece, este Tribunal coincide con lo expresado por la Jueza Tercero de Menor Cuantía de esta ciudad (2), respecto a que el proceso promovido se encuentra fuera de su competencia objetiva por razón de la materia, reiterando que dicha pretensión no gira en torno a reclamar el cumplimiento de la obligación contenida en el contrato de mutuo hipotecario; es decir, según la formulación de lo pedido, el procedimiento que se deduce no tiene señalada una tramitación

especial por la Ley; dicho aspecto es el que debió darle la pauta al Juez para resolver sobre su competencia, pues esta calificación es atribución propia del Juzgador siempre que se ejerza dentro del marco legal concedido por el principio de Dirección y Ordenación del Proceso.

El art. 239 en sus incisos 1° y 2° CPCM, determina: “Toda pretensión que se deduzca ante los tribunales civiles o mercantiles, y que no tenga señalada por la ley una tramitación especial, será decidida en el proceso declarativo que corresponda por razón de la materia o por razón de la cuantía del objeto litigioso. [...] Las normas de determinación de la clase de proceso por razón de la cuantía sólo se aplicarán en defecto de norma por razón de la materia.” (Cursivas y subrayados propios).

En complemento de lo previamente expuesto, el autor Víctor Moreno Cateña, en la obra “El Proceso Civil Volumen III”, acerca de los procesos declarativos, expone que en ellos: “[...] se comprenden las pretensiones que soliciten del órgano judicial un pronunciamiento y no una actuación, desde la mera declaración de un derecho o situación jurídica, pasando por la petición de modificación, extinción o constitución de relaciones jurídicas, o la condena del demandado a satisfacer una prestación de cualquier naturaleza a favor del actor; [...]” [...]. Por tanto, se entiende que dentro de tales procesos pueden plantearse una enorme diversidad de objetos litigiosos y de peticiones de tutela judicial.

Advierte esta Corte, que con fecha veintisiete de junio de dos mil trece, se emitió la sentencia de referencia 74-COM-2013, la cual ha sido citada por el Juez Quinto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad (2), como fundamento para declinar su competencia. El criterio plasmado en dicha resolución ha sido superado, en el sentido que cuando la pretensión verse únicamente sobre la extinción de una acción ejecutiva o hipotecaria y no sobre el cumplimiento de una obligación cuantificable en dinero, la pretensión debe tramitarse a través de un proceso común declarativo, privando la materia y no la cuantía para determinar la vía procesal adecuada; criterio establecido a partir de la sentencia 21-COM-2014 y reiterado por la presente, bajo los motivos acá expuestos.

En virtud de lo anterior, se concluye que el competente para ventilar y dilucidar los autos bajo estudio, es el Juez Quinto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad (2), y así se determinará”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 117-COM-2016, fecha de la resolución: 20/09/2016.

PRETENSIÓN DE NATURALEZA PERSONAL QUE DEBE ENCAUSARSE EN UN PROCESO DECLARATIVO COMÚN ANTE EL JUEZ DEL DOMICILIO DE LA PARTE DEMANDADA

“En el presente caso, debido a la similitud de las circunstancias dilucidadas en el conflicto de competencia de referencia 21-COM-2014, se ha de resolver en el mismo sentido.

Es importante mencionar, que el caso bajo estudio se enmarca dentro de la clasificación de los procesos declarativos y a su vez en el grupo de los comunes; es decir, que su categorización deviene desde el punto de vista de sus funciones o fines, por ende, el análisis de competencia debe centrarse inicialmente en la

norma por razón de la materia y subsidiariamente, en la norma por razón de la cuantía; asimismo la acción de que trata versa sobre un derecho personal, mediante la que se reclama la prescripción de la acción ejecutiva, siendo que su objeto no es el reclamo del cumplimiento de una obligación cuyo valor se cuantifique en cantidades de dinero, sino la extinción de aquélla acción por no haberse ejercido durante cierto lapso de tiempo.

Debido a los elementos extraídos de la demanda y el ámbito jurídico a la que pertenece, esta Corte coincide con lo sostenido por la Jueza Primero de Menor Cuantía de esta ciudad (1), respecto a que el proceso promovido se encuentra fuera de su competencia objetiva por razón de la materia, puesto que la pretensión no es el reclamo de cumplimiento de pago de una obligación; es decir, según la formulación de lo pedido, el procedimiento que se deduce no tiene señalado una tramitación especial por la Ley, sino que debe encausarse en un Proceso Declarativo Común; dicho aspecto es el que debió darle la pauta a la juzgadora para resolver sobre su competencia, pues esta calificación, es atribución propia del juzgador siempre que sea realizada dentro del marco legal que le concede el principio de Dirección y Ordenación del Proceso.

Habiendo analizado la competencia objetiva respecto al caso de mérito, es necesario realizar la calificación de la misma en razón del territorio, debiéndose considerar, que al tratarse de una acción personal, será competente para ventilarla, el Juez del domicilio de la parte demandada, siendo que de lo vertido en la demanda se colige que dicha sociedad es del domicilio de San Salvador, es competente para conocer el caso la Jueza Primero de lo Civil y Mercantil de esta ciudad (3) y así ha de declararse.

Asimismo cabe aclarar a la Jueza suplente del Juzgado de lo Civil de Usulután, que el domicilio y lugar de emplazamiento no son conceptos equiparables, de tal forma que al realizar el examen liminar de competencia, debe de tomar en cuenta el domicilio del sujeto pasivo de la pretensión y no su lugar para ser emplazado, puesto que a diferencia del caso de mérito, habrán otros casos en los que el domicilio y lugar de emplazamiento no se referirán al mismo lugar. Además se le conmina a que en el futuro analice detenidamente la competencia respecto de los juicios que se pretenden instaurar ante sus oficios judiciales, en aras de evitar dilaciones indebidas en la tramitación de los mismos”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 38-COM-2016, fecha de la resolución: 31/03/2016.

PROCESO DE CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE DE TRÁNSITO

ACCIÓN DE NATURALEZA REAL EN LA CUAL EL ACTOR TIENE LA LIBRE DISPOSICIÓN DE INTERPONER SU PRETENSIÓN ANTE EL JUEZ DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO O ANTE EL JUEZ DEL LUGAR DONDE SE HALLE EL OBJETO LITIGIOSO

“En el caso de mérito, nos encontramos frente a un conflicto de competencia en razón del territorio, que consiste en determinar si el competente es el Juez donde se encuentra ubicado inmueble objeto de la pretensión, o el del domicilio del demandado.

En virtud de lo anterior, es menester analizar lo que al respecto establece el Art. 35 inciso 1° CPCM, el cual a su letra reza lo siguiente: “[...] En los procesos en que se planteen pretensiones que versen sobre derechos reales, será competente también el tribunal del lugar donde se halle la cosa; sin embargo, si la pretensión se ejerce sobre varias cosas o sobre un solo inmueble que esté situado en diferentes jurisdicciones, será competente el tribunal del lugar donde se encuentre cualquiera de aquéllas, o el de cualquiera de las circunscripciones a las que pertenezca el inmueble [...]” [...], en ese sentido, a tenor de la citada disposición, el actor cuando se trata de una acción real, tiene la libre disposición de interponer su pretensión ante el Juez del domicilio del demandado o ante el Juez del lugar en que se halle el objeto litigioso; puesto que ambos son competentes, por ende no debe el Juez ante quien se entable la acción, declinar su competencia, si se encuentra dentro de los supuestos normativos acá expresados.

Expuesto lo anterior, y sin más preámbulo, es menester advertir que en la demanda, el actor consignó el domicilio de la demandada, cual es el de, Mejicanos, departamento de San Salvador; en consecuencia el competente para conocer y sustanciar el proceso de mérito es el Juez de lo Civil de dicha ciudad y así se determinará”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 92-COM-2016, fecha de la resolución: 14/07/2016.

PROCESO DE DESTITUCIÓN DE EMPLEADOS PÚBLICOS

COMPETENCIA A CARGO DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE CONOCE EN MATERIA CIVIL DE LA JURISDICCIÓN DONDE EL EMPLEADO DESEMPEÑA EL CARGO O EMPLEO

“Dicho esto, vale mencionar que las diligencias incoadas por la parte solicitante, versan respecto de la autorización de destitución de un empleado público; siendo así que siguiendo el procedimiento indicado en la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no comprendidos en la Carrera Administrativa, el art. 4 literal a) del referido cuerpo legal determina que: “La autoridad o funcionario superior comunicará por escrito en original y copia, al Juez de Primera Instancia que conozca en materia civil, de la jurisdicción donde el demandado desempeña el cargo o empleo, su decisión de removerlo o destituirlo, expresando las razones legales que tuviere para hacerlo, los hechos en que la funda y proponiendo su prueba; [...]”.

Lo anterior contribuye a delimitar la competencia en razón de la materia y el territorio, asimismo, en el libelo, la parte solicitante hace mención que el demandado se encuentra destacado en el Centro Penitenciario Usulután, con plaza de Trabajador Social III; esto entendido bajo el Principio de Buena Fe Procesal, contenido en el art. 13 CPCM, implica que el Juzgador, tendrá por ciertos los hechos expresados en la demanda por el postulante, mientras éstos no sean objetados por la contraparte en el momento procesal idóneo, estando facultada a oponer las excepciones que considerare pertinentes.

Con respecto al punto alegado por la Jueza suplente del Juzgado de lo Civil de Usulután, sobre el domicilio especial acordado por las partes en el Contrato de Prestación de Servicios Personales, si bien se cumple el requisito de bilateralidad, en tanto que el mismo ha sido suscrito tanto por la autoridad solicitante como por el demandado, la primera renunció tácitamente a la prerrogativa que le otorgaba dicho instrumento, al iniciar su acción en un tribunal distinto, no obstante que éste no fuere el competente de conformidad a la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no comprendidos en la Carrera Administrativa. Aunado a ello, la mencionada juzgadora refiere que el domicilio del demandado, es la ciudad de San Miguel y amparada en dicha circunstancia remite los autos a un tribunal de dicha circunscripción territorial, sin embargo, este hecho no consta en la solicitud presentada pues en ésta, únicamente se nomina que el sujeto pasivo, puede ser emplazado en su lugar de residencia en Ciudad Pacífica número tres, senda dos, Polígono tres-C, casa número sesenta y cuatro, San Miguel, en consecuencia, es menester recordarle que en reiterada jurisprudencia de esta Corte, se ha establecido que la residencia o el lugar designado para efectuar el emplazamiento, no constituyen un criterio idóneo para determinar la competencia territorial, en razón que los mismos son relevantes únicamente para practicar los actos de comunicación dentro del proceso; salvo en el caso en que dicho lugar coincida además o se encuentre dentro de la misma circunscripción territorial del domicilio del demandado; por tanto, no puede incurrirse en el equívoco de asumirlos como tal, ni tampoco podrá el Juez arbitrariamente atribuir un domicilio al demandado con la finalidad de sustraerse del conocimiento del litigio.

Tomando en cuanto lo expuesto, en el caso particular, será competente para sustanciar y decidir el proceso de mérito la Jueza suplente del Juzgado de lo Civil de Usulután y así se determinará”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 215-COM-2015, fecha de la resolución: 21/01/2016.

PROCESO DE ESTABLECIMIENTO DE TIEMPO DE SERVICIO

CORRESPONDE SU CONOCIMIENTO A LOS TRIBUNALES DE MENOR CUANTÍA A TRAVÉS DE UN PROCESO ABREVIADO

“Analizados los argumentos planteados por los funcionarios se hacen las siguientes *CONSIDERACIONES*:

Antes del pronunciamiento de mérito, es menester aclarar que: en la sentencia de competencia 60-COM-2014, esta Corte sostuvo en síntesis que es la entidad competente para conocer de todos los conflictos de competencia entre jueces con arreglo al art. 182, at. 2ª Cn, en relación a los arts. 27 y 40 CPCM. De forma que los conocerá indistintamente a razón del criterio que el juzgador considere aplicable para abstenerse de conocer el caso. La solución jurídica adoptada en el precedente representa la forma de trabajo que se ha venido siguiendo desde siempre. En tal precedente, se expresan las razones jurídicas que sustentaron tal decisión.

Dicho esto, la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, con sede en esta ciudad, declina el conocimiento del proceso por carecer de competencia objetiva o de grado, en razón que la entidad demandada no encaja en el supuesto descrito en el art. 39 inc. 1° CPCM. Por otra parte el segundo juzgador rechaza su competencia en razón de la materia, aduciendo que la pretensión incoada debe tramitarse bajo el Proceso Abreviado, siendo éste equiparable al Juicio Sumario contenido en el derogado Código de Procedimientos Civiles.

Sobre los argumentos expresados por la primera, esta Corte coincide en que el proceso de mérito no puede ser objeto de sustanciación ante esa sede judicial pues, la disposición legal a la que se ha hecho referencia en el párrafo precedente, previene que las Cámaras de Segunda Instancia serán competentes para conocer en primera instancia, cuando en el proceso el demandado sea el Estado de El Salvador en cualquiera de sus ramas o dependencias, no siendo este el caso, ya que la acción se inicia contra el Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada, que como lo indica el art. 1 de su respectiva Ley, es una institución autónoma de Derecho Público, de crédito y con recursos propios, que tendrá por objeto la realización de fines de previsión y seguridad social para los elementos de la Fuerza Armada.

Respecto a la pretensión planteada en el presente caso, la misma consiste en que se tenga por declarado el tiempo de servicio prestado por el demandante a la ex Policía Nacional, en vista que no cuenta con los referidos registros, lo que le impide gozar de las prestaciones y beneficios que otorga el Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada -IPSFA.- En ese sentido, la Ley de dicha institución previene en su art. 117 inc. 1° que: *“El tiempo de cotización se comprobará con la Cuenta Individual que para tal efecto lleve el Instituto. El tiempo de servicio se establecerá con la Certificación extendida por la autoridad competente, y en defecto de ésta, por cualquier otro medio legal de prueba establecido, aportado en juicio sumario, que al efecto deberá tramitarse en el Juzgado de Primera Instancia de lo Civil del lugar en que el afiliado haya prestado el mayor tiempo de servicio.”* Al hacerse referencia en dicha norma al Juicio Sumario, ello no implica necesariamente que la acción incoada se limite a una reclamación de carácter económico, ya que como se ha dicho en ocasiones anteriores por esta Corte, existen aspectos que en principio no son cuantificables, es decir no se limitan a la cuantía sino que lo importante es la rapidez y celeridad con la cual deban ser tramitados y así se expuso en la sentencia citada por el Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad (2), de referencia 151-COM-2014. Además la tramitación del presente caso por la vía del proceso abreviado, garantiza un acceso a la justicia rápido y eficiente.

Lo resuelto en aquella oportunidad, es aplicable al caso en comento, en el sentido que la Ley especial hace remisión a un proceso que actualmente se encuentra derogado por el Código Procesal Civil y Mercantil, como lo es el juicio sumario. Al igual que en el antecedente citado, en este caso debe atenderse al espíritu del legislador, en cuanto a establecer en la Ley del IPSFA, que el tiempo de servicio debía ser probado en juicio sumario, por la celeridad de los mismos; con la normativa vigente aplicaría el proceso abreviado, puesto que es una vía mucho más expedita que el proceso declarativo común.

Sobre los procesos abreviados, su ámbito de aplicación no puede limitarse a la cuantía de los mismos, sino que debe atenderse primordialmente a las funciones y fines que éste persigue, así el análisis de competencia debe enfocarse en un inicio en la norma por razón de la materia y subsidiariamente en razón de la cuantía. En el caso en estudio no se pretende reclamar ninguna cantidad de la autoridad demandada, sino que se tenga por acreditado el tiempo en el que el demandante laboró para la institución pública, con el objeto de gozar de las prestaciones otorgadas por la Ley.

Para concluir, en el precedente jurisprudencial al que se ha hecho referencia en los párrafos anteriores, se estableció que en las demandas relativas a la expropiación e indemnización devenida de ésta, los Tribunales de Menor Cuantía conocerían en proceso abreviado cuando el Código Procesal Civil y Mercantil o leyes especiales así lo determinaren. El criterio sostenido en esa oportunidad, puede hacerse extensivo a casos como el presente, en el que la Ley especial, atribuye la competencia para determinados casos, en razón de la materia y sin hacer énfasis alguno a la cuantía puesto que acciones como la que ha suscitado el presente conflicto, son eminentemente declarativas. Aunado a lo anterior, en la actualidad, los jueces civiles y mercantiles residentes en la capital, no tienen competencia para conocer de los procesos abreviados en la jurisdicción de esta ciudad.

En virtud lo expuesto, se concluye que la competente para ventilar y decidir lo que conforme a derecho corresponda en el caso de mérito, es la Jueza Tercero de Menor Cuantía de esta ciudad (2); y así se determinará”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 3-COM-2016, fecha de la resolución: 02/02/2016.

PROCESO DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

COMPETENCIA TERRITORIAL DETERMINADA POR EL DOMICILIO DEL DEMANDADO

“En el caso bajo examen, estamos en presencia de un conflicto de competencia en razón de la función, en el que se discute quién es el competente para conocer del Proceso Declarativo Común de Daños y Perjuicios, promovido por la parte actora, en virtud de haber sido demandada en un proceso diferente por parte del Banco Citibank de El Salvador, S.A.

La competencia funcional se encuentra regulada en el art. 38 CPCM, cuyo tenor literal dice: “El tribunal competente para conocer de un asunto lo será también para conocer de las incidencias que surjan sobre él y para llevar a efecto sus resoluciones, sin perjuicio de lo dispuesto para la ejecución de las sentencias.” De la lectura de dicha norma adjetiva se colige, que los Jueces han de conocer no sólo del proceso principal, sino también de los litigios accesorios que se generen dentro del curso de un juicio, así como de la ejecución de sus resoluciones.

Abonando al caso, es menester detallar que en el presente litigio, la acción que se ha entablado se encuentra relacionada a la dirimida en el Juicio Ejecutivo de referencia 635-E-12, por un vínculo de causalidad y por el hecho de que las

partes son las mismas, sin embargo esto no convierte al presente juicio en un incidente a ventilarse dentro del Juicio Ejecutivo en comento, puesto que se trata de una acción principal, misma que puede ser dilucidada en un proceso autónomo, lo que no configura en forma alguna competencia funcional en cuanto a la administradora de justicia que está dirimiendo la acción cambiaria, sin perjuicio de las demás figuras procesales que el Código Procesal Civil y Mercantil brinda en circunstancias como las presentes.

En conclusión, el Juez ante quien se presentó la demanda es competente para conocer del caso, en razón de que no se ha configurado competencia funcional alguna en relación al mismo y por lo tanto la regla a aplicarse es la territorial contenida en el art. 33 CPCM, de acuerdo a la que, será competente el Juzgado del domicilio del demandado, que de conformidad a lo vertido en el libelo, es Santa Tecla, departamento de La Libertad, motivo por el que dicho funcionario judicial, no debió declinar su competencia; por lo que se le conmina a que en el futuro califique cuidadosamente la misma, analizando la ley, jurisprudencia y doctrina pertinentes, con la finalidad de evitar dilaciones indebidas dentro de los procesos que ante sus oficios judiciales se ventilen y así ha de declararse”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 18-COM-2016, fecha de la resolución: 16/02/2016.

PROCESO DE INQUILINATO

FACULTAD DEL ACTOR DE DEMANDAR EN EL DOMICILIO ESPECIAL CONTRACTUAL O EN EL LUGAR DONDE SE ENCUENTRE UBICADO EL BIEN INMUEBLE OBJETO DEL LITIGIO, SIEMPRE QUE SE TRATE DE ARRENDAMIENTOS PARA VIVIENDA

“En primer lugar, atendiendo a la naturaleza del proceso en estudio, es preciso mencionar que el mismo se encuentra sometido a las regulaciones de la Ley de Inquilinato, en su parte sustantiva, y en su parte procesal a lo que previene el Título Tercero del Libro Tercero del Código Procesal Civil y Mercantil, esto debido a que de la lectura de la demanda y del contrato de arrendamiento de fs. [...], se deduce que el bien objeto de litigio fue dado a la arrendataria para vivienda. Sobre los procesos de inquilinato, el art. 477 CPCM, establece: “Las disposiciones de este Título serán aplicables a: “Las demandas que, con fundamento en la falta de pago de la renta, pretendan la terminación del contrato y desocupación del inmueble arrendado por causa de mora. [...]” De igual manera, en cuanto al procedimiento y la competencia, el art. 478 del citado Código, indica que estos casos se sustanciarán bajo los trámites del proceso abreviado y será competente para conocer de ellos: “[...] el Juez de Primera Instancia del lugar donde se encuentre ubicado el bien, con excepción de los juzgados de menor cuantía. [...]”

Bajo los supuestos previamente mencionados, la Jueza de lo Civil de San Marcos, departamento de San Salvador, rechazó su competencia alegando que lo era el Tribunal donde se encontraba ubicado el inmueble objeto de litigio, sin embargo, es menester advertirle a dicha funcionaria, que ese criterio no es el único aplicable al proceso de autos, pues también como acertadamente lo indicó la Jueza suplente del Juzgado de lo Civil de Santa Tecla (1), debe tomarse a

cuenta lo relativo al fuero convencional. Sobre el mismo, el art. 33 inc. 2° CPCM, previene que es competente además el Juez a cuya competencia se hayan sometido las partes por instrumentos fehacientes y en ese mismo sentido el art. 67 del Código Civil a su letra dispone: “Se podrá en un contrato establecer de común acuerdo un domicilio civil especial para los actos judiciales o extrajudiciales a que diere lugar el mismo contrato”.

Expuesto lo anterior, de la lectura hecha al Documento Privado Autenticado de contrato de arrendamiento, se advierte que al otorgamiento del mismo concurren tanto el demandante señor [...], como la demandada señora [...], señalando como domicilio especial de San Marcos -por haberse suscrito en dicha localidad el contrato referido- y finalmente ratificaron todas las cláusulas pactadas mediante la firma del citado instrumento; ello evidencia que se ha cumplido con el requisito de bilateralidad, al que esta Corte ha hecho referencia en reiterada jurisprudencia, siendo por tanto válido el sometimiento al domicilio contractual. (Conflicto de Competencia 85-COM-2014).

Como punto adicional, es menester recordar a la Jueza de lo Civil de San Marcos, departamento de San Salvador, que si bien la ley ha establecido reglas especiales que pueden de alguna forma alterar los lineamientos generales para la determinación de la competencia, como es el caso del art. 478 inc. 2° CPCM, tales preceptos jurídicos no inhiben al actor para demandar en donde él considere a bien hacerlo, ya sea en el domicilio especial contractual o en el lugar donde se encuentra ubicado el inmueble, siempre y cuando se trate de procesos de inquilinato con respecto al arrendamiento para vivienda. En consecuencia, se le conmina a que en futuras oportunidades examine adecuadamente su competencia atendiendo a las líneas jurisprudenciales emitidas por esta Corte así como a la voluntad de las partes, de conformidad con el Principio Dispositivo, al que hace referencia el art. 6 CPCM, evitando con ello generar un conflicto de competencia innecesario que entorpece el derecho de los particulares a una pronta y cumplida justicia.

En virtud de lo expuesto, se concluye que habiendo optado la parte actora por iniciar su acción en el domicilio contractual, será competente para sustanciar y decidir del presente proceso, la Jueza de lo Civil de San Marcos, departamento de San Salvador; y así se determinará”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 47-COM-2016, fecha de la resolución: 26/04/2016.

PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR ERRÓNEA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

LA COMPETENCIA PARA EL CONOCIMIENTO DE ESTE TIPO DE PROCESOS CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA DE MENOR CUANTÍA

“La discrepancia entre ambas Juzgadoras gira en torno a la competencia objetiva, específicamente en razón de la materia. La primera, indica que se encuentra inhibida para conocer del proceso, debido a que, lo pretendido por la parte actora es la liquidación de los daños y perjuicios; por ende la competencia

corresponde a los Tribunales de Menor Cuantía sobre la base del art. 241 ord. 1° CPCM. Por su parte la Jueza remitente, argumenta que en este proceso, atendiendo a la naturaleza de la acción, debe prevalecer la materia sobre la cuantía.

La parte pretensora en el libelo manifiesta, que interpone su acción con el objeto que le sea resarcido por la demandada, el lucro cesante; agregando que la obligación que se exige tiene como fuente, la sentencia proveída por la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, en el recurso de casación con referencia 384-CAM-2013, por la que, se declaró lo siguiente: “[...] a) No ha lugar a casar la sentencia recurrida por el motivo de “Interpretación errónea de la ley”, al estimarse infringido el Art. 30 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias; y, b) Condénase a la “Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados”, abreviadamente “ANDA”, al pago de los daños y perjuicios a que hubiere lugar, [...]” (Sic.)

Sobre el pronunciamiento emanado de la sentencia en mención, es importante aclarar que el mismo, se dictó en cumplimiento de lo que prescribe el art. 23 de la Ley de Casación, ya derogada, que a su letra reza: “Cuando en la sentencia se declare no haber lugar al recurso, se condenará en costas al Abogado que firmó el escrito y al recurrente en los daños y perjuicios a que hubiere lugar; quedará firme la sentencia recurrida y se devolverán los autos al Tribunal respectivo con la certificación correspondiente, para que expida la ejecutoria de ley.” [...].

Cabe aclarar que la disposición supra relacionada, hace mención de manera exclusiva, a los daños y perjuicios provocados a la contraparte, por la errónea interposición del recurso de casación; siendo así que, en el presente caso, la Sala de lo Civil no entró a conocer el fondo de lo discutido en el proceso por considerar que no existía Interpretación errónea de la Ley, como motivo de Casación. Es importante expresar que el Recurso de Casación implica realizar un análisis de Derecho, distinto al conocimiento de instancia que se lleva en un proceso; de ahí la diferenciación de la condena dada en el art. 23 de la citada Ley con una pretensión de fondo, que aunque que nominada de igual forma, obedece a un propósito distinto.

A raíz de tal decisión, es que la parte actora, cree tener derecho a reclamar el lucro cesante, el cual consideró debe ser calculado sobre la base del interés legal dejado de percibir en el plazo estipulado en el libelo, en virtud de la “CONDENA” en “DAÑOS Y PERJUICIOS” emitida por la Sala de lo Civil de esta Corte; al no haberse casado la sentencia recurrida.

En tal sentido, siendo que en el presente caso, ya existe una condena previa, es competencia de los Juzgados de Primera Instancia de Menor Cuantía el conocimiento de este tipo de procesos. En virtud de lo anterior, esta Corte tiene a bien coincidir con el criterio de la Jueza Segundo de lo Civil y Mercantil de esta ciudad (3), al estimar su falta de competencia.

De lo expuesto y sin entrar en mayores detalles respecto de los argumentos fácticos vertidos en la demanda, se concluye que la competente para conocer y sustanciar el presente proceso, es la Jueza Primero de Menor Cuantía de esta ciudad (1), a quien además, le corresponderá realizar el juicio de admisión y proponibilidad de la demanda, y así se determinará”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 109-COM-2016, fecha de la resolución: 30/08/2016.

PROCESO DE OPOSICIÓN DE TÍTULO SUPLETORIO

LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PROCESO CORRESPONDE AL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE ESTÉ CONOCIENDO DE LA TITULACIÓN RESPECTIVA

“El presente caso versa, sobre la oposición a una titulación supletoria que se está ventilando ante el Juzgado de lo Civil de Santa Rosa de Lima, departamento de La Unión.

La titulación supletoria, es una figura jurídica que responde a la necesidad de las personas de volverse terceros registrales respecto de un inmueble que carece de antecedente inscrito en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, de tal suerte, que dicho procedimiento permite la formalización de la propiedad por parte de aquella persona que ha poseído el inmueble durante un cierto lapso de tiempo con ánimo de ser dueño de la misma.

La informalidad de la propiedad en nuestro país y muchos otros de América Latina, surge como consecuencia de diversos factores económico- culturales, como lo son, los altos índices de pobreza que dificulta el acceso de los ciudadanos a un profesional del derecho o de un notario en aras de que les presten sus servicios y poder obtener un título debidamente inscrito, y el hecho de que no ha existido una cultura que patrocine el uso del Registro de la Propiedad, consecuentemente aún existen inmuebles que carecen de antecedente en dicha institución registral y el cauce jurídico que nuestro ordenamiento jurídico proporciona para subsanar la ilegalidad dominial en comento, es la titulación supletoria, misma que se puede llevar a cabo ante notario o ante la sede judicial competente.

El procedimiento referido anteriormente y que pretende la regularización de la propiedad, no existe únicamente dentro de nuestra esfera jurídica, en México y España se encuentra debidamente regulado dentro de sus respectivos Códigos Civiles y Leyes Especiales, bajo el nombre de inmatriculación, mientras que en Guatemala, posee el mismo denominativo que es utilizado dentro de nuestra normativa. Sin embargo es de notar, que todos ellos guardan similitud en cuanto a criterios de competencia en razón del territorio se refiere, ya que en los ordenamientos extranjeros mencionados, será competente de llevar a cabo la Información In Perpetuam (México), el Expediente de Dominio (España) o la Titulación Supletoria (Guatemala), el Juez o Notario del lugar donde se encuentre situado el inmueble.

Para el caso es menester traer a cuento lo dispuesto en el art. 699 inciso 1° del Código Civil, cuyo tenor literal dice: “El propietario que careciera de título de dominio escrito, o que teniéndolo no fuere inscribible, podrá inscribir su derecho justificando sumariamente ante el Juez de Primera Instancia del distrito en que estén radicados los bienes, que tiene más de diez años de estar en quieta, pacífica y no interrumpida posesión de éstos. El Juez admitirá la información con citación del Síndico Municipal del lugar de su residencia y de la persona de quien se ha adquirido la posesión o de sus herederos, si aquélla o éstos fueren conocidos. El Síndico procurará que se observen en el expediente las formas legales y que los testigos sean idóneos, pudiendo tacharlos con arreglo a la ley.” [...]. De dicha disposición se colige, que la información requerida ha de llevarse a cabo, ante

la sede judicial del lugar donde se encuentre ubicado el inmueble. Asimismo, el art. 705 inciso 1° del mismo cuerpo de ley, a la letra reza: “Si antes de aprobarse la información se presentare opositor, el Juez decidirá en juicio sumario y según el mérito de la prueba rendida por una y otra parte, lo que estime más equitativo y arreglado a las leyes, ya sea declarando fundada la oposición y sin lugar el título supletorio, o aprobando la información en los términos que indica el artículo precedente, quedando siempre su derecho a salvo a las partes para ventilar, en el juicio que corresponda, las acciones que les convengan. Mas si la oposición se refiere a una parte del fundo, y no hubiese disputa sobre el resto, podrá el Juez aprobar la información sobre la parte no disputada, si así lo pidiere el interesado.” De lo prescrito en dicha norma, deviene que la oposición que se desee interponer en contra de una titulación supletoria que se esté llevando a cabo, ha de incoarse ante el Juez que esté conociendo de la información respectiva.

En cuanto a las sentencias de referencias 226-D-2010 y 23-D-2011, cabe aclarar, que las mismas fueron dictadas en procesos que versaban sobre la Prescripción Adquisitiva de Dominio, en las que existen dos reglas especiales de competencia; la del domicilio del demandado, o la de ubicación del inmueble, quedando a elección del actor donde incoar su pretensión, por lo tanto las circunstancias y reglas de competencia aplicables diferían a las correspondientes al caso bajo examen.

En ese orden de ideas, debido a que la titulación supletoria está siendo dirimida por la Jueza suplente del Juzgado de lo Civil de Santa Rosa de Lima, departamento de La Unión, es dicha funcionaria judicial quien debe conocer la presente demanda y así ha de declararse”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 82-COM-2016, fecha de la resolución: 28/06/2016.

PROCESO POSESORIO

SERÁ COMPETENTE PARA CONOCER DE ESTE PROCESO EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL LUGAR DONDE SE ENCUENTRE EL BIEN INMUEBLE SOBRE EL CUAL VERSA LA ACCIÓN, CON EXCEPCIÓN DE LOS JUZGADOS DE MENOR CUANTÍA

“El presente conflicto de competencia surge en razón del territorio, en cuanto a determinar que regla de competencia será aplicable al proceso en estudio. El primero de los juzgadores argumenta que debe regirse por el domicilio del demandado, por ser ésta la norma general, de acuerdo a lo prescrito, en el art. 33 inc. 1° CPCM. El Juez remitente, hace mención que debe considerarse la voluntad de la parte actora de interponer su demanda en el tribunal con competencia en el lugar donde se encuentra ubicado el inmueble sobre el cual versa la acción posesoria, lo anterior con base en el art. 472 inc. 2° CPCM.

Tanto en el libelo como en la certificación literal de la Escritura Pública de Modificación del Pacto Social, la que se encuentra agregada a fs. [...], puede verificarse que la sociedad demandada tiene su domicilio en Santa Tecla, departamento de La Libertad; sin embargo, la parte actora ha manifestado además que la acción posesoria que se pretende ejercer, involucra cuatro inmuebles pro-

piedad del demandante, los cuales se encuentran ubicados en la circunscripción territorial del municipio y departamento de San Miguel.

Si bien en el caso en comento puede aplicarse la regla general de que el conocimiento del proceso es competencia del Tribunal del domicilio del sujeto pasivo, según lo prescribe el art. 33 inc. 1° CPCM; no debe dejarse de lado que esta norma no es la única aplicable al caso concreto, ni puede entenderse como excluyente, según lo referido por el Juez de lo Civil de Santa Tecla, departamento de La Libertad (2) en su resolución, tal es así que atendiendo a otros preceptos jurídicos, es posible conferir la competencia a un Juez distinto del domicilio demandado; tal es el caso del art. 472 inc. 2° CPCM, que con respecto a los procesos posesorios, ha establecido lo siguiente: “[...] Será competente para conocer de estos procesos el Juez de Primera Instancia del lugar donde se encuentre ubicado el bien, con excepción de los juzgados de menor cuantía.” [...].

Al margen de que existan diversas reglas que desarrollen lo relativo a la competencia territorial, en última instancia, queda a decisión de la parte actora, el lugar donde interpondrá su pretensión, pudiendo bien renunciar al domicilio de la demandada, como ocurrió en el presente caso, en atención a que el artículo supra citado le habilita para ello. Por ende, no corresponde al Juez ante quien se entable la acción, declinar su competencia, si se encuentra dentro del supuesto normativo ya expresado, como erróneamente lo hizo el Juez Primero de lo Civil y Mercantil de San Miguel al declinar su competencia, ni debe éste buscar inquisitivamente un elemento distinto para determinar la competencia territorial, con el objeto de sustraerse del conocimiento del proceso.

Con los argumentos y normas jurídicas aludidas, se concluye que es competente para conocer y sustanciar la presente demanda, el Juez Primero de lo Civil y Mercantil de San Miguel; y así se determinará”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 49-COM-2016, fecha de la resolución: 26/04/2016.

RÉGIMEN DE CONDOMINIO O DE PROPIEDAD HORIZONTAL

DESIGNACIÓN Y CONSENTIMIENTO DE UN DOMICILIO ESPECIAL DENTRO DE UN REGLAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE CONDOMINIO

“en el libelo, la parte actora al nominar las generales del demandado, indicó que éste era de: “[...] cincuenta y un años de edad, Militar, de este domicilio, [...] (Sic.) Posteriormente, las postulantes suscriben su demanda en la ciudad de San Salvador, como consta a fs. [...].

En vista de lo anterior, resulta evidente que la demanda de mérito, ha cumplido con el requisito plasmado en el art. 276 ordinal 3° CPCM, en cuanto a establecer el domicilio del demandado, lo que resulta en el elemento principal para discernir lo relativo a la competencia territorial, habiéndose establecido que aquél corresponde a la ciudad de San Salvador. En base a esto, podría ser aplicable la regla establecida en el art. 33 inc. 1° del citado cuerpo legal, sin embargo también habrían de evaluarse los argumentos esgrimidos por la Jueza Quinto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad (3).

Dicha Juzgadora, en su resolución para rechazar la competencia, indicó que, para la validez del domicilio especial, éste debe haberse plasmado en un contrato que manifieste la voluntad de las partes y además, evidencie el mutuo acuerdo entre éstas, en lo referente a su designación; ello mediante la ratificación que del contenido del documento de obligación, hicieren los contratantes. Aunado a lo ya expuesto, la referida Juzgadora basa su razonamiento, en la existencia de domicilio especial, según consta en el Reglamento de Administración del Condominio [...], a fs. [...].

Sobre la designación de un domicilio especial, como elemento para la determinación de la competencia territorial; esta Corte, en reiterada jurisprudencia ha establecido que el mismo se configurará, si se cumpliera con el requisito de bilateralidad; es decir, que el sometimiento a una jurisdicción especial y la renuncia del deudor a ser perseguido judicialmente, en su domicilio, haya sido previamente acordada por ambas partes -acreedora y deudora-; así lo dispone el art. 67 del Código Civil, en el sentido que: "Se podrá en un contrato establecer de común acuerdo un domicilio civil especial para los actos judiciales o extrajudiciales a que diere lugar el mismo contrato." El art. 33 inc. 2° CPCM, tiene un alcance mucho más amplio que la disposición legal supra citada, refiriendo lo siguiente: "Asimismo es competente el Juez a cuya competencia se hayan sometido las partes por instrumentos fehacientes." [...].

De conformidad con el "Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia", del autor Joaquín Escriche, Tomo II, 2a Edición, Editorial Temis; fehaciente es todo "Lo que hace fe en juicio, esto es, lo que tiene todos los requisitos necesarios para que en su vista pueda el Juez acceder a lo que a su consecuencia pide la parte." Entre tanto, el Diccionario Jurídico Cabanellas, en su edición actualizada, define este término como aquello: "Verdadero, fidedigno, auténtico, merecedor de crédito. Lo que hace fe en juicio".

Con respecto a la designación de un domicilio especial dentro de un reglamento de administración de condominio, es importante recordar que la fuente de dichos regímenes de convivencia y específicamente el relacionado con el objeto de la pretensión, es la Ley; la misma, prescribe las materias que deberá contener un reglamento, así como brinda aspectos generales acerca de los derechos y obligaciones que deben regirlo. De igual manera, el art. 3 literal e) de la Ley de Propiedad Inmobiliaria por Pisos y Apartamentos, establece que el Reglamento de Administración lo formulará el propietario del edificio, mediante escritura pública, debiendo contener éste las materias indicadas en el artículo 26 de la misma ley, siendo dicha normativa obligatoria para todos los propietarios y sus sucesores a cualquier título, sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del artículo 25.

En ese mismo contexto, el Reglamento de Administración del Condominio [...], en su cláusula 2) AMBITO DE APLICACIÓN, determina que éste será de obligatorio cumplimiento para todos los involucrados, haciendo mención de la Asamblea de Propietarios, el Administrador, los propietarios de unidades habitacionales y sus sucesores a cualquier título, así como todo habitante de las mismas, en cuanto a las relaciones de co-propiedad y convivencia. Sobre el domicilio especial al que se ha hecho referencia en los párrafos precedentes y

cuya aplicación la alega Jueza Quinto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad (3), el Reglamento supra relacionado, en su cláusula 41 determina lo siguiente: “DOMICILIO ESPECIAL: La adquisición o simple ocupación de una unidad habitacional del Condominio conlleva para el propietario u ocupantes, el señalamiento como domicilio especial el de la ciudad de Santa Tecla.” (Sic.)

Así las cosas, si bien al otorgamiento del referido instrumento, no han concurrido la totalidad de propietarios o habitantes de las diferentes unidades que conforman el condominio, el requisito de consentimiento aludido para la configuración del domicilio especial como criterio de competencia, podría inferirse del texto mismo de la cláusula enunciada, siendo que la adquisición o bien la ocupación de un bien inmueble, dentro de un complejo privado, implica para todos los sujetos, la adopción de las disposiciones contenidas en el respectivo Reglamento, debiendo sujetarse a las obligaciones y responsabilidades derivadas del mismo, independientemente del derecho que ostenten sobre dicho bien. Dicho en otras palabras, todos aquellos que deseen aprovechar los beneficios que ofrecen los complejos de este tipo, deben también asumir sus obligaciones y las cláusulas reglamentarias; de modo que si usan y disfrutan de los bienes tanto privativos como comunes, ello supone que consienten tácitamente lo contenido en el reglamento; por eso, aunque no asistieren a un acto fundacional u otro cuya finalidad sea la adopción o modificación de las normas de convivencia, puede presumirse que han consentido en lo que al efecto estableciere. Con lo dicho pretendemos argumentar que el consentimiento no es un elemento extraño a una organización comunal de esta naturaleza, aunque la preeminencia normativa descansa en cabeza de un agente. Por lo que la interpretación que la Jueza realizó conserva cierta razón.

Con relación a la competencia territorial en el presente caso, si bien la misma ha quedado establecida bajo la regla del art. 33 inc. 1° CPCM, a lo largo del presente análisis, se ha considerado además, lo relativo al domicilio especial que figurase en los Reglamentos de Administración, pues en este caso particular, uno de los argumentos para declinar la competencia, fue precisamente la existencia de aquél. Ante ello, es importante mencionar que la incorporación de dicha cláusula no es expresamente exigida por la ley, ni es usualmente consignada en este tipo de reglamentos; por tanto, no puede afirmarse que en todos los casos de propiedad horizontal, la competencia la determinará el Reglamento. Sin embargo, si éste la contiene, deberá valer y será considerada como una regla más a considerar así como el domicilio del demandado”.

COMPETENCIA TERRITORIAL RELATIVA AL RÉGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL

“Para abonar al presente caso, otras legislaciones adoptan otros criterios para delimitar la competencia territorial en los casos en que se discutan cuestiones relativas a la propiedad horizontal. Así pues, la Ley de Enjuiciamiento Civil Española (LEC), establece en su art. 58 numeral 8, lo siguiente: “Competencia territorial en casos especiales. 1. No se aplicarán los fueros establecidos en los artículos anteriores y se determinará la competencia de acuerdo con lo establecido en el presente artículo en los casos siguientes: [...] 8.º En los jui-

cios en materia de propiedad horizontal, será competente el tribunal del lugar en que radique la finca.” En relación con lo anterior, el art. 812 en su numeral 2° apartado 2° dispone: “Casos en que procede el proceso monitorio. [...] 2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior y cuando se trate de deudas que reúnan los requisitos establecidos en dicho apartado, podrá también acudir al proceso monitorio, para el pago de tales deudas, en los casos siguientes: [...] 2° Cuando la deuda se acredite mediante certificaciones de impago de cantidades en concepto de gastos comunes de Comunidades de propietarios de inmuebles urbanos.” El art. 813 a su vez establece en su inciso primero: “Será exclusivamente competente para el proceso monitorio el Juzgado de Primera Instancia del domicilio o residencia del deudor o, si no fueren conocidos, el del lugar en que el deudor pudiera ser hallado a efectos del requerimiento de pago por el Tribunal, salvo que se trate de la reclamación de deuda a que se refiere el número 2.° del apartado 2 del artículo 812, en cuyo caso será también competente el Juzgado del lugar en donde se halle la finca, a elección del solicitante.[...]” (Sic.) Aunque a diferencia de lo relacionado arriba, en la ley extranjera no se da por válida la sumisión a un domicilio. Art. 813, inc.2° LEC, en relación al art. 52, ord. 8° LEC”.

EL RÉGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL CONLLEVA RESPONSABILIDADES A CARGO DE LOS INDIVIDUOS, SIENDO UNA DE ELLAS LA CONTRIBUCIÓN MONETARIA PARA EL MANTENIMIENTO Y SOSTENIBILIDAD DE LA PROPIEDAD, ASÍ COMO LA CONSERVACIÓN DE LOS BIENES COMUNES DENTRO DEL CONDOMINIO

“Agotado lo relativo a la competencia territorial, esta Corte, tiene a bien, realizar un análisis más a profundidad sobre la pretensión incoada, que tiene como finalidad, reclamar las cuotas de mantenimiento adeudadas y no pagadas por el demandado, lo anterior en base a las facultades conferidas por la Constitución en el art. 182 at. 5°, las que suponen vigilar que se administre pronta y cumplida justicia, para lo cual se adoptarán las medidas que estime necesarias.

Es así que en nuestro país se ha venido desarrollando en los últimos años, un nuevo concepto urbanístico, siendo éste el régimen de propiedad horizontal, el cual se encuentra constituido por unidades independientes en un complejo privado destinado ya sea para vivienda, comercio, industria o fines recreativos. Tal régimen de propiedad, conlleva diversas ventajas para los particulares, como lo son, gozar de cierto tipo de servicios y bienes de forma exclusiva y privada; sin embargo, la convivencia en comunidad, lleva a su vez, responsabilidades a cargo de los individuos; siendo una de ellas la contribución monetaria, para el mantenimiento y sostenibilidad de la propiedad en condominio, así como la conservación de los bienes comunes dentro del mismo. Ésta se ve representada en el pago de cuotas, las cuales son proporcionales al valor de la propiedad de cada uno. No obstante lo anterior, en la actualidad se ha vuelto cada vez más frecuente el incumplimiento de tales obligaciones, lo cual tiende a causar perjuicio a otros terceros que sí se encuentran solventes en el pago de dichas cuotas. Por ello, se vuelve necesario que esas conductas irregulares sean prescritas a través del Derecho, tornándose necesario el establecer lineamientos jurídicos que hagan efectiva la reclamación de tales contribuciones. Lo anterior se afirma

de forma general y no constituye un señalamiento a la conducta del sujeto pasivo de este proceso”.

NOCIONES GENERALES Y LEGISLACIÓN QUE REGULA LA PROPIEDAD EN CONDOMINIO

“En el presente análisis, se abordarán inicialmente algunas nociones generales así como la legislación vigente que regula la propiedad en condominio, las obligaciones en la aportación de las cuotas sociales, los entes obligados y aquellos encargados de la recaudación y administración de las mismas.

En lo referente a la propiedad horizontal, la sentencia de Amparo 5452010, emitida por la Sala de lo Constitucional de esta Corte, a las once horas veintiún minutos del veinticinco de septiembre de dos mil trece; refiere: “El sistema de propiedad horizontal hace referencia a los edificios o el conjunto de casas que se encuentran, arquitectónica y funcionalmente, integrados de tal forma que los propietarios de cada apartamento o vivienda comparten elementos estructurales y espacios comunes con el resto, tales como áreas de circulación y de recreación, instalaciones técnicas y zonas verdes y de disfrute visual; situación que exige su participación proporcional en el pago de los servicios públicos comunitarios, vigilancia, reparaciones y mejoras.” Siguiendo tal orden de ideas, el art. 6 de la Ley de Propiedad Inmobiliaria por Pisos y Apartamientos -L.P.I.P.A.-, regula: “Cada propietario, además de serlo exclusivamente de su piso o apartamento, tendrá derecho como comunero sobre el terreno en que el edificio esté construido y sobre todo lo que sea de uso común del edificio o necesario para su existencia, seguridad y conservación. [...] [...]”.

Por su parte, el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas, en su 28ª Edición revisada, actualizada y ampliada, establece que: “El condominio se denomina también al dominio en común y comunidad de bienes, y no es más que una situación de copropiedad (v.). Normalmente corresponden a una misma persona todas las facultades de dominio; pero ocurre en ocasiones que éste está atribuido a varias personas en común; por lo que, no pudiéndose dividir, resulta que pertenece pro indiviso a varios, sin que ninguno pueda aducir su derecho a toda la cosa, ni siquiera a una parte determinada de ella, sino una participación que puede llamarse ideal.” [...].

El régimen de propiedad horizontal y el condominio, como fue mencionado anteriormente, tiene como consecuencia además de un derecho privado sobre una determinada unidad privativa; un derecho común compartido con otros copropietarios, conllevando tal circunstancia una prestación económica que se materializa en el pago de las cuotas ordinarias o extraordinarias, para sufragar los gastos administrativos, de mantenimiento, operación, servicios y otros imprevistos que pudieran originarse. El art. 18 de la L.P.I.P.A. determina: “Los propietarios tienen a su cargo en proporción al valor de sus pisos o apartamentos, salvo convenio en contrario, los gastos de innovación, modificación y reparación de las partes y cosas comunes del edificio; el pago de las primas de seguro; el pago de los impuestos fiscales o municipales y los que gravaren plenamente el edificio, y en general, todo otro gasto indispensable para mantener en buen

estado sus condiciones de servicio, seguridad, comodidad y decoro. [...] Los propietarios contribuirán a los gastos de administración en la forma que establezca el respectivo reglamento.” [...] Lo anterior guarda relación con el art. 22 de la misma Ley, el cual dispone que ningún propietario podrá eximirse de contribuir a las expensas comunes por renuncia del uso y goce de los bienes comunitarios”.

SUJETOS OBLIGADOS A LA APORTACIÓN DE LAS CUOTAS SOCIALES EN EL RÉGIMEN DE CONDOMINIO

“Con relación a los sujetos obligados a cancelar las mencionadas aportaciones dinerarias, la L.P.I.P.A., hace referencia en su art. 3 literal e), a que, elaborado el respectivo Reglamento de Administración, el mismo será de obligatorio cumplimiento para todos los propietarios y sus sucesores a cualquier título. Así también, el art. 12 del citado cuerpo legal, enumera un catálogo de prohibiciones a los propietarios de los pisos o apartamentos y a quienes los habiten a cualquier título. Seguidamente, el art. 13 en su inciso 2°, dispone que si quien infringiera las prohibiciones mencionadas, no fuere propietario habitador u ocupante, desalojará el bien inmueble, conforme lo preceptuado en dicha norma. De lo anterior puede colegirse, que la aplicación de la Ley especial concierne tanto a propietarios como a terceros que se encontraren haciendo uso de dichos bienes a cualquier título que se tratare, ya fuera en calidad de arrendatarios, ocupantes o poseedores, entre otros. Sin embargo, en cuanto a la obligación de pagar las respectivas cuotas comunales, la legislación en comento es sumamente limitada, pues no extiende sus efectos a otros tenedores, tal y como se evidencia del texto del art. 18 de la referida Ley, cuyo inciso 2°, a su letra reza: “Los propietarios contribuirán a los gastos de administración en la forma que establezca el respectivo reglamento”.

Tal circunstancia, no deber representar un inconveniente al momento de ejercer las acciones judiciales pertinentes, ante la insolvencia de aquéllos que aun sin poseer la calidad de propietarios, se encuentren sometidos al régimen del condominio, pues la fuente de la obligación de pago de las cuotas o aportaciones comunales, deviene del simple hecho de habitar o hacer uso de una unidad privativa, así como de los bienes comunes. Por ese motivo, los administradores de justicia, no deben caer en el yerro de hacer una interpretación sumamente rigorista de las disposiciones legales aplicables, que permitan a los obligados, evadir las responsabilidades que les corresponden; a ello cabe aunar que el incumplimiento de las mismas, representaría un enriquecimiento sin justa causa, por parte de los individuos morosos, quienes se benefician del uso de las áreas verdes, estacionamientos, calles de acceso y circulación, instalaciones deportivas y de esparcimiento, plazas, elevadores, escaleras, portones y casetas de seguridad, muros perimetrales y todos aquellos elementos destinados al uso general, puesto que tal y como lo advierte el art. 9 de la L.P.I.P.A., los derechos sobre las cosas comunes son inseparables del dominio que corresponde sobre el respectivo piso o apartamento; entendiéndose ambos derechos como uno solo. Al respecto, es importante recalcar que todo aquél que hubiere sido condenado al pago de las cuotas comunales en mora, podrá repetir dicha acción

contra el propietario o previo a ello, llamarlo a que se incorpore al proceso que se sigue en su contra.

En complemento de lo expuesto en los párrafos precedentes, cabe añadir ciertas disposiciones de la ley 675 de 2001, de la República de Colombia, que consideramos acertadas para el presente caso; es así que la misma, en su artículo 1, establece como objeto, el de regular la forma especial de dominio denominado propiedad horizontal y derechos de copropiedad sobre el terreno y los demás bienes comunes, con el fin de garantizar la seguridad y la convivencia pacífica en los inmuebles sometidos a ella, así como la función social de la propiedad. De igual manera, el art. 29 de la Ley en mención, determina en sus incisos 1° y 2° que: “Los propietarios de los bienes privados de un edificio o conjunto estarán obligados a contribuir al pago de las expensas necesarias causadas por la administración y la prestación de servicios comunes esenciales para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes, de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal.[...] Para efecto de las expensas comunes ordinarias, existirá solidaridad en su pago entre el propietario y el tenedor a cualquier título de bienes de dominio privado.” [...]. Tal ordenamiento jurídico, amplía la obligación de contribuir con los gastos comunes del condominio, al tenedor a cualquier título, de bienes de dominio privado, concurriendo solidariamente con el propietario”.

LAS ACCIONES JUDICIALES QUE TENGAN POR OBJETO LA RECLAMACIÓN DE LAS CUOTAS SOCIALES CUYO ORIGEN DEVIENE DE LA LEY Y EL REGLAMENTO DE ADMINISTRACIÓN, PODRÁN EXIGIRSE A TODOS AQUELLOS SUJETOS A QUIENES SE LES CONCEDE EL USO, GOCE Y DISFRUTE DE LOS BIENES COMUNES

“Tomando en cuenta los argumentos previamente esgrimidos se concluye, que las acciones judiciales que tengan por objeto la reclamación de cuotas de gastos de administración y mantenimiento, cuyo origen derive de la Ley de Propiedad Inmobiliaria por Pisos y Apartamentos, así como de los respectivos Reglamentos de Administración dictados al efecto y sus posteriores modificaciones; podrán exigirse de todos aquellos sujetos que ejerzan no solo un derecho de propiedad sino cualquier otro, que les conceda el uso, goce y disfrute de los bienes comunes, considerándose como tales, todos aquellos que pertenezcan en proindiviso a los propietarios y que atendiendo a su naturaleza o destinación, permitan o faciliten la existencia, estabilidad, funcionamiento, conservación y seguridad, de un edificio o complejo urbanístico sometido a la precitada Ley”.

ENTES ENCARGADOS DE LA RECAUDACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LAS CUOTAS SOCIALES: ATRIBUCIONES

“Ahora bien, con respecto a los diferentes organismos de administración y sus respectivas atribuciones, vale la pena retomar los argumentos sostenidos en la sentencia de Amparo 545-2010, a la que se ha hecho alusión en párrafos anteriores. En esa oportunidad se estableció que: [...] el titular de cada unidad habitacional ejerce un derecho de propiedad individual sobre dicho bien y, a su vez,

la copropiedad sobre las áreas comunes, razón por la cual aquel o, en su caso, el arrendatario del inmueble no solo tiene el uso y disfrute racional de estos últimos espacios, sino también el deber de colaborar con las expensas acordadas para la seguridad y el mantenimiento de tales zonas. [...] Lo anterior estimula la participación en conjunto de los vecinos en la toma de decisiones y en la puesta en marcha de las acciones pertinentes para su materialización, para lo cual suelen elegir un grupo de representantes o una junta directiva, encargados de la organización, gestión y administración de los insumos y aportaciones destinados para el funcionamiento normal de las áreas comunes. Asimismo, les corresponde velar por el cumplimiento de las reglas de convivencia acordadas por la comunidad a través de los mecanismos establecidos en la Ley.” Asimismo, dicha sentencia apuntó que el administrador del edificio, el grupo de vecinos o la Junta Directiva de la comunidad, según el caso, solo tienen facultades de gestión y coordinación de actividades que se desarrollan para el mantenimiento y seguridad de las edificaciones y de vigilar el cumplimiento de las obligaciones de cada vecino, a fin de tomar las acciones pertinentes ante las autoridades competentes contra aquellos que infrinjan el marco legal que regula la convivencia armónica y la preservación de las áreas comunes. En razón de ello, estos no podían autoatribuirse la facultad de imponer algún tipo de restricción a la libre disposición, uso y goce racional de los espacios compartidos o a cualquier otro derecho fundamental; siendo únicamente la autoridad judicial, la facultada para resolver si algún propietario o habitante a cualquier título de un bien en régimen de propiedad horizontal, ha cometido alguna contravención o incumplido sus obligaciones, previo proceso correspondiente que garantice al infractor su derecho de defensa.

Por su parte, la Corte Constitucional de Colombia, en su sentencia T 454/98, por la que se controvertía la tutela constitucional, contra los actos ejercidos por la administración contra un residente de un conjunto residencial, se determinó que: “[...] la propiedad horizontal está facultada “para adelantar los mecanismos tendientes a lograr el pago de cuotas de administración retrasadas, pero que encuentran un límite en la aplicación directa de la Constitución [...]” Además, con relación a las asambleas de propietarios y de sus facultades para exigir el cumplimiento de pago de las cuotas comunales, dicho Tribunal afirmó, que éstas “[...] pueden adelantar las medidas estrictamente necesarias para efectuar los cobros correspondientes, lo que incluye requerimientos pre-procesales de la obligación económica, claro está todo de acuerdo con la legislación vigente. [...]

En línea con lo anteriormente descrito, nuestra legislación contempla la asociación vecinal dentro de un régimen de propiedad horizontal, bajo la figura de la Asamblea de Propietarios, la que además deberá nombrar a un administrador, estando ambos sometidos, en la ejecución de sus funciones, a la legislación especial, así como en los reglamentos que se dicten al efecto -Art. 29 L.P.I.P.A.- A su vez, el administrador tendrá por atribuciones, la recaudación de los propietarios de las cuotas que les correspondan en las expensas e impuestos, debiendo efectuar los pagos; y además, la representación en juicio de los propietarios en las acciones relativas a todo el inmueble. Art. 33 literales e) y f) del citado cuerpo normativo”.

EL ADMINISTRADOR DEL EDIFICIO ESTÁ FACULTADO PARA INTERPONER ANTE LOS JUECES DE LO CIVIL Y MERCANTIL, SEGÚN EL DOMICILIO DEL DEMANDADO O EL DOMICILIO ESPECIAL, LOS PROCESOS JUDICIALES A QUE DIERE MÉRITO EL INCUMPLIMIENTO DEL PAGO DE LAS CUOTAS DE GASTOS DEL CONDOMINIO

“En el caso objeto de estudio, en el Reglamento de Administración del Condominio [...], agregado a fs. [...] la cláusula 34) ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DEL ADMINISTRADOR, en su literal c), determina que el Administrador, podrá interponer toda clase de demandas y plantear todo género de acciones, procesos, juicios o ejecuciones, a fin de llevar a cabo todas las gestiones y solicitudes que fueren necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Por su parte, la Ley de Propiedad Horizontal vigente y actualizada de España, respecto de la reclamación judicial de las denominadas cuotas de participación destinadas para los gastos generales del inmueble, establece en su art. 21, numeral 1, que las acciones judiciales a que tal incumplimiento diera mérito, podrán exigirse por la vía del proceso monitorio, por el Presidente designado por la Junta de propietarios o el Administrador, si así fuere acordado. En igual sentido se pronuncia la Ley de Propiedad Horizontal de Panamá, cuyo art. 48, dispone que, el representante legal de la Asamblea de Propietarios será el Presidente, pudiendo actuar en su nombre, en toda clase de procesos y actos relativos al inmueble o a su administración y, a falta de cualquiera de los miembros de la Junta Directiva, dicha facultad recaerá en el propietario que designe la Asamblea. Más adelante, el art. 62 de la citada Ley, establece en su numeral 14 que la Junta Directiva autorizará al Administrador para que requiera el cobro, por la vía judicial o administrativa, de cualquier deuda de los propietarios y el art. 72 de la misma, en su numeral 5, prescribe que, la administración representará a la Asamblea de Propietarios en todo proceso que se relacione con el cobro, y las relativas a su administración, cuando así fuere aprobado por la Junta Directiva correspondiente.

Los distintos cuerpos normativos incluido el nuestro, son conformes al indicar en primer lugar, que el máximo organismo de administración es la Asamblea de Propietarios y ésta podrá actuar ya sea por medio de un Administrador o una Junta Directiva, quien a su vez podrá conferir los actos de ejecución a aquél, encontrándose facultado para interponer los procesos judiciales a que dieren mérito el incumplimiento de pago de las cuotas de gastos atinentes al Condominio.

La regla jurisprudencial es: Los Jueces en materia civil y mercantil son competentes territorialmente para conocer de reclamos de cantidades de dinero adeudadas y en mora según el domicilio del demandado o domicilio especial consignado en el Reglamento de Administración.

Finalmente, en base a los argumentos esgrimidos y considerando que la parte actora, interpuso su acción ante el domicilio del demandado, corresponderá decidir y sustanciar el litigio de autos, a la Jueza Quinto de lo Civil y Mercantil de esta ciudad (3) y así se determinará”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 95-COM-2016, fecha de la resolución: 04/10/2016.

RENUNCIA TÁCITA DE LA COMPETENCIA

CUANDO LA PARTE ACTORA NO INTERPONE LA DEMANDA EN NINGUNO DE LOS TRIBUNALES COMPETENTES PARA INSTAURAR LA LITISPENDENCIA, ES PERTINENTE ACOGERSE AL CRITERIO GENERAL DE COMPETENCIA DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO

“En el caso bajo estudio, estamos en presencia de un conflicto de competencia en razón del territorio por parte de la primera Jueza y de la cuantía por la segunda, en el que en el documento base de la pretensión existe consentimiento bilateral de las partes sobre el domicilio especial al que se someten en caso de acción judicial, mismo que pudo haber sido acogido por la parte demandante.

Debemos tener en cuenta que es la propia parte actora, la que no hizo uso de la prerrogativa que le confiere el sometimiento a un domicilio especial, ni tampoco interpuso su demanda ante el Juez Natural, siendo pues esta Corte quien deberá dirimir qué sede judicial es la que deberá conocer el caso.

El criterio de competencia general contenido en el art. 33 inciso 1° CPCM, garantiza que se facilite la defensa a la persona en contra de quien se interponga un litigio, debido a que tiene derecho a defenderse ante la autoridad competente mediante los argumentos de hecho y de derecho, que desee verter en el proceso.

En el presente caso existe un sometimiento contractual a los Juzgados de esta ciudad, sin embargo dicho criterio de competencia es una prerrogativa procesal que puede ser utilizada por la parte demandante al momento de elegir entre los diferentes Tribunales competentes en razón del territorio, de acuerdo a las circunstancias del caso de que se trata, de tal suerte que quedaba a disposición de la actora optar ante quién incoar su litigio.

Consecuentemente, debido a que como se dijo anteriormente la actora no escogió ninguno de los Tribunales competentes para instaurar la litispendencia, es pertinente acogerse al criterio general contenido en el art. 33 inciso 1° CPCM, conforme al cuál será competente para ventilar el juicio, el Juez del domicilio de la demandada, quien es de acuerdo a lo plasmado en el libelo, el de Soyapango, departamento de San Salvador, siendo pues competente para dirimir el caso bajo examen el Juez de lo Civil de dicha ciudad y así se impone declararlo”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 204-COM-2015, fecha de la resolución: 07/01/2016.

SE PRODUCE CUANDO LA PARTE ACTORA NO HACE USO DE LA PRERROGATIVA CONFERIDA POR EL SOMETIMIENTO A UN DOMICILIO ESPECIAL Y OPTA POR INICIAR SU ACCIÓN ANTE EL DOMICILIO DEL DEMANDADO

“En el caso bajo estudio, el conflicto de competencia entre las Juzgadoras gira en torno a si debe privar el domicilio especial plasmado en un documento de obligación sobre el domicilio del sujeto pasivo, señalado en la demanda, estando los anteriores lineamientos contenidos en el art. 33 incs. 1° y 2° CPCM.

Así las cosas, en el Contrato de Apertura de Línea de Crédito Rotativo y Emisión de Tarjeta de Crédito a fs. [...], que sirve de base a la acción promovida, se dejó constancia que a su otorgamiento concurren tanto la parte acreedora como el deudor, habiéndose pactado en la cláusula XXIX. “DOMICILIO Y SOMETIMIENTOS” que ambos, para los efectos legales, señalaban como domicilio especial el de San Marcos, aceptando por ende someterse a dicho Tribunal. Sin embargo, la parte actora decidió iniciar su acción en el domicilio de su deudor, siendo éste Zacatecoluca, departamento de La Paz, obviando así lo suscrito respecto al domicilio especial.

Debe tenerse en cuenta el hecho que fue la misma parte actora, la que no hizo uso de la prerrogativa conferida por el sometimiento a domicilio especial, optando por iniciar su acción ante el domicilio de su demandado; ello implica una renuncia tácita del actor y tal como lo menciona la Jueza de lo Civil de San Marcos, en su resolución, esto tiene su asidero legal en el art. 12 del Código Civil el que establece: “Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida su renuncia”; dicha renuncia, la parte actora la materializa mediante la interposición de su demanda, ante el que considera ser el Juez natural del domicilio del demandado y ello tiene su fundamento, en el régimen de libertad y autonomía de la voluntad consagrada en las disposiciones constitucionales; asimismo, en la demanda se enunció que el demandado tenía por domicilio Zacatecoluca, departamento de La Paz; por lo que esta Corte tiene a bien pronunciarse que en cuanto a la competencia territorial, ésta quedará determinada por el domicilio del demandado -art. 33 inc. 1° CPCM-, por haberlo resuelto así la parte actora; lo que facilita el ejercicio del derecho de defensa de la contraparte, por sobre el criterio del domicilio especial, al que se hayan sometido expresamente las partes contratantes.

Es así, que en el caso que nos ocupa, a pesar de existir un sometimiento especial a determinada jurisdicción, el apoderado de la entidad acreedora, decidió demandar al deudor ante su Juez Natural, en observancia a lo estatuido en el art. 15 Cn.; es decir, no puede obligarse al acreedor a demandarlo en el domicilio convencional; quedando en consecuencia a decisión de este último, el interponer su demanda en uno u otro lugar. (Ver Revista Judicial enero-diciembre 1995, Tomo XCVI, Pag. 343 y sentencias de referencia 177-D-2010 y 188-COM-2015).

Finalmente, cabe analizar los conflictos de competencia citados por la Jueza de lo Civil de Zacatecoluca, departamento de La Paz en su resolución. En la sentencia de referencia 149-D-2009, la parte actora presentó desde un inicio su demanda ante el Tribunal del domicilio especial al que las partes voluntariamente se habían sometido, renunciando así a perseguir a sus deudores en su domicilio.

Con relación a la referencia 35-COM-2013, en la misma se resolvió que al no cumplir el documento base de la pretensión con el requisito de bilateralidad para hacer valer el domicilio especial en él consignado, no era posible aplicar la regla establecida en los arts. 67 del Código Civil y 33 inc. 2° CPCM, por lo que la competencia territorial debía regirse en razón del domicilio del demandado; siendo ambos casos distintos al aquí planteado; en ese sentido, se conmina a la referida funcionaria judicial, a que en lo sucesivo, debe estarse al contenido in-

tegral de las sentencias emitidas por esta Corte, las que deberán ser estudiadas en su contexto general, analizándose la exposición de los hechos o si se prefiere el “cuadro fáctico”, junto con las disposiciones legales, doctrinarias y jurisprudenciales en ellas contenidas, pues la aplicación de un determinado criterio de competencia dependerá de cada caso concreto.

En virtud de lo expuesto y considerando que la parte actora decidió incoar su pretensión ante la Jueza de lo Civil de Zacatecoluca, departamento de La Paz, previniendo de esa manera jurisdicción, es dicha funcionaria la competente para conocer y sustanciar el presente proceso y así se declarará”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 99-COM-2016, fecha de la resolución: 21/07/2016.

MATERIA: FAMILIA

ACUMULACIÓN DE PROCESOS

CONOCIMIENTO CORRESPONDE AL JUZGADOR QUE TRAMITA EL PROCESO MÁS ANTIGUO

“Los autos se encuentran en este Tribunal para determinar si es dable la acumulación del proceso tramitado ante el Juzgado de Familia de San Vicente al proceso ventilado en el Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad (1).

Analizados los argumentos planteados por las funcionarias se hacen las siguientes *CONSIDERACIONES*:

La acumulación de autos en materia de familia, es una figura que busca fundamentalmente evitar el dispendio de recursos de forma innecesaria y que se dicten sentencias contradictorias en procesos que tengan incidencia entre sí, por versar sobre los mismos hechos. En la Ley Procesal de Familia -más adelante L. Pr. F.- se encuentran reguladas las circunstancias que dan lugar a la acumulación de autos, en el art. 71 cuyo tenor literal dice: *“Procede de oficio o a petición de parte la acumulación de procesos en trámite, ante el mismo o diferentes Juzgados, cuando concurren las circunstancias siguientes: [--] a) Que el Tribunal en el que se realice la acumulación sea competente en razón de la materia para conocer de todos los procesos; b) Que los procesos se encuentren en primera instancia y no estén en estado de dictarse fallo; y, c) Que los procesos se refieran a pretensiones idénticas entre las mismas partes; o sobre pretensiones diferentes pero provenientes de las mismas causas, sean iguales o diferentes las partes; o sobre pretensiones diferentes siempre que las partes sean idénticas y recaigan sobre las mismas cosas. [--] En general, la acumulación será procedente cuando la sentencia que deba pronunciarse en un proceso produzca efecto de cosa juzgada con relación a los restantes”*.

Del inciso primero de la norma supra citada se infiere, que procederá de oficio o a petición de parte la *“acumulación de procesos en trámite”*, entendidos como tales, aquellos en los que no se ha dictado sentencia definitiva que haya adquirido firmeza, siendo que en el presente caso, no se ha dictado sentencia definitiva en ninguno de los casos que se pretende sean acumulados. Así también, es de denotar que los dos procesos en comento se refieren a pretensiones prácticamente idénticas entre las mismas partes, ya que en ambos se pretende la disolución del vínculo matrimonial y que se dirima lo concerniente a la autoridad parental y cuidado personal de la niña procreada por los cónyuges.

En el proceso bajo análisis, no se ha dado el caso de que los litigantes hayan postulado pretensiones diferentes, salvo por la pérdida de la autoridad parental fs. [...], en procesos separados y ahora pretendan su acumulación, sino que se trata de una pretensión idéntica que ha sido incoada por medio de dos juicios separados, debido a la naturaleza de la misma, consecuentemente, la sentencia que se dicte en uno de ellos causará cosa juzgada en el otro, hecho que torna

imperante la necesidad de acumular los expedientes respectivos, en aras de que se diriman en una misma resolución, puesto que de tal forma, se evitará además el que se dicten fallos contradictorios respecto del cuidado personal de la hija procreada en el matrimonio que ahora se pretende disolver.

Se debe recordar, que la L. Pr. F. es un cuerpo normativo de carácter especial, que regula lo relativo a la acumulación de procesos en los arts. 71 al 74, por lo que en lo que corresponde tiene aplicación preferente en relación al Código Procesal Civil y Mercantil.

Puesto que el caso bajo estudio llena todos y cada uno de los requisitos prescritos en el art. 71 de la L. Pr. F., para que sea procedente la acumulación, es menester determinar cuál de ellos es el más antiguo, debiéndose aplicar el contenido del art. 72 inciso 2° de dicho cuerpo de ley, norma que a la letra reza: *“La antigüedad se determinará por la fecha de notificación de la resolución que admite la demanda o de la que ordena la práctica de medidas cautelares”*, debiéndose tener en cuenta, que en resoluciones anteriores referentes a casos similares, se aseveró que la antigüedad de los procesos destinados a una acumulación, se calificaría tomando como base la fecha del emplazamiento del sujeto pasivo de la pretensión (véanse las sentencias de referencias 338-COM-2013 de las nueve horas treinta y seis minutos del veintisiete de mayo de dos mil catorce y 81-COM-2014 de las diez horas treinta y tres minutos del diez de julio de dos mil catorce).

En ese orden de ideas, es necesario acotar que en el caso bajo análisis, el demandado del proceso de referencia 05276-15-FMPF-4FM1, ventilado ante el Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad (1), fue emplazado por medio de edictos, siendo la última publicación de los mismos la de fecha treinta de septiembre de dos mil quince que corre agregada a fs. [...], por lo tanto, se puede afirmar que en esa fecha se llevó a cabo el emplazamiento, habiéndose dado mucho antes del llamamiento judicial respecto de la demandada en el segundo proceso en comento, puesto que este último se verificó según consta a fs. [...], el veintisiete de octubre de dos mil quince, de tal suerte que el proceso más antiguo, es el de referencia 05276-15-FMPF-4FM1, que se ha incoado ante el Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad (1); consecuentemente, es dable afirmar, que el proceso de referencia SV-F-545-106/2-2015-6 tramitado ante el Juzgado de Familia de San Vicente, debe acumularse al de referencia 05276-15-FMPF-4FM1 que se tramita ante el Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad (1), por ser este último el más antiguo y así se impone declararlo.

Es decir, la regla jurisprudencial que estableceremos por esta sentencia es que en el Art. 72 inciso 2° L. Pr. F. la expresión *“La antigüedad se determinará por la fecha de notificación de la resolución que admite la demanda”*, se entenderá que *“notificación”* se refiere al emplazamiento del demandado. Nótese que el texto no precisa al sujeto que deba recibir el acto de comunicación. Pero dado los efectos del emplazamiento, de sobra conocidos, es procedente inclinarnos por esta postura; aunque se reconoce que la sola redacción de la disposición no es diáfana y se presta a diversas interpretaciones, las que también son respetables. De modo que si en el pasado o en el presente se ha considerado por algún Tribunal de Primera o Segunda Instancia que el artículo se entiende en el senti-

do que se refiere a la notificación de la demanda al actor, es una situación que encaja en la dinámica hermenéutica del Derecho. Aunque conviene uniformar el criterio y si algún Juez considerase aplicarlo así con el propósito de asumir competencia para conocer de procesos acumulados y evitar una discusión sobre la competencia para conocerlos, tal criterio favorecerá el Principio de Economía Procesal y el Acceso a la Justicia.

Cabe mencionar que la Cámara de Familia de la Sección del Centro, en la resolución de las catorce horas dos minutos del doce de junio de dos mil siete, con referencia CF01-6-IH-2006, ha sostenido que: “En dicho proceso se notificó y emplazó a la señora ***** el día treinta y uno de mayo de dos mil seis; es decir antes de que se verificase el emplazamiento del demandado en el sub juez, por lo que el proceso más antiguo es el tramitado en el Juzgado Primero de Familia bajo la referencia SF1-411-106.3-2006(3); al efecto se adjuntaron copias certificadas notarialmente del auto de admisión y del acta de emplazamiento, de las que se advierte que efectivamente el proceso más antiguo es el de divorcio”, de la lectura de lo dirimido por la Cámara de Segunda Instancia en comento, se advierte que concuerda con lo dilucidado por esta Corte, en el sentido de que la antigüedad se calificará, tomando como fundamento la fecha del emplazamiento del sujeto pasivo de la pretensión, sin dejar de lado las salvedades expresadas en el párrafo anterior”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 130-COM-2016, fecha de la resolución: 01/11/2016.

IMPROCEDENCIA CUANDO UNO DE LOS PROCESOS ACUMULADOS YA ADQUIRIÓ FIRMEZA POR SENTENCIA DEFINITIVA

“Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el Juez Quinto de Paz y la Jueza Décimo Cuarto de Paz, ambos de esta ciudad.

Analizados los argumentos expuestos por dichos funcionarios, se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES**:

En el presente caso, el Juez declinante sostiene que la acumulación debe hacerse al proceso tramitado ante la Jueza Décimo Cuarto de Paz, por ser este el más antiguo, conforme los arts. 71 y 72 de la Ley Procesal de Familia. Por su parte la Jueza remitente, sostiene que la acumulación provocada, ya no sería procedente en este caso, puesto que sobre el proceso al cual se pretendía hacer, ya finalizó por medio de resolución definitiva.

Sobre la acumulación de procesos, es necesario remitirnos necesariamente a las disposiciones de la Ley Procesal de Familia, de conformidad al art. 44 de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar. Así, el art. 71 de la primera Ley enunciada, a su letra reza: “*Procede de oficio o a petición de parte la acumulación de procesos en trámite, ante el mismo o diferentes Juzgado, cuando concurren las circunstancias siguientes: [...] a) Que el Tribunal en el que se realice la acumulación sea competente en razón de la materia para conocer de todos los procesos;*

[...] b) Que los procesos se encuentren en primera instancia y no estén en estado de dictarse el fallo; y, c) Que los procesos se refieran a pretensiones idénticas entre las mismas partes; o sobre pretensiones diferentes pero provenientes de las mismas causas, sean iguales o diferentes las partes; o sobre pretensiones diferentes siempre que las partes sean idénticas y recaigan sobre las mismas cosas. [...]” (Cursivas y subrayados propios.)

El artículo transcrito supra, hace referencia a la acumulación de “procesos en trámite” y al mismo tiempo añade en su literal b) que se encuentren en primera instancia y no en estado de dictar fallo. De lo anterior puede inferirse que la acumulación, procederá en aquéllos procesos que no se encuentren finalizados por sentencia definitiva y que no hayan sido apelados ante Cámaras de Segunda Instancia.

Sobre la definición del término “fallo”, éste vendría siendo similar al de “sentencia”, y ésta a su vez es definida en el Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanelas de Torres, en su Edición actualizada, corregida y aumentada, como: *“Resolución judicial en una causa. Fallo en la cuestión principal de un proceso. [...] Por ella se entiende la decisión que legítimamente dicta el juez competente, juzgando de acuerdo con su opinión y según la ley o norma aplicable. [...]”* (Sic.)

Ahora bien, en aquéllos procesos sometidos a la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar, una vez impuestas las medidas de protección, si el Juez lo considerare pertinente, se realizaran los exámenes periciales –art. 24- y con el resultado de ellos, si los hechos no fueran constitutivos de delito, se señalara Audiencia Preliminar, de conformidad al art. 27 de la citada Ley, en la que se buscará un acuerdo o avenimiento entre las partes y si se lograra éste, el Juez dicta resolución cumpliendo lo dispuesto en el art. 28, teniéndose por atribuidos los hechos de violencia a quien los hubiere generado, decretando medidas de protección, prevención o cautelares, en caso éstas no se hubieren acordado, entre otros puntos detallados en dicho precepto legal. En el caso que, el denunciado no se allanare a los hechos expresados en audiencia que requieran prueba, el Juez señalará la celebración de una segunda Audiencia denominada Pública, en la cual se practicarán diligencias como la inspección e investigación psicosocial y otras que se consideren necesarias. Vertidas las pruebas ofrecidas al Juez, éste emitirá su fallo ordenando medidas preventivas o absolviendo al denunciado – art. 31 L.C.V.I.-

Es preciso acotar que la Ley no apunta expresamente que tanto la Audiencia Preliminar como la Audiencia Pública deban darse de una manera consecutiva, es decir una después de la otra. Si de los hechos manifestados en la primera, éstos no requirieran mayores pruebas y fueran aceptados por el denunciado, se dictará el fallo correspondiente. Caso contrario, en que no exista allanamiento por parte del sujeto pasivo, en relación a los hechos que sí requieran prueba, se celebrará Audiencia Pública, dando una ampliación a la prueba más allá de los exámenes periciales realizados previamente.

En vista de lo anterior, cabe mencionar que la Jueza interina del Juzgado Décimo Cuarto de Paz de esta ciudad, en auto de fs. [...] resolvió tener por establecidos los hechos de violencia intrafamiliar denunciados, atribuyéndose

los mismos a la señora [...]; asimismo, mantuvo la vigencia de las medidas de protección previamente decretadas, no sin antes advertir a la denunciada que la reincidencia en los hechos podía derivar en el delito de Violencia Intrafamiliar; cumpliendo así lo preceptuado en el referido art. 28 de la L.C.V.I. y finalizando dicho proceso.

No obstante, en lo que respecta a las medidas de protección o cautelares, el art. 9 de la L.C.V.I. en su inciso 2º y 3º, indica lo siguiente: “Cuando las medidas hubieren caducado y no se prorroguen oficiosamente, la víctima tendrá derecho a solicitar se decreten otras o se prorroguen las ya decretadas. [...] La solicitud corresponderá tomarla al Tribunal de turno competente; cuando no fuere posible hacerlo ante el Tribunal que conoce el caso, y en la misma se hará constar si éstas ya se habían decretado anteriormente, así como el Tribunal que las dictó para efecto de acumulación según el caso.” Es decir que al ser las medidas, cuestiones de carácter accesorio, éstas pueden reacomodarse a petición de parte, por el mismo Tribunal que inicialmente las hubiera dictado, siguiéndose para ello las reglas de la acumulación.

En el presente caso, de acuerdo a los argumentos y normativa vertidos, se concluye que no es procedente la acumulación de procesos, pues uno de ellos ya se encuentra finalizado por sentencia”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 173-COM-2016, fecha de la resolución: 15/12/2016.

CESACIÓN DE CUOTA ALIMENTICIA

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PROCESO CORRESPONDE AL JUEZ QUE DICTÓ LA SENTENCIA QUE IMPUSO CUOTA DE ALIMENTOS

“Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre la Jueza de Familia de Santa Tecla, departamento de La Libertad (1) y la Jueza Primero de Familia de esta ciudad (2).

Analizados los argumentos planteados por ambas funcionarias se hacen las siguientes *CONSIDERACIONES*:

En primer lugar, es importante destacar que un Principio propio del procedimiento de familia, es el de Inmediación, el cual pretende que el” Juez tenga un acercamiento de primera mano con los medios probatorios vertidos en el juicio desde el comienzo hasta el momento de emitir sentencia, pudiendo formarse con ello una mejor idea acerca del asunto planteado. Este principio servirá de base para definir la competencia en este caso en concreto, ya que al no existir una norma jurídica especial que la determine, debe llenarse tal vacío legal acudiendo a la jurisprudencia que al efecto ha emitido esta Corte y a otras reglas que pudieran ser aplicables.

Es así que sobre la materia de familia, el legislador ha contemplado la posibilidad que existan cierto tipo de procesos, en los que no obstante haberse dictado sentencia definitiva, éstos no tengan los efectos de la cosa juzgada material, tal es el caso del art. 83 de la Ley Procesal de Familia, el cual prescribe: “*Las sentencias sobre alimentos, cuidado personal, suspensión de autoridad parental,*

tutorías, fijación de regímenes de visitas, deber de convivencia y todas aquellas que no causan cosa juzgada de conformidad al Código de Familia, podrán modificarse o sustituirse de acuerdo a la Ley. [...] En el caso de las medidas de protección de menores, el Juez las revisará de oficio cada seis meses, a fin de mantenerlas, sustituirlas, modificarlas o cesarlas. [...] En los casos contemplados en los incisos anteriores, el expediente respectivo no se archivará en forma definitiva y en el mismo se hará contar el mantenimiento de modificaciones, sustituciones, revocaciones o cesaciones y la sentencia causa ejecutoria, no obstante interposición de recurso.” (Cursivas y subrayados nuestros.)

En ese mismo orden, el art. 38 CPCM, en referencia a la competencia funcional, establece: *“El tribunal competente para conocer de un asunto lo será también para conocer de las incidencias que surjan sobre él y para llevar a efecto sus resoluciones, sin perjuicio de lo dispuesto para la ejecución de las sentencias.”* Bajo las premisas legales previamente aludidas, se colige que el mismo Juez que dictó sentencia es quien deberá conocer de cualquier modificación o cesación relacionada con la misma, ya que como se mencionó en el párrafo anterior, éste es quien tiene mayor conocimiento acerca de las circunstancias de hecho que motivaron su resolución y por ende puede verificar si las mismas se mantienen o si por el contrario procede la cesación deseada. En relación a ello, es importante mencionar que cuando se plantee una nueva pretensión, ya sea una modificación o una cesación de la sentencia inicialmente dictada, el Juez que conozca de ésta, al momento de analizar los hechos en que se funde dicha acción, deberá guardar el mismo grado de objetividad e imparcialidad que le conduzcan a impartir justicia en el caso concreto, independientemente del número de veces que las partes acudan con sus pretensiones.

En concordancia con lo anterior, cabe señalar que el “Principio de la Jurisdicción Perpetua”, básicamente estriba en que el Juez que emitió la sentencia es el que debe ejecutarla; además establece que la jurisdicción y la competencia se determinan conforme a la situación de hecho existente para el momento de la presentación de la demanda, entendiéndose ésta como aquella que provocó la sentencia cuyos efectos hoy se pretenden cesar, por tanto, no tienen efecto respecto de ellas los cambios posteriores de dicha situación, salvo que la Ley disponga otra cosa; dicho principio es regulado en el Art. 93 del CPCM.

Ahora bien, es importante realizar un análisis sobre los argumentos vertidos por la Jueza Primero de Familia de esta ciudad (2), para declinar su competencia. Inicialmente, manifiesta que: *“[...] El domicilio está determinado en principio por el lugar de residencia del sujeto, entendiéndose por residencia el asiento en un lugar, vivir en un sitio con cierta permanencia, y no pretende ser expresión de una demarcación territorial seleccionada en función de la actividad jurídica del individuo, [...]”* (Sic.) Sin embargo, cabe advertirle que tal y como esta Corte ha declarado en reiterada jurisprudencia, la residencia no debe confundirse con el domicilio; por el contrario el art. 57 del Código Civil, define a este último como: la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella. De lo anterior, se colige que un elemento indispensable y aún más importante que la simple residencia, es el ánimo de permanencia y que éste no se presume, ni se adquiere consiguientemente el domicilio civil en un lugar, por el solo

hecho de habitar un individuo por algún tiempo en casa propia o ajena, si tuviera en otra parte su hogar doméstico. -art. 61 C.C.- Así también, se ha afirmado que el domicilio es el asiento jurídico de la persona o bien el lugar que la ley instituye como su asiento para la producción de determinados efectos jurídicos, su sede legal o el centro territorial de sus relaciones, independientemente del aspecto sociológico o de otra índole, el cual no es relevante para el derecho procesal.

Como segundo punto, la mencionada funcionaria infiere, que el proceso de cesación de alimentos, puede someterse al conocimiento del Juez Natural del domicilio de la demandada, aunque éste no hubiere pronunciado la sentencia que les dio mérito. Agrega además, que el conocimiento de los antecedentes para la sustanciación del nuevo juicio, puede lograrse a través de la tarea de documentación y cooperación judicial. Al respecto, es menester aclarar que tanto en el presente caso como en otros similares, resueltos en pretéritas oportunidades, se decidió la competencia conforme los parámetros contenidos en los arts. 38 CPCM y 83 de la Ley Procesal de Familia, expresándose motivos similares a los previamente discutidos en los párrafos precedentes. En lo que respecta a la colaboración y auxilio que deben prestarse entre sí los administradores de justicia, la sentencia pronunciada en el conflicto de competencia 124-COM-2015, de las nueve horas treinta y tres minutos del trece de octubre de dos mil quince destacó, que el deber de cooperación y auxilio que deben prestarse entre sí los diferentes tribunales, se enfocará en la realización de determinados actos de comunicación -emplazamiento, citación o notificación de la demandada- o bien de documentación, en atención a los arts. 181, 183 y 192 CPCM, así como para la práctica de la prueba, como podría ser en el presente caso la realización de los diferentes estudios sociales y evaluaciones. Pudiendo el Juez de la causa pedirlo a otro.

Expuestos los anteriores argumentos, vale mencionar que fue la Jueza Primero de Familia de esta ciudad (2), la autoridad que emitió la sentencia que hoy se pretende cesar, por tanto, esta Corte tiene a bien determinar que la competente para sustanciar y decidir la demanda de mérito, es dicha funcionaria judicial y así se determinará”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 69-COM-2016, fecha de la resolución: 31/05/2016.

COMPETENCIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO

REQUIERE QUE LOS JUZGADORES ESTABLEZCAN DE FORMA CLARA EL DOMICILIO DEL DEMANDADO, PARA UNA CORRECTA DELIMITACIÓN

“Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el Juez Tercero de Paz de Usulután y la Jueza suplente del Juzgado de Paz de Ozatlán, departamento de Usulután.

Analizados los argumentos planteados por ambos funcionarios se hacen las siguientes CONSIDERACIONES:

En lo que respecta a los procesos de Violencia Intrafamiliar, esta Corte ha sostenido que el trámite de los mismos debe regirse conforme a los principios rectores de la Ley Especial, en armonía con los principios generales del derecho.

Sobre el caso en comento, el Art. 44 de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar, prescribe: *“En todo lo no previsto en esta ley en lo relativo a procedimientos y valorización de pruebas, se aplicarán las normas de la Ley Procesal de Familia y del Código de Procedimientos Civiles”*; no obstante lo anterior, el Art. 705 del CPCM contiene la derogatoria tácita de dicho Código, por tanto serán aplicables en lo concerniente, las leyes de la normativa procesal civil y mercantil vigente.

Dicho esto, es importante mencionar que por regla general, la competencia en razón del territorio estará determinada por el domicilio del demandado; sin embargo en el presente caso, no se cuenta con mayor información al respecto tal y como se expondrá a continuación; asimismo la competencia no debe delimitarse atendiendo al lugar señalado como residencia del requerido, el cual tendrá utilidad únicamente para efectos de emplazamiento, citación y notificación.

Así las cosas, de lo consignado por la denunciante en la solicitud, se evidencia que tanto el domicilio de ésta como el del demandado, no se ha establecido en forma clara, debido a que únicamente se ha plasmado respecto de la primera que es: *[...] de cuarenta y tres años, acompañada, oficios comerciante, Cantón ojo de agua de la iglesia Apóstoles y Profetas de por las trancas como a unas diez cuadras, al norte, Usulután [...]* (Sic.). Seguidamente, en relación a los datos de identificación del denunciado se indica su nombre, edad y oficio, expresándose además que éste: *“reside en la misma dirección de la denunciante.”* Sin embargo, la información vertida es inexacta y confusa, motivo por el que se estima que no es posible tener una certeza clara sobre la información que identifica al señor [...], especialmente en lo concerniente a su domicilio, elemento indispensable para determinar la competencia. La omisión de ese dato personal básico, dificulta no sólo la identificación del requerido sino para el examen oficioso por parte del juzgador, necesario para delimitar la competencia, generando duda con respecto a quien le corresponderá el conocimiento del caso.

Dado que en el presente caso no se cuenta con la información precisa para determinar la competencia en razón del territorio, esta Corte tiene a bien advertir a los juzgadores que han provocado el presente conflicto, que previo a decidir sobre su competencia, es necesario contar con todos los elementos de juicio necesarios para delimitarla.

Igualmente, es imperioso señalar que tanto el Juez Tercero de Paz de Usulután como la Jueza suplente del Juzgado de Paz de Ozatlán, omitieron darle cumplimiento al mandato contenido en el art. 23 de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar, en cuanto a decretar inmediatamente las medidas de protección que estimare pertinentes, no obstante haber sido solicitadas. El primer juzgador indicó en su resolución a fs. [...] en el literal c) *“EN CUANTO A LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN REQUERIDAS POR LA DENUNCIANTE, SE HA CONSIDERADO QUE ÉSTAS PUEDEN DICTARSE EN AUDIENCIA; [...]*” posterior a haberse declarado incompetente en razón del territorio. La segunda, simplemente se pronunció en cuanto a la declinatoria de competencia, sin hacer mención a las mismas.

Este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, en los conflictos de competencia ha sostenido que los casos en materia de Violencia Intrafamiliar, demandan de los Jueces una atención inmediata y la tardanza en la tramitación de los mismos,

coloca a las víctimas en una situación de indefensión, ocasionándoles daños mayores de cuya responsabilidad no escapa el Juez.

Por tanto, se conmina a ambos funcionarios a que en futuras oportunidades, den cumplimiento a lo que expresamente determina la Ley, especialmente a los principios rectores del proceso como son los de Economía Procesal, Celeridad, Abreviación, Inmediación y el de una Tutela Judicial Efectiva, a fin de evitar provocar dilaciones innecesarias que perjudiquen los derechos de los justiciables y en especial.

Sobre la base de los argumentos y normativa expuesta y en atención a lo dispuesto en el art. 182 at. 5ª de la Constitución, en cuanto al deber de esta Corte de administrar pronta y cumplida justicia adoptando las medidas que se estimen necesarias, se ordena devolver los autos al Juez Tercero de Paz de Usulután, para que sobre la base de lo previamente expuesto, examine adecuadamente su competencia y resuelva lo que conforme a derecho corresponde”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 27-COM-2016, fecha de la resolución: 10/03/2016.

ADMITIDA LA DEMANDA NO PUEDE VARIAR CON POSTERIORIDAD ANTE CUALQUIER CAMBIO DE CIRCUNSTANCIA O ELEMENTOS DEL CONFLICTO JURÍDICO SUSCITADO INICIALMENTE

“IV. Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativo suscitado entre el Juez de Familia de Santa Tecla, departamento de La Libertad y el Juez Primero de Familia de Santa Ana.

Analizados los argumentos planteados por los funcionarios se hacen las siguientes *CONSIDERACIONES*:

En el libelo, la parte demandante cumplió con uno de los requisitos necesarios para la admisión del mismo, al haber enunciado el domicilio de su contraparte, dato que como en repetidas ocasiones ha sostenido esta Corte, determina la competencia, tal como lo prevé el art. 33 inc. 1º CPCM, cuyo tenor literal dice: “Será competente por razón del territorio, el Tribunal del domicilio del demandado [...]”; consideramos que el artículo citado, nos recuerda que en el derecho, así como en la vida misma, el lugar determina la realización de los hechos o si se quiere con más precisión, de los actos jurídicos, en este caso, que el lugar entendido como domicilio del demandado, condiciona la presentación de la demanda por parte del actor y el conocimiento del Juez, previa calificación de éste sobre su competencia territorial.

Cabe afirmar que el proceso como secuencia jurídica, ha sido ordenado de forma tal que una etapa sigue a otra, concatenándose hasta alcanzar el momento de su conclusión, que se da, mediante la adquisición de firmeza de la sentencia definitiva dictada; este cauce se ve regido a su vez, por normas que delimitan cada una de estas etapas, siendo parte de las mismas, los momentos procesales en los que se puede llevar a cabo la calificación de la competencia en razón del territorio, dichos límites han sido creados en aras de permitirle a las partes litigar sus agravios y obtener que se administre justicia en las controversias empíricas que experimentan. En caso de no existir etapas claramente de-

limitadas para calificar la competencia territorial, los procesos podrían volverse sumamente largos, debido a dilaciones generadas por conflictos de competencia múltiples que se podrían dar a lo largo de los mismos, en caso de que cambiaran las circunstancias de los casos, volviendo nugatorio el acceso a la justicia por parte de los ciudadanos.

La calificación de la competencia en cuanto al territorio, debe darse por parte del administrador de justicia ante quien se interponga el libelo, antes de admitirla, debido a que en caso de hacerlo, se prorroga la competencia territorial; de tal suerte que una vez admitida la demanda, a pesar de las modificaciones que se den en relación al domicilio de las partes, la competencia únicamente se verá alterada mediante modificación hecha por la parte demandante o si la parte demandada interpone la excepción correspondiente, en su contestación.

Abonando a lo dicho anteriormente, tenemos que la litispendencia es definida por el Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales de Manuel Ossorio en su vigésima sexta edición actualizada corregida y aumentada por Guillermo Cabanellas, como la “voz equivalente a *“juicio pendiente”*; o sea que se encuentra en tramitación, por no haber recaído sentencia firme. [...]” y en nuestro ordenamiento jurídico, debido a lo prescrito en el art. 92 CPCM, se produce desde que es admitida la demanda. Dicha figura jurídica, se relaciona con la perpetuación de la competencia, de acuerdo a la que, una vez instaurada la litispendencia, los cambios que se produzcan en relación con el domicilio de las partes no afectarán la fijación de la competencia territorial.

Es necesario señalar que con lo advertido por el Juzgado de Paz de Ciudad Arce, en el auto de fs. [...], no se modifica lo que la parte actora ha vertido en su libelo en cuanto al domicilio de su demandada puesto que se refiere al lugar para emplazar a la misma, es decir, los conceptos respecto a domicilio y lugar de emplazamiento no son equiparables ni intercambiables, al respecto esta Corte en reiteradas ocasiones a través de su jurisprudencia, ha determinado como criterio de competencia el domicilio del demandado y no el lugar para realizar el emplazamiento, jurisprudencia en la que en síntesis se ha establecido: que *el simple señalamiento del lugar donde se pueda citar, notificar o emplazar, no hace derivar de ello que sea efectivamente el domicilio del demandado, ni será éste el único criterio que se tome en cuenta para determinar cuál es el Juez competente para conocer del caso en concreto.*

Aunado a ello, respecto a lo estipulado en el art. 57 del Código Civil, el domicilio está integrado por dos elementos a saber: la residencia y el ánimo de permanecer en la misma, de ellos predomina el ánimo de permanencia, ya que como bien lo señala el art. 61 del mismo cuerpo normativo, el ánimo de permanencia no se presume, ni tampoco se adquiere “*por el solo hecho de habitar un individuo por algún tiempo casa propia o ajena en él, si tiene en otra parte su hogar doméstico...*”; es decir que el domicilio no se gana por la simple presencia de una persona en otra parte del territorio nacional.

El único supuesto en el que el lugar señalado para verificar el emplazamiento figura como elemento de juicio para calificar la competencia, es cuando la parte actora señala en el libelo que dicho lugar se ubica en el domicilio de la parte demandada, situación que no sucede en el proceso en cuestión, ya que aparen-

temente el domicilio y la residencia de la demandada no son los mismos, según lo informado por el Juez de Paz de Ciudad Arce, departamento de La Libertad.

Cabe advertir al Juez de Familia de Santa Tecla, departamento de La Libertad, que no debió declinar su competencia ni mucho menos revocar el auto de admisión de la demanda, pues aún cuando la información respecto al lugar de emplazamiento había cambiado, dicha circunstancia no muta de forma alguna la competencia en razón del territorio, puesto que los datos obtenidos, únicamente eran pertinentes para hacer el llamamiento procesal del sujeto pasivo de la pretensión por medio del auxilio judicial. En conclusión, quien es competente para conocer del presente caso es el funcionario judicial en comento y así ha de declararse”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 8-COM-2016, fecha de la resolución: 02/02/2016.

DETERMINADA POR EL DOMICILIO DEL DEMANDADO Y NO POR SU RESIDENCIA

“IV. Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre la Jueza interina del Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad (2) y la Jueza de Familia de Sonsonate.

Analizados los argumentos planteados por ambas funcionarias se hacen las siguientes CONSIDERACIONES:

En principio, el art. 33 inc. 1° CPCM, aplicable supletoriamente de acuerdo al art. 218 de la Ley Procesal de Familia, establece: “*Será competente por razón del territorio, el Tribunal del domicilio del demandado. Si no tuviere domicilio en el territorio nacional, será competente el de su residencia.*” *Dicha norma, se configura como la regla general para la determinación de la competencia territorial de los Tribunales de justicia. El domicilio, es definido a su vez por el art. 57 del Código Civil, como la residencia acompañada del ánimo de permanecer en ella; de lo anterior, se deduce que no basta la simple residencia en un lugar determinado para que se configure el domicilio. De igual manera, como bien lo apunta el art. 61 del mismo cuerpo normativo: “No se presume el ánimo de permanecer, ni se adquiere consiguientemente, domicilio civil en un lugar, por el solo hecho de habitar un individuo por algún tiempo casa propia o ajena en él, si tiene en otra parte su hogar doméstico, o por otras circunstancias aparece que la residencia es accidental, como la del viajero, o la del que ejerce una comisión temporal, o la del que se ocupa en algún tráfico ambulante”.*

De los preceptos jurídicos aludidos, resulta que el concepto de residencia, no es equivalente ni deben confundirlo, los administradores de justicia, con el de domicilio, pues el primero es un simple elemento constitutivo de éste. De igual manera, la competencia territorial, no viene atribuida por el lugar señalado por el demandante para realizar el emplazamiento, notificación y citación del sujeto pasivo, sino que éste resulta relevante únicamente para llevar a cabo los actos de comunicación; de ahí, que el único supuesto bajo el cual puede considerarse dicho lugar, como un elemento de juicio para calificar la competencia es cuando converge en una misma demarcación territorial, con el domicilio indicado en la demanda, situación que no ocurre en el proceso de mérito, como bien fue adver-

tido por la Jueza de Familia de Sonsonate en su resolución, ya que en el libelo, el actor indicó que el domicilio de la demandada era la ciudad y departamento de San Salvador, pudiendo ser emplazada en Armenia, departamento de Sonsonate. (Ver sentencias de competencia: 230-D-2011; 27-COM-2014).

Entre tanto, la Jueza interina del Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad (2), deduce que la demandada es del domicilio de Armenia, departamento de Sonsonate, sobre la base que tal dato se consignó tanto en la Escritura Pública de Poder, otorgado por ésta, así como en la partida de nacimiento de su menor hijo, siendo que para ambos casos, debió comprobar dicha circunstancia mediante la presentación de su Documento Único de Identidad. Sobre lo anterior, es menester aclarar, que esta Corte en reiterada jurisprudencia, ha establecido que en la sentencia de competencia 202-COM-2015, quedó establecido que tal documento no es el idóneo para establecer el domicilio de una persona natural, debido a que en éste únicamente se consigna su lugar de residencia, pudiendo coincidir o no ambos; de tal suerte que los fundamentos expresados por la mencionada Juzgadora, no son del todo acertados, debido a que tomó como base para designar el domicilio de la demandada, la manifestación de residencia plasmada en su Documento Único de Identidad.

Por último, es prerrogativa de la parte demandada, controvertir, en el momento procesal pertinente, lo relativo a su domicilio, oponiendo la correspondiente excepción.

En vista de lo previamente expuesto, se concluye que la competente para conocer y decidir del caso es la Jueza interina del Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad (1), y así se determinará”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 106-COM-2016, fecha de la resolución: 28/07/2016.

DETERMINADA POR EL DOMICILIO DEL DEMANDADO, AUN CUANDO ÉSTE SE ENCUENTRA RECLUIDO EN UN CENTRO PENITENCIARIO

“IV. Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativo suscitado entre la Jueza de Familia de Usulután y el Juez Primero de Familia de esta ciudad (1).

Analizados los argumentos planteados por los funcionarios se hacen las siguientes CONSIDERACIONES:

En el caso de mérito, la parte actora, al ser instada por el Juez Primero de Familia de esta ciudad (1), ha expresado que su contraparte era del domicilio de San Dionisio, departamento de Usulután, al momento de ser recluido en el Centro Penal “La Esperanza”, consecuentemente, es la sede judicial de dicha locación, la que debe ventilar el caso y así ha de declararse.

Sin embargo, abonando a futuras ocasiones, es menester traer a cuento, que el domicilio civil de una persona no se encuentra constituido exclusivamente por el hecho de residir en una locación determinada, es decir, como se ha aseverado en reiterada jurisprudencia de esta Corte, dichos conceptos no son equiparables; sino que, debe de ir acompañada del ánimo de permanecer en dicho lugar, situación que aún cuando en nuestro ordenamiento jurídico no se ha pres-

crita normativa alguna en cuanto a medios probatorios de dicha circunstancia se refiere, debe ser alegada específicamente, debido a que al menos a nivel de derecho sustantivo ha sido expresamente señalada e incluso conceptualizada en los arts. 57, 60 y 62 del Código Civil, por lo que, aunque no es posible señalar medios probatorios idóneos dirigidos a respaldar el domicilio de los ciudadanos, al menos se colige fehacientemente que dichas circunstancias de hecho, que han sido prescritas en la ley, como las que configuran el ánimo de permanecer en un lugar, deben ser debidamente alegadas o argumentadas al momento de ser necesario argumentar respecto al domicilio de una persona. Consecuentemente, no era necesario que la profesional del derecho que representa a la parte actora, presentara documentación alguna, sino que específicamente señalara cuál era el domicilio de su demandado, al momento de ser recluido.

Asimismo es de advertir, que queda expedito el derecho del sujeto pasivo de la pretensión de interponer la excepción correspondiente, para controvertir lo relativo a su domicilio”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 112-COM-2016, fecha de la resolución: 16/08/2016.

DETERMINADA POR EL LUGAR AL QUE PRIMERO SE AVOQUE EL SOLICITANTE A EJERCER LA ACCIÓN, CUANDO EL DEMANDADO POSEE VARIOS DOMICILIOS

“Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativo suscitado entre la Jueza suplente del Juzgado de Familia de Chalatenango y la Jueza de Familia de Santa Tecla, departamento de La Libertad.

Analizados los argumentos planteados por las funcionarias se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES**:

En el caso bajo examen, el criterio que se debe aplicar para establecer la competencia en virtud del territorio, es el contenido en el art. 33 del Código Procesal Civil y Mercantil, que estatuye, que será competente el funcionario judicial del domicilio del demandado.

Ahora bien, para abonar al caso, es imperativo señalar que una persona puede tener más de un domicilio, tal como lo prescribe el art. 65 C.C., al enunciar: *“Cuando concurren en varias secciones territoriales, con respecto a un mismo individuo, circunstancias constitutivas de domicilio civil, se entenderá que en todas ellas lo tiene [...]”*.

Aunado a lo anterior, tenemos que en el caso bajo estudio, el demandado es un empleado público, puesto que de acuerdo a lo vertido en la demanda, el mismo es oficial militar activo, destacado en [...] en El Paraíso, departamento de Chalatenango, por lo que se vuelve aplicable lo estipulado en el art. 64 C.C., norma que a la letra reza: *“Los empleados públicos tienen su domicilio en el lugar donde desempeñan sus funciones [...]”*, consecuentemente es procedente manifestar, que el sujeto pasivo de la pretensión en comento posee dos domicilios, de acuerdo a lo vertido en la demanda, uno determinado por su lugar de residencia, acompañado de su ánimo de permanecer en tal locación y un segundo domicilio determinado por su lugar de trabajo, debido a que es un empleado público y por lo tanto se encuentra contemplado en la hipótesis plasmada en el artículo refe-

rido con anterioridad; lo que genera la potestad de la demandante de escoger a su arbitrio, ante qué sede judicial desea instaurar el litigio, en caso de tener su contraparte su domicilio en una circunscripción territorial diferente a aquella en la cual ejerce sus funciones como empleado público; situación similar se dio en el conflicto de competencia dilucidado por medio de la sentencia de referencia 93-COM-2013, en la que esta Corte dijo: *[...] Efectivamente, es regla general de competencia, que el proceso sea ventilado por el juez del domicilio del demandado. En este caso el demandado tiene su domicilio en Ahuachapán, pero la parte actora decidió interponer su demanda en el domicilio del lugar de trabajo del demandado -ciudad de Santa Ana- en vista de la opción facultativa conferida por ley a los empleados públicos - Art. 64 Código Civil- y constando en el proceso que el señor [...] se desempeña como Policía Nacional Civil en la delegación de Tránsito terrestre de esa ciudad [...]*.

Consecuentemente, debido a que la parte demandante, haciendo uso del derecho que le asiste, interpuso la demanda ante un administrador de justicia competente en razón del territorio para conocer del caso, es la Jueza suplente del Juzgado de Familia de Chalatenango, quien deberá dirimirla, funcionaria judicial que no debió sustraerse del conocimiento del caso, provocando un conflicto de competencia que solo redundaría en una dilación indebida en la tramitación del proceso, por lo que se le previene califique adecuadamente su competencia en aras de una administración de justicia pronta y eficaz”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 58-COM-2016, fecha de la resolución: 28/04/2016.

DETERMINADA POR EL LUGAR AL QUE PRIMERO SE AVOQUE EL SOLICITANTE A EJERCER LA ACCIÓN, EN CASOS EN QUE EL DEMANDADO TENGA SU DOMICILIO Y RESIDENCIA EN EL EXTRANJERO Y NO SE TENGA CONOCIMIENTO DE SU ÚLTIMO DOMICILIO EN EL PAÍS

“Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitado entre la Jueza Primero de Familia de esta ciudad (2) y el Juez Primero de Familia de Santa Ana.

Analizados los argumentos expuestos por ambos funcionarios, se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES**:

Previo a decidir sobre la competencia, es importante realizar un análisis de los hechos expuestos por la parte actora en el libelo, ya que los mismos servirán de punto de partida para dirimir el conflicto planteado ante este Tribunal.

En el libelo, a fs. [...], el licenciado L. R. señala que la demandada señora [...], “[...] es de veintitrés años de edad, con domicilio en Estados Unidos.” (Sic.), hecho que se reitera una vez más en la narración de los hechos y agrega a continuación que al emigrar ésta a dicho país, perdió comunicación con el demandante, siendo hasta enero de dos mil trece, en que ambas partes tuvieron contacto nuevamente, expresando la primera, en esa ocasión que [...] reside en FORTH WORTH, Estado de Texas, Estados Unidos de América, [...]” (Sic.) Posteriormente, atendiendo a tales hechos, el postulante solicita que se: “[...] emplace a la señora [...], por medio de su Apoderada la licenciada ANA GLORIA

D. S., quien puede ser notificada en Lotificación [...], Polígono “[...]”, numero [...], Santa Ana, [...]” (Sic.).

En cuanto a la competencia territorial como regla general, el domicilio del demandado condiciona el lugar de presentación de la demanda, sin embargo en el caso de autos, la parte actora optó por incoarla ante el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad (2), aunque es enfático al manifestar que la demandada señora [...], tiene su domicilio en el extranjero, por lo que no sería aplicable la regla previamente mencionada sino al contrario, dadas las circunstancias particulares de este proceso, bien pudiera haberse planteado la acción en el lugar de domicilio y residencia de la demandada, siendo éste, según refiere el actor, el Estado de Texas, Estados Unidos de América. Para fines ilustrativos y de derecho comparado, vale mencionar que la legislación familiar en el Estado de Texas, sobre el proceso de divorcio, ha establecido que éste podrá iniciarse ante los tribunales de dicha localidad, siempre y cuando el demandante o demandado hubiere tenido su domicilio en ese Estado, seis meses previos a la presentación de la demanda. (Código de Familia, Título 1. Las relaciones Matrimoniales, Subtítulo C. Disolución del Matrimonio. Subcapítulo D. Jurisdicción, Territorio y Calificaciones de Residencia. Sección 6.301. Regla General de Residencia para Demanda de Divorcio.)

Sin demérito de lo manifestado, el actor inició su acción en la República de El Salvador, por lo que es importante destacar lo establecido por el art. 10 inc. 1° del Código de Familia, el que a su letra reza: *“El nacional, no obstante su residencia o domicilio en país extranjero, queda sujeto a las disposiciones de este Código, en lo relativo al estado de las personas y a las obligaciones y derechos que nacen de las relaciones de familia. [...]”* que guarda relación con lo dispuesto en los arts. 1 de la Ley Procesal de Familia, que dispone: *“La presente Ley tiene por objeto establecer la normativa procesal para hacer efectivos los derechos y deberes regulados en el Código de Familia y otras leyes sobre la materia.”* y art. 2 del mismo cuerpo legal, en cuanto a que la interpretación de la legislación especial debe hacerse procurando siempre la efectividad de los derechos reconocidos por la ley subjetiva en armonía con los principios generales del derecho procesal.

Dicho esto, la Jueza Primero de Familia de esta ciudad (2), declinó su competencia, basándose en que la dirección proporcionada por el actor, para emplazar a la demandada por medio de su Apoderada, correspondía a la ciudad de Santa Ana. En cuanto a estos motivos para rechazar la competencia, esta Corte, en el conflicto de competencia con referencia 253-D-2012, concluyó: *“[...] que el simple señalamiento del lugar donde se pueda citar, notificar o emplazar al demandado, no constituye criterio de competencia territorial, y menos cuando el sujeto no es parte en el proceso, es decir, el apoderado de la parte demandada, designado para recibir el emplazamiento no está identificado con la relación jurídico material ni se vincula con la pretensión.”* (Sic.) Aunado a lo anterior, en la sentencia de competencia 2-COM-2014, se manifestó que conforme lo dispone el art. 58 CPCM, las partes en el proceso son el demandante, demandado y quienes puedan sufrir los efectos materiales de la cosa juzgada. En todo caso, el Juez para efectuar los actos de comunicación, incluyendo el emplazamiento a la

demandada por medio de su Apoderada, puede acudir a la cooperación y auxilio que deben prestarse entre sí los funcionarios judiciales, conforme los arts. 181, 183 y 192 del citado cuerpo normativo.

Siendo que la competencia no puede delimitarse por el domicilio de la demandada, pues como se ha hecho énfasis en los párrafos precedentes, éste se encuentra en el extranjero; la labor de esta Corte se dificulta pues el único dato aportado por la parte actora, además del ya mencionado, es que el último domicilio conyugal fue el de Ilopango, departamento de San Salvador. En la Ley Procesal de Familia, no existe una regla especial para determinar la competencia territorial, por lo que conforme a lo habilita el art. 218 de la misma, es importante analizar lo que prescribe el art. 33 inc. final CPCM, el que a su letra reza: “Cuando el demandado no tuviere domicilio ni residencia en El Salvador, podrá ser demandado en el lugar en que se encuentre dentro del territorio nacional o en el de su última residencia en éste y, si tampoco pudiera determinarse así la competencia, en los juzgados con competencia en materia civil y mercantil de la capital de la República.” (Cursivas y subrayados propios.)

La disposición legal transcrita, enumera diversos supuestos especiales para delimitar la competencia cuando el demandado no tenga ni domicilio ni residencia en el país, estableciéndose como uno de ellos, que la acción puede iniciarse en el lugar donde aquél tuvo su última residencia. Es imperativo aclarar que lo anterior no debe confundirse con aquellos casos en que el demandado sea de paradero desconocido, ni debe aplicarse por tanto dicho criterio para resolver los juicios que presenten esta particularidad

Debiéndose aclarar que en el presente caso, no se ha expresado cuál fue el último domicilio de la demandada, sino únicamente la locación en la que tuvieron su último domicilio conyugal.

El art. 42 de la Ley Procesal de Familia, en su literal c) apunta: *“La demanda se presentará por escrito y contendrá los siguientes requisitos: (...) c) El nombre, calidad de mayor o menor de edad y domicilio del demandado; en su caso, los mismos datos del representante legal o apoderado. Si se ignorare su paradero, se manifestará esta circunstancia y se solicitará su emplazamiento por edicto; [...]”* así, el paradero desconocido no implica que el demandado no tenga domicilio, sino más bien que este elemento descriptivo no es conocido por la parte actora. Sobre ello, esta Corte, en reiterada jurisprudencia ha sentado el criterio que cuando el demandado sea de paradero ignorado y tal Circunstancia fuera manifestada por la parte actora, el último domicilio del mismo no constituye una premisa que surta efecto para determinar la competencia territorial y por tanto cualquier Juez de la materia puede conocer del proceso, aplicando lo que al respecto señala la Ley Procesal de Familia (sentencias 98-D-2010 y 381-COM-2013).

En el proceso sometido a análisis, la parte actora ha indicado que la demandada tiene su domicilio y residencia en los Estados Unidos de América y que solicita el emplazamiento por medio de su Apoderada; por tanto no puede inferirse, de los hechos expuestos, que ésta sea de domicilio ignorado.

Consecuentemente, de las circunstancias planteadas por la parte actora, se colige que el sujeto pasivo de la pretensión, no posee domicilio ni residencia en

el territorio nacional, debiéndose además considerar, que dicha parte procesal no ha proporcionado dato alguno referente al último domicilio en el país de su contraparte, sino únicamente el último domicilio conyugal, siendo aplicable el criterio de competencia prescrito en el art. 33 inciso final CPCM, de acuerdo al que, cuando se reúnan las circunstancias que en el caso de mérito se han dado, respecto al domicilio de la parte demandada, serán competentes los Juzgados de esta ciudad, por lo tanto, quien deberá conocer del proceso de autos será la funcionaria judicial ante la que se interpuso el libelo y así se impone declararlo.

Es de advertir a la administradora de justicia mencionada en el párrafo anterior, que debe calificar su competencia diligentemente analizando la doctrina, jurisprudencia y legislación aplicable, así como las circunstancias del caso en particular de que se trate y por lo tanto no debió declinar su competencia”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 63-COM-2016, fecha de la resolución: 02/06/2016.

DOMICILIO DEL DEMANDADO DETERMINA LA COMPETENCIA Y NO EL LUGAR SEÑALADO PARA REALIZAR EL EMPLAZAMIENTO

“IV. Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativo suscitado entre la Jueza Cuarto de Familia de San Miguel y el Juez Primero de Familia de esta ciudad (1).

Analizados los argumentos expuestos por ambos funcionarios, esta Corte hace las siguientes CONSIDERACIONES:

En el proceso bajo estudio, la discrepancia entre ambos Juzgadores, surge en razón de la competencia territorial, exponiendo cada uno de ellos, que el domicilio de los demandados corresponde a una localidad sobre la que ninguno ejercen su jurisdicción.

La parte actora, en el libelo expuso que los demandados señores [...], tienen su: “[...] domicilio y residencia en Urbanización [...], Polígono [...], Calle [...], Casa número [...]; lugar donde pueden ser citados y emplazados; [...] asimismo, indicó que la menor de edad que demanda por medio de su representante legal señora [...], era del domicilio de Ilopango, departamento de San Salvador, lugar donde además podía ser emplazada.

Posteriormente, mediante escrito a fs. [...], la pretensora indicó que la dirección enunciada en su demanda, pertenece igualmente al municipio de Ilopango, departamento de San Salvador.

Es así, que habiéndose indicado el domicilio de los demandados, la competencia deberá regirse atendiendo al criterio de competencia plasmado en el art. 33 inc. 1° CPCM, aplicable supletoriamente, conforme lo establece el art. 218 de la Ley Procesal de Familia.

La regla anterior, obedece al derecho que tiene toda persona contra quien se promueve un litigio, de ejercer su defensa, interviniendo en las actuaciones y presentando los medios de prueba que estime pertinentes, de acuerdo a lo dictado en el art. 4 CPCM, es por ello que el demandante sigue por regla general el fuero de su demandado.

A ello debe añadirse, que los hechos expuestos por la actora en el libelo, se presumirán como ciertos, en base a los principios de veracidad, lealtad, buena fe y probidad procesal, contenidos en el art. 13 del citado cuerpo legal; pudiendo los demandados, controvertir tales hechos, oponiendo la respectiva excepción en el momento procesal idóneo, conforme el art. 50 de la Ley Procesal de Familia.

Finalmente, si bien la parte actora, en principio, no expresó con claridad el domicilio de los demandados, indicando simplemente una dirección que correspondía a su lugar de domicilio y residencia; tal falencia fue posteriormente subsanada, pudiendo inferirse de ellos que aquél se encuentra ubicado en la misma demarcación territorial donde los demandados tienen su residencia y lugar para efectuar el emplazamiento, siendo éste el municipio de Ilopango, departamento de San Salvador.

Esta Corte, en numerosas oportunidades ha determinado como criterio de competencia el domicilio del sujeto pasivo y no únicamente el lugar designado para realizar el emplazamiento o residencia, pues dichos elementos, por sí solos, resultan insuficientes para que de ellos se presuma efectivamente el domicilio; sin embargo, advierte que el único supuesto en el que el lugar señalado como residencia o para verificar el emplazamiento figura como elemento de juicio para calificar la competencia, es cuando la parte actora manifiesta que en dicha circunscripción se ubica además el domicilio de la parte demandada, lo cual en el presente caso ha sucedido, como ya fue previamente apuntado.

Previo a determinar la competencia, es menester advertirle a la Jueza Cuarto de Familia de San Miguel, que en lo sucesivo, deberá dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el art. 46 CPCM, en el sentido que, si estimare no ser competente para conocer de una determinada causa, deberá señalar concretamente el Tribunal que considere sí lo es, remitiendo los autos a éste por medio de la respectiva Secretaría Receptora y Distribuidora de Demandas y no directamente a ésta, como ha ocurrido en el presente caso.

Atendiendo a los argumentos y normativa expuesta, se concluye que ninguno de los Jueces en conflicto, es competente para conocer y decidir del presente proceso, siéndolo la Jueza de Familia de Soyapango, departamento de San Salvador (1), conforme las disposiciones del art. 1, del Decreto Legislativo número 262, del veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y ocho, publicado en el Diario Oficial número 62, Tomo número 338, del 31 de marzo de 1998 y así se determinará”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 115-COM-2016, fecha de la resolución: 30/08/2016.

LUGAR SEÑALADO PARA EFECTOS DE EMPLAZAMIENTO NO CONSTITUYE UN CRITERIO DE COMPETENCIA

“IV. Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el aparente conflicto de competencia negativo suscitado entre el Juez Primero de Familia de esta ciudad (1) y la Jueza de Familia de Zacatecoluca, departamento de La Paz.

Analizados los argumentos planteados por los funcionarios se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES**:

El presente caso guarda similitud con lo resuelto en las sentencias de referencias 292-COM-13, 5-COM-2014, 13-COM-2014 y 27-COM-2014, por lo que se procederá a resolver la contienda de competencia en estudio, utilizando los mismos criterios. Este Tribunal ha sido enfático al delimitar la diferencia entre lugar de emplazamiento y domicilio del sujeto pasivo, puesto que dichos conceptos no son equiparables, a menos que ambos se refieran a un mismo lugar, de lo contrario se estará ante el caso de que un demandado tenga una locación por domicilio y otra por lugar para ser emplazado.

En el libelo, la parte demandante cumplió con uno de los requisitos necesarios para la admisión del mismo, como lo es el establecido en el art. 42 literal c) de la L.Pr.F., al haber enunciado el domicilio de su contraparte, mismo que como en repetidas ocasiones ha sostenido esta Corte, determina la competencia, tal como lo prevé el art. 33 inc. 1° CPCM, el cual reza: “Será competente por razón del territorio, el Tribunal del domicilio del demandado [...]”; consideramos que el artículo citado, nos recuerda que en el derecho, así como en la vida misma, el lugar determina la realización de los hechos o si se quiere con más precisión, de los actos jurídicos, en este caso, que el lugar entendido como domicilio del demandado, condiciona la presentación de la demanda por parte del actor y el conocimiento del Juez, previa calificación de éste sobre su competencia territorial.

De lo prescrito en esta última disposición legal, debe entenderse que la competencia no está determinada por el lugar señalado para realizar el emplazamiento, como erróneamente lo interpreta la Jueza de Familia de Zacatecoluca, departamento de La Paz, ya que al tener conocimiento dicha administradora de justicia, sobre la circunstancia de que el lugar de citación y emplazamiento no pertenece a su jurisdicción, ello se vuelve útil únicamente para efectos de que los actos de comunicación que deban realizarse dentro del proceso, se lleven a cabo a través de la cooperación que debe prestarse entre autoridades judiciales, en atención a los arts. 181, 183, 192 CPCM.

El único supuesto en el que el lugar señalado para verificar el emplazamiento figura como elemento de juicio para calificar la competencia, es cuando la parte actora señala en la demanda, que dicho lugar se ubica en el domicilio de la parte demandada, situación que no sucede en el proceso en cuestión, ya que el domicilio y la residencia de la demandada no son los mismos, según se ha plasmado en el libelo.

En virtud de lo antes expuesto, este Tribunal concluye, que la competente para conocer del caso de que tratan los autos, es la Jueza de Familia de Zacatecoluca, departamento de La Paz y así ha de determinarse”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 74-COM-2016, fecha de la resolución: 17/05/2016.

ÚLTIMO DOMICILIO DEL DEMANDADO NO SURTE EFECTO COMO PREMISA PARA DETERMINAR COMPETENCIA, CUANDO ÉSTE ES DE PARADERO IGNORADO

“Los autos se encuentran en este Tribunal para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre la Jueza de Familia de Usulután y el Juez interino del Juzgado de Familia de Santa Tecla, departamento de La Libertad.

Analizados los argumentos expuestos por los funcionarios en conflicto, este Tribunal hace las siguientes *CONSIDERACIONES*:

Tanto la doctrina como nuestra legislación, concuerdan en que el domicilio es el asiento jurídico de la persona. El lugar que la ley instituye como su asiento para la producción de determinados efectos jurídicos -su sede legal-; dicho en otras palabras: el centro territorial de sus relaciones jurídicas; o el lugar en que la misma ley la sitúa, para la generalidad de sus vinculaciones de derecho.

Según lo expresado en la demanda la parte actora desconoce por completo el domicilio civil actual del demandado, lo que provoca que no exista punto de partida para determinar la competencia en cuanto al territorio.

En este tipo de casos, la jurisprudencia de esta Corte, ha establecido que cuando el demandado es de paradero ignorado, el último domicilio del mismo no constituye una premisa que surta efecto para determinar competencia, y que por tanto, cualquier Juez de la materia puede conocer del proceso aplicando el procedimiento señalado en la Ley Procesal de Familia (sentencia 130-COM-2015).

Cabe aclarar a la Jueza de Familia de Usulután que en el presente caso no es aplicable la regla de competencia comprendida en el inciso 3° del art. 33 CPCM, en tanto dicha norma se refiere al caso de que el demandado no posea domicilio en el territorio nacional, situación que no se ha dado en el caso bajo estudio, puesto que la parte demandante ha declarado que desconoce el domicilio del demandado, es decir es posible que tenga domicilio en el país, sin embargo la parte actora lo desconoce, es por ello que lo que se ha dado es la circunstancia de estarse demandando a una persona cuyo domicilio actual se desconoce, dicho en otras palabras es de domicilio ignorado, lo que genera fuero a cualquier Tribunal que conozca de la materia.

En razón de lo dicho en el párrafo anterior, se le conmina a la referida administradora de justicia a que califique diligentemente su competencia, analizando la legislación adjetiva, jurisprudencia y doctrina aplicables, en aras de evitar dilaciones indebidas en los procesos que ante sus oficios judiciales se ventilan, mismas que vuelven nugatorio el acceso a la justicia por parte de los ciudadanos”.
Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 40-COM-2016, fecha de la resolución: 31/03/2016.

COMPETENCIA FUNCIONAL

JUEZ QUE DICTÓ LA SENTENCIA O EL QUE DICTÓ LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DEBERÁ CONOCER DE CUALQUIER MODIFICACIÓN RELACIONADA CON LA MISMA

“Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativo suscitado entre los Jueces Primero de Familia (1) y Cuarto de Familia (2), ambos de esta ciudad.

Analizados los argumentos planteados por los funcionarios se hacen las siguientes *CONSIDERACIONES*:

En el caso bajo examen, estamos en presencia de un conflicto de competencia en razón de la función, en el que se discute quién es el competente para conocer de la modificación de la sentencia dictada por uno de los Jueces en con-

flicto y debido a la similitud que guarda con las circunstancias del caso de referencia 206-COM-2015, ha de resolverse en ese mismo sentido y orden de ideas.

En el proceso de familia un principio propio del procedimiento es el de intermediación, con éste se persigue que el Juez tenga un acercamiento de primera mano con la fuente de la prueba para que se forme una mejor idea del asunto. En el mismo orden de ideas el art. 83 de la Ley Procesal de Familia a su letra reza: “Las sentencias sobre alimentos, cuidado personal, suspensión de: autoridad parental, tutorías, fijación de regímenes de visitas, deber de convivencia y todas aquellas que no causan cosa juzgada de conformidad al Código de Familia, podrán modificarse o sustituirse de acuerdo a la Ley. [---] En el caso de las medidas de protección de menores, el Juez las revisará de oficio cada seis meses, a fin de mantenerlas, sustituirlas, modificarlas o cesarlas. [---] En los casos contemplados en los Incisos anteriores, el expediente respectivo no se archivará en forma definitiva y en el mismo se hará constar el mantenimiento de modificaciones, sustituciones, revocaciones o cesaciones y la sentencia causa ejecutoria, no obstante la interposición de recurso.” (el subrayado es nuestro).

En concordancia con lo anterior el art. 38 CPCM regula la competencia funcional y establece lo siguiente: “El tribunal competente para conocer de un asunto lo será también para conocer de las incidencias que surjan sobre él y para llevar a efecto sus resoluciones, sin perjuicio de lo dispuesto para la ejecución de las sentencias.”; de las disposiciones citadas se colige, que es el Juez que dicta la sentencia el que deberá conocer de cualquier modificación relacionada con la misma, ya que es dicho funcionario el que tiene conocimiento pleno del fondo del proceso y es quien ha motivado la sentencia que se pretende modificar, por tanto en virtud de tal situación y en aras de una pronta y cumplida justicia debe ser el Juez que sustanció la etapa de conocimiento del proceso y lo sentenció el que efectúe cualquier cambio a la sentencia objeto de modificación, pues el Juez al guardar el contacto con los elementos que dieron mérito a su pronunciamiento puede cerciorarse sobre si los presupuestos de la sentencia persisten o cambiaron y luego podrá concluir si procede la modificación deseada. En relación a ello, es de mencionar que si bien es cierto el Juez que conozca de la modificación debe considerar los antecedentes para valorar si los presupuestos fácticos de la sentencia cambiaron o se mantienen, esta labor informativa puede lograrse mediante la tarea de documentación y colaboración judicial; por otro lado, lo que sí es muy relevante es el grado de objetividad e imparcialidad que el Juez debe conservar con las partes procesales y respecto de la apreciación de los hechos fundamento de la pretensión plasmada en un nuevo proceso de modificación de sentencia, que su conocimiento en relación a su imparcialidad, lo conduzca a impartir una justicia en el caso concreto igualmente objetiva a la que en su momento dictaminó, a pesar del número de veces que acudan las partes con sus pretensiones de modificación de sentencia.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que el “Principio de la Jurisdicción Perpetua”, básicamente estriba en que el Juez que dictó la sentencia es el que debe ejecutarla; además establece que la jurisdicción y la competencia se determinan conforme a la situación de hecho existente para el momento de la presentación de la demanda y no tienen efecto respecto de ellas los cambios posteriores de

dicha situación, salvo que la Ley disponga otra cosa; dicho principio es regulado en el art. 93 del CPCM.

Cabe señalar que contrario a lo argüido por el Juez Cuarto de Familia de esta ciudad (2), la competencia en cuanto a la función, no puede prorrogarse, debido a lo prescrito en el art. 26 CPCM, cuyo tenor literal dice: “La competencia, como norma general, es indisponible; excepto en razón del territorio conforme a las reglas establecidas en este código”, dicha norma prescribe de forma indubitable, que la única competencia que puede prorrogarse es aquella en virtud del territorio, en concordancia con lo estipulado en el art. 43 CPCM.

En vista de lo anteriormente expuesto y del hecho de que el Juez Cuarto de Familia de esta ciudad (2), es quien dictó la sentencia que se pretende sea modificada, es él quien tiene competencia funcional para dilucidar el caso y así se determinará”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 116-COM-2016, fecha de la resolución: 18/08/2016.

DILIGENCIAS DE ESTABLECIMIENTO SUBSIDIARIO DE ESTADO FAMILIAR DE DEFUNCIÓN

COMPETENCIA DETERMINADA TANTO POR EL DOMICILIO QUE TENÍA LA PERSONA FALLECIDA, COMO POR EL LUGAR DONDE ACAECIÓ LA MUERTE

“Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el Juez Cuarto de Familia (2) y el Juez de Familia de San Marcos, ambos del departamento de San Salvador.

Analizados los argumentos planteados por ambos funcionarios se hacen las siguientes *CONSIDERACIONES*:

El presente conflicto de competencia surge en razón del territorio, argumentando el primer Juzgador que, acorde a la documentación agregada a fs. [...], el fallecimiento de la madre de la solicitante, ocurrió en una localidad diferente a aquélla en la que éste ejerce su jurisdicción; por otra parte, el segundo administrador de justicia, afirma que el Juez remitente se encuentra facultado para decidir sobre las diligencias de autos, en virtud de que el domicilio de la fallecida, correspondía a San Salvador.

La pretensión incoada, tiene por objeto que se establezca la muerte natural de una persona, en razón de haberse omitido la inscripción de la correspondiente partida de defunción en el Registro del Estado Familiar, en el plazo fijado por la Ley.

Para casos como el presente, el art. 16 inc. 4° de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, dispone: “[...] Vencido el plazo legalmente establecido para informar que ha ocurrido una defunción la inscripción de la misma sólo podrá practicarse por orden judicial o mediante actuación notarial de acuerdo al procedimiento anterior [...]” En consonancia con lo anterior, el art. 197 del Código de Familia, prescribe a su vez, que si se hubiere omitido o destruido la inscripción de un estado familiar, éste podrá declararse judicialmente, mediante las diligencias de jurisdicción

voluntaria, según lo previene el art. 179 de la Ley Procesal de Familia, por no existir contención de partes.

Sobre la obligación de informar el acontecimiento de la muerte de una persona natural, el art. 40 inc. 1° de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, previene: *“Todo pariente próximo de un fallecido, funcionario o persona que por razón de su cargo, profesión u oficio, tuviere conocimiento del fallecimiento de una persona, deberá dentro de quince días hábiles siguientes de dicho conocimiento, informarlo al registrador del Estado Familiar del lugar donde ocurrió la muerte o del domicilio que tenía el fallecido, para que se asiente la partida de defunción y lo haga saber al Registrador del Estado Familiar del lugar en donde se encuentra asentada la partida de nacimiento del fallecido, si el mismo no lo fuere, para que efectúe la correspondiente anotación marginal.”* (Cursivas y subrayados propios); atendiendo a ésta disposición legal, el Juez de Familia de San Marcos, declina su competencia; sin embargo es de hacer notar que la misma hace referencia únicamente a la competencia de los registradores del Estado Familiar, al tiempo que constituye una regla de carácter administrativo.

La supra citada Ley, desarrolla en su art. 64, lo relativo a la competencia judicial en aquellos casos en que dicho cuerpo normativo deba aplicarse, estableciendo lo siguiente: *“El Juez competente para el conocimiento de cualquier asunto que de conformidad a esta Ley requiere de actuación judicial, será el de Familia de la misma jurisdicción de los registros en que aquél ocurra”*.

Dicha regla de competencia, ha sido retomada por la jurisprudencia de esta Corte en los conflictos de competencia 43-COM-2014 y 73-COM-2014, habiéndose establecido en ésta última, lo siguiente: *“[...] el interesado decidió iniciar las diligencias en el Juzgado de Familia de la ciudad de Apopa, por haber sido el último domicilio del causante la ciudad de Aguilares, jurisdicción que corresponde el conocimiento al Juzgado de Familia de Apopa, respecto al supuesto de que tratan los autos, esta Corte ya se ha pronunciado en casos similares al presente, en el sentido de considerar que debe observarse lo que prescribe el art. 64 de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, antes transcrito vgr. Ref. 39-COM-2014 Y 43-COM-2014; siendo así que será competente el Juzgado de Familia del lugar donde deba asentarse -en este caso- la partida de defunción del causante, correspondiendo en consecuencia el conocimiento del caso, al Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad y así se determinará.”* (Sic.)

No obstante lo anterior, es importante destacar que, para la adopción de un determinado criterio, deben considerarse las circunstancias particulares de cada caso concreto; es así que, retomando lo dispuesto en el art. 40 inc. 1° de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, el mismo apunta, que el asentamiento de una partida de defunción puede efectuarse en dos locaciones, siendo la primera de ellas, el lugar donde ocurrió la muerte o bien el domicilio que tenía el fallecido. A lo anterior, cabe advertir qué basándonos en lo que establece el mismo art. 64 de la citada Ley, la partida de nacimiento que se pretende asentar, puede serlo tanto en el Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de Panchimalco como en el de la

Alcaldía Municipal de San Salvador, atendiendo al lugar de muerte y de domicilio que tenía la fallecida.

En atención a lo expuesto, mediante este precedente se pretende dejar sentado, que si las diligencias de Estado Familiar Subsidiario de Defunción, se presentan ante el Juez del domicilio que tenía la persona fallecida, será éste el competente, sin perjuicio de que las mismas puedan iniciarse en el lugar donde acaeció la muerte, si así lo decide el solicitante, todo de conformidad a los preceptos legales previamente apuntados; a esto, debe reiterarse que el precedente aquí establecido, no implica una disparidad con el criterio que hasta ahora ha venido sosteniendo este Tribunal, sino más bien una ampliación del mismo, que facilite a los particulares el acceso a la justicia.

En consecuencia, siendo que las presentes diligencias fueron iniciadas ante el Juez Cuarto de Familia de esta ciudad (2), será éste el competente para resolver de las mismas, y así se determinará”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 105-COM-2016, fecha de la resolución: 11/08/2016.

Relaciones:

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 154-COM-2016, fecha de la resolución: 08/11/2016.

DILIGENCIAS DE ESTABLECIMIENTO SUBSIDIARIO DE ESTADO FAMILIAR

COMPETENCIA CORRESPONDE AL JUEZ DE LA JURISDICCIÓN EN DONDE OCURRIÓ EL REGISTRO

“Los autos se encuentran en este Tribunal para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre la Jueza de Familia de Soyapango y la Jueza interina del Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad (1).

Analizados los argumentos planteados por ambas funcionarias, se hacen las siguientes *CONSIDERACIONES*:

En el caso de autos, nos encontramos frente a un conflicto de competencia en razón del territorio, el cual nos conduce al problema de existencia de una diversidad de leyes que regulan la identidad de la persona natural y su registro en la correspondiente oficina del Estado Familiar. El conflicto obedece a que en distintas oportunidades se dictaron leyes sobre el mismo ámbito material de validez (el nombre propio, su composición, la identidad y su registro), sin que todas ellas se encuentren compaginadas y actualizadas a la presente fecha.

En lo concerniente al estado familiar de las personas naturales, la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio -L.T.R.E.F.R.P.M-, en su art. 24, indica que deben inscribirse en éste los nacimientos, matrimonios, uniones no matrimoniales, divorcios, defunciones y demás hechos o actos jurídicos de las personas naturales que determine la ley. De igual manera, los arts. 7, 19 y 20 del citado cuerpo normativo, en su conjunto establecen que los responsables del Registro del Estado Familiar son las municipalidades.

Así las cosas, en su escrito, el postulante solicita: *“Que en sentencia definitiva se declare Subsidiariamente el nacimiento, de mi mandante la joven: [...] Oportunamente se libre oficio respectivo a la Alcaldía Municipal de la ciudad de San Martín, departamento de San Salvador, donde se ordene el asiento respectivo.”* (Sic.). No obstante lo anterior, en la documentación agregada, se encuentra a fs. [...], la Constancia de Nacimiento extendida por el Departamento de Estadística y Documentos Médicos del Hospital Nacional de Maternidad de San Salvador, en la que evidencia que la solicitante nació en dicho nosocomio a las ocho horas del seis de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, existiendo pues una contradicción entre el lugar en el que se tendría que registrar el nacimiento y en el que se pretende hacerlo.

El art. 28 de la citada Ley Transitoria, con relación al registro de los nacimientos, señala lo siguiente: *“El padre o la madre de un recién nacido, están obligados a informar al Registrador del Estado Familiar del municipio donde ocurrió el nacimiento o del domicilio de éstos, los datos relacionados con el hecho, [...]”*

Cabe recalcar que tal disposición es una norma de carácter administrativo que rige internamente las actuaciones de los Registradores del Estado Familiar, por tanto no puede ni debe interpretarse como una norma procesal que defina lo relativo a la competencia territorial para casos como el que se encuentra bajo estudio.

En otro orden de ideas, sobre la definición de la competencia territorial en las diligencias de jurisdicción voluntaria, se ha sostenido que en las mismas no existe una contención propiamente dicha, por lo que en determinados casos, es aceptable la autonomía de la voluntad de las partes y que por el contrario, aún cuando se tratare de diligencias de la misma naturaleza, puede ser que los hechos fundamento de la pretensión requieran un tratamiento particular contenido en otra disposición legal (Conflicto de competencia 296-D-2011). En esa ocasión, dada la naturaleza del procedimiento, se aplicó lo dispuesto en los arts. 179 y 184 de la Ley Procesal de Familia, pues siendo que las diligencias de jurisdicción voluntaria no presentan controversia como tal, y no existe una regla específica de competencia para tramitarlas, el conocimiento de éstas, en ese caso particular corresponde, al Juez del lugar donde las mismas se presentaron.

No obstante lo anterior, esta Corte en el conflicto de competencia con referencia 43-COM-2014, estableció que en las Diligencias de Estado Familiar Subsidiario, las reglas en cuanto a la competencia, deben estar contenidas en la legislación, en virtud del principio de legalidad. Asimismo no debe caerse en el error que en ocasiones provoca la interpretación literal de las normas, ya que como se sabe, dicha interpretación ha sido superada para entender la ley y por tanto más allá de ésta, deben observarse razones sustanciales o de contenido para tal labor intelectual. En ese mismo orden de ideas, el art. 64 de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, es claro al indicar que: *“El Juez competente para el conocimiento de cualquier asunto que de conformidad a esta Ley requiere de actuación judicial, será el de Familia de la misma jurisdicción de los registros en que aquél ocurra.”* De modo que esta ley sí regula lo pertinente a la validez de las inscripciones relativas al estado familiar de las personas y demás datos de identidad.

La adopción del mencionado precedente para el presente caso, se encuentra justificada en la necesidad de mantener una uniformidad y previsibilidad en las líneas y criterios jurisprudenciales emanados de esta Corte, obedeciendo con ello al mandato constitucional consignado en el art. 182 at. 5ª Cn, que prescribe que este Tribunal debe “*Vigilar que se administre pronta y cumplida justicia, para lo cual adoptará las medidas que estime necesarias*”. Bajo esta premisa, se pretende garantizar la seguridad jurídica y que los justiciables tengan certeza en cuanto a qué Tribunal deberán dirigir sus pretensiones.

De igual manera, el conocimiento de este caso por parte de un Juez con competencia territorial distinta a la de aquel juzgador ante el cual la parte presentó su solicitud, no deviene en una nulidad, puesto que de conformidad a lo que indica el art. 26 CPCM, la competencia como norma general, es indisponible; excepto en razón del territorio conforme las reglas establecidas en dicho Código; por lo previamente mencionado, es competente cualquier Juez que conozca en materia de familia.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos y con fundamento en lo que dispone el art. 64 de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, será competente para conocer y sustanciar las presentes diligencias, la Jueza interina del Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad (1) y así se determinará”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 11-COM-2016, fecha de la resolución: 16/02/2016.

DILIGENCIAS DE RECTIFICACIÓN DE PARTIDA DE NACIMIENTO

COMPETENCIA PARA SU CONOCIMIENTO CORRESPONDE AL JUEZ DE FAMILIA DE LA JURISDICCIÓN A QUE PERTENECE EL REGISTRO DONDE SE ENCUENTRA ASENTADA LA PARTIDA DE NACIMIENTO A RECTIFICAR

“Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre la Jueza Primero de Familia de esta ciudad (2) y la Jueza interina del Juzgado de Familia de Sonsonate.

Analizados los argumentos planteados por ambas funcionarias se hacen las siguientes *CONSIDERACIONES*:

En el caso bajo estudio, surge la disyuntiva en cuanto a la aplicabilidad de la regla especial de competencia contenida en el art. 64 de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio o bien, si es plausible acudir a la autonomía de la voluntad de la parte solicitante, de someter su pretensión ante cualquier Tribunal de Familia, por tratarse de diligencias de jurisdicción voluntaria, ello sobre la base del principio Dispositivo.

La pretensión de la solicitante, tiene por objeto que se rectifique el asiento de su partida de nacimiento, en virtud que se consigne adecuadamente su apellido materno.

Lo anterior, nos conduce al problema de la existencia de una diversidad de leyes que regulan la identidad de la persona natural y su registro en la correspondiente oficina del Estado Familiar. El conflicto se origina debido a que en su

oportunidad, se dictaron leyes sobre el mismo ámbito material de validez siendo éste el nombre propio, su composición, la identidad y su registro, sin que a la fecha tales ordenamientos jurídicos se encuentren compaginados y actualizados.

Respecto a la competencia material en casos como el aquí discutido, la entrada en vigencia tanto del Código de Familia como la Ley Procesal de Familia, significó la derogatoria tácita de ciertas disposiciones que se encontraban contenidas en otros cuerpos normativos, los cuales regulaban el nombre de la persona natural, siendo que en sentencia de conflicto de competencia 214-D-2009, de las once horas veinticuatro minutos del veintiocho de enero de dos mil diez, retomada en el conflicto de referencia 25-COM-2016, en lo sustancial se estableció que los competentes para conocer acerca de cualquier pretensión relacionada al nombre, filiación materna, paterna o civil, el parentesco, el estado familiar y todos aquéllos asuntos relativos a las relaciones de familia, son los Jueces de Familia, dada la especialidad de la materia.

Dicho esto, en cuanto a la competencia territorial esta Corte sostuvo en su jurisprudencia, el criterio de la autonomía de la voluntad; implicando que las diligencias de esta naturaleza, en las que no existe contención ni controversia entre partes, así como tampoco existe la figura del demandado, podían realizarse por vía judicial o incluso notarial, representando esto un amplio acceso a la justicia; por ende primaba el Principio Dispositivo, por el cual el solicitante elegía el Tribunal al cual someter su pretensión.

No obstante la validez de tales consideraciones con un propósito unificador, dicho criterio ha sido modificado, dando preponderancia al Principio de Legalidad y así quedó plasmado en el conflicto de competencia 206-D-2012, de las diez horas cuatro minutos del diecisiete de octubre de dos mil trece, en el que se estableció lo siguiente: “[...] *En cuanto a la determinación de la competencia, es imprescindible manifestar que las reglas sobre la misma deben estar contenidas en la legislación, en virtud del principio de legalidad, asimismo no debe caerse en el error que en ocasiones provoca la interpretación literal de las normas, como se sabe, dicha interpretación ha sido superada para entender la ley; más allá de la misma debe observarse razones sustanciales o de contenido para entender las normas jurídicas.- [...] En concordancia a ello, el Art. 64 de la Ley Transitoria del Registro del Estado familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, es claro al establecer que: “El Juez competente para el conocimiento de cualquier asunto que de conformidad a esta ley se requiere de actuación judicial, será el de Familia de la misma jurisdicción de los registros en que aquel ocurra”.* (Véase además los conflictos de competencia 22-COM-2013, 111-COM-2015, 129-COM-2015.)

En consecuencia, sobre la determinación de la competencia territorial, es indispensable manifestar que en las presentes diligencias, la pretensión incoada recae sobre la rectificación del asiento de partida de nacimiento en la que se ha solicitado la intervención judicial; ello implica que sea aplicable el art. 64 de la citada Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio previamente transcrito; por tanto, encontrándose inscrito el asiento cuya rectificación se solicita, en el Registro del Estado Familiar de

la Alcaldía Municipal de Juayúa, departamento de Sonsonate, se concluye que la competente para conocer y decidir de las diligencias de mérito, es la Jueza interina del Juzgado de Familia de Sonsonate y así se determinará.

Es menester aclarar que la fijación de tal competencia, se decide al margen de la proponibilidad o no de la pretensión; y del hecho que a este Tribunal no le corresponde resolver si es adecuada o no la vía procesal escogida por la solicitante, atendiendo a la naturaleza de lo petitionado; siendo que corresponderá al Juez competente calificar su competencia en base a los arts. 6 literal a) y 7 literal a), b) y f) de la Ley Procesal de Familia”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 141-COM-2016, fecha de la resolución: 01/11/2016.

Relaciones:

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 51-COM-2016, fecha de la resolución: 28/04/2016.

DILIGENCIAS DE UTILIDAD Y NECESIDAD

COMPETENCIA DETERMINADA POR LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES

“Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el Juez de Familia de San Marcos y el Juez interino del Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad (1).

Analizados los argumentos planteados por ambos funcionarios se hacen las siguientes *CONSIDERACIONES*:

El Juez de Familia de San Marcos, ha declinado su competencia argumentando que al existir terceras personas con derechos de copropiedad sobre los inmuebles cuya venta se pretende, existe un conflicto que debe adecuarse al proceso de familia, por tanto infiere que la competencia en razón del territorio debe determinarse por la regla general del domicilio de las demandadas; el Juez interino del Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad (1), justifica su decisión en el hecho que no existe conflicto que modifique la naturaleza de las presentes diligencias, ya que la autorización judicial para la venta, debe recaer sobre el porcentaje del derecho de propiedad que sobre los inmuebles, le corresponde a la adolescente [...].

Con respecto a la competencia territorial en las Diligencias de Utilidad y Necesidad, esta Corte ha establecido en los conflictos de competencia 205-D2012 y 223-COM-2013, que éstas no tienen contención de partes y se caracterizan por la ausencia de contradicción y por su carácter no litigioso; asimismo, no existe parte demandada por lo que predomina la autonomía de la voluntad manifestada con el Principio Dispositivo, definiéndose -en el presente caso- a través de la presentación de la solicitud en la sede del Juzgado de Familia de San Marcos. Así las cosas, las diligencias que motivan el conflicto que da base al presente pronunciamiento, tienen únicamente como objetivo obtener la autorización judicial para la venta de los inmuebles sobre los cuales la adolescente [...] tiene un derecho proindiviso.

En vista de lo anterior y atendiendo al objeto mismo de la pretensión, será competente para conocer de las diligencias de autos, el Juez de Familia de San Marcos, departamento de San Salvador y así se determinará”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 5-COM-2016, fecha de la resolución: 02/02/2016.

DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO

COMPETENCIA DETERMINADA POR LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES

“III.-Los autos se encuentran en este Tribunal para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitado entre el Juez de Familia de Apopa y la Jueza Primero de Familia (2) de esta ciudad.

Analizados los argumentos expuestos por dichos funcionarios, se hacen las siguientes *CONSIDERACIONES*:

En el caso en estudio, el conflicto se plantea en razón del territorio. El primer juzgador, invoca que la competencia debe determinarse en base al domicilio especial al que las partes se sometieron en el convenio de divorcio; por otra parte, la segunda jueza, manifiesta que debe estarse a la autonomía de la voluntad de los solicitantes, quienes al presentar su solicitud ante el Juzgado de Familia de Apopa, renunciaron tácitamente al domicilio especial previamente acordado.

Nuestro Código de Familia, en su art. 106 contempla dos maneras en que puede tramitarse el divorcio, una es por mutuo acuerdo entre los cónyuges - ordinal 1° - o bien por vía contenciosa -ordinales 2° y 3°- en los que como su nombre lo indica, presentan una controversia y por ende hay una parte demandada.

En las presentes diligencias, los solicitantes optaron por seguir su trámite por la vía no contenciosa, suscribiendo para ello el correspondiente Convenio de Divorcio, a fs. [...], con los requerimientos exigidos por el art. 108 del citado Código. En la cláusula IV) del mismo, ambos pactaron que para los efectos de la tramitación del divorcio, señalaban como su domicilio especial, la ciudad y departamento de San Salvador, a la jurisdicción de cuyos tribunales se sometían. En base a lo dicho, el Juez de Familia de Apopa, declina su competencia sobre la base legal del art. 33 inc. 2° CPCM; sin embargo, es importante hacer mención sobre lo que se ha dispuesto en la jurisprudencia de esta Corte, en anteriores oportunidades y en casos que guardan semejanza con el presente.

El trámite a seguir en el Divorcio por Mutuo Consentimiento, es el establecido para las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria, conforme lo estipulado en los arts. 179 y siguientes de la Ley Procesal de Familia, debiendo cumplir la respectiva solicitud, con los requisitos exigidos para la admisión de la demanda, según el art. 42 de la referida ley. La razón para adoptar este criterio, radica en que el Divorcio por la causal antes mencionada, al ser un trámite en el que no hay desavenencia entre las partes, no tiene en la legislación una regla expresa para delimitar la competencia, por lo que ha de ser, el Juez ante quien se inicien las respectivas diligencias, el que deberá conocer de las mismas, independientemente del territorio en el que ejerza su jurisdicción, siempre y cuando posea competencia material para conocer de ellas.

La regla precitada tiene su fundamento en el Principio de la Autonomía de la Voluntad de las partes, quienes al tener la disponibilidad de la pretensión, pueden decidir ante qué Juez interponer su pretensión, teniendo esto su base legal en el art. 3 literal a) de la Ley Procesal de Familia; así, aunque las partes hubieren pactado en el Convenio, someterse a los tribunales de familia de San Salvador, optaron por presentar su solicitud ante el Juzgado de Familia de Apopa, entendiéndose ello como una renuncia tácita al domicilio especial previamente fijado; en ese mismo sentido, el art. 12 del Código Civil apunta: “Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida su renuncia”.

Teniendo en cuenta los argumentos y normativa expuestas y en vista de la renuncia hecha por los solicitantes, al domicilio especial pactado en el Convenio de Divorcio, esta Corte tiene a bien conferir la competencia para conocer de las presentes diligencias, al Juez de Familia de Apopa, departamento de San Salvador y así se determinará”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 65-COM-2016, fecha de la resolución: 17/05/2016.

FILIACIÓN INEFICAZ

COMPETENCIA DETERMINADA POR EL DOMICILIO DEL DEMANDADO

“Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre la Jueza suplente del Juzgado Cuarto de Familia de Santa Ana y la Jueza de Familia de Santa Tecla, departamento de La Libertad (1).

Analizados los argumentos planteados por ambas funcionarias se hacen las siguientes *CONSIDERACIONES*:

El conflicto de competencia surge en razón del territorio, expresando la Jueza declinante que, ésta debe determinarse en base al domicilio de los demandados conforme las reglas del Código Procesal Civil y Mercantil; la Jueza remittente, por su parte, sostiene que será aplicable la regla especial, contenida en el art. 64 de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio.

Respecto a la Filiación Ineficaz, el art. 138 del Código de Familia, determina lo siguiente: *“Establecida una filiación, no será eficaz otra posterior que contrarie la primera, a no ser que ésta fuere declarada sin efecto por sentencia judicial.”* En ese mismo orden, el postulante argumenta en el libelo, que existen dos partidas de nacimiento inscritas a nombre de su representado, la primera de ellas al número [...], con folio [...], del Tomo segundo “[...]” que llevó el Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de Santa Ana, en mil novecientos sesenta y tres; en la que consta que éste nació a las veintidós horas del dos de enero de mil novecientos sesenta y tres, siendo hijo de [...] y en la cual, el pretensor argumenta se estableció su verdadera filiación; y la segunda, registrada bajo el número [...], Libro Único “[...]” [...], del mismo Registro del Estado Familiar, pero habiéndose consignado en ella que el demandante nació el dos de enero de mil novecientos sesenta y tres, siendo hijo de los señores [...], filiación que solicita declarar ineficaz, en virtud de la existencia de un asiento previo.

De lo expuesto, cabe inferir que la pretensión principal, versa en torno a que se declare ineficaz la filiación establecida en la segunda inscripción, agregada a fs. [...] y, como consecuencia jurídica de ello, se cancele la misma en el Registro del Estado Familiar correspondiente; de igual manera, a la causa que se promueve, concurren dos demandados, tornándose en una acción contenciosa, que conlleva garantizarles a ambos su derecho de defensa y contradicción; en consecuencia, atendiendo a la naturaleza de lo pretendido, se concluye que la competencia territorial estará determinada conforme lo dispuesto en el art. 33 inc. 1° CPCM, aplicable supletoriamente, en razón de lo que ordena el art. 218 de la Ley Procesal de Familia, por sobre la regla especial establecida en el art. 64 de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio. (Ver conflictos de competencia 392-COM-2013 y 17-COM-2014.)

En línea con lo anterior, la parte pretensora enunció expresamente como domicilio de los demandados, el municipio de Ciudad Arce, departamento de La Libertad; dando así cumplimiento a lo dispuesto en el art. 42 literal c) de la Ley Procesal de Familia, aportando además, el principal elemento de la pretensión, el cual define por regla general, la competencia territorial. De igual manera, el domicilio del demandado, como criterio derivativo de competencia, condiciona la presentación de la demanda por parte del actor y el conocimiento del Juez, previa calificación de éste sobre su competencia.

Finalmente, la determinación del domicilio de los sujetos pasivos, contribuye a facilitar el ejercicio de su derecho de defensa, ante la pretensión incoada por el pretensor. En ese orden, el Juzgador en el examen de su competencia, debe tomar en cuenta todos los criterios aplicables, procurando garantizar la protección y eficacia de los derechos del demandado, conforme al art. 18 CPCM; asimismo, vale mencionar que la disponibilidad de la competencia territorial es prerrogativa de éste y a él le corresponderá controvertir tal situación en el momento procesal pertinente, mediante la oposición de la excepción correspondiente, de conformidad al art. 50 inc. 1° de la Ley Procesal de Familia.

Teniendo en cuenta los factores y normativa previamente mencionados, esta Corte tiene a bien establecer que la competente para conocer y sustanciar el presente proceso, es la Jueza de Familia de Santa Tecla, departamento de La Libertad (1)".

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 121-COM-2016, fecha de la resolución: 20/09/2016.

JUECES DE FAMILIA

IMPOSIBILIDAD DE DECLINAR SU COMPETENCIA CUANDO SE PRODUZCAN CAMBIOS EN EL DOMICILIO DEL DEMANDADO POSTERIOR A LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

"IV. Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre la Jueza interina del Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad y la Jueza de Familia de Sonsonate.

Analizados los argumentos planteados por ambas funcionarias se hacen las siguientes *CONSIDERACIONES*:

En el caso objeto de estudio se trata de determinar a qué Juez le corresponde conforme a derecho, conocer en razón del territorio.

Inicialmente, en el libelo la parte actora ha indicado que el demandado en el proceso es “*originario de San Julián, de domicilio ignorado, [...]*”. De igual manera, tanto la doctrina como nuestra legislación, son contestes al afirmar que el domicilio de una persona, como su sede legal y el asiento que la ley determina para la producción de determinados efectos jurídicos, es el que determina la competencia territorial, sin embargo, al no tenerse conocimiento de éste, no existe un parámetro que permita determinar la competencia.

Sin embargo en el proceso de mérito, debe tomarse en consideración que la Jueza Cuarto de Familia de esta ciudad (1), en la resolución que corre agregada a fs. [...], admitió la demanda y mandó librar oficios tanto al Tribunal Supremo Electoral como a la Dirección General de Migración y Extranjería a efectos de contar con la información respecto al sujeto pasivo así como los movimientos migratorios que éste hubiera registrado, no obteniéndose en este último caso resultado alguno. Adicionalmente se ordenó al Trabajador Social adscrito al Tribunal en mención para que verificara lo concerniente al paradero actual del demandado, obteniéndose como resultado de dicha diligencia, el informe agregado a fs. [...], por el que se deja constancia de que el demandado no solo ha podido ser localizado sino que éste se encuentra residiendo en el municipio de San Julián, departamento de Sonsonate. Para mayor constancia el Trabajador Social que practicó dicho informe, agrega una certificación de impresión de datos e imagen del Documento de Identidad del demandado, extendida por el Registro Nacional de las Personas Naturales, en el que se corrobora que su domicilio corresponde al municipio y departamento previamente señalados. Por todo lo anterior se deduce que el demandado ya no es de domicilio ignorado.

No obstante, en reiterada jurisprudencia de esta Corte, ha quedado establecido que al admitirse la demanda, se produce la litispendencia, quedando por tanto imposibilitado el Juez para seguir calificando su competencia, pudiendo únicamente el demandado, alegar la falta de la misma en su contestación. Así el art. 93 CPCM, al respecto señala lo siguiente: “*Una vez iniciado el proceso, los cambios que se produzcan en relación con el domicilio de las partes, la situación de la situación de la cosa litigiosa y el objeto del proceso no afectarán a la fijación de la competencia territorial, que quedará determinada en el momento inicial de la litispendencia, y conforme a las circunstancias que se contenga en las alegaciones iniciales*”.

La disposición citada, hace referencia al Principio de Jurisdicción Perpetua, que acertadamente señala la Jueza de Familia de Sonsonate en su resolución de declinatoria de competencia y en ese sentido la Jueza interina del Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad (1), continuaba siendo competente para sustanciar el proceso puesto que ya había admitido la demanda, no obstante con posterioridad revocó el auto respectivo; además del resultado obtenido en el informe social, así como de las investigaciones relativas a obtener el paradero del demandado, correspondía en ese caso emplazarlo por medio del auxilio judicial

y al tener éste conocimiento del proceso iniciado en su contra, tenía la potestad de ejercer su derecho de defensa ya fuera prorrogando la competencia territorial u oponiendo la respectiva excepción, conforme el art. 43 CPCM. En razón de lo anterior, se le conmina a la Jueza Cuarto de Familia de esta ciudad (1) a que en futuras oportunidades atienda los criterios y líneas jurisprudenciales emanadas de esta Corte, previo a provocar un conflicto de competencia que atente contra el derecho que tienen las partes a un trámite sin dilaciones innecesarias.

Por los motivos expuestos, se concluye que la competente para seguir conociendo y decidir del proceso de autos, es la Jueza Cuarto de Familia de esta ciudad (1) y así se determinará”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 205-COM-2015, fecha de la resolución: 12/01/2016.

OBLIGACIÓN DE ANALIZAR Y REALIZAR LAS PROVIDENCIAS NECESARIAS TENDIENTES A ESTABLECER LA COMPETENCIA TERRITORIAL CUANDO NO SE HA ESTABLECIDO CORRECTAMENTE EL DOMICILIO DEL DEMANDADO

“Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre la Jueza de Familia de San Vicente y la Jueza de Familia de Zacatecoluca, departamento de La Paz.

Analizados los argumentos planteados por ambas funcionarias se hacen las siguientes *CONSIDERACIONES*:

En la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar, se encuentra claramente definida la competencia objetiva en razón de la materia, estableciéndose en su art. 20 que la misma estará conferida indistintamente a los Jueces de Familia y de Paz; sin embargo, con relación al ámbito territorial no se encuentra en toda la legislación especial una disposición que oriente sobre como determinarla.

Ante la existencia de un vacío u omisión del legislador, debe hacerse una integración con otros preceptos del ordenamiento jurídico como lo son, la Ley Procesal de Familia y el vigente Código Procesal Civil y Mercantil; este último en su art. 33 inc. 1º, señala: “*Será competente por razón del territorio, el Tribunal del domicilio del demandado*”.

La norma previamente transcrita constituye un principio general para delimitar la competencia en cuanto al territorio de los Juzgadores. La misma establece que será competente el Tribunal del domicilio del sujeto pasivo.

Sobre el concepto de domicilio, éste es definido en el art. 57 del Código Civil, como la residencia acompañada real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella. De lo anterior se deduce que la residencia es tan solo uno de los elementos de aquél y de ella no deriva completamente la competencia territorial; más aún la jurisprudencia de esta Corte, ha establecido en reiteradas oportunidades que el lugar de emplazamiento así como el de residencia, serán útiles para los efectos de comunicación de los actos que se lleven a cabo en el transcurso del proceso. En ese sentido, el art. 61 del citado Código advierte: “*No se presume el ánimo de permanecer, ni se adquiere, consiguientemente, domicilio civil en un lugar, por el sólo hecho de habitar un individuo por algún tiempo casa propia o ajena en él, si tiene en otra parte su hogar doméstico, o por otras*

circunstancias aparece que la residencia es accidental como la del viajero, o la del que ejerce una comisión temporal, o la del que se ocupa en algún tráfico ambulante”.

Con relación al caso objeto del presente estudio, es de advertir que las actas de denuncia de fs. [...], recibidas por la Policía Nacional Civil y el Juzgado de Familia de San Vicente respectivamente, carecen de información clara y precisa que conduzca a definir lo relativo al domicilio del denunciado. En cuanto al formulario especial destinado para recibir denuncias de violencia, el mismo no contiene una casilla especial para plasmar el domicilio del denunciado, únicamente existe un espacio para detallar la dirección, indicándose que ésta correspondía al municipio de Tecoluca, departamento de San Vicente; en cuanto al segundo documento relacionado, en él se consigna literalmente lo siguiente: “[...] *Domicilio: COLONIA EL MAJAGUAL, LA HERRADURA, POR LA CANCHA, DEPARTAMENTO DE LA PAZ, SAN VICENTE. [...]*” (Sic.) Lo anterior supone que no existe un punto de partida para delimitar la competencia territorial, ya que no se ha establecido claramente el domicilio del sujeto pasivo de la pretensión, simplemente los datos relativos a su residencia.

Al producirse estas circunstancias en las que no se tuviere acceso a los datos necesarios para definir la competencia en razón del territorio; el Juzgador tiene la capacidad saneadora reconocida en la norma procesal de conformidad al art. 278 CPCM, para prevenir respecto de la imprecisión o carencia en la mención del domicilio del denunciado y otros requisitos dentro del examen liminar para la admisión de la demanda; esto con el propósito de calificar adecuadamente su competencia, contando con todos los elementos necesarios.

Ahora bien, la Jueza de Familia de Zacatecoluca, departamento de La Paz, declina el conocimiento de las presentes diligencias bajo un supuesto criterio sentado por esta Corte, el cual refiere: “[...] *que tanto la jurisdicción de la denunciante como del demandado son competente para conocer del Proceso de Violencia Intrafamiliar; criterio que la Suscrita comparte, lo aplica y lo cumple; [...]*” (Sic.) Sin embargo, es de hacer notar que la citada Juzgadora omitió expresar la referencia del antecedente citado en su resolución, limitándose únicamente a mencionar la hora y fecha de la sentencia extendida, la cual no se encuentra registrada en la base de datos que a tal efecto posee este Tribunal. Asimismo es de hacer notar que en reiterada jurisprudencia se ha establecido de manera inequívoca que en los casos de violencia intrafamiliar, deben respetarse las normas que de manera específica regulan la competencia de los Jueces en razón del territorio, encontrándose las mismas prescritas en los arts. 57 y 60 del Código Civil y 33 CPCM, siendo competente para conocer de las pretensiones, el Juez Natural del domicilio del demandado, en caso éste se encontrare señalado en la denuncia. (Véase los conflictos de competencia 311-D-2011, 28-D-2012, 389-COM-2013, 22-COM-2014.). Lo anterior, no obsta para que se decreten medidas cautelares urgentemente cuando alguien las solicite y se practique la notificación con auxilio judicial, pudiendo el demandado oponer las excepciones que estimare convenientes.

Por lo antes expuesto, en el caso en análisis no es posible determinar a qué Juez corresponde el conocimiento del asunto; por lo que de conformidad al art.

182 at. 5ª de la Constitución, el que manda a esta Corte que se administre pronta y cumplida justicia adoptando las medidas que se estimen necesarias, con la finalidad de evitar dilaciones indebidas en la tramitación del presente proceso; consecuentemente, deberá devolverse el expediente a la Jueza de Familia de San Vicente, para que una vez obtenida la información necesaria en cuanto al domicilio del demandado, califique cuidadosamente su competencia en razón del territorio, y así se declarará”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 171-COM-2016, fecha de la resolución: 20/12/2016.

OBLIGACIÓN DE RESOLVER LOS RECURSOS INTERPUESTOS ANTE LA DECLINATORIA DE COMPETENCIA FUNCIONAL, PREVIO A REMITIR EL EXPEDIENTE

“Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre la Jueza Primero de Familia de San Miguel y la Jueza Primero de Familia de esta ciudad (2).

Analizados los argumentos planteados por dichas funcionarias se hacen las siguientes *CONSIDERACIONES*:

En el caso bajo estudio, se ha dado una situación *sui generis*, pues la Jueza ante quien se interpuso la demanda se declaró incompetente en razón de la función y procedió a remitir los autos a la sede judicial que consideró serlo, sin esperar el plazo prescrito en el art. CPCM, destinado a que la parte demandante interponga recurso de apelación respecto a dicha resolución, en caso de considerarlo pertinente.

El proceso como secuencia jurídica, ha sido ordenado de forma tal que una etapa sigue a otra, concatenándose hasta alcanzar el momento de su conclusión, que se da, mediante la adquisición de firmeza de la sentencia definitiva dictada; este cauce se ve regido a su vez, por normas que delimitan cada una de estas etapas, siendo parte de las mismas, los momentos procesales en los que se puede llevar a cabo la calificación de la competencia en razón del territorio, dichos límites han sido creados en aras de permitirle a las partes litigar sus agravios y obtener que se administre justicia en las controversias empíricas que experimentan.

El art. 45 CPCM se refiere a la decisión sobre la falta de competencia funcional, de grado o funcional de los juzgadores y de la lectura de su tenor literal que dice: “*Si el tribunal considerase que carece de competencia objetiva o de grado, rechazará la demanda por improponible poniendo fin al proceso, indicando a las partes el competente para conocer. Si carece de competencia funcional, rechazará el asunto incidental expresando los fundamentos de su decisión y continuará con el proceso principal con imposición de las costas a la parte que lo hubiere planteado. [---] Contra los autos a que se refiere este artículo se podrá interponer recurso de apelación y, en su caso, recurso de casación*”, se colige fehacientemente que la parte solicitante o demandante tiene derecho a apelar la sentencia emitida por el Juzgado de Primera Instancia, dirigida a declarar improponible la solicitud y declararse incompetente en razón de la materia. Recurso encaminado a permitirle a las partes agraviadas, defender su postura ante la

declaratoria de incompetencia funcional, de grado y objetiva, tal como se dio en el presente caso. Asimismo, es menester abonar al tema, trayendo a cuento lo plasmado en la sentencia de referencia 60-COM-2014, en la que se dejó establecida no solo la obligación de los juzgadores de remitir los autos al Juez que consideren competente, aun cuando se trate de un conflicto de competencia objetiva, sino también se remarcó el hecho de que este tipo de declaratorias de incompetencia pueden ser recurridas y la resolución que dirima dichos recursos pone fin a la disyuntiva en la que se encuentra el Juez de Primera Instancia, debido a dudas que pueda tener en cuanto a su competencia para conocer de un caso, mediante el razonamiento, fundamentación y motivación que el Tribunal Ad Quem realice al respecto, tal como se observa en el tenor literal de dicha resolución: *“Hacemos hincapié que el CPCM dispone dos vías procedimentales para discurrir y decidir la solución a la falta de competencia que son: el conflicto de competencia y el empleo de los recursos (apelación y casación). El primero aplica tratándose del conflicto por razón del territorio; los segundos, permiten a las partes adversar la decisión del juez de terminar el proceso por improponibilidad sustancial, que por su trascendencia no puede ser subsanada y que por tanto, carece de sentido que un juez pase los autos a otro que considerare competente, pues, lo hecho por el que primigeniamente los conoció no puede ser convalidado.”* Esta jurisprudencia fundamentada en la legislación nacional, claramente establece la forma en que se ha dispuesto el proceso en cuanto a su finalidad, en tanto a la declaratoria de incompetencia en virtud de la función y los recursos que pueden interponerse en su contra, dirigidos a salvaguardar el derecho de las partes de defender sus intereses de resoluciones que consideran agraviantes y del uso de la jerarquía adoptada dentro de nuestro sistema jurídico para evitar las dilaciones innecesarias dentro de los procesos, mismas que llegan a volver nugatorio el acceso a la justicia, en especial en procesos como el presente, en los que la acción inmediata se vuelve imperiosa debido a la finalidad de subsistencia que persiguen.

En ese orden de ideas, tenemos que la Jueza Primero de Familia de San Miguel, declinó la competencia del caso de mérito el uno de abril del año dos mil dieciséis, misma fecha en la que se libró el oficio de remisión número 562 de fs. [...] consta que el auto por medio del cual se declara incompetente la referida funcionaria judicial, fue notificado a la licenciada Brenda Esmeralda S., el doce de abril de dos mil dieciséis; posteriormente a fs. [...] corre agregada la boleta de recepción del expediente por parte de la Oficina Receptora y Distribuidora de demandas, la que se realizó el veintiuno de marzo de dos mil dieciséis; muy a pesar de ello, en el escrito de interposición del recurso de revocatoria y apelación subsidiaria interpuesto por la licenciada S., se observa que dicha profesional del derecho lo presentó el mismo día que fue notificada del auto de declinatoria de la administradora de justicia ante quien interpuso el libelo, es decir el doce de abril de dos mil dieciséis, fecha en la que la referida administradora de justicia, ya había remitido los autos al Juzgado que consideró ser competente para dirimir el caso, habiendo de esa forma violentado el debido proceso configurado acorde a derecho, puesto que al enviar inmediatamente el expediente a otro Tribunal, no le brindó la oportunidad a la parte interesada de

acceder el recurso de apelación que le ha sido concedido en virtud de la ley, al tenor de lo prescrito en el art. 45 CPCM.

En ese orden de ideas, en aras de evitar y convalidar una violación a los derechos de la parte demandante en el presente caso, no se ha de dirimir el presente conflicto de competencia, aún y cuando en strictu sensu se ha configurado, debido a que dos administradores de justicia se han declarado incompetentes en su respecto.

Consecuentemente es procedente devolver los autos a la Jueza Primero de Familia de San Miguel, con la finalidad de que tramite debidamente el recurso interpuesto por la parte actora y así ha de declararse; asimismo, es menester recordarle, que los procedimientos prescritos por la ley no penden de su arbitrio y no tiene más facultades que las que la ley le confiere, arts. 2 CPCM y 86 de la Constitución de la República”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 90-COM-2016, fecha de la resolución: 30/06/2016.

LIQUIDACIÓN DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL DE COMUNIDAD DIFERIDA Y RENDICIÓN DE CUENTAS

COMPETENCIA DETERMINADA POR EL DOMICILIO DEL DEMANDADO

“Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativo suscitado entre el Juez de Familia de Santa Tecla, departamento de La Libertad y la Jueza Tercero de Familia de esta ciudad (2).

Analizados los argumentos planteados por los funcionarios se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES**:

En el caso bajo examen, estamos en presencia de un conflicto de competencia en razón de la función y del territorio, en el que se debe determinar si la Liquidación del Régimen Patrimonial de Comunidad Diferida, es una pretensión principal, que puede ventilarse en un proceso autónomo, o si es únicamente un incidente que surge de forma conexas al Proceso de Divorcio instaurando la jurisdicción perpetua en cuanto al Tribunal que lleva o llevó a cabo dicha disolución, cuando las circunstancias son similares al del caso de mérito.

Abonando al análisis, es menester traer a cuento, que la liquidación, constituye una pretensión principal, eso sí, se habilita únicamente luego de disuelto el Régimen Patrimonial del que se trate.

El Código de Familia en su artículo 74 prescribe, que “*disuelta la comunidad diferida se procederá a su liquidación, previo inventario del activo y del pasivo*”. Ahora bien, en cuanto a su liquidación, el art. 206 literal a) número 3, del mismo cuerpo legal establece la vía judicial conciliatoria, por medio de la que, los una vez cónyuges, pueden llegar a un acuerdo conciliatorio respecto a la forma en que se ha de liquidar la comunidad; esto, debido a que se trata de una pretensión principal que puede ser dirimida en un proceso autónomo, tanto es así, que incluso es objeto de conciliación, si alguna de las partes considera que es una vía procesal viable.

En ese orden de ideas, cabe acotar que aunque la liquidación únicamente procede cuando se haya disuelto el Régimen Patrimonial, mismo que en muchas ocasiones se disolverá debido a haberse decretado el divorcio entre los cónyuges, el Proceso de Liquidación, no constituye una cuestión incidental dentro del Proceso de Divorcio, ni engarza en ninguna otra de las circunstancias que instauran la jurisdicción perpetua respecto de un Juez determinado, como se da en el caso de aquellas sentencias que no causan cosa juzgada, es decir las que se refieren a alimentos, cuidado personal, suspensión de autoridad parental, tutorías, fijación de régimen de visitas, deber de convivencia, todas ellas en virtud de lo plasmado en el art. 83 de la Ley Procesal de Familia. Consecuentemente, se puede afirmar, que el haber decretado un Juez, disuelto el Régimen Patrimonial de un matrimonio, no instaura jurisdicción perpetua respecto a la liquidación del mismo, puesto que podrá ser acordado en conciliación ante una sede judicial de Paz, o si la parte solicitante no considera posible la conciliación, puede iniciarse ante un Juzgado de Primera Instancia que conozca de la materia de familia, sujetándose al criterio de competencia territorial prescrito en el art. 33 inciso 1° CPCM. Quedando a salvo el derecho de la parte demandada, de controvertir lo referente a su domicilio por medio de la excepción correspondiente en el momento procesal oportuno.

En vista de lo anteriormente expuesto y del hecho de que de acuerdo a lo manifestado por la parte solicitante en el escrito de fs. [...] y contrario a lo dilucidado por la Jueza Tercero de Familia de esta ciudad (2), la demandada es del domicilio de Santa Tecla, departamento de La Libertad, puesto que de acuerdo a lo plasmado en dicho escrito, lo que pertenece a la localidad de San Juan Opico, es el lugar de residencia de la misma, quien debe ventilar el caso es el Juez de Familia de Santa Tecla, departamento de La Libertad y así ha de declararse”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 190-COM-2016, fecha de la resolución: 22/12/2016.

LITISPENDENCIA

INSTAURADA LA LITISPENDENCIA LOS CAMBIOS QUE SE PRODUZCAN EN RELACIÓN CON EL DOMICILIO DE LAS PARTES NO AFECTARÁN LA FIJACIÓN DE LA COMPETENCIA TERRITORIAL

“Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre la Jueza de Familia de San Vicente y la Jueza de Familia de San Marco, departamento de San Salvador.

Analizados los argumentos planteados por ambos funcionarios se hacen las siguientes *CONSIDERACIONES*:

En reiterada jurisprudencia de esta Corte, se ha determinado que el domicilio constituye el asiento jurídico de la persona, siendo éste el lugar que la ley instituye como su asiento para la producción de determinados efectos jurídicos, dicho de otra forma, en centro territorial de sus relaciones jurídicas o el lugar en el que la ley lo sitúa para la generalidad de sus vinculaciones de derecho.

En el libelo, la parte actora es enfática y manifiesta en reiteradas ocasiones, que el requerido señor [...], es de domicilio ignorado y se desconoce además su lugar de residencia, siendo el caso que desde la fecha en que ocurrió la separación no se tiene conocimiento de su paradero y la demandante perdió todo tipo de comunicación con él. Los hechos anteriormente expuestos se consideran como verídicos bajo los Principios de veracidad, lealtad, buena fe y probidad procesal -art. 13 CPCM- a los que deben atender las partes al presentar sus alegatos.

Así también corresponde a la parte actora, formular y modificar su demanda, por constituir éstos, actos de postulación. Tales actos implican la nominación del domicilio del demandado, puesto que como ya se ha enfatizado previamente, éste elemento es indispensable al momento de fijar la competencia territorial. A pesar de ello, en este tipo de casos, la jurisprudencia de esta Corte, ha establecido que cuando el demandado es de paradero ignorado, su último domicilio no constituye una premisa que surta efecto para determinar la competencia, y por tanto cualquier Juez de la materia puede conocer del proceso, aplicando el procedimiento señalado en la Ley Procesal de Familia (Sentencia 98D-2010); lo anterior implica que en tales casos, el Juez ni siquiera necesita acudir al auxilio de otros Jueces para la verificación del emplazamiento por cuanto el domicilio y el territorio no dicen nada al respecto. (Tomado de la Revista Judicial, Corte Suprema de Justicia, Tomo XCVI, enero-diciembre, 1995, Pags. 360-362.) Tal es así que la misma Ley, autoriza a que dicho acto de comunicación, pueda efectuarse por medio de edictos, siendo legalmente válida dicha forma de emplazamiento.

Sobre la declaratoria de incompetencia pronunciada por la Jueza de Familia de San Vicente, es importante mencionar que la misma se encuentra basada únicamente en el informe remitido por el Registro Nacional de las Personas Naturales, en el que se hace constar que el demandado, al emitírsele su respectivo Documento Único de Identidad, indicó como lugar de residencia el municipio de Santiago Texacuangos, departamento de San Salvador; sin embargo al intentarse realizar el estudio social ordenado por el Juzgado de Familia de San Marcos, departamento de San Salvador, en el mismo, la licenciada María Luisa Z. M., en su carácter de Trabajadora Social adscrita a dicho Tribunal, manifestó que: *"[...] no se cuenta con el número del polígono y casa donde se supone reside el señor [...]. Solo una de las familias consultadas externó haber escuchado que un vecino, que ya no reside en esa colonia, respondía a nombre de [...], sin proporcionar mayores datos, ni en nombre ni nuevo domicilio del mismo."*(Sic.)

Otra circunstancia que debe tomarse en cuenta es el hecho que la demanda fue admitida por la Jueza de Familia de San Vicente, mediante auto agregado a fs. [...], ordenándose por tanto el emplazamiento del demandado por medio de edictos. De acuerdo al art. 92 CPCM, la litispendencia se produce desde la interposición de la demanda si ésta es admitida, desplegando desde ese momento todos sus efectos; al mismo tiempo, conforme al Principio de Jurisdicción Perpetua contenido en el art. 93 de la citada normativa, iniciado el proceso, los cambios relativos al domicilio de las partes, situación de la cosa litigiosa y objeto del proceso, no afectarán la fijación de la competencia territorial, la que ha quedado determinada en el momento inicial de la litispendencia. Tal circunstancia

podrá ser controvertida por el sujeto pasivo, al momento de contestar la demanda, interponiendo para ello la respectiva excepción.

Finalmente, cabe mencionar que ante los resultados obtenidos en el informe provisto por el Registro Nacional de las Personas Naturales, con relación a la residencia del demandado -útil únicamente para efectos de comunicación de actos judiciales, como se ha establecido en reiterada jurisprudencia- correspondía al Juzgado de Familia de San Vicente, practicar el correspondiente estudio social, con el objeto de verificar tales afirmaciones, pudiendo acudir al Juzgado de Familia de San Marcos para dicho fin, con base en el deber de cooperación y auxilio que deben prestarse entre sí las autoridades judiciales, conforme lo dispuesto, en el art. 141 CPCM. Sin embargo, lo anterior no fue considerado por la mencionada juzgadora, al declarar su falta de competencia sin contar con los elementos de juicio necesarios, obviando además, lo manifestado por la demandada, provocando con ello un retraso innecesario en la administración de justicia.

En consecuencia, atendiendo a los argumentos y disposiciones legales aludidas, se determina que es competente para conocer y decidir de la demanda presentada, la Jueza de Familia de San Vicente, y así se determinará”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 41-COM-2016, fecha de la resolución: 12/04/2016.

Relaciones:

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 54-COM-2016, fecha de la resolución: 26/04/2016.

INSTAURADA LA LITISPENDENCIA, SOLO PUEDE SER CONTROVERTIDA POR LA PARTE DEMANDADA AL MOMENTO DE CONTESTAR LA DEMANDA

“Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativo suscitado entre el Juez de Familia de San Marcos, departamento de San Salvador y la Jueza interina del Juzgado de Familia de esta ciudad (2).

Analizados los argumentos planteados por los funcionarios se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES:**

En el presente caso, la demandante en su libelo ha sido enfática al manifestar que su contraparte es del domicilio de San Marcos, departamento de San Salvador, sin embargo el demandado en el Estudio Psico-Social ha expresado que su domicilio es en realidad San Salvador, siendo pues menester determinar, si el dato vertido en dicha actuación procesal es la pertinente para modificar la competencia en cuanto al territorio.

Cabe indicar que esta Corte comparte el criterio externado por la Jueza interina del Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad (2), respecto a la aceptación de la competencia por parte del Juez de Familia de San Marcos, departamento de San Salvador. Abonando al caso es menester traer a cuento que el art. 93 CPCM -norma aplicable supletoriamente debido a lo prescrito en el art. 218 de la Ley Procesal de Familia-, establece que: “una vez iniciado el proceso, los cambios que se produzcan en relación con el domicilio de las partes, la situación de la cosa litigiosa y el objeto del proceso no afectarán a la fijación de la jurisdicción y la competencia, que quedarán determinadas en el momento inicial de la litis-

pendencia, y conforme a las circunstancias que se contengan en las alegaciones iniciales”, lo que implica que la jurisdicción y competencia que el Órgano Judicial asume en el conocimiento de la pretensión al admitir la demanda, no puede variar con posterioridad ante cualquier cambio de circunstancia o elementos del conflicto jurídico trabado inicialmente.

Asimismo se debe señalar, que una vez interpuesta y admitida la demanda, queda instaurada la litispendencia, de acuerdo a lo prescrito en el art. 92 CPCM, siendo el efecto procesal de tal circunstancia, que los jueces una vez admitido el libelo, no pueden ni deben seguir calificando su competencia en virtud de cambios que se produzcan en relación al domicilio de las partes, sino que tal dato únicamente puede ser controvertido por la parte demandada al momento de contestar la demanda, debido a que una vez se ha dictado la admisión se genera la perpetuidad de la jurisdicción para conocer del caso, lo que no puede cambiarse sino por los medios idóneos que para tales efectos brinda el derecho adjetivo.

En ese orden de ideas, es necesario tener en cuenta que en el caso bajo examen, el demandado no ha interpuesto la excepción correspondiente al contestar la demanda, sino que simplemente ha manifestado en el curso del estudio social llevado a cabo, que su domicilio es San Salvador, por lo tanto no se ha configurado acorde a derecho, el cauce procesal pertinente para considerar que el demandado ha controvertido en legal forma la competencia del Tribunal ante quien se incoó la demanda; de tal suerte, que el Juez de Familia de San Marcos, departamento de San Salvador, sigue siendo competente para ventilar el caso de mérito y así se impone declararlo.

Es de advertir al Juez de Familia de San Marcos, departamento de San Salvador, que debe calificar diligentemente su competencia, analizando las normas procesales aplicables, la jurisprudencia adecuada y doctrina oportuna, en aras de evitar dilaciones indebidas en los procesos que los ciudadanos instauren en la sede judicial a su cargo, puesto que dichas demoras vuelven nugatorio el acceso de justicia de los mismos, quienes acuden al Órgano Judicial en busca de que se administre justicia en las controversias jurídicas que surgen de la esfera empírica de sus vidas”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 12-COM-2016, fecha de la resolución: 16/02/2016.

PROCESO DE MODIFICACIÓN DE SENTENCIA

CRITERIOS DE COMPETENCIA PARA SU CONOCIMIENTO

“Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el Juez Primero de Familia (1) y la Jueza interina del Juzgado Cuarto de Familia (1), ambos de esta ciudad.

Analizados los argumentos planteados por ambos funcionarios se hacen las siguientes *CONSIDERACIONES*:

El conflicto de competencia surge entre los juzgadores, en cuanto a determinar quién debe conocer sobre el proceso de modificación de la sentencia dictada por uno de ellos. El primero basa su resolución en lo que al efecto dictan los arts.

83 de la Ley Procesal de Familia y 38 CPCM; por su parte la segunda, argumenta que éste es un nuevo proceso que goza de autonomía y en consecuencia, es indiferente si conoce del mismo, otro Juez que no sea quien hubiere dictado sentencia a modificar.

En primer lugar, es importante mencionar que sobre las modificaciones de sentencias en materia de familia, existe amplia jurisprudencia (ver conflictos de competencia 12-COM-2013, 199-COM-2014, 51-COM-2015 y 150-COM-2015) en la que se ha establecido que un principio especial del procedimiento, es el de intermediación; éste persigue que el Juez tenga un acercamiento de primera mano con los medios probatorios vertidos en el juicio, desde el comienzo hasta el momento de dictar sentencia, pudiendo formarse con ello una mejor idea acerca del asunto planteado.

Siguiendo el mismo orden de ideas, si bien la Ley Procesal de Familia no determina mediante una norma expresa la competencia en casos como el presente, si nos da una idea en el art. 83, el cual a su letra reza: “Las sentencias sobre alimentos, cuidado personal, suspensión de autoridad parental, tutorías, fijación de regímenes de visitas, deber de convivencia y todas aquellas que no causan cosa juzgada de conformidad al Código de Familia, podrán modificarse o sustituirse de acuerdo a la Ley. [...] En el caso de las medidas de protección de menores, el Juez las revisará de oficio cada seis meses, a fin de mantenerlas, sustituirlas, modificarlas o cesarías. [...] En los casos contemplados en los incisos anteriores, el expediente respectivo no se archivará en forma definitiva y en el mismo se hará constar el mantenimiento de modificaciones, sustituciones, revocaciones o cesaciones y la sentencia causa ejecutoria, no obstante la interposición de recurso.” (Cursivas y subrayados nuestros).

Un elemento relevante de la norma supra citada, es que de la misma se colige que existen ciertas pretensiones que, por su naturaleza, pueden ser nuevamente ventiladas, siempre y cuando los hechos que las sostengan hayan cambiado; así el art. 38 CPCM, sobre la competencia funcional apunta lo siguiente: “El tribunal competente para conocer de un asunto lo será también para conocer de las incidencias que surjan sobre él y para llevar a efecto sus resoluciones, sin perjuicio de lo dispuesto para la ejecución de las sentencias.” (Cursivas y subrayados nuestros).

Realizando un análisis de las disposiciones legales citadas, se sostiene el criterio que es el juzgador que dicta la sentencia, quien deberá conocer de cualquier modificación relacionada con la misma, en razón que éste, tal y como se ha mencionado en los párrafos anteriores, tiene conocimiento pleno del fondo del proceso y es quien ha motivado la sentencia que se pretende modificar, por tanto en virtud de tal situación y en aras de una pronta y cumplida justicia, debe ser el Juez que sustanció la etapa de conocimiento del proceso y lo sentenció, el que efectúe cualquier cambio a la sentencia objeto de modificación; además es importante traer a colación que dicho juzgador puede verificar si los presupuestos sobre los que basó su sentencia, persisten o cambiaron y luego podrá concluir si procede la modificación deseada.

En concordancia con lo anterior, cabe señalar que el “Principio de la Jurisdicción Perpetua”, básicamente estriba en que el Juez que dictó la sentencia es

el que debe ejecutarla; además establece que la jurisdicción y la competencia se determinan conforme a la situación de hecho existente para el momento de la presentación de la demanda, y no tienen efecto respecto de ellas los cambios posteriores de dicha situación, salvo que la Ley disponga otra cosa; dicho principio es regulado en el Art. 93 del CPCM.

Sobre lo argumentado por la Jueza interina del Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad (1), quien al rechazar su competencia en el caso de autos, expuso que: “[...] al conocer otro tribunal distinto al que dictó la sentencia, genere seguridad ante las partes intervinientes, ya que dicho juzgado resolverá conforme a lo planteado y demostrado en el proceso de Modificación de Sentencia y no se tendría la incertidumbre de que el juez que dictó la sentencia mantenga el mismo criterio al momento de modificar dicha sentencia, lo cual podría vulnerar derechos de niños, niñas y adolescentes.” (Sic.) Es menester advertirle, que en todas sus actuaciones y para con las partes procesales, el Juez debe conservar siempre un alto grado de objetividad e imparcialidad respecto de la apreciación de los hechos fundamento de la pretensión plasmada en un nuevo proceso de modificación de sentencia, que su conocimiento en relación a su imparcialidad, lo conduzca a impartir una justicia en el caso concreto igualmente objetiva a la que en su momento dictaminó, a pesar del número de veces que acudan las partes con sus pretensiones de modificación de sentencia. A ello debe añadirse que al tratarse de un proceso en el que se ven involucrados los derechos de una adolescente, debe prevalecer el Principio del interés superior del menor, de conformidad a lo estipulado en el artículo 12 LEPINA.

Expuestos los anteriores argumentos, vale mencionar que el Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad (1), fue la autoridad que emitió la sentencia que hoy se pretende modificar y además ha establecido en dos oportunidades, las modalidades de ejecución de dicha sentencia, tal y como consta en la documentación agregada a la demanda, por tanto, esta Corte tiene a bien determinar que la competente para sustanciar y decidir la demandada de mérito, es la Jueza interina del Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad (1), y así se determinará”. *Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 53-COM-2016, fecha de la resolución: 28/04/2016.*

PROCESO DE NULIDAD DE ESCRITURA MATRIZ DE ADECUACIÓN DEL NOMBRE

COMPETENCIA DETERMINADA POR EL DOMICILIO DE LA PERSONA QUE PROVOCÓ EL VICIO DE LA SUPUESTA NULIDAD

“Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativa suscitada entre el Juez Primero de Familia de Santa Ana y la Jueza de Familia de Sonsonate.

Analizados los argumentos expuestos por ambos funcionarios, se hacen las siguientes *CONSIDERACIONES*:

En el caso sub júdice, el conflicto de competencia surge en razón del territorio, manifestando el primero de los juzgadores que no es competente para conocer sobre el mismo en base a lo dispuesto en el art. 33 CPCM, debiendo

sustanciar y decidir de la pretensión, el tribunal del domicilio de la demandada, quien en este caso provocó el vicio de nulidad alegado. Por su parte la Jueza que recibió los autos, rechaza su competencia bajo el argumento que al existir una pluralidad de demandadas es procedente aplicar la regla de competencia del art. 36 inc. 2° CPCM; de igual forma indica que el Juez remitente fundamentó su falta de competencia en base al art. 64 de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, el cual la referida juzgadora opina que es aplicable en las diligencias en las que no hay parte demandada.

Previo a determinar la competencia en este caso, es preciso hacer mención que en relación a la persona natural, su nombre, la composición de éste, la identidad y su correspondiente registro, se han dictado una diversidad de leyes, las que a la fecha aún no se encuentran compaginadas ni actualizadas. Por lo tanto, con el fin de determinar la competencia en el presente proceso, es necesario hacer un análisis de las normas jurídicas aplicables.

En lo referente al nombre, éste constituye un atributo de la personalidad íntimamente vinculado al seno familiar y un derecho fundamental plasmado en el art. 36 inc. 3° de nuestra Constitución. En ese mismo orden de ideas, los derechos relativos a la identidad se encuentran regulados en diversas leyes especiales, correspondientes al ámbito del Derecho de Familia, existiendo pues una opción legislativa que muestra la preferencia normativa para que los asuntos relativos al nombre sean conocidos por un Juez de Familia. Lo anterior contrasta con lo establecido en el art. 23 de la Ley del Nombre de la Persona Natural -L.N.P.N.-, en cuanto a que dicha disposición, además de establecer las causales por las cuales se puede solicitar un cambio de nombre o apellidos, determina que la sustanciación de este tipo de diligencias, corresponderá al Juez de Primera Instancia que conociera de la materia civil del domicilio del solicitante.

Con la entrada en vigencia del Código de Familia, la Ley Procesal de Familia, la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio - L.T.R.E.F y R.P.M.- entre otras, se modificó sustancialmente el espectro jurídico en cuanto al Derecho de Familia se refiere, incluyendo la disposición supra citada, la cual debe entenderse como tácitamente derogada en virtud del art. 403 inc. final del Código de Familia. No obstante, lo anterior provocaba confusión entre los juzgadores, primordialmente en cuanto a determinar la competencia material en los procesos y/o diligencias que se suscitaren en aplicación de la L.N.P.N. Ante tal disyuntiva, esta Corte, en el conflicto de competencia 214-D-2009, de las once horas y veinticuatro minutos del veintiocho de enero de dos mil diez, sentó jurisprudencia al respecto, determinando lo siguiente: *“Asimismo, el nombre, la filiación (maternidad, paternidad, filiación civil), el parentesco y el estado familiar (antes estado Civil) son aspectos relacionados entre sí, se registran, documentan y constatan en la partida de nacimiento. Dicho documento sirve de base para la expedición de un documento auténtico. La Corte estima que a raíz de la entrada en vigor de la nueva normativa de familia, el conocimiento de estas circunstancias propias de la relación de familia le fueron sustraídas al Juez competente en materia civil, tal como en nuestra jurisprudencia familiar fue recogido por la Cámara de Familia de la Sección del Centro (San Salvador)*

(Referencia: 1-A-2005, a las nueve horas y veinte minutos del día dieciocho de enero de dos mil cinco) quien sostuvo que las diligencias de cambio de nombre corresponden al Juez de Familia y no al competente en materia Civil.” (Sic). En dicha sentencia se señaló además que los cambios surgidos en la legislación instaban a que los administradores de justicia utilizaran la interpretación como una herramienta para actualizar el significado de la norma, debiendo hacerlo de forma sistemática o en relación al conjunto de preceptos legales con los que se vincula; siguiendo esta línea, era posible mediante una interpretación evolutiva, otorgarle a una disposición un sentido adecuado a la realidad actual y al resto de norma jurídicas pertenecientes al ordenamiento. Finalmente se concluyó: “[...] que los asuntos relativos a las relaciones de familia conforman la materia otorgada legalmente al Juez de Familia para que las conozca.” En lo relativo a la competencia en razón del territorio, la misma sentencia determinó que ésta debía determinarse conforme a lo prescrito en el art. 64 L.T.R.E.F y R.P.M., el cual previene: “El Juez competente para el conocimiento de cualquier asunto que de conformidad a esta Ley requiriera actuación judicial, será el de Familia de la misma jurisdicción de los registros en que aquél ocurra.” (Sic.)

Tal criterio, se ha venido sosteniendo en reiterada jurisprudencia de esta Corte; particularmente en aquellas diligencias y en algunos procesos en los que se controvierte la nulidad de asientos inscritos en el Registro del Estado Familiar, pudiendo citar al efecto el conflicto de competencia 229-D-2011, de las quince horas quince minutos del veintinueve de noviembre de dos mil once, en el que se dilucidaba la nulidad de Diligencias de Adecuación de Nombre y posterior cancelación del respectivo asiento marginal; o la sentencia pronunciada en el conflicto con referencia 120-COM-2013, de las diez horas dos minutos del diecisiete de octubre de dos mil trece, por el que se planteó un Proceso de Nulidad de Diligencias Notariales de Adecuación de Nombre, con el solicitante de dicho trámite, en carácter de demandado. En ambos casos se tomó en consideración la regla especial de competencia contemplada en el art. 64 L.T.R.E.F y R.P.M., la que guarda sentido con lo prescrito en el art. 22 de tal normativa, que regula lo relativo a la cancelación de asientos inscritos en los Registros del Estado Familiar, en el sentido que: *“Los asientos se extinguen por su cancelación o por consecuencia directa de un hecho o acto jurídico posterior que se inscribe. [...] Podrá pedirse y deberá ordenarse, en su caso, la cancelación total de un asiento cuando: [...] b) Se declare judicialmente la nulidad o la falsedad del acto o título en cuya virtud se haya practicado el asiento; [...] c) Se declare judicialmente la nulidad del asiento; [...]”*(Cursivas y subrayados nuestros.)

No obstante lo anterior y si bien en la referida sentencia 214-D-2009, se determinó la regla competencia sobre los asuntos relacionados al nombre, composición, filiación, parentesco y estado familiar de las personas naturales, es importante mencionar que existen excepciones a dicho criterio, las cuales ha quedado plasmadas en los conflictos de competencia clasificados bajo las referencias 45-COM-2014 y 55-COM-2014. En el primer caso se plantearon diligencias de nulidad de partida de nacimiento, las cuales se tornaron posteriormente en un proceso contencioso contra una de las partes que figuraba en la partida, como padre de la solicitante, argumentándose en esa ocasión que, en vista de

haberse cambiado el trámite de la pretensión, debía respetársele el derecho de defensa al ahora demandado. El segundo proceso versaba sobre la declaratoria de nulidad de diligencias notariales de rectificación de partida de nacimiento y marginación de la misma; en ambos casos citados la competencia por razón del territorio, se determinó en base a lo dispuesto en el art. 33 inc. 1° CPCM. Debe recalcar que lo anterior no implica que exista una disparidad o contradicción de criterios, antes bien, se tomará en consideración el criterio de competencia que guarde mayor relación con los hechos señalados por la parte demandante y con la pretensión misma.

En el caso que nos ocupa, existe una pluralidad de partes demandadas siendo estas, las señoras: Carla María A. R. , del domicilio de Chalchuapa, departamento de Santa Ana, en su calidad de Jefa del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de dicha localidad; [...], del domicilio de Acajutla, departamento de Sonsonate, quien solicitó el documento de adecuación de nombre que hoy se pretende impugnar; y finalmente la licenciada Ana Rubenia C., del domicilio de Ahuachapán, en su carácter de notario autorizante de dicho instrumento.

En aquellos casos en que exista una pluralidad de sujetos pasivos, el art. 36 inc. 2° CPCM, señala: *“Cuando se plantee una única pretensión a personas de distinto domicilio, la demanda podrá presentarse ante el tribunal competente para cualquiera de ellas.”* Si bien esta disposición nos dice que la demanda puede interponerse en el domicilio de cualquiera de las demandadas, dicha elección no puede efectuarse de forma caprichosa sino que, debe analizarse previamente, la supuesta participación de cada una de ellas, en los hechos que han motivado la pretensión de la demandante.

Con relación a la primera demandada, en su calidad de Jefa del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía de Chalchuapa, departamento de Santa Ana, el art. 7 de la L.T.R.E.F. y R.P.M., indica que son las municipalidades las responsables locales de llevar tales registros. En ese mismo orden, dicha Ley en su art. 66 y el art. 192 del Código de Familia, prevén la responsabilidad y las sanciones impuestas a los Registradores del Estado Familiar por los daños y perjuicios que provoque la omisión o inexactitud de alguna inscripción; tal reclamo no constituye la pretensión principal en el presente caso. En cuanto a la señora Ana Rubenia C., si bien el instrumento cuya nulidad se controvierte, fue otorgado ante sus oficios notariales, de los hechos que constan en la demanda, se infiere que la persona que ejecutó el acto de origen y que guarda mayor relevancia para el proceso de autos, fue la señora [...], ya que según lo manifestado por la parte actora, fue ésta quien acudió a otorgar la Escritura Pública de Adecuación de nombre, a favor de ella misma; pretendiendo con ello llevar los dos apellidos que correspondían a su madre señora [...], por haber sido ésta última reconocida posteriormente, por el señor [...], según se infiere de la lectura del romano III) lo anterior conformé al art. 39 de la L.N.P.N.; sin embargo, en el documento en cuestión, se consignaron erróneamente los apellidos de la solicitante, alterándose con ello su identidad y filiación. Tal hecho se extendió hacia su hija [...], quien ahora demanda la nulidad de dicho instrumento, por verse afectados directamente sus derechos al nombre, a la filiación y a la identidad personal.

Los hechos anteriormente relacionados sugieren que si bien existen varias demandadas, conforme al art. 36 inc. 2° CPCM, la competencia en razón del territorio debe determinarse atendiendo al domicilio de la señora [...], puesto que se ha logrado comprobar que fue ésta quien provocó el vicio de la supuesta nulidad alegada por la demandante. Por lo tanto, se concluye que es competente para conocer y decidir del caso de mérito, la Jueza de Familia de Sonsonate y así se determinará.

Cabe recalcar que la determinación de tal competencia, se decide al margen de la proponibilidad o no de la pretensión; y del hecho de que a este Tribunal no le corresponde determinar, si es adecuado o no plantear la pretensión mediante, un proceso contencioso o una mera diligencia de jurisdicción voluntaria; ni su legítimo contradictor, aunque tales presupuestos guarden relación con la calificación de la competencia. -arts. 6 literal a) y 7 literal a), b) y f) de la Ley Procesal de Familia. Es de advertir que la Jueza de Familia de Sonsonate no tuvo el cuidado de examinar con detenimiento la demanda incoada, lo que provocó una dilación innecesaria en la tramitación del caso”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 25-COM-2016, fecha de la resolución: 12/04/2016.

RÉGIMEN DE VISITAS

COMPETENCIA PARA EL CONOCIMIENTO DE SU MODIFICACIÓN

“Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia negativo suscitado entre la Jueza Tercero de Familia (2) y la Jueza interina del Juzgado Segundo de Familia (2), ambas de esta ciudad.

Analizados los argumentos expuestos por ambas funcionarias, esta Corte hace las siguientes *CONSIDERACIONES*:

En el presente caso, el conflicto surge en razón de la competencia funcional. La primera juzgadora declina el conocimiento del proceso argumentando que fue otra sede judicial, quien resolvió sobre el cuidado personal, cuota de alimentos y régimen de visita de la menor de edad, por tanto es aquella quien debe conocer sobre su modificación y con respecto al proceso de Divorcio por Separación de los cónyuges, promovido por la parte actora. Por su parte, la segunda funcionaria, sostiene que de la pretensión de divorcio puede conocer el tribunal ante el que fue presentada inicialmente la demanda y con relación a los otros puntos conexos, debe esperarse a que se resuelva el proceso de pérdida de autoridad parental incoado por la misma parte demandante en un tercer tribunal.

Dicho esto, es importante recalcar el hecho que la parte actora en una misma demanda ha solicitado diversas pretensiones, como lo son que se decrete el divorcio entre los cónyuges por motivo de separación, que se modifique el acuerdo conciliatorio homologado por el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad (2), únicamente en lo concerniente a que se suspenda el régimen de visitas previamente establecido para el demandado en virtud de los hechos expuestos en el libelo, manteniéndose sin alteración alguna lo relativo a la cuota de alimentos, cuidado personal y representación de la menor de edad. De lo anterior, se colige

que existe una acumulación de pretensiones siendo por tanto importante, analizar las reglas de competencia aplicables al proceso de autos.

Respecto de la acumulación, la legislación de familia no provee un lineamiento específico para determinar la competencia en tales casos; sin embargo, ésta se encuentra regulada en el art. 36 CPCM, norma aplicable de forma supletoria conforme el art. 218 de la Ley Procesal de Familia, el que dispone: “Cuando se planteen conjuntamente varias pretensiones en relación con una o más personas, será competente el tribunal del lugar que corresponda a la pretensión que sea fundamento de las demás; en su defecto, el que deba conocer del mayor número de las pretensiones acumuladas y, en último término, el del lugar que corresponda a la pretensión de mayor cuantía.”; no obstante tal disposición, en el presente caso tanto la pretensión del divorcio como la de modificación de la sentencia, son autónomas e independientes y no conexas.

En lo que respecta a la Modificación de Sentencia, es menester recordar el criterio que ha sostenido esta Corte en reiterada jurisprudencia, en cuanto las mismas por su naturaleza, no tienen los efectos de cosa juzgada. Es así que se ha establecido, que un principio propio del procedimiento de familia, es el de intermediación; con éste se persigue que el Juez tenga un acercamiento de primera mano con la fuente de la prueba, pudiendo formarse una mejor idea del asunto. En ese mismo orden, el art. 83 de la Ley Procesal de Familia, determina: “Las sentencias sobre alimentos, cuidado personal, suspensión de autoridad parental, tutorías, fijación de regímenes de visitas, deber de convivencia y todas aquellas que causan cosa juzgada de conformidad al Código de Familia, podrán modificarse de acuerdo a la Ley. [...] En el caso de las medidas de protección de menores, el Juez las revisará de oficio cada seis meses, a fin de mantenerlas, sustituir las, modificarlas o cesarlas. [...] En los casos contemplados en los incisos anteriores, el expediente respectivo no se archivará en forma definitiva y en el mismo se hará constar el mantenimiento de modificaciones, sustituciones, revocaciones o cesaciones y la sentencia causa ejecutoria, no obstante la interposición de recurso.” (Cursivas y subrayados nuestros).

En concordancia con lo anterior, el art. 38 CPCM, define lo pertinente a la competencia funcional, manifestando lo siguiente: “El tribunal competente para conocer de un asunto lo será también para conocer de las incidencias que surjan sobre él y para llevar a efecto sus resoluciones, sin perjuicio de lo dispuesto para la ejecución de las sentencias.” Coligiéndose de las disposiciones citadas, que es el Juez que dicta la sentencia, el que deberá conocer de cualquier modificación relacionada con la misma, ya que es dicho funcionario quien tiene pleno conocimiento del fondo del proceso y es quien pronunció la sentencia que ahora se pretende modificar. Así pues y como ocurre en el proceso de autos, en la homologación de los acuerdos conciliatorios, el Juez aprobará los mismos, siempre y cuando éstos no se hayan otorgado en menoscabo de los derechos que por su naturaleza son irrenunciables, entendiéndose en consecuencia, que dicha labor jurisdiccional no es una actuación mecanizada, sino que requiere de aquél que, previo a emitir su fallo, califique si lo estipulado por las partes no viola los derechos de la otra y para ello es indispensable efectuar un análisis jurídico y de valoración, de los términos y condiciones en que ha sido otorgada dicha

conciliación, por lo tanto dicha actividad implica, en alguna medida, una estimación de los hechos y derechos consignados en ella, para así proceder a dictar la respectiva sentencia. (Ver conflicto de competencia 124-COM-2015).

De igual manera, debe recalarse, que el Juez que conozca sobre el proceso de modificación de sentencia, deberá conservar un alto grado de objetividad e imparcialidad con las partes procesales y respecto de la apreciación de los hechos fundamento de la pretensión; asimismo, que estos sean los medios que lo conduzcan a impartir una justicia en el caso concreto igualmente objetiva, a la que en su momento dictaminó, a pesar del número de veces que acudan las partes con sus pretensiones.

Finalmente, cabe señalar, que de igual manera es aplicable al caso de mérito, el Principio de Jurisdicción Perpetua, por el que el juzgador que dictó la sentencia es quien deberá ejecutarla; además establece que la jurisdicción y la competencia estarán determinadas conforme a los hechos existentes al momento en que la pretensión haya sido planteada, sin que los que acontecieran con posterioridad, constituyan un obstáculo para el conocimiento del Juez, salvo que la Ley disponga otra cosa; dicho principio es regulado en el Art. 93 del CPCM.

Al margen de las anteriores consideraciones, debe advertírsele a la autoridad competente, sobre el cuidado que debe tener en la tramitación del proceso de autos, con el propósito de evitar que se dicten sentencias contradictorias con relación al Proceso de Pérdida de Autoridad Parental, que se está tramitando simultáneamente ante el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad (1), debiendo resolverse lo que a derecho corresponda en tal caso.

En vista de lo anteriormente expuesto y atendiendo a los Principios de Celeridad y Economía Procesal, se concluye que la competente para conocer de las pretensiones en el proceso al que se ha hecho mérito, es la Jueza interina del Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad (2) y así se determinará”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 81-COM-2016, fecha de la resolución: 21/06/2016.

MATERIA: LABORAL

ACUMULACIÓN DE PROCESOS

IMPROCEDENCIA CUANDO UNO DE LOS PROCESOS OBJETO DE LA ACUMULACIÓN YA ADQUIRIÓ FIRMEZA POR SENTENCIA DEFINITIVA

“Los autos se encuentran en esta Corte para determinar si es procedente la acumulación del proceso tramitado ante el Juzgado Tercero de lo Laboral con el proceso ventilado en el Juzgado Quinto de lo Laboral, ambos de esta ciudad.

Analizados los argumentos expuestos por dichos funcionarios, esta Corte hace las siguientes *CONSIDERACIONES*:

En el caso objeto de análisis, hay que tomar en cuenta que la acumulación de procesos, se encuentra regida bajo dos principios fundamentales: el primero el de economía procesal y el segundo el de evitar que sobre causas conexas e idénticas se pronuncien sentencias contrarias -art. 95 CPCM-. Así pues, la acumulación de procesos consiste en reunir varios autos o expedientes para sujetarlos a una tramitación común y fallarlos en una sentencia.

Dicho esto, es necesario determinar si la acumulación provocada por la Jueza suplente de lo Laboral de esta ciudad, es procedente o no, en aras de alcanzar tal discernimiento, es necesario remitirse a lo que sobre la misma establece la Ley en los procesos laborales; de esta manera, el art. 451 del Código de Trabajo establece: *“La acumulación de autos procederá siempre que los juicios estuvieren en la misma instancia, en los casos siguientes: 1) En el caso del inciso primero del Art. 384 cuando las acciones se intentaren en juicios separados; y 2) Cuando interviniendo en juicios separados las mismas partes, la sentencia que haya de pronunciarse en uno de los juicios hubiere de producir, parcial o totalmente, excepción de cosa juzgada en el otro.”* (Cursivas y subrayados nuestros.)

Sobre la competencia en estos juicios, la Ley Especial no hace mayores consideraciones, no obstante nuestro Código Procesal Civil y Mercantil, sobre la acumulación de procesos, establece en el inciso 3° del art. 107, lo siguiente: *“Para conocer de la acumulación será competente el tribunal que estuviere conociendo del proceso más antiguo, el cual deberá tener jurisdicción y competencia objetiva por razón de la materia o de la cuantía para conocer del proceso o proceso que se pretenda acumular.”* En ese mismo sentido, el art. 110 del mismo Código señala: *“La antigüedad se determinará por la fecha y hora de la presentación de la demanda”*.

En relación a los procesos laborales, cuya acumulación se pretende, ambos guardan identidad de parte actora y sujeto pasivo, así como identidad de cuadro fáctico y jurídico, el primero de referencia 11272-15-LBIO-3LB1 cuya demanda fue asignada al Juzgado Tercero de lo Laboral de esta ciudad, fue presentada a las nueve horas dieciocho minutos del quince de octubre de dos mil quince, según consta en boleta de remisión de demanda a fs. [...]; el segundo proceso se asignó al Juzgado Quinto de lo Laboral de esta ciudad, bajo la referencia

11279-15-IO-5LBI con fecha de presentación a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del quince de octubre de dos mil quince. Visto lo anterior y atendiendo a las premisas jurídicas apuntadas en el párrafo supra, la acumulación procedería al proceso en el que primero se recibió la demanda, siendo este el 11272-15-LBIO-3LB1.

No obstante lo expuesto, es de traer a cuento que sobre la acumulación, el Código de Trabajo establece como presupuesto para admitirla que: “[...] *los juicios estuvieren en la misma instancia*” es decir que no se encontraren en etapas procesales disímiles. En ese mismo sentido, es aplicable supletoriamente al caso en comento, lo dispuesto en art. 107 inc. 2 CPCM, en virtud de lo prescrito en el art. 602 del Código de Trabajo, en razón que la primera norma citada, determina que: “*La acumulación de procesos sólo podrá admitirse respecto de aquellos en los que aún no haya recaído resolución definitiva. [...]*”

De la certificación remitida por el Juez Tercero de lo Laboral de esta ciudad, se denota que en el proceso 11272-15-LBIO-3LB1 se dictó sentencia definitiva según consta a fs. [...], por la que se absolvió a la sociedad demandada de la obligación de pago de salarios no devengados por causa imputable al patrono, desde el veinticuatro al veintisiete de septiembre de dos mil quince, misma que quedó ejecutoriada, según consta en auto a fs. [...], por no haber interpuesto las partes recurso alguno. Por lo anterior se colige, que no sería procedente ordenar la acumulación solicitada en virtud de haber adquirido firmeza la resolución dictada en el proceso ya mencionado.

Se advierte de igual manera a ambos funcionarios intervinientes, que para que se suscite un conflicto de competencia respecto a la acumulación de autos, es preciso que se acaten las normas procedimentales contenidas en la ley, específicamente lo que al efecto manda el art. 122 CPCM, precepto que no fue atendido por ambos juzgadores provocando con ello una dilación injustificable en el acceso a la justicia para las partes. Aunado a lo anterior, la aplicación de la ley adjetiva es de cumplimiento obligatorio por tanto los procesos no penden del arbitrio de los funcionarios judiciales. Así, lo dictado en esta sentencia no representa en forma alguna, una convalidación a las actuaciones de los administradores de justicia.

Con motivo de los argumentos expuestos, se concluye que no es procedente la acumulación solicitada por la Jueza suplente del Juzgado Quinto de lo Laboral de esta ciudad; y así se declarará”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 15-COM-2016, fecha de la resolución: 18/02/2016.

CÁMARAS DE LO LABORAL

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE APELACIÓN QUE SE INTERPONGA EN JUICIO INDIVIDUAL ORDINARIO DE TRABAJO

“Los autos se encuentran en este Tribunal para dirimir el conflicto de competencia negativo suscitado entre la Cámara de Segunda Instancia de la Tercera

Sección de Oriente, con sede en San Miguel y la Sala de lo Contencioso Administrativo de esta Corte.

Analizados los argumentos planteados por los funcionarios se hacen las siguientes *CONSIDERACIONES*:

Del análisis de los autos se colige, que el caso bajo estudio, se encuentra en un estadio procesal en el cual el Tribunal de Segunda Instancia, aún no ha dictado un fallo respecto al recurso de apelación interpuesto, sino que se limitó a declararse incompetente en razón de la materia, consecuentemente debe dirimirse el recurso en comento al margen del juicio de proponibilidad que corresponda. En esa línea de pensamiento, cabe acotar, que el art. 29 ordinal 1° CPCM, establece que corresponde a las Cámaras de Segunda Instancia conocer del recurso de apelación, por lo tanto es competencia de dicha sede judicial dilucidar el caso bajo análisis en el momento procesal en que se encuentra.

Cabe remarcar además, que tal como lo ha señalado la Sala de lo Contencioso Administrativo de esta Corte, el caso no versa en torno a la legalidad de un Acto Administrativo, sino a la determinación de si es procedente o no, condenar al Concejo Municipal de San Francisco Gotera, al pago de indemnización por despido, vacación y aguinaldo proporcional, en virtud del despido del demandado; consecuentemente, no se trata de una acción perteneciente a la jurisdicción contencioso administrativa; de tal forma, que a quien le corresponde resolver lo que conforme a derecho corresponda en el incidente de apelación, es a la Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente, con sede en San Miguel y así se declarará”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 148-COM-2016, fecha de la resolución: 01/11/2016.

DILIGENCIAS DE AUTORIZACIÓN DE DESTITUCIÓN DE EMPLEADO PÚBLICO

COMPETENCIA DETERMINADA POR EL LUGAR AL QUE PRIMERO SE AVOQUE EL SOLICITANTE A EJERCER LA ACCIÓN, POR ABANDONO DE TRABAJO, EN CASOS EN QUE EL DEMANDADO SEA DE DOMICILIO IGNORADO

“Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre la Jueza Segundo de lo Civil y Mercantil de esta ciudad (1) y el Juez interino del Juzgado de lo Civil de San Vicente.

Analizados los argumentos planteados por ambos funcionarios se hacen las siguientes *CONSIDERACIONES*:

La disyuntiva en el caso sometido a estudio, gira en torno a determinar la competencia territorial. La Jueza declinante argumenta que ésta debe regirse conforme a la regla general contenida en el art. 33 inc. 1° CPCM. Por su parte, el Juez remitente, justifica su declinatoria en lo dispuesto en la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no Comprendidos en la Carrera Administrativa, particularmente lo que señala su art. 4 literal a).

En relación al régimen jurídico aplicable, el accionante solicita el inicio de las presentes diligencias de destitución de empleado público, en virtud que el señor R. C., abandonó sus labores sin causa justificada cumpliéndose así el presu-

puesto para ejercer la acción en su contra, de conformidad al art. 54 literal g) de la Ley del Servicio Civil.

Aunado a lo anterior, afirma que es aplicable el régimen jurídico estatuido por la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no Comprendidos en la Carrera Administrativa, específicamente lo que respecta a su art. 3 el cual a su letra reza: *“Nadie puede ser privado de su cargo o empleo, sino por causa legal. Se considera como tal, además de los señalados para despido o destitución del cargo en la Ley del Servicio Civil, toda la que basada en elementos objetivos conduzca razonablemente a la pérdida de la confianza o a no dar garantía de acierto y eficiencia en el desempeño del cargo o empleo, para establecer lo anterior se aplicará la sana crítica”*.

Asimismo, el procedimiento a seguir para la destitución, se encuentra regulado en el art. 4 del citado cuerpo legal, cuyo literal a), apunta lo siguiente: *“En los casos anteriores se observará el procedimiento siguiente: [...] a) La autoridad o funcionario superior comunicará por escrito en original y copia, al Juez de Primera Instancia que conozca en materia civil, de la jurisdicción donde el demandado desempeña su cargo o empleo, su decisión de removerlo o destituirlo, expresando las razones legales que tuviere para hacerlo, los hechos en que la funda y proponiendo su prueba; [...]”* (Cursivas y subrayados propios.)

La norma legal previamente transcrita, claramente determina lo concerniente a la competencia tanto material como territorial, para los casos en que sea aplicable la Ley de la Garantía de Audiencia, estableciendo en primer lugar que conocerá de la solicitud, el Juez con competencia civil, indicando seguidamente que será el del lugar donde el demandado **desempeña el cargo o empleo**.

Así como bien lo manifestara la Jueza Segundo de lo Civil y Mercantil de esta ciudad (1) en su declinatoria, esta Corte ha sostenido en reiterada jurisprudencia, pudiendo mencionar al efecto el conflicto de competencia por ella citado, de referencia 107-COM-2014, que la causal de abandono de labores, no encaja con la parte final del art. 4 literal a) de la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia, pues: *“[...] para que se cumpla la premisa contenida en la misma, es indispensable que el empleado se encuentre desempeñando su cargo, situación que se alegó no ocurre en las diligencias de mérito, consecuencia de lo anterior resulta inaplicable también el Art. 7 de la referida ley.”* (Sic.) De igual manera, se dejó sentado el presente criterio: *“[...] Consecuentemente y dadas las anteriores consideraciones, la regla de competencia en caso de que el demandado sea un empleado público o prestador de servicios no comprendido en la Carrera Administrativa a los que se les aplica la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no Comprendidos en la Carrera Administrativa, les será aplicable el Art. 4 de la referida normativa, salvo que la causal de destitución sea por abandono de labores, en cuyo caso se aplicará supletoriamente la regla general de competencia contenida en el Art. 33 inciso 1º CPCM.[...]”* (Sic.) (Cursivas y subrayados propios.)

En atención a lo anterior, el artículo supra mencionado dispone: “Será competente por razón del territorio, el Tribunal del domicilio del demandado.” Sin embargo, es de hacer notar un punto importante contenido dentro de la solicitud presentada y es que el accionante señala que la residencia no el domicilio del

sujeto pasivo, es en San Felipe, municipio de Apastepeque, departamento de San Vicente, indicando posteriormente que este dato ha sido sustraído de la información contenida en los archivos de la institución, desconociéndose en donde más podría ser ubicado; tal circunstancia implica la imposibilidad que existe para contactarlo.

Tal afirmación hace denotar claramente que se desconoce el domicilio del demandado, siendo el único dato acreditado la residencia de éste que aparece consignada en su Documento Único de Identidad, el cual se encuentra registrado en el Archivo de la Gerencia de Desarrollo del Talento humano y Cultura Institucional de dicho Ministerio; ello dificulta a los Jueces y a la misma parte actora la determinación de la competencia a causa de una imposibilidad práctica que pudiera superarse si eventualmente el demandado se opone alegando la falta de competencia territorial con las probanzas del caso. Aunque éste no es exactamente de “paradero ignorado”, tal expresión en este caso particular hace referencia a que no en pocas ocasiones, la dirección que aparece en el Documento Único de Identidad no se encuentra actualizada o corresponde a otro lugar distinto al domicilio del demandado, resultando por tanto de poca utilidad; debido a tal imposibilidad material ya citada, es aconsejable tratarlo como si lo fuera, pudiendo conocer sobre la pretensión interpuesta, cualquier Juez competente en razón de la materia, ello con el propósito de que se admita la demanda y se intente emplazarlo en la dirección proporcionada y, en su caso realizar las búsquedas pertinentes a las que alude el art. 186 en su inciso primero CPCM e incluso emplazarlo por edicto.

Lo previamente expuesto no debe entenderse en el sentido que en este caso, dadas las circunstancias expuestas en la demanda por el actor, se le elimina la carga de informar sobre los datos del demandado. De manera que no solo por el hecho que se plasme en el libelo únicamente la dirección de residencia del demandado se aplicará esta solución jurisprudencial. Se reitera que la misma se ha aplicado porque se entiende que existe una dificultad material para complementar el dato del domicilio del demandado.

Con base en lo anterior, se concluye que al haberse iniciado la acción ante la Jueza Segundo de lo Civil y Mercantil de esta ciudad (1), será esta la competente para conocer y así se determinará”.

Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 155-COM-2016, fecha de la resolución: 22/12/2016.

EJECUCIÓN DE SENTENCIA

COMPETENCIA PARA SU CONOCIMIENTO CUANDO SON DICTADAS EN PAÍS EXTRANJERO

“Los autos se encuentran en esta Corte para dirimir el aparente conflicto de competencia negativo suscitado por el Juez de lo Laboral de Santa Ana.

Analizados los argumentos planteados por el funcionario se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES**:

Para que se configure un conflicto de competencia, es necesario que se hayan pronunciado en cuanto a la falta de competencia respecto de un caso en concreto, dos juzgados, es decir el tribunal de inicio, ante quien fue interpuesta la demanda o presentada la solicitud y un tribunal remitente, que al recibir la demanda o solicitud, la estudia a su vez, tal como se supone lo hizo el tribunal de inicio y al considerarse incompetente, dicta un auto expresando sus argumentos y motivaciones y fundamentaciones, de por qué deviene en incompetente y ordena se remita el expediente a esta Corte, dando cumplimiento a lo prescrito por el art. 47 CPCM.

En el presente caso es menester aclarar, que los Jueces de Primera Instancia mencionados en los autos, declinaron su competencia en procesos y expedientes separados, sin que alguno de ellos haya remitido el proceso al Tribunal que consideraba pertinente, de tal suerte que no se ha generado un verdadero conflicto de competencia tal y como la ley adjetiva lo ha prescrito.

Es relevante remarcar que incluso cuando el administrador de justicia decline su competencia en razón de la materia, esto no le exime de la obligación de remitir los autos a la sede jurisdiccional que considere competente, esto en virtud de lo resuelto en la competencia de referencia 60-COM-2014, misma en la que se dijo: “En la actualidad, se considera que el precedente es el medio idóneo para garantizar el Acceso a la Justicia, de acuerdo al estadio jurisprudencial y del Derecho en nuestro país. Que para reforzarlo es necesario que una autoridad central, la Corte, tenga la función de establecerlo. Por tanto concluyó: “1°) *Los pronunciamientos que el Juez debe dar sobre la base del Art. 45 CPCM no lo eximen de enviar el proceso ante el juez específico que estime competente.* 2°) *El Juez que reciba el proceso enviado por otro juzgador, si a la vez se considerase incompetente deberá remitirlo a la Corte.* [---] 3°) *La Corte es la competente para conocer de los referidos conflictos*”; de tal suerte que en el presente caso, tanto el Juez de lo Civil y Mercantil de Santa Ana, como el Juez de lo Laboral de esa misma ciudad, no debieron simplemente declararse incompetentes, sino que debieron remitir el expediente al Tribunal que consideraban serlo, en aras de que se pudiera generar el conflicto de competencia de ser necesario y se evitara la dilación de la ejecución de la sentencia extranjera, luego de haber vencido el plazo para interponer recurso en contra de la decisión sin que éste se hubiese presentado.

Asimismo, se debe señalar a la Cámara Primera de lo Laboral con sede en esta ciudad, que la parte actora, hizo uso del derecho que la ley le concede de exigir en apelación, que se pronunciara en cuanto a la competencia en razón de la materia del Tribunal ante el cual presentó su petitorio, en virtud de lo prescrito en el art. 45 CPCM, cuyo tenor literal dice: “*Si el tribunal considerase que carece de competencia objetiva o de grado, rechazará la demanda por improponible poniendo fin al proceso, indicando a las partes el competente para conocer. Si carece de competencia funcional, rechazará el asunto incidental expresando los fundamentos de su decisión y continuar con el proceso principal con imposición de las costas a la parte que lo hubiere planteado.* [---] *Contra los autos a que se refiere este artículo se podrá interponer recurso de apelación y, en su caso, recurso de casación*”. De la lectura de la norma citada previamente, se colige

fehacientemente, que dado que en el presente proceso no se había generado un verdadero conflicto de competencia, pues la declinatoria del Juez de lo Civil y Mercantil de Santa Ana se había dado en un proceso ajeno al de mérito, documentado en un expediente diferente al que nos ocupa, la Cámara en comento tenía la obligación de resolver el recurso interpuesto y pronunciarse en cuanto a la competencia del A Quo, ya que el recurso de apelación contemplado por el Código Procesal Civil y Mercantil, en este caso representa un medio para que un Tribunal de jerarquía superior dilucide si el A Quo, en efecto carece de competencia objetiva, habiendo dejado el legislador el cauce procesal, para que incluso se interponga el recurso extraordinario de casación por parte del interesado si lo considera pertinente, según el caso.

Sin embargo de no existir un conflicto de competencia per se, se analizan las circunstancias del presente caso así:

El caso versa sobre la ejecución de una sentencia de origen extranjero, proveniente de Costa Rica, sentencia ejecutoriada que ya ha sido sometida al proceso de pareatis en nuestra República, por lo que debe de ejecutarse por medio del proceso de ejecución forzosa, al constituir un título de ejecución.

Abonando a este análisis, es necesario traer a cuento el contenido del art. 430 del Código de Bustamante, mismo que señala que *“cuando se acceda a cumplir la sentencia, se ajustará su ejecución a los trámites determinados por la ley del juez o tribunal para sus propios fallos”*, de tal forma, esta normativa de Derecho Internacional Privado ha dejado sentado el camino procesal que deben tomar los Tribunales nacionales a la hora de ejecutar un fallo extranjero, que haya sido considerado ejecutable de acuerdo a la legislación aplicable.

Asimismo, en el caso bajo examen, se debe de tomar en cuenta que la sentencia que se pretende sea ejecutada, ha sido dictada en un proceso laboral, materia cuya escisión de la civil responde, a la aplicación de la Sistemática Jurídica, rama de la Filosofía del Derecho que nos conmina a separar una materia de otra dentro del mismo, cuando se observa que posee autonomía, es decir un objeto propio que requiere que los estudiosos del derecho y en especial los funcionarios judiciales que deben aplicar la legislación, adquieran conocimientos especializados al respecto, con la finalidad de administrar con la debida sapiencia y conciencia jurídico-social una pronta y cumplida justicia, obteniendo como un afortunado subproducto, que cada sede judicial tenga una carga laboral razonablemente delimitada por las leyes que expresan, que comprenderá en cuanto a la materia, la jurisdicción que les corresponde. De tal forma, que en el presente caso, sería atentatorio desnaturalizar el título de ejecución en que se basa la petición, puesto que ha nacido de una relación y consiguiente proceso laboral, es así como se garantiza el acceso material a la justicia, que implica que la ejecución de la sentencia sea llevada a feliz término por un Juez vinculado a la materia de la que se trate; para el caso, tenemos que las sentencias extranjeras que se dan en los procesos familiares, son ejecutadas en nuestro país por los jueces de familia, de igual forma, una sentencia extranjera de naturaleza laboral debe ser ejecutada en una sede especializada en dicha materia.

En cuanto a lo argumentado por el Juez de lo Laboral de Santa Ana, respecto a la imposibilidad de ejecutar la sentencia extranjera debido a la falta de

una norma que le faculte para llevar a cabo tal procedimiento, es de acotar que aunque el Código de Trabajo no estipula cómo se ha de proceder en casos como el presente, el art. 602 del mismo, sí prescribe que se ha de aplicar supletoriamente el Código Procesal Civil y Mercantil, cuerpo normativo que no se refiere únicamente a cómo procederán los Jueces de lo Civil y Mercantil, sino que brinda cauces procesales aplicables en todo proceso que padezca lagunas o vacíos, puesto que constituye el derecho adjetivo común de nuestro ordenamiento jurídico, hecho que queda debidamente engarzado por el contenido del art. 20 CPCM, que literalmente dice: *“En defecto de disposición específica en las leyes que regulan procesos distintos del civil y mercantil, las normas de este código se aplicarán supletoriamente”*, siendo por tanto obligación del Juez en comento, integrar las normas del referido Código a su quehacer judicial, cuando las circunstancias así lo demanden, tal como en el caso bajo estudio.

Cabe resaltar que el único supuesto jurídico en el que deja de ser fundamental la materia para competencia de un Tribunal respecto de una ejecución forzosa, es el que se da en la acumulación de ejecuciones, en virtud de lo estipulado en el art. 97 inc. 5° CPCM, debido a que la ley así lo permite, al prescribir que se han de acumular las ejecuciones sin importar la materia de que provengan, esto en aras de garantizar el pago a los acreedores de que se trate y promover la economía procesal. En el proceso bajo examen, en caso de señalarse que debe de ejecutar la sentencia extranjera la sede de lo Civil y Mercantil, se estaría convirtiendo de hecho, a dichos administradores de justicia en Jueces de Ejecución Laborales, en directa violación de la competencia objetiva que les ha sido designada.

Habiéndose determinado que en el caso de autos no se debe de ignorar la escisión de las materias del derecho, a la hora de calificar la competencia para la ejecución de una sentencia extranjera, es necesario detallar quién debe conocer del mismo en razón del territorio, tornándose imperativo abocarnos al art. 562 CPCM, cuyo contenido es el siguiente: *“Para la ejecución de los títulos extranjeros reconocidos tendrá competencia el juzgado de primera instancia del domicilio del ejecutado o, si éste no residiere en la República, los de primera instancia del lugar en que se encontrare la cosa que deba entregarse, o el que designe el ejecutante por encontrarse en ese lugar los bienes que hubieran de ser embargados”*. Constando en la solicitud presentada, que la parte actora ha vertido como domicilio de su demandada la jurisdicción de Santa Ana, es un Juez de ese distrito judicial que conozca en derecho laboral, quien debe llevar a cabo la ejecución de la sentencia extranjera referida.

En conclusión, en el presente caso no se ha configurado un verdadero conflicto de competencia, motivo por el que es menester devolver los autos al Juzgador en mención para que proceda acorde a derecho y así ha de declararse”. *Corte Suprema de Justicia, número de referencia: 44-COM-2016, fecha de la resolución: 26/04/2016.*

ÍNDICE
LÍNEAS Y CRITERIOS JURISPRUDENCIALES
DE CONFLICTOS DE COMPETENCIA
EN MATERIAS PENAL Y PRIVADO Y SOCIAL
2016

MATERIA: PENAL

Acumulación de procesos	3
Criterios de conexidad entre los procesos.....	3
Regla de conexidad es la competencia del juez que conoció del hecho más grave	4
Deber de declinar el conocimiento de la causa en la fase de instrucción aplica para la incompetencia en razón del territorio.....	5
Partes procesales no se ven afectadas cuando se declara la reserva total de un proceso y éste se acumula a otro en que no se ha declarado.....	6
Inexistencia de grave retardo en el procedimiento	7
Caso excepcional de improcedencia por el grave retardo que ocasionaría al encontrarse los procesos en distintas etapas.....	9
Corresponde conocer al juez especializado cuando existe conexidad entre delitos de competencia común y especializada	11
Inexistencia de grave retardo en el procedimiento	11
Competencia de juzgados de menores	12
Ley Penal Juvenil determina los alcances para el ejercicio de la función jurisdiccional	12
Establecimiento de la minoría de edad del imputado al momento en que ocurrieron los hechos	13
Competencia en los delitos de carácter permanente	13
Competencia por el delito de organizaciones terroristas	13
Competencia del juez del lugar donde cesó la permanencia del delito	14
Competencia del juez de paz al advertirse que el delito continuó consumándose hasta la fecha de la detención cuando el imputado ya era mayor de edad.....	15

Innecesario remitir certificación del expediente completo para resolver conflictos de competencia	16
Competencia por el delito de agrupaciones ilícitas.....	16
Competencia ordinaria	18
Declaratoria de incompetencia entre jueces penales debe ser en razón de la función y no de la materia	18
Criterio jurisprudencial sobre la modalidad de crimen organizado y delitos de realización compleja	19
Cuando no existen los presupuestos exigidos por el legislador para establecer la modalidad de crimen organizado.....	21
Competencia por territorio	23
Imposible declinar competencia después de iniciada la vista pública	23
Competente el juzgado especializado de sentencia por tratarse de un proceso acumulado y con el fin de evitar dilaciones innecesarias	24
Teoría de la ubicuidad habilita competencia tanto en el lugar donde se desarrolló el delito como en el que se produjo el resultado.....	25
Competencia habilitada para cualquiera de los tribunales involucrados en las etapas previas a la consumación del delito	26
Conducción peligrosa de vehículos automotores	27
Declaratoria de incompetencia entre jueces penales debe ser en razón de la función y no de la materia	27
Competencia de los juzgados de tránsito para conocer de la instrucción en la comisión de delitos culposos provenientes de accidentes de tránsito.....	27
Competentes los juzgados de instrucción cuando se acumule otro delito derivado de la misma acción	28
Corresponde a la cámara penal conocer del recurso de apelación cuando se acumulen delitos culposos provenientes de un accidente de tránsito	29
Contrabando de mercadería	29
Reglas para la declaratoria de competencia por territorio	29

Competente el juez del lugar en que fue encontrado el objeto material del delito en posesión del imputado	30
Delito continuado	31
Diferencias fundamentales entre delito continuado y permanente	31
Competencia del juez del lugar donde se realizó la última acción delictuosa	31
Competencia del juez de paz al advertirse que los actos ilícitos concluyeron cuando el imputado ya era mayor de edad	32
Inaplicable la presunción de minoridad cuando la edad del imputado se encuentra plenamente establecida	32
Expediente judicial	33
Para dirimir los incidentes de competencia únicamente se deben remitir a la Corte Suprema de Justicia las copias certificadas pertinentes del expediente	33
Flagrancia	34
Requisitos para aplicación del procedimiento sumario	34
Corresponde aplicación de procedimiento sumario al realizarse la captura de los imputados dentro del plazo legalmente establecido para la flagrancia	35
Inexistencia de conflicto de competencia	36
Ausencia de contención de autoridades judiciales sobre su competencia para conocer del proceso penal.....	36
Contenido de la sentencia definitiva penal.....	37
Conocimiento del recurso de revisión de una sentencia definitiva condenatoria corresponde al tribunal sentenciador que la dictó.....	38
Derogación total de la normativa procesal implica determinar con precisión la ley procesal que se aplicará al proceso en desarrollo en el momento de ocurrir el cambio normativo	40
Procede aplicar normativa procesal vigente en el momento de acaecer el hecho procesal que produjo la decisión jurisdiccional	41
Recurso de revisión se interpondrá ante el juez o tribunal que pronunció la sentencia que causó ejecutoria	42

Corresponde a la Corte en pleno resolver cualquier incidente surgido respecto a la competencia de una autoridad judicial.....	43
Inexistencia de conflicto de competencia al tratarse de una inconformidad con lo resuelto por la instancia superior en grado	43
Reconocimiento de la competencia al tribunal al que le fue atribuida por el tribunal de segunda instancia, en atención al principio de celeridad del proceso	44
Competencia territorial de ejecutar lo juzgado y vigilar la ejecución de la pena impuesta por el Juez de Primera Instancia Militar de San Salvador	44
Conflicto de competencia no es un medio para establecer el correcto sentido de las decisiones de fondo ni para revocar o anular resoluciones vinculadas con el incidente	45
Corresponde a los jueces penales analizar si se cumplen los presupuestos para la aplicación de la suspensión condicional de la ejecución de la pena	46
Competente para vigilar y controlar el cumplimiento de las reglas de conducta impuestas por un juez penal.....	47
Regla que define la competencia para decidir sobre la unificación de la pena	48
Competencia para unificar las penas y controlar su ejecución se determina en razón de la primera condena dictada.....	49
Reglas de la suspensión condicional del procedimiento no equiparan a una condena que deba unificarse.....	49
Juzgados especializados.....	50
Criterio jurisprudencial sobre la modalidad de crimen organizado y delitos de realización compleja	50
Crimen organizado requiere un principio de organización de carácter permanente.....	51
Delitos complejos.....	51
Competencia especializada al concurrir los presupuestos exigidos para establecer la modalidad de crimen organizado	53
Posibilidad del juez de reconocer su incompetencia en cualquier estado del proceso y remitir el expediente al que considere pertinente	56
Conocimiento del incidente de excusa no implica determinar la competencia	57

Jueces	58
Incidente de competencia no aparta al juez que remite el expediente de todo el conocimiento del proceso, está sujeto a responder solicitudes de las partes y cuestiones incidentales	58
 MATERIA: CIVIL Y MERCANTIL	
Prórroga de la competencia	63
Se produce cuando el sujeto pasivo de la pretensión alega la excepción de incompetencia en razón del territorio y a la vez contesta la demanda	63
Acumulación de ejecución forzosa de créditos privilegiados	65
Procede al tener la acción ejecutiva su origen en un crédito prendario, que por gozar de la calidad de crédito privilegiado, le es aplicable la excepción a la regla de acumulación establecida en la Ley General de Asociaciones Cooperativas	65
Acumulación de ejecuciones	66
Improcedencia de la acumulación al encontrarse los procesos objeto de la misma en etapas procesales distintas	66
La competencia para tramitar las ejecuciones acumuladas contra un mismo deudor, subsiste a pesar de haberse disuelto la comunidad de embargos	67
Improcedencia cuando en uno de los procesos que se pretende acumular se ha declarado la caducidad de la instancia	69
Competencia en el supuesto de sociedades demandadas	71
Será competente en razón del territorio el tribunal del domicilio de la sociedad demandada que aparece consignado en su escritura de constitución	71
Competencia en razón de la cuantía	72
Determinada por el domicilio del demandado y por el monto económico de la pretensión	72
Competencia respecto de las asociaciones cooperativas	73
Ante distintos tribunales con competencia territorial, puede la asociación cooperativa ejecutante renunciar al domicilio especial regulado en Ley General de Asociaciones Cooperativas y demandar en el domicilio de cualquiera de los demandados	73

Concurrencia de domicilios en un mismo demandado	74
Cuando uno o más demandados posean múltiples domicilios, surte competencia territorial para todos los distritos judiciales a que pertenezcan, quedando a discreción de la parte demandante el juzgado ante quien ha de interponer la demanda	74
Demandado de paradero ignorado	75
Surte fuero para cualquier sede judicial de la República que conozca la materia de que se trate, quedando al arbitrio de la parte actora escoger el tribunal ante el que desea interponer la demanda	75
Surte fuero territorial para cualquier juez de la República ante quien se haya iniciado el proceso, siempre y cuando se mantengan como parámetros los criterios de competencia funcional, objetiva y de grado	77
Diligencias de aceptación de herencia	78
Competencia territorial determinada por el domicilio del causante consignado en la certificación de su partida de defunción	78
Diligencias de conciliación de accidentes ocasionados por semovientes	79
Inaplicabilidad de la Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito	79
Corresponde el conocimiento de estas diligencias, en razón de la materia y del territorio, a los jueces de paz	81
Diligencias de conciliación derivadas de accidentes de tránsito	82
Competencia a cargo de la Cámara Mixta de Tránsito y de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de la Primera Sección del Centro, cuando el solicitado es el Estado como responsable patrimonial de los daños materiales atribuidos a uno de sus ministerios	82
Diligencias de ejecución forzosa de acuerdos conciliatorios	85
El acto de conciliación y su correspondiente acta constituye un título de ejecución	85
Competencia atribuible al juez ante quien se hubiere celebrado el acto de conciliación	86
Diligencias de jactancia	87
El conocimiento para este tipo de diligencias preliminares corresponde a la sede judicial del domicilio de la parte solicitada	87

Diligencias de reconversión de pago	87
La competencia en razón de la materia para el conocimiento de estas diligencias corresponde a los jueces de primera instancia.....	87
La competencia territorial ha de verificarse atendiendo a la regla general del domicilio del requerido señalado en la solicitud; además, por el fuero convencional establecido en el documento de obligación ratificado y firmado por ambas partes contratantes	88
Disponibilidad de la competencia territorial.....	88
Facultad del actor para renunciar tácitamente al domicilio especial pactado y demandar ante el juez del domicilio del demandado.....	88
Domicilio especial contractual.....	90
Exige la presentación de un documento fehaciente que contenga el sometimiento bilateral de las partes, aunque esto no significa que deba obviarse lo expuesto en la demanda	90
Lo relevante para validez de la cláusula de sometimiento a un domicilio especial, es que el instrumento sea firmado por ambas partes contratantes.....	91
Domicilio especial legal de las asociaciones cooperativas	93
La asociación cooperativa ejecutante goza de la facultad de interponer la demanda en su circunscripción territorial, en base a la prerrogativa procesal que le brinda la Ley General de Asociaciones Cooperativas	93
Domicilio para atribuir competencia territorial.....	94
En cumplimiento al principio de buena fe los juzgadores tienen la obligación de aceptar por cierto el domicilio del demandado expuesto por la parte actora en la demanda	94
Para la validez del domicilio especial consignado en el documento de obligación, lo fundamental es que las partes suscriban el contrato y ratifiquen el contenido de cada una de las cláusulas del mismo	95
Extinción de la obligación por solución o pago efectivo	95
Constituye una pretensión de naturaleza declarativa, que debe tramitarse a través de un proceso declarativo común, por no ser su objeto el reclamo de cantidades de dinero sino la extinción de una obligación por el pago efectuado.....	95
Indemnización de daños y perjuicios derivados de accidentes de tránsito.....	97

Las diligencias de declaratoria de herencia yacente provocadas en este proceso, por haber fallecido el demandado y no existir personas que lo sustituyan procesalmente, deben conocerse por el juez de lo civil del último domicilio del causante	97
Inexistencia de conflicto de competencia	100
Cuando la contienda se suscita entre un ente jurisdiccional y una sección de la administración pública	100
Letra de cambio	101
La competencia para conocer de la acción cambiaria derivada de la letra de cambio será determinada por el lugar señalado en dicho título valor para el cumplimiento de la obligación	101
Medidas precautorias por infracción marcaría	103
La competencia en cuanto a las medidas precautorias como diligencias preliminares no estará vinculada a la competencia del tribunal que vaya a conocer de la causa principal al ser incoada	103
Tratándose de un comerciante social, ante la concurrente de distintos criterios de competencia en razón del territorio, es potestad del demandante elegir la sede judicial ante quien desea incoar la demanda	104
Pagaré	105
Competencia determinada por el domicilio del demandado, ante la falta de establecimiento del lugar de pago y del domicilio del suscriptor en el título valor	105
La competencia para conocer de la acción cambiaria derivada del pagaré, será determinada por el lugar señalado en dicho título valor para el cumplimiento de la obligación	107
Pago por consignación	108
Deberá realizarse en el lugar de domicilio de la sociedad que solicita la autorización, para que se tenga por hecho el pago a favor de una persona natural	108
Prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio	109
En atención al principio dispositivo, corresponde al actor la facultad de entablar su pretensión ante el tribunal donde se encuentre ubicado el objeto litigioso o en el domicilio del demandado	109
Prescripción adquisitiva extraordinaria	110

Acción de naturaleza real, en la que el actor tiene la decisión de entablar su pretensión ante el tribunal donde se encuentre ubicado el objeto litigioso o en el domicilio del demandado	110
Prescripción de la acción de ejecución forzosa	111
Constituye una pretensión excluida del ámbito de aplicación del principio de perpetuidad de la competencia, por ser independiente al proceso ejecutivo principal y cuya competencia territorial debe determinarse atendiendo al domicilio del demandado	111
Prescripción extintiva de la acción ejecutiva	113
Acción de naturaleza personal que no se fundamenta en una reclamación pecuniaria, debe seguirse bajo las normas del proceso declarativo común, por no tener señalada en la ley una tramitación especial	113
Inaplicabilidad del criterio de la cuantía para determinar la competencia objetiva, por tratarse de una pretensión eminentemente declarativa que persigue la extinción de un derecho y no el reclamo de cantidad de dinero alguna	114
Prescripción extintiva de la acción hipotecaria	115
Pretensión de naturaleza personal que debe tramitarse a través de un proceso declarativo común	115
Pretensión de naturaleza personal que debe encausarse en un proceso declarativo común ante el juez del domicilio de la parte demandada	116
Proceso de constitución de servidumbre de tránsito	117
Acción de naturaleza real en la cual el actor tiene la libre disposición de interponer su pretensión ante el juez del domicilio del demandado o ante el juez del lugar donde se halle el objeto litigioso	117
Proceso de destitución de empleados públicos	118
Competencia a cargo del juez de primera instancia que conoce en materia civil de la jurisdicción donde el empleado desempeña el cargo o empleo	118
Proceso de establecimiento de tiempo de servicio	119
Corresponde su conocimiento a los tribunales de menor cuantía a través de un proceso abreviado	119
Proceso de indemnización de daños y perjuicios	121

Competencia territorial determinada por el domicilio del demandado	121
Proceso de inquilinato	122
Facultad del actor de demandar en el domicilio especial contractual o en el lugar donde se encuentre ubicado el bien inmueble objeto del litigio, siempre que se trate de arrendamientos para vivienda	122
Proceso de liquidación de daños y perjuicios por errónea interposición del recurso de casación	123
La competencia para el conocimiento de este tipo de procesos corresponde a los juzgados de primera instancia de menor cuantía	123
Proceso de oposición de título supletorio	125
La competencia para conocer del proceso corresponde al juez de primera instancia que esté conociendo de la titulación respectiva	125
Proceso posesorio	126
Será competente para conocer de este proceso el juez de primera instancia del lugar donde se encuentre el bien inmueble sobre el cual versa la acción, con excepción de los juzgados de menor cuantía	126
Régimen de condominio o de propiedad horizontal	127
Designación y consentimiento de un domicilio especial dentro de un reglamento de administración de condominio	127
Competencia territorial relativa al régimen de propiedad horizontal	129
El régimen de propiedad horizontal conlleva responsabilidades a cargo de los individuos, siendo una de ellas la contribución monetaria para el mantenimiento y sostenibilidad de la propiedad, así como la conservación de los bienes comunes dentro del condominio	130
Nociones generales y legislación que regula la propiedad en condominio	131
Sujetos obligados a la aportación de las cuotas sociales en el régimen de condominio	132
Las acciones judiciales que tengan por objeto la reclamación de las cuotas sociales cuyo origen deviene de la ley y el reglamento de administración, podrán exigirse a todos aquellos sujetos a quienes se les conceda el uso, goce y disfrute de los bienes comunes	133

Entes encargados de la recaudación y administración de las cuotas sociales: atribuciones.....	133
El administrador del edificio está facultado para interponer ante los jueces de lo civil y mercantil, según el domicilio del demandado o el domicilio especial, los procesos judiciales a que diere mérito el incumplimiento del pago de las cuotas de gastos del condominio.....	135
Renuncia tácita de la competencia.....	136
Cuando la parte actora no interpone la demanda en ninguno de los tribunales competentes para instaurar la litispendencia, es pertinente acogerse al criterio general de competencia del domicilio del demandado	136
Se produce cuando la parte actora no hace uso de la prerrogativa conferida por el sometimiento a un domicilio especial y opta por iniciar su acción ante el domicilio del demandado	136
 MATERIA: FAMILIA	
Acumulación de procesos.....	139
Conocimiento corresponde al juzgador que tramita el proceso más antiguo	139
Improcedencia cuando uno de los procesos acumulados ya adquirió firmeza por sentencia definitiva	141
Cesación de cuota alimenticia	143
Competencia para conocer del proceso corresponde al juez que dictó la sentencia que impuso cuota de alimentos	143
Competencia en razón del territorio	145
Requiere que los juzgadores establezcan de forma clara el domicilio del demandado, para una correcta delimitación	145
Admitida la demanda no puede variar con posterioridad ante cualquier cambio de circunstancia o elementos del conflicto jurídico suscitado inicialmente.....	147
Determinada por el domicilio del demandado y no por su residencia.....	149
Determinada por el domicilio del demandado, aun cuando éste se encuentra recluso en un centro penitenciario.....	150
Determinada por el lugar al que primero se avoque el solicitante a ejercer la acción, cuando el demandado posee varios domicilios	151

Determinada por el lugar al que primero se avoque el solicitante a ejercer la acción, en casos en que el demandado tenga su domicilio y residencia en el extranjero y no se tenga conocimiento de su último domicilio en el país	152
Domicilio del demandado determina la competencia y no el lugar señalado para realizar el emplazamiento	155
Lugar señalado para efectos de emplazamiento no constituye un criterio de competencia	156
Último domicilio del demandado no surte efecto como premisa para determinar competencia, cuando éste es de paradero ignorado.....	157
Competencia funcional	158
Juez que dictó la sentencia o el que dictó las medidas de protección deberá conocer de cualquier modificación relacionada con la misma.....	158
Diligencias de establecimiento subsidiario de estado familiar de defunción	160
Competencia determinada tanto por el domicilio que tenía la persona fallecida, como por el lugar donde acaeció la muerte.....	160
Diligencias de establecimiento subsidiario de estado familiar	162
Competencia corresponde al juez de la jurisdicción en donde ocurrió el registro	162
Diligencias de rectificación de partida de nacimiento	164
Competencia para su conocimiento corresponde al juez de familia de la jurisdicción a que pertenece el registro donde se encuentra asentada la partida de nacimiento a rectificar	164
Diligencias de utilidad y necesidad	166
Competencia determinada por la autonomía de la voluntad de las partes	166
Divorcio por mutuo consentimiento	167
Competencia determinada por la autonomía de la voluntad de las partes	167
Filiación ineficaz	168
Competencia determinada por el domicilio del demandado	168
Jueces de familia	169

Imposibilidad de declinar su competencia cuando se produzcan cambios en el domicilio del demandado posterior a la admisión de la demanda	169
Obligación de analizar y realizar las providencias necesarias tendientes a establecer la competencia territorial cuando no se ha establecido correctamente el domicilio del demandado	171
Obligación de resolver los recursos interpuestos ante la declinatoria de competencia funcional, previo a remitir el expediente.....	173
Liquidación del régimen patrimonial de comunidad diferida y rendición de cuentas	175
Competencia determinada por el domicilio del demandado	175
Litispendencia	176
Instaurada la litispendencia los cambios que se produzcan en relación con el domicilio de las partes no afectarán la fijación de la competencia territorial	176
Instaurada la litispendencia, solo puede ser controvertida por la parte demandada al momento de contestar la demanda.....	178
Proceso de modificación de sentencia	179
Criterios de competencia para su conocimiento	179
Proceso de nulidad de escritura matriz de adecuación del nombre	181
Competencia determinada por el domicilio de la persona que provocó el vicio de la supuesta nulidad	181
Régimen de visitas	185
Competencia para el conocimiento de su modificación	185
 MATERIA: LABORAL	
Acumulación de procesos	189
Improcedencia cuando uno de los procesos objeto de la acumulación ya adquirió firmeza por sentencia definitiva.....	189
Cámaras de lo laboral	190
Competencia para conocer del recurso de apelación que se interponga en juicio individual ordinario de trabajo.....	190

Diligencias de autorización de destitución de empleado público	191
Competencia determinada por el lugar al que primero se avoque el solicitante a ejercer la acción, por abandono de trabajo, en casos en que el demandado sea de domicilio ignorado	191
Ejecución de sentencia	193
Competencia para su conocimiento cuando son dictadas en país extranjero	193